



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN
SISTEMA UNIVERSIDAD ABIERTA Y EDUCACIÓN A DISTANCIA



AUTOR: SALVADOR ROTTER AUBANEL

Personas Físicas no empresarias		Clave:	1759
Plan:	2005	Créditos:	8
Licenciatura:	Contaduría	Semestre:	7º
Área:	Fiscal	Hrs. Asesoría:	4
Requisitos:	Derecho Fiscal	Hrs. por semana:	4
Tipo de asignatura:	Obligatoria (x)	Optativa ()	

Objetivo general de la asignatura

Al finalizar el curso el alumno aplicará los marcos conceptuales y las técnicas de las leyes del impuesto sobre la renta (ISR) y del impuesto empresarial a tasa única (IETU) con sus correspondientes disposiciones reglamentarias, resoluciones y normatividad en general, aplicables a las personas físicas que no realizan actividades empresariales, correlacionando el análisis y la práctica del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única en los temas conducentes.

Temario oficial

(horas sugeridas 62)

1. Disposiciones generales para personas físicas (4 h)
2. Ingresos por salarios y asimilados (4 h)
3. Ingresos por otorgamiento del uso o goce temporal de Inmuebles (4 h)
4. Ingresos por enajenación de bienes (4 h)
5. Ingresos por adquisición de bienes (4 h)

6. Ingresos por intereses	(4 h)
7. Ingresos por premios	(4 h)
8. Ingresos por dividendos	(4 h)
9. De los demás ingresos	(4 h)
10. Requisitos específicos de las deducciones	(4 h)
11. No deducibles	(4 h)
12. Deducción de inversiones	(4 h)
13. De las deducciones personales	(2 h)
14. Estímulos fiscales	(4 h)
15. Cálculo del impuesto anual	(2 h)
16. Declaración anual	(4 h)
17. Temas relacionados del IETU	(2 h)

Introducción

El principal ingreso del gobierno federal son los impuestos que recauda de los contribuyentes, el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece cuáles son las obligaciones de los mexicanos, y la fracción IV señala la obligación de contribuir al gasto:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

[...]

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La Ley de Ingresos de la Federación (LIF) es la disposición en la que se establecen cuáles son los impuestos que los mexicanos deben pagar para contribuir a los gastos públicos de la propia Federación, y en algunos casos de los Estados, ya que algunos de esos impuestos aún y cuando están señalados en la LIF, son de recaudación estatal, o bien la Federación les participa tanto a los estados como a los municipios del país.

Los impuestos han representado en los últimos años aproximadamente un 49% de los ingresos que el gobierno obtiene para cubrir el gasto público, y el más importante ha sido el impuesto sobre la renta.

Este impuesto grava los ingresos de las personas físicas y morales, y las personas físicas representan el mayor número de contribuyentes de este impuesto.

Para efectos de gravar los ingresos que obtienen las personas físicas, en el Título IV de la ley, se consideran las distintas actividades que realizan las personas físicas, y por lo tanto se establecen las reglas y obligaciones de cada persona en materia de ISR dependiendo de sus actividades, ya sea como asalariado, como profesionista o empresario, entre otros.

Por esto el conocimiento de las disposiciones fiscales vigentes en materia de impuesto sobre la renta para las personas físicas es de vital importancia para los contadores, ya que son ellos los que en la mayoría de los casos asesorarán a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

TEMA 1. DISPOSICIONES GENERALES PARA PERSONAS FÍSICAS

Objetivo particular

El estudiante identificará los elementos básicos del impuesto sobre la renta para las personas físicas y podrá distinguir entre lo que se considera ingreso y lo que no es ingreso, diferenciará los ingresos acumulables y los no acumulables, así como los conceptos que la ley exenta del impuesto, y el efecto fiscal de cada uno de estos.

Temario detallado

- 1.1. Sujetos del ISR
- 1.2. Objeto del ISR
- 1.3. Conceptos que no se consideran ingresos
- 1.4. Formas de percepción de los ingresos
- 1.5. Procedimiento general para la determinación de la base gravable
- 1.6. Discrepancia fiscal
- 1.7. Cumplimiento de obligaciones formales de las unidades económicas:
copropiedad, sociedad conyugal y sucesión
- 1.8. Efectos fiscales de los ingresos exentos

Introducción

La **Ley del Impuesto Sobre la Renta** (LISR) está estructurada para su mejor manejo, búsqueda y aplicación en siete títulos:

TÍTULO	NOMBRE
I	Disposiciones Generales
II	De las Personas Morales
III	Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos
IV	De las Personas Físicas
V	De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente de Riqueza Ubicada en Territorio Nacional
VI	De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales
VII	De los Estímulos Fiscales

Cuadro 1.1. Estructura de la Ley del impuesto sobre la renta

Los títulos de la Ley a su vez se **subdividen en capítulos**, que en el caso de las **personas físicas** se integra como sigue:

CAPÍTULO	NOMBRE
	Disposiciones Generales
I	De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado
II	De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales
III	De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles
IV	De los Ingresos por Enajenación de Bienes
V	De los Ingresos por Adquisición de Bienes
VI	De los Ingresos por Intereses
VII	De los Ingresos por la Obtención de Premios
VIII	De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por las Personas Morales
IX	De los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas
X	De los Requisitos de las Deducciones
XI	De la Declaración Anual

Cuadro 1.2. Estructura del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Como se puede observar en el primer cuadro, existe un Título I de Disposiciones Generales. Este Título comprende disposiciones que son aplicables a todos los demás títulos de la Ley.

Pero en el segundo cuadro del Título IV también existen Disposiciones Generales, anteriores a los capítulos que integran el Título; estas Disposiciones Generales no se contraponen con las del Título I de la Ley, más bien complementan las Disposiciones Generales del Título I de la Ley y son aplicables a todos los tipos de ingresos que señala el Título IV, es decir a los ingresos de las personas físicas.

Las disposiciones generales para las personas físicas comprenden los artículos 106 a 109 de la Ley, que se refieren a:

ARTÍCULO	DISPOSICIÓN
106	Personas físicas que son sujetos del impuesto
107	Discrepancia fiscal
108	Copropiedad
109	Ingresos exentos

Cuadro 1.3. Artículos que conforman las disposiciones generales para las personas físicas

1.1. Sujetos del ISR

El artículo 106 de la Ley señala quiénes son sujetos del impuesto sobre la renta, en su primer párrafo a la letra dice:

Están obligadas al pago del impuesto establecido en este Título, las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, devengado cuando en los términos de este Título señale, en crédito, en servicios en los casos que señale esta Ley, o de cualquier otro tipo. También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que realicen actividades empresariales o presten servicios personales independientes en el país,

a través de un establecimiento permanente, por los ingresos atribuibles a éste.

Con la finalidad de poder entender esta disposición, es importante analizar detenidamente los siguientes conceptos:

1. Sujetos.
2. Persona física.
3. Persona moral.
4. Residencia en México.
5. Territorio nacional.

Sujetos: De conformidad con la fracción I del artículo 1 de la Ley, son sujetos del impuesto las personas físicas y morales residentes en México por los ingresos que obtengan en cualquier parte del mundo. El primer párrafo del 106 sólo señala a las personas físicas como sujetos para efectos del Título IV.

Persona física: El artículo 22 del Código Civil Federal (CCF) al definir a la persona física señala que: “La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.”

Persona moral: El artículo 25 del CCF señala que se debe entender como persona moral a las siguientes:

- La Nación, los Estados y los Municipios.
- Las corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley.
- Las sociedades civiles o mercantiles.
- Los sindicatos, las asociaciones profesionales.
- Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- Las asociaciones distintas de las anteriores con fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito.

Residencia en México: El artículo 9 del Código Fiscal de la Federación (CFF) define como residente, para efectos fiscales en territorio nacional, a las personas físicas que:

- Establezcan en México su casa habitación.

- Cuando tengan casa habitación en México y cualquier otra parte del mundo se determinará si son o no residentes para efectos fiscales en México, con base en el lugar donde obtengan más del 50% de sus ingresos.
- Todos los mexicanos son residentes para efectos fiscales en México, salvo prueba en contrario.

Territorio nacional: El artículo 42 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que las partes integrantes del territorio nacional son:

- Las partes integrantes de la Federación.
- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos de los mares adyacentes.
- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico.
- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores.
- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

El artículo 43 de la CPEUM establece que las partes integrantes de la Federación son los estados de la República Mexicana, enumerando cada uno de ellos.

1.2. Objeto del ISR

El Objeto del ISR son los ingresos de las personas físicas.

Es importante señalar que existen algunos conceptos importantes que se deben definir como: qué es ingreso y qué no lo es, dentro de los ingresos los que están gravados por este impuesto y los que están exentos, y de los impuestos que grava la Ley cuáles son acumulables y cuáles no lo son, ya que es muy común que se confundan estos conceptos.

- **Ingreso:** El Diccionario usual de la Real Academia Española¹ (DRAE) define el concepto “ingreso” como: “la cantidad de dinero que se percibe regularmente por cualquier concepto.”, “Caudal que entra en poder de alguien, y que le es de cargo en las cuentas.”, para efectos fiscales se considerará ingreso aun cuando no está establecido en forma explícita en la Ley las cantidades de dinero, en bienes, o en servicios que se perciban por cualquier concepto, y que incrementen el patrimonio de la persona que lo percibe, como por ejemplo un salario, la utilidad en la venta de un bien, un premio, entre otros.
- **Ingresos gravados:** Son todos aquellos conceptos que la Ley considera como ingresos y que estarán sujetos al pago del impuesto, estos se dividen en acumulables y no acumulables.
 - **Ingresos acumulables:** Son todos aquellos ingresos gravados que la persona física obtiene, disminuidos de las deducciones que la Ley autoriza para efectos de cada tipo de ingresos y que al final se deberán sumar todos para efectos de calcular el impuesto causado, en este caso el impuesto

¹ Diccionario usual de la Real Academia Española, 22ª ed., disponible en línea http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=ingreso

porcentualmente va aumentando de manera proporcional al incremento que se dé en el ingreso.

- **Ingresos no acumulables:** Es muy común confundir a los ingresos no acumulables como conceptos que no pagan impuesto, ya sea con los ingresos exentos o con los que no son ingresos. Sin embargo, los ingresos no acumulables sí pagan impuesto, nada más que el procedimiento de cálculo del impuesto no es sumando estos ingresos con los demás, sino por medio de la determinación de un porcentaje y por separado de los ingresos acumulables.
- **Ingreso exentos:** Son todos aquellos conceptos que la Ley en su artículo 109 señala como ingresos, pero por los que no se deberá pagar impuesto hasta por el monto y con los requisitos que señala la propia Ley.



Figura 1.1. Clasificación de los ingresos

1.3. Conceptos que no se consideran ingresos

De conformidad con lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no se considera ingreso de una persona física las cantidades de dinero o bienes que perciba una persona que no incrementen su patrimonio, por ejemplo un préstamo, o las herramientas que le proporciona un patrón al trabajador para desempeñar sus actividades.

1.4 Formas de percepción de los ingresos

La LISR señala que las personas físicas deberán acumular los ingresos que obtengan en efectivo, en bienes, devengado cuando en la ley lo señale, en crédito, en servicios en los casos que señale la ley, o de cualquier otro tipo.

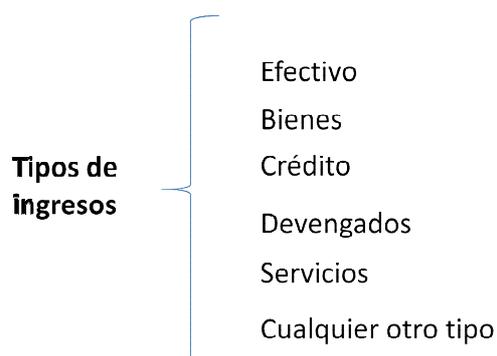


Figura 1.2. Tipos de ingresos

Ejemplos de los tipos de ingresos

- **Efectivo:** Un salario, un honorario, un arrendamiento, en el momento en que se pagan son ingresos en efectivo.
- **Bienes:** Una persona adquiere un bien por un precio por debajo del valor de avalúo, la diferencia entre el valor de avalúo y el precio pagado es un ingreso en bienes.

- **Crédito:** Cuando una persona vende acciones de una empresa de la que es accionista o un inmueble, y el precio pactado no es pagado en su totalidad al momento de celebrar la venta, se considera ingreso en crédito, y la persona física debe calcular el impuesto en el momento que realiza la enajenación considerando para calcular el impuesto la totalidad del valor de la enajenación, aún cuando no haya sido pagado.
- **Devengados:** Se da en el caso de que una persona haya efectuado préstamos a terceros, y se pacten intereses sobre dicho préstamo, en este caso los intereses se acumulan conforme se devenguen, aún cuando no hayan sido cobrados. De acuerdo con el DRAE² “devengar” significa: “Adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título.” Es decir, los intereses se devengan conforme transcurre el tiempo, si el principal y los intereses no son pagados, pero sólo se acumulan cuando la ley lo señale.
- **Servicios:** En este caso la LISR sólo señala un tipo de ingresos en servicios en el artículo 111 para los funcionarios públicos, y se da cuando el funcionario público le es asignado un automóvil cuyo valor sea superior al monto máximo autorizado para su deducción (hasta 2006, \$300,000.00, a partir de 2007 \$175,000.00)

Los **préstamos** que una persona física obtenga no se consideran ingresos, los donativos en algunos casos están exentos de impuesto y en el caso de premios, el impuesto que retiene quien paga el premio, se considera impuesto definitivo, sin embargo, cuando el contribuyente obtenga ingresos por estos conceptos que cada uno de ellos o la suma de los mismos sean iguales o mayores a \$600.000.00, estarán obligados a manifestarlos en su declaración anual, aún cuando no estén obligados a presentar declaración por no haber obtenido otro tipo de ingresos.

² Diccionario Usual de la Real Academia Española, 22ª ed., disponible en línea: http://buscon.rae.es/draeI/SrvltGUIBusUsual?TIPO_HTML=2&TIPO_BUS=3&LEMA=devengar

Cuando las personas tengan deudas o créditos en moneda extranjera, y obtengan ganancia cambiaria derivada de la fluctuación de dicha moneda, esta ganancia deberán considerarla como ingreso e incluirla en la declaración anual de cada ejercicio. En este caso, la Ley señala que se determine de conformidad con el capítulo IX del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”.

1.5. Procedimiento general para la determinación de la base gravable

Las personas físicas contribuyentes del impuesto sobre la renta deberán determinar la base sobre la cual se calculará el impuesto del cada ejercicio.

En el caso de los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado (sueldos y salarios) considerados en el Capítulo I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la base del impuesto se determinará restando al total de los ingresos que el contribuyente hubiese obtenido en el ejercicio, los ingresos exentos, y de esa manera obtendrá los ingresos gravables, a los que podrá restar sus deducciones personales en los términos del artículo 176 de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, y el resultado será la base gravable para el impuesto sobre la renta.

En el caso de los ingresos que obtengan las personas físicas en los Capítulos II “De los ingresos por actividades empresariales y profesionales”; III “De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles”; IV “De los ingresos por enajenación de bienes”; V “De los ingresos por adquisición de bienes” y el Capítulo IX “De los demás ingresos que obtengan las personas físicas”, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la forma de determinar la base gravable será restando al total de ingresos que obtenga la persona física en cada uno de esos capítulos, los ingresos exentos que sean aplicables a cada uno de ellos de conformidad con el artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y luego podrán restar las deducciones autorizadas que para cada tipo de ingresos establecen cada uno los Capítulos correspondientes. El resultado obtenido se podrá restar las deducciones personales del contribuyente establecidas en el artículo 176 de la misma ley.

Es importante aclarar que los contribuyentes que obtengan ingresos de los capítulos mencionados en el párrafo anterior, deberán efectuar pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, en cuyo caso la base gravable se

deberá determinar con el mismo procedimiento señalado en el párrafo anterior con dos salvedades:

1. No podrán restar para la determinación del pago provisional las deducciones personales señaladas en el artículo 176 de la Ley, ya que el derecho de la deducción de estos conceptos es aplicable única y exclusivamente en el cálculo del impuesto anual.
2. La determinación de la base para el pago provisional se calcula cada tipo de ingreso en forma individual del cálculo de los ingresos por otros conceptos gravados en capítulos diferentes.

Es decir si una persona obtiene ingreso por honorarios y por arrendamiento, el cálculo de la base gravable para los pagos provisionales será uno para el caso de honorarios y otro para el caso de arrendamiento y el impuesto se calculará para cada uno de ellos.

Sin embargo al momento de calcular la base del impuesto anual, para poder calcular el impuesto se deberá determinar la base de cada uno de los tipos de ingresos, después se deberán sumar todas las bases gravables de todos los tipos de ingresos y al resultado se le podrán restar las deducciones personales, y el importe será la base a la que se utilizará para calcular el impuesto.

1.6. Discrepancia fiscal

Por otra parte, también considera la **Ley del Impuesto Sobre la Renta como ingresos** obtenidos por las personas físicas:

- Los que les correspondan conforme al Título III (Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos) de esta Ley, las cantidades que perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

En el caso de que una Sociedad o Asociación Civil entreguen a sus socios durante un año cantidades de dinero o bienes por los servicios que éstos prestan a éste tipo de sociedades, a cuenta de sus utilidades del propio año, estos anticipos (**anticipos de remanente**) se deberán considerar ingresos de la persona que los recibe.

Si una persona física recibe alguna cantidad de dinero para que efectúe un gasto por cuenta de la persona que lo entrega, aún y cuando dicha cantidad no incremente el patrimonio de la persona, esa cantidad se considerará ingreso para la persona que lo recibe.

Sin embargo, la LISR aclara que no procederá la acumulación de dichas cantidades como ingreso cuando dichos gastos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectúa el gasto.

Ejemplos de ingresos por recibir cantidades para efectuar gastos por cuenta de terceros:

1. Si un grupo de personas se reúne en un restaurante, y al momento de pagar la cuenta todos menos uno aportan su parte de la cuenta en efectivo, y el último toma el efectivo, y paga la totalidad de la

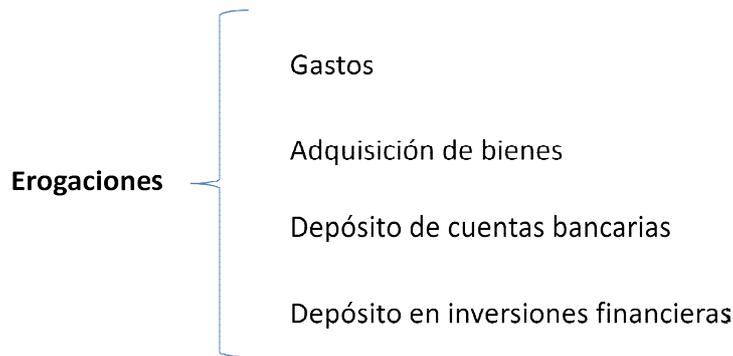
cuenta con su tarjeta, y se queda con el efectivo, esa persona acaba de recibir cantidades para efectuar gastos por cuenta de los demás, ese importe no se considerará ingreso si la persona que recibió el efectivo solicita que se le emitan comprobantes con requisitos fiscales a cada uno de las personas que le proporcionó el efectivo, y conserva anexo al pagaré los comprobantes o copia de los mismos.

2. Un agente aduanal recibe una transferencia de uno de sus clientes para que el agente pague servicios e impuestos que se generan por una importación que está realizando el cliente del agente aduanal. El importe recibido por el agente aduanal es para efectuar gastos por cuenta del cliente, por lo que dicho importe aún y cuando no es un ingreso para el agente aduanal, ya que no modifica su patrimonio, se deberá considerar como ingreso acumulable del agente aduanal, excepto si el agente aduanal conserva copia de los documentos que amparan los gastos realizados por cuenta de su cliente, y que los comprobantes reúnan requisitos fiscales.

La LISR señala en la fracción I del artículo 1, que se consideran objeto del impuesto los ingresos de los residentes en México, sin importar en qué país los obtengan, sin embargo, el sexto párrafo del artículo 106 señala que los ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero, no se deberán considerar para los efectos de los pagos provisionales, con excepción de los salarios.

Cuando una persona física realiza mayores erogaciones que los ingresos que obtuvo en un año, el artículo 107 de la LISR, señala que la diferencia es ingreso omitido del contribuyente.

En la Ley se definen como erogaciones para efectos de determinar la discrepancia fiscal:



Es decir, la autoridad está facultada para comparar contra los ingresos que declare el contribuyente en su declaración entre otros, contra:

1. Los gastos realizados por el contribuyente en el año.
2. Las escrituras celebradas ante notario para la adquisición de inmuebles, los notarios presentan cada mes a la autoridad una declaración informativa al respecto de dichas operaciones.
3. La adquisición de automóviles nuevos, por medio de la declaración que las agencias presentan para el pago del Impuesto sobre Automóviles Nuevos (ISAN).
4. La totalidad de los depósitos realizados en las cuentas bancarias de todas las personas físicas, (estén o no inscritas en el RFC)

Si existieran depósitos por un importe mayor que los ingresos declarados, adquisiciones de bienes muebles o inmuebles que no correspondan con los ingresos, entonces se considerará que dicha persona, realizó erogaciones mayores a sus ingresos, y que dicha diferencia será ingreso omitido salvo prueba en contrario.

En el momento en que la autoridad señala como erogación los depósitos efectuados en cuentas bancarias se incluyen entre otros a las cuentas de cheques o inversión, tarjetas de crédito, de débito, de nómina o de servicios.

Ejemplo

Una persona física realizó durante el 2007 los siguientes depósitos a sus cuentas:

CUENTA	BANCO	TOTAL DE DEPÓSITOS EN EL AÑO:
CHEQUES	BANCOMER	396,000.00
CHEQUES	HSBC	135,000.00
TARJETA NÓMINA	BANCOMER	110,000.00
TARJETA DE CRÉDITO	BANCOMER	240,000.00
TARJETA DE CRÉDITO	BANCOMER	100,000.00
TARJETA DE CRÉDITO	BANAMEX	5,000.00
TARJETA DE CRÉDITO	HSBC	5,000.00
TOTAL		991,000.00

Suponiendo que dicha persona hubiese manifestado en su declaración anual del impuesto sobre la renta ingresos por un importe de \$464,000.00, de conformidad con lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, existe un ingreso omitido por un importe de \$ 581,200.00, salvo prueba en contrario.

Suponiendo que los ingresos declarados corresponden tan sólo a los depósitos efectuados en la chequera de Bancomer y en la tarjeta de nómina y que los mismos se integran como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE	IVA	RETENCIONES		NETO
			ISR	IVA	
Arrendamiento	168,000.00	25,200.00	16,800.00	16,800.00	159,600.00
Asimilables	170,000.00		28,475.00		141,525.00
Sueldos	126,000.00		17,325.00		108,675.00
TOTAL	464,000.00	25,200.00	62,600.00	16,800.00	409,800.00

Para que no exista el ingreso si la persona tiene que demostrar la procedencia legal de la diferencia, es decir, si los ingresos son solamente los depósitos efectuados en la chequera de Bancomer, y en la tarjeta de nómina que suman \$409,800.00, y se efectuaron depósitos por \$991,000.00, el contribuyente deberá demostrar el origen de la diferencia.

Es importante aclarar que la ley señala que se presume, salvo prueba en contrario, que los préstamos y los donativos, que un contribuyente obtenga en el año y que no sean manifestados en su declaración anual, se considerarán ingresos omitidos de la actividad preponderante del contribuyente o, en su caso, son otros ingresos por los que no se pagó el impuesto correspondiente.

1.7. Cumplimiento de obligaciones formales de las unidades económicas: copropiedad, sociedad conyugal y sucesión

El artículo 108 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) establece las reglas aplicables para efectos de este impuesto cuando un bien mueble o inmueble, o bien una negociación sea propiedad de una persona física que esté casada bajo el régimen de sociedad conyugal, o exista copropiedad y se obtengan ingresos de esos bienes, o los ingresos de la negociación.

La sociedad conyugal está regida por los artículos 183 a 206 del CCF, en el artículo 183 de dicho Código se señala que:

La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Por su parte el artículo 184 señala que:

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Según el artículo 938 del CCF, existe copropiedad: “cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas.”

Según el diccionario de la RAE, “copropiedad” significa “Propiedad compartida por dos o más personas o entidades.”, y copropietario el “Que tiene dominio en algo juntamente con otro u otros”, por otra parte el mismo DRAE define el término “indiviso” como lo “No separado o dividido en partes.”

Para la existencia de la copropiedad, no se requiere que exista un contrato del mismo, en caso de que exista un contrato de copropiedad éste se regirá por las cláusulas del mismo, pero a falta de éste, el artículo 941 del CCF establece que la copropiedad deberá regirse por las disposiciones del capítulo VI del CCF.

El artículo 942 del CCF establece que los derechos y obligaciones de los copropietarios siempre serán proporcionales a sus respectivas participaciones, las que se presumen iguales salvo prueba en contrario.

El artículo 16 del CFF define la actividad empresarial como las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca y silvícolas.

El mismo CFF, señala que se entiende como empresa a toda persona física o moral que realice las actividades antes señaladas, ya sea en forma directa, por medio de fideicomisos o a través de terceros.

De todo lo anterior, podemos desprender que cuando dos o más personas físicas o morales sean propietarios de una negociación que realice cualquiera de las actividades que el artículo 16 de CFF señala, nos encontramos frente a una copropiedad de actividad empresarial.

En dicha copropiedad según lo establece el artículo 944 del CCF, cada uno de los copropietarios tiene derecho de obligar a los demás copropietarios a participar de los gastos de conservación de dicha negociación, y sólo puede eximirse de esta obligación a aquel copropietario que renuncie a la parte que le pertenece de la negociación.

Para administración de la copropiedad serán obligatorios todos los acuerdos que tomen la mayoría de los copropietarios según lo establece el artículo 946 del CCF y en caso de que no hubiese mayoría, quien deberá establecer las normas obligatorias será un juez oyendo a los copropietarios.

Por otra parte, el artículo 108 de la LISR, señala que cuando los ingresos de las personas físicas deriven de bienes en copropiedad, deberá designarse a uno de los copropietarios como representante común.

El representante común será el obligado a llevar los **registros contables** de la copropiedad, expedir los comprobantes, recabar la documentación que señalan las disposiciones fiscales, conservar la contabilidad y cumplir con las obligaciones en materia de retención de impuesto sobre la renta.

El artículo 129 de la LISR señala que en el caso de las copropiedades, el representante común de cada una de éstas será el responsable de determinar en los términos de la sección primera, la utilidad o pérdida fiscal.

El artículo 137 de la LISR señala que las personas físicas que realicen actividades empresariales mediante una copropiedad podrán tributar en el régimen de pequeños contribuyentes única y exclusivamente si:

- Ninguno de sus copropietarios lleva a cabo otras actividades empresariales,
- Todas las actividades de la copropiedad deberán realizarse con el público en general.
- El total de los ingresos de todos los copropietarios por la actividad empresarial sin ninguna deducción no podrá exceder de \$ 2'000,000.00 en el ejercicio inmediato anterior.
- El ingreso individual de cada copropietario, más los intereses que cada uno de ellos obtenga en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 2'000,000.00.

En caso de las personas físicas que realicen actividad empresarial a través de una copropiedad que no reúnan los requisitos antes señalados, deberán tributar en los términos de lo señalado por la sección I, capítulo II del título IV de la LISR, es decir, en el **régimen de actividad empresarial**.

El segundo párrafo del artículo 135 de la LISR establece que las personas físicas que realicen actividades empresariales en copropiedad, podrán tributar en el régimen intermedio siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Que la suma de los ingresos de todos los copropietarios de esa copropiedad sin deducción alguna no excedan en el ejercicio inmediato anterior de \$ 4'000,000.00.
- Que el ingreso individual que corresponda a cada copropietario en dicha copropiedad sin deducción alguna y adicionado con los ingresos por intereses y los derivados de ventas de activos fijos propios de la actividad del copropietario en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$ 4'000,000.00.

En caso de no reunirse los requisitos de cualquiera de los dos supuestos anteriores dicha copropiedad deberá tributar en el régimen de actividades empresariales.

El **representante común de las copropiedades**, sin importar el régimen en el que tributen, en el caso de actividad empresarial, será el obligado a cumplir por cuenta de todos los copropietarios, todas las obligaciones en materia de ISR incluyendo los pagos provisionales y con excepción de la declaración anual.

Para efectos de la declaración anual de cada copropietario, éstos deberán considerar en la misma la parte proporcional que les corresponda de la utilidad o pérdida fiscal determinada por el representante común el que deberá incluir en su declaración anual la totalidad de ingresos y deducciones y determinar en la misma la totalidad de la utilidad o pérdida fiscal.

Los copropietarios tendrán derecho a acreditar contra el impuesto anual que les corresponda la parte proporcional de los pagos provisionales efectuados por el representante común.

Es importante señalar que tal y como lo establece el CCF para la administración de la copropiedad, se requiere el acuerdo de la mayoría de los copropietarios y que dichos acuerdos le son obligatorias a todos los copropietarios.

Para efectos fiscales, el artículo 108 de la LISR establece que todos los copropietarios responden solidariamente en la totalidad de las obligaciones fiscales en el caso del incumplimiento de alguna de ellas por parte del representante común.³

Con base en lo que anteriormente se ha comentado, podremos concluir que en el caso de que en una negociación existan varios propietarios y ésta no se constituya como un fideicomiso o una persona moral, estaremos frente a una copropiedad de actividad empresarial, en la que todas las obligaciones fiscales recaen en un representante común y será quien expedirá los comprobantes utilizando su Registro Federal de Contribuyentes; los comprobantes se expedirán a su nombre agregando la palabra y copropietarios, es quien deberá llevar la contabilidad y efectuar las retenciones de impuestos.

Sin embargo, no debe olvidarse que en el caso de la copropiedad y a diferencia de la persona moral en la que los accionistas invierten su dinero y responsabilizan a un administrador, la administración recaerá en la mayoría de los copropietarios y por tanto todos y cada uno de ellos estarán obligados en materia fiscal en caso de incumplimiento por parte del representante común.

³ C.P.C. Salvador Rotter Aubanel. Copropiedad en actividad empresarial en: *Revista Consultorio Fiscal*, agosto 2005, # 382, disponible en: http://www.nuevoconsultoriofiscal.com.mx/articulosb992b992.html?id_sec=2&id_art=483&id_ejemplar=44, recuperado el 30/10/09.

1.8. Efectos fiscales de los ingresos exentos

El artículo 109 señala los conceptos que están exentos de impuesto sobre la renta.

FRACCIONES	INGRESOS POR :
I a XIII	Salarios y asimilables
XXV Y XXVII	Actividades empresariales
XIV	Arrendamiento
XV y XXVI	Enajenación de bienes
XVIII y XIX	Adquisición de bienes
XVI	Intereses
XX	Premios
XVII, XXI, XXII, XXIII y XXVIII	Los demás ingresos

Cuadro 1.4. Aplicación de exenciones de ISR por tipo de ingreso

La fracción XXIV es aplicable a todas las personas físicas que realicen actos o actividades que estén gravadas por el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, ya que estos impuestos se trasladan a los clientes, y esta fracción señala que dichos impuestos se considerarán como un ingreso exento de la persona física para efectos del impuesto sobre la renta.

En los casos en que la Ley señala exenciones en base a salarios mínimos, se hace referencia a los salarios mínimos vigentes en el área geográfica del contribuyente, y siempre se refiere al salario mínimo general y nunca a los salarios mínimos profesionales. El país está dividido en tres áreas geográficas para efectos de los salarios mínimos y para el año 2009⁴, los salarios mínimos vigentes son los siguientes:

⁴ Véase, www.sat.gob.mx; www.stps.gob.mx; www.conasami.gob.mx; Diario Oficial de la Federación (DOF) 23 de diciembre de 2008. También disponible en línea: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/salarios_minimos/, consultado el 30/10/09.

ÁREA	SALARIO MÍNIMO
GEOGRÁFICA	VIGENTE
"A"	54.80
"B"	53.26
"C"	51.95

Las localidades que integran cada área geográfica son las siguientes⁴:

Área **geográfica "A"** está integrada por:

Todos los municipios de los Estados de Baja California y Baja California Sur; los municipios de Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero, del Estado de Chihuahua; el Distrito Federal; el municipio de Acapulco de Juárez, del Estado de Guerrero; los municipios de Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán, del Estado de México; los municipios de Agua Prieta, Cananea, Naco, Nogales, General Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Luís Río Colorado y Santa Cruz, del Estado de Sonora; los municipios de Camargo, Guerrero, Gustavo Díaz Ordaz, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo, San Fernando y Valle Hermoso, del Estado de Tamaulipas, y los municipios de Agua Dulce, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán y Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Área **geográfica "B"** está integrada por:

Los municipios de Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan, del Estado de Jalisco; los municipios de Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, del Estado de Nuevo León; los municipios de Altar, Atil, Bácum, Benito Juárez, Benjamín Hill, Caborca, Cajeme, Carbó, La Colorada, Cucurpe, Empalme, Etchojoa, Guaymas, Hermosillo, Huatabampo, Imuris, Magdalena, Navojoa, Opodepe, Oquitoa, Pitiquito, San Ignacio Río Muerto, San Miguel de Horcasitas, Santa Ana, Sáric, Suaqui Grande, Trincheras y Tubutama, del Estado de Sonora; los municipios de Aldama, Altamira, Antiguo Morelos, Ciudad Madero, Gómez Farías, González, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, Tampico y Xicoténcatl del Estado de Tamaulipas, y los municipios de Coatzintla, Poza Rica de Hidalgo y Tuxpam, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Área **geográfica "C"** está integrada por:

Todos los municipios de los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro de Arteaga, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas; todos los municipios del Estado de Chihuahua excepto Guadalupe, Juárez y Praxedis G. Guerrero; todos los municipios del Estado de Guerrero excepto Acapulco de Juárez; todos los municipios del Estado de Jalisco excepto Guadalajara, El Salto, Tlajomulco de Zúñiga, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan; todos los municipios del Estado de México excepto Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Naucalpan de Juárez, Tlalnepantla de Baz y Tultitlán; todos los municipios del Estado de Nuevo León excepto Apodaca, San Pedro Garza García, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina; los municipios de Aconchi, Alamos, Arivechi, Arizpe, Bacadéhuachi, Bacanora, Bacerac, Bacoachi, Banámichi, Baviácora, Bavispe, Cumpas, Divisaderos, Fronteras, Granados, Huachinera, Huásabas, Huépac, Mazatán, Moctezuma, Nácori Chico, Nacozari de García, Onavas, Quiriego, Rayón, Rosario, Sahuaripa, San Felipe de Jesús, San Javier, San Pedro de la Cueva, Soyopa, Tepache, Ures, Villa Hidalgo, Villa Pesqueira y Yécora, del Estado de Sonora; los municipios de Abasolo, Burgos, Bustamante, Casas, Cruillas, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Méndez, Miquihuana, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Villagrán, del Estado de Tamaulipas, y todos los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, excepto Agua Dulce, Coatzacoalcos, Coatzintla, Cosoleacaque, Las Choapas, Ixhuatlán del Sureste, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Poza Rica de Hidalgo y Tuxpan.

Para todos nuestros ejemplos utilizaremos siempre el salario mínimo vigente en el área geográfica "A".

Debido a que la prescripción de los créditos fiscales y la caducidad de las facultades de las autoridades fiscales en la mayoría de los casos se dan a los cinco años, de conformidad con lo establecido por el CFF, es importante contar con los salarios mínimos vigentes en los años 2009 a 2005:

ÁREA GEOGRÁFICA	SALARIO MÍNIMO VGENTE				
	2009	2008	2007	2006	2005
"A"	54.80	52.59	50.57	48.67	46.80
"B"	53.26	50.96	49.00	47.16	45.35
"C"	51.95	49.50	47.60	45.81	44.05

A continuación analizaremos las exenciones dependiendo del concepto de ingreso al que corresponden:

- o **Exenciones para ingresos por salarios**

En la mayoría de las exenciones para salarios se establece como principal requisito el que las prestaciones se concedan de manera general; hay que aclarar que generalidad no es igual a totalidad, es decir, **generalidad** significa que esté a disposición de todos los trabajadores esa prestación para en el caso de que el trabajador se encuentre en la situación que requiere una prestación.

Ejemplos de generalidad

1. Si se otorga una beca para los hijos de los trabajadores, y existen trabajadores que no tienen hijos en edad escolar, no se incumple el requisito de generalidad al pagarse la prestación sólo a los trabajadores que tengan hijos en edad escolar y que reúnan los demás requisitos de ley o que hubiese establecido la empresa para otorgar la beca.

2. Si se otorga a los trabajadores una prestación de reembolso de gastos médicos, o funerarios, el requisito de generalidad no se cumple pagando a todo el personal un reembolso de gastos funerarios, toda vez que no se requiere que a todo el personal se le muera un familiar para que se dé el requisito de generalidad, o que todo el personal se enferme y tenga que ir a consultar un médico, el requisito de generalidad se cumplirá en el momento en que exista un documento en la empresa que se pueda demostrar que ese documento fue hecho del conocimiento de todo el personal, y que está a su disposición en el momento en que se requiriera la prestación que otorga la empresa de efectuar el reembolso de esos gastos.

Las exenciones de ISR para las personas físicas que obtienen ingresos por salarios están contenidas en las fracciones I a XIII del artículo 109 de la LISR como sigue:

FRACCIÓN	CONCEPTO
I	Horas extras y trabajo en día de descanso sin sustitución
II	Indemnizaciones por riesgos de trabajo
III	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro
IV	Reembolso de gastos médicos
V	Prestaciones de seguridad social
VI	Prestaciones de previsión social
VII	Aportaciones al INFONAVIT
VIII	Fondos de ahorro
IX	Cuotas obreras al IMSS
X	Ingresos por separación
XI	Aguinaldo, prima vacacional, prima dominical y PTU
XII	Ingresos de extranjeros
XIII	Viáticos

A continuación se desarrollan cada uno de los conceptos.

- I. **Horas Extras:** La exención para las horas extras la divide la Ley en dos casos para los trabajadores que ganan salario mínimo, y para los trabajadores que ganan más del salario mínimo.

En el caso de los trabajadores que ganan salario mínimo la exención es para las horas extras que permite la Ley Federal del Trabajo (LFT) en su artículo 66, que establece que la jornada de trabajo se podrá prolongar por circunstancias extraordinarias, sin exceder en ningún caso de tres horas diarias, ni de tres veces por semana.

Por otra parte, el artículo 67 de la LFT señala que la retribución de las horas extras se efectuará con un 100% más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo normal.

El artículo 68 señala que en el caso de que se trabajen más de las horas permitidas en una semana, el patrón deberá pagarlas con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada de trabajo normal.

Ejemplos de trabajadores que ganan salario mínimo

1. Un trabajador labora lunes, miércoles y viernes de una semana 3 horas extras adicionales a jornada normal:

Salario mínimo:	54.80
Salario diario del trabajador:	54.80
Salario por hora: (Salario diario entre 8)	6.85
Pago por hora extra doble :	13.70
Horas trabajadas en la semana:	9
Pago por horas extras en una semana:	123.30
Importe de la exención:	123.30
Horas extras que causan ISR:	0.00

Las horas extras se pagan todas con un 100% adicional y están exentas en su totalidad en virtud de que no exceden los límites de la LFT.

2. Un trabajador labora 3 horas extras diarias en una semana los días lunes a miércoles y el jueves y viernes labora 4 horas extras cada uno de esos días:

Salario mínimo:	54.80
Salario diario del trabajador:	54.80
Salario por hora: (Salario diario entre 8)	6.85
Pago por hora extra doble :	13.70
Pago por hora extra con un 200%:	20.55
Horas trabajadas permitidas por la LFT en la semana:	9
Horas extras excedentes:	8
Pago por horas extras con un 100% más en una semana:	123.30
Pago por horas extras con un 200% más en una semana:	164.40
Total de horas extras a pagar:	287.70
Importe de la exención:	123.30
Horas extras que causan ISR:	164.40



Las horas extras que se pagaron con un 100% más (dobles) son las de los días lunes a miércoles, y las que se pagaron con un 200% (triples) son las de los días jueves y viernes en virtud de que se exceden de los límites fijados por la Ley. Sólo se exentan las horas extras que se pagaron con un 100% adicional y que no exceden a las permitidas por la LFT.

3. Un trabajador labora el lunes 2 horas extras y el jueves 8 horas extras:

Salario mínimo:	54.80
Salario diario del trabajador:	54.80
Salario por hora: (Salario diario entre 8)	6.85
Pago por hora extra doble :	13.70
Pago por hora extra con un 200%:	20.55
Horas trabajadas permitidas por la LFT en la semana:	5
Horas extras excedentes:	5
Pago por horas extras con un 100% más en una semana:	68.50
Pago por horas extras con un 200% más en una semana:	102.75
Total de horas extras a pagar:	171.25
Importe de la exención:	68.50
Horas extras que causan ISR:	102.75

Las horas extras que se pagaron con un 100% más (dobles) son las dos del lunes y las tres primeras horas del viernes en total 5 y las que se pagaron con un 200% (triples) son las de los siguientes cinco del viernes en virtud de que se exceden de los límites fijados por la Ley. Sólo se exentan las horas extras que se pagaron con un 100% adicional y que no exceden a las permitidas por la LFT.

En el caso de los trabajadores que ganan más de un salario mínimo, la **exención se aplica al 50%** de las horas extras que establece la LFT, sin que el importe de la exención exceda del importe de 5 salarios mínimos.

Ejemplos de trabajadores que ganan más del salario mínimo, en los que la exención es limitada:

1. Un trabajador gana \$200.00 diarios y labora lunes, miércoles y viernes de una semana 3 horas extras adicionales a jornada normal:



Salario mínimo:	54.80
Importe equivalente a cinco salario mínimos:	274.00
Salario diario del trabajador:	200.00
Salario por hora: (Salario diario entre 8)	25.00
Pago por hora extra doble :	50.00
Horas trabajadas en la semana:	9
Pago por horas extras en una semana:	450.00
50% del pago de las horas extras con pago doble:	225.00
Importe de la exención:	225.00
Horas extras que causan ISR:	225.00

Las horas extras se pagan todas con un 100% adicional y están exentas sólo al 50% del monto pagado en virtud de que el trabajador gana más del salario mínimo, y el 50% de lo que se le pagó de horas extras no excede del importe equivalente a cinco veces el salario mínimo (\$252.85) y las horas extras laboradas no exceden los límites de la LFT.

2. Un trabajador gana \$300.00 diarios y labora lunes, miércoles y viernes de una semana 3 horas extras adicionales a jornada normal:

Salario mínimo:	54.80
Importe equivalente a cinco salario mínimos:	274.00
Salario diario del trabajador:	300.00
Salario por hora: (Salario diario entre 8)	37.50
Pago por hora extra doble :	75.00
Horas trabajadas en la semana:	9
Pago por horas extras en una semana:	675.00
50% del pago de las horas extras con pago doble:	337.50
Importe de la exención:	274.00
Horas extras que causan ISR:	401.00

Las horas extras se pagan todas con un 100% adicional y están exentas sólo hasta el importe equivalente a cinco veces el salario mínimo (\$252.85), ya que el 50% del monto pagado excede a dicho importe y de que el trabajador gana más del salario mínimo, y las horas extras laboradas no exceden los límites de la LFT.

3. Un trabajador gana \$180.00 diarios y labora 3 horas extras diarias en una semana los días lunes a miércoles y el jueves y viernes labora 4 horas extras cada uno de esos días:

Salario mínimo:	54.80
Importe equivalente a cinco salario mínimos:	274.00
Salario diario del trabajador:	180.00
Salario por hora: (Salario diario entre 8)	22.50
Pago por hora extra doble :	45.00
Pago por hora extra con un 200%:	67.50
Horas trabajadas permitidas por la LFT en la semana:	9
Horas extras excedentes:	8
Pago por horas extras con un 100% más en una semana:	405.00
Pago por horas extras con un 200% más en una semana:	540.00
Total de horas extras a pagar:	945.00
50% del pago de las horas extras con pago doble:	202.50
Importe de la exención:	202.50
Horas extras que causan ISR:	742.50

Las horas extras que se pagaron con un 100% más (dobles) son las de los días lunes a miércoles, y las que se pagaron con un 200% (triples) son las de los días jueves y viernes en virtud de que se exceden de los límites fijados por la ley.

Sólo se exentan el 50% de las horas extras que se pagaron con un 100% adicional y que no exceden a las permitidas por la LFT, en virtud de que dicho 50% no excedió del equivalente a cinco veces el salario mínimo (\$252.85).

4. Un trabajador gana \$500.00 diarios y labora el lunes 2 horas extras y el jueves 8 horas extras:

Salario mínimo:	54.80
Importe equivalente a cinco salario mínimos:	274.00
Salario diario del trabajador:	500.00
Salario por hora: (Salario diario entre 8)	62.50
Pago por hora extra doble :	125.00
Pago por hora extra con un 200%:	187.50
Horas trabajadas permitidas por la LFT en la semana:	5
Horas extras excedentes:	5
Pago por horas extras con un 100% más en una semana:	625.00
Pago por horas extras con un 200% más en una semana:	937.50
Total de horas extras a pagar:	1,562.50
50% del pago de las horas extras con pago doble:	312.50
Importe de la exención:	274.00
Horas extras que causan ISR:	1,288.50

Las horas extras que se pagaron con un 100% más (dobles) son las 2 del lunes y las tres primeras horas del viernes en total 5 y las que se pagaron con un 200% (triples) son las de los siguientes cinco del viernes en virtud de que se exceden de los límites fijados por la LFT. Sólo se exenta el equivalente a cinco veces el salario mínimo (\$252.50) en virtud de que el 50% de las horas extras dobles excede dicho importe, el resto del pago hecho por concepto de horas extras está gravado.

El artículo 69 de la LFT señala que: **“Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.”** Por otra parte el artículo 73 de la LFT señala que si el trabajador labora en el día que le corresponda su descanso, y este no se le restituye, el patrón deberá pagar al trabajador independientemente del salario correspondiente a dicho día un importe equivalente al doble del salario correspondiente al servicio prestado.

En el caso de que un trabajador labore en el día que le corresponde de descanso de conformidad con lo establecido por el artículo 69 de LFT, y al trabajador no se le reponga el día de descanso la exención aplicable a dicho pago se calcula igual que si fueran horas extras.

Es importante aclarar que en el caso de que en una semana se den los dos conceptos de pago, es decir, horas extras y pago por laborar en día de descanso, en esa semana sólo se tendrá derecho a una exención, y no a una por cada concepto.

- II. Indemnizaciones por riesgos de trabajo:** Cuando un patrón efectúe al trabajador un pago por concepto de indemnización por alguna enfermedad o por algún riesgo de trabajo, estará exento de ISR para el trabajador dicho pago, cuando la obligación al patrón de pagarlo esté señalada en el contrato colectivo de trabajo, o en un contrato Ley.

III. Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro: El monto que se le paguen a los trabajadores en los casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, estarán exentos hasta el equivalente a 9 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador en los siguientes casos:

1. Jubilaciones,
2. Pensiones,
3. Haberes de retiro,
4. Pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y
5. Pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. Reembolso de gastos médicos: También están exentos de ISR los reembolsos que efectúen los patrones a los trabajadores siempre que estos reembolsos se concedan a los trabajadores de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo, en este caso puede ser contrato colectivo, o tan sólo establecerse en un plan de prestaciones a los trabajadores que no estén considerados en el contrato colectivo, o cuando sea una empresa que no tenga contrato colectivo, respecto de los siguientes gastos:

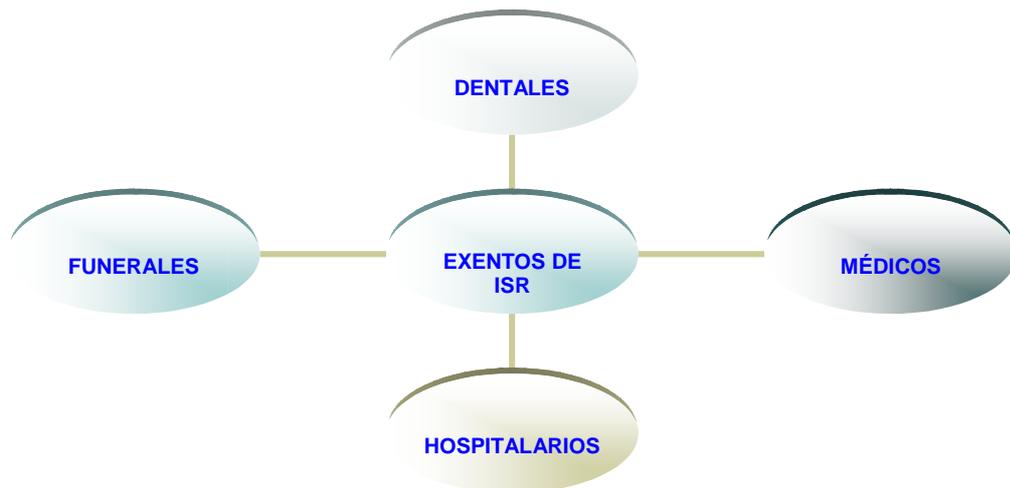


Figura 1.3. Conceptos de gastos que se pueden reembolsar a los trabajadores y que sean exentos de ISR

V. Prestaciones de seguridad social: También están exentas sin limitación las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas, sin limitación alguna, entre ellas se encuentran el pago de incapacidades por cualquier concepto, el valor de las prestaciones en especie por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) entre otros.

VI. Prestaciones de Previsión Social: Exentan las prestaciones de previsión social, que los patrones concedan a los trabajadores de manera general de conformidad con los contratos de trabajo y las leyes. Los conceptos que se incluyen como previsión social son los siguientes:



Figura 1.4. Conceptos que integran la previsión social

Es importante señalar que en el concepto de otras de **naturaleza análoga** no es un concepto abierto, en el que se puedan agregar indiscriminadamente conceptos, cualquier concepto que se agregue como naturaleza análoga debe ser soportado que es análogo a cualquiera de los cuatro primeros, entre ellos se incluye por ejemplo a las despensas o vales de despensa, los seguros de vida, los seguros de gastos médicos mayores, pero no es válido por ejemplo, incorporar ayuda para transporte.

Una de las características de esta prestación es que no se entregue efectivo al trabajador, sino que la prestación se dé en especie.

Los dos últimos párrafos del artículo 109 de la LISR limitan el monto de la exención de previsión social, el penúltimo párrafo del artículo a la letra dice:

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Para entender mejor este párrafo es conveniente dividirlo en tres supuestos, mismos que pueden convertirse incluso como si fueran fórmulas:

1. Si los ingresos por salarios de un trabajador, más el importe de sus prestaciones de previsión social obtenidas en un año, no exceden de siete veces el salario elevado al año del área geográfica del trabajador, entonces la totalidad de sus prestaciones de previsión social estarán exentas, en virtud de que el párrafo dice:

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año,

Y como la suma de ambos conceptos no excede la cantidad señalada, entonces no existe la limitación de la exención de la previsión social.

IS	=	Ingresos por salarios.
PS	=	Prestaciones de Previsión Social.
1VSMEA	=	Un salario mínimo elevado al año.
7VSMEA	=	Siete veces el salario mínimo elevado al año.
PSE	=	Previsión social exenta.

Si $(IS + PS < 7VSMEA, PSE = PS)$

2. Si los ingresos por salarios de un trabajador por si solos exceden de siete veces el salario mínimo elevado al año del área geográfica del trabajador, entonces la exención se limitará hasta un salario mínimo elevado al año. En virtud de que el párrafo dice:

La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el monto de la exención exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerará como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.”

Cuando los ingresos por salarios de un trabajador por sí solos exceden de siete veces el salario elevado al año del área geográfica del trabajador, ya no se requiere adicionar a previsión social, en ese caso, la exención se limita hasta un salario mínimo elevado al año.

Si $(IS > 7VSMEA, PSE = \text{hasta } 1VSMEA)$

3. Y el caso más difícil es cuando los ingresos por salarios de un trabajador son menores a siete veces el salario mínimo elevado al año del área geográfica del trabajador, pero al adicionar las prestaciones de previsión social la suma excede de siete veces el salario mínimo elevado al año del área geográfica del trabajador, entonces la previsión social exenta se determina:
 - 3.1 Restando a siete veces el salario mínimo elevado al año del área geográfica del trabajador, los ingresos por salarios.
 - 3.2 El importe que se obtenga de la resta se deberá comparar contra un salario mínimo elevado al año del área geográfica del contribuyente.
 - 3.3 Si el resultado de la resta es mayor, que un salario mínimo elevado al año, entonces ese es el importe de la previsión social exenta.
 - 3.4 Si el resultado de la resta es menor, que un salario mínimo elevado al año, entonces la previsión social exenta podrá ser hasta un salario mínimo.

Todo lo anterior derivado de que el texto de Ley dice:

Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Si $(IS < 7VSMEA, SI (IS + PS > 7VSMEA, 7VSMEA - IS = RESTA))$
SI $(RESTA > 1SMEA, PSE = RESTA, PSE = \text{HASTA } 1SMEA)$

Ejemplos de aplicación de las tres fórmulas planteadas y que facilitan la aplicación de la limitación de la exención:

SALARIO MÍNIMO DIARIO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE						54.80
SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE						20,002.00
SIETE VECES SALARIO MÍNIMO ELEVADO AL AÑO DEL ÁREA GEOGRÁFICA DEL CONTRIBUYENTE						140,014.00
	INGRESOS POR SALARIOS	PRESTACIONES DE PREVISIÓN SOCIAL	SUMA	PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	PREVISIÓN SOCIAL GRAVADA	
PRIMER SUPUESTO						
1	20,002.00	100,010.00	120,012.00	100,010.00	0.00	
2	110,011.00	20,002.00	130,013.00	20,002.00	0.00	
SEGUNDO SUPUESTO						
3	150,015.00	30,000.00	180,015.00	20,002.00	9,998.00	
4	150,015.00	16,001.60	166,016.60	16,001.60	0.00	
TERCER SUPUESTO						
5	40,004.00	100,000.00	140,004.00	100,000.00	0.00	
6	110,011.00	40,004.00	150,015.00	30,003.00	10,001.00	
7	130,013.00	20,002.00	150,015.00	20,002.00	0.00	
8	130,013.00	14,001.40	144,014.40	14,001.40	0.00	

Como se puede observar en los casos 1 y 2, la suma de los ingresos más la previsión social no exceden de siete veces salario mínimo elevado al año, por lo que la previsión social que se paga al trabajador, está totalmente exenta.

En el caso 3, como los sueldos exceden de siete veces el salario mínimo elevado al año, la previsión social exenta se limitó a un salario mínimo elevado al año, y se gravó la diferencia.

En el caso 4, es igual que el anterior, pero no se puede exentar un salario mínimo elevado al año, toda vez que al trabajador se le dieron prestaciones de previsión social por un monto menor al de la limitación, por lo que toda la previsión social que se otorgó al trabajador está exenta.

En los casos 5 y 6 el sueldo no excede de siete veces salario mínimo elevado al año, pero la suma sí los excede, por lo que estarían sujetos a la limitación de un salario mínimo, pero el penúltimo párrafo de la LISR señala que:

Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Por lo que si sumamos los sueldos más un salario mínimo en ambos casos nos daría como resultado un importe menor a siete veces salario mínimo elevado al año, por lo tanto la exención de la previsión social aumenta hasta llegar a una cantidad que, sumada al sueldo, dé como resultado siete veces un salario mínimo elevado al año. Es decir, siete veces el salario mínimo elevado al año menos los sueldos.

En el caso 7 se exenta un salario mínimo, ya que es parecido a los dos anteriores, pero al restar siete veces salario mínimo elevado al año menos los sueldos, se obtiene una cantidad menor al salario mínimo elevado, por lo que se puede exentar hasta un salario mínimo.

Por último, en el caso 8 sucede lo mismo que el anterior, pero la cantidad que se otorgó al trabajador no superó el salario mínimo, por lo que se exenta la previsión social en su totalidad.

Sin embargo, en el último párrafo del artículo se excluye de la aplicación de estas reglas de exención para la previsión social a los siguientes conceptos, cuando se concedan de manera general y reúnan los requisitos de deducibilidad para el patrón:

1. Jubilaciones,
2. Pensiones,
3. Haberes de retiro,
4. Pensiones vitalicias,
5. Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, contratos colectivos de trabajo o contratos de Ley,
6. Reembolsos de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, concedidos de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo,
7. Seguros de gastos médicos,
8. Seguros de vida y

9. Fondos de ahorro.

Como se comentó anteriormente, uno de los requisitos para la exención de la previsión social es que se otorgue de manera general, sin embargo, la Ley hace una diferenciación entre los trabajadores sindicalizados, y los no sindicalizados.



Figura 1.5. Trabajadores que pueden gozar de prestaciones distintas

- **Trabajadores sindicalizados:** La regla de la generalidad se cumple si las prestaciones se establecen en contratos colectivos o contratos ley.

Si existe más de un sindicato, las prestaciones deben ser iguales para los trabajadores de cada sindicato, pero puede existir un plan diferente para cada sindicato.

- **Trabajadores no sindicalizados:** Se considera que es general, cuando se otorgan las mismas prestaciones a todos ellos y, el promedio aritmético de las prestaciones por cada trabajador es de un monto igual o menor que las otorgadas a los trabajadores sindicalizados.

No se considera en el promedio aritmético: las aportaciones de seguridad social, el fondo de ahorro, seguro de vida y de gastos médicos y aportaciones a fondos de pensiones y jubilaciones.

De conformidad con lo previsto en la regla 3.4.6 de la **Resolución Miscelánea**, si el promedio aritmético de las prestaciones al personal no sindicalizado es superior, no es deducible el excedente

La misma regla permite considerar como ingreso exento para el trabajador el excedente no deducible.

TIPO DE TRABAJADOR	SUELDO ANUAL	PREVISION SOCIAL ANUAL	PREVISION SOCIAL ANUAL
		CASO A	CASO B
SINDICALIZADOS			
TRABAJADOR 1	20,000	4,200.00	4,200.00
TRABAJADOR 2	35,000	7,350.00	7,350.00
TOTAL DE PREVISIÓN SOCIAL		11,550.00	11,550.00
ENTRE DIAS TRABAJADOS		730	730
= PROMEDIO DIARIO POR DIAS DEL AÑO		15.82	15.82
= PROMEDIO ANUAL (B)		365	365
		5,774.30	5,774.30
NO SINDICALIZADOS			
TRABAJADOR 1	40,000	12,000.00	3,200.00
TRABAJADOR 2	130,000	39,000.00	5,200.00
TOTAL DE PREVISIÓN SOCIAL		51,000.00	8,400.00
EXCEDENTE NO DEDUCIBLE POR CADA TRABAJADOR NO SINDICALIZADO:			
NO SINDICALIZADO 1		6,225.70	0.00
NO SINDICALIZADO 2		33,225.70	0.00
EXCEDENTE DEDUCIBLE	NO	39,451.40	0.00

VII. Aportaciones al INFONAVIT: La fracción VII del artículo 109 de la LISR exenta la entrega de las aportaciones efectuadas por los patrones a las INFONAVIT, FOVISSSTE, FOVIEFAA y sus rendimientos a sus beneficiarios. También exenta la entrega de casas habitación, proporcionadas a los trabajadores, inclusive por las empresas cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad, es decir, que se concedan de manera general a todos los trabajadores.

VIII. Fondos de ahorro: Las aportaciones patronales a los fondos de ahorro de las empresas cuando reúnan los requisitos de deducibilidad.

Los requisitos de deducibilidad del fondo de ahorro son:



1. Que se otorgue de manera general.
2. Que el patrón no aporte más del 13% del sueldo del trabajador.
3. Que el monto máximo de la aportación anual del patrón no exceda del importe equivalente a 1.3 veces el salario mínimo del área geográfica del trabajador elevado al año (13% de un sueldo máximo de 10 veces el salario mínimo del área geográfica del trabajador elevado al año).
4. Que el trabajador aporte también de su sueldo una cantidad al fondo de ahorro, y que en ningún momento la aportación patronal sea mayor que la aportación del trabajador; podrá ser igual, o menor en el caso de que el trabajador decida aportar una cantidad superior a la que el patrón haya establecido como aportación, sin exceder los límites antes señalados.
5. Que el trabajador sólo pueda retirar los fondos una vez al año o cuando se termine su relación laboral con la empresa.
6. Que los fondos se destinen a otorgar préstamos a los trabajadores, cuyo monto del préstamo no podrá exceder del monto que el trabajador tenga ahorrado.
7. Que al trabajador se le otorgue sólo un préstamo al año. O bien para poder otorgarle un segundo préstamo por lo menos haya transcurrido seis meses desde que el primer préstamo hecho en el año haya sido liquidado.
8. Que el remanente de los fondos que no se utilizaron para prestar a los trabajadores, se inviertan en valores de renta fija.

IX. Cuotas obreras al IMSS: La Ley del Seguro Social establece que los ingresos del IMSS se obtendrán de cuotas tripartitas, una parte la paga el estado, la segunda y de mayor cuantía la pagan los patrones y la tercera la paga el trabajador mediante retención que le efectúa el patrón de su sueldo.

La LISR señala que el patrón tiene la obligación de retener la parte correspondiente a la cuota obrera, en el caso de que el patrón no

efectúe la retención de la cuota obrera del IMSS al trabajador, el importe que correspondería pagar al trabajador se considerará ingreso de este último, sin embargo dicho ingreso se deberá considerar exento del impuesto sobre la renta, para el trabajador.

X. Ingresos por separación: Los que obtengan las personas que han estado sujetas a una relación laboral en el momento de su separación, por concepto de:

1. Primas de antigüedad,
2. Retiro,
3. Indemnizaciones u otros pagos,
4. Los obtenidos de las AFORES con cargo a las subcuentas del seguro de retiro o a la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en el caso de los trabajadores que cotizan en el IMSS.
5. Los que obtengan los trabajadores al servicio del Estado con cargo a la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, prevista en la Ley del ISSSTE.

El monto de la exención se limita hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente por cada año de servicio o de contribución en el caso de la subcuenta del seguro de retiro, de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez o de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro.

Para estos efectos aclara la fracción X del artículo 109 de la LISR que:

Los años de servicio serán los que se hubieran considerado para el cálculo de los conceptos mencionados. Toda fracción de más de seis meses se considerará un año completo. Por el excedente se pagará el impuesto en los términos de este Título.

Ejemplo

Supongamos un trabajador que ingresó a trabajar en la empresa el 14 de junio de 1997, y es separado de su trabajo el 30 de noviembre de 2008, y tenía un sueldo diario de \$ 450.00, para su retiro le pagan:

- a. Tres meses de sueldo como indemnización por la terminación de la relación laboral.
- b. Prima de antigüedad.

Salario mínimo diario vigente al momento de la separación	54.80
Fecha de ingreso al trabajo:	14-Jun-96
Fecha de retiro:	30-Nov-07
Años transcurridos	10
Sueldo diario	450.00
INDEMINIZACIÓN:	
Tres meses:	40,500.00
Prima de antigüedad:	13,152.00
Total a pagar:	53,652.00
Indemnización y prima de antigüedad exentas:	49,320.00
Indemnización y prima de antigüedad gravadas:	4,332.00

Si la persona hubiese sido indemnizada el 15 de diciembre hubiesen transcurrido un día más de los seis meses del onceavo año, por lo que para efectos de determinar la exención esta no se hubiese calculado sobre 10 años, sino sobre 11 años.

Sólo se paga como indemnización los tres meses y se pagan en los términos de la fracción III del artículo 50 de la LFT, las indemnizaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 50 no se pagan en virtud de que no se dan los supuestos del artículo 49.

La prima de antigüedad se paga de conformidad con los artículos 162:

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;
- II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

- III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido.

El monto a pagar por concepto de prima de antigüedad se determina de conformidad con lo señalado en el artículo 486 de la LFT:

Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.

En resumen, la **prima de antigüedad** se paga con doce días de salario por cada año de trabajo, y el salario que se tomó es el doble del salario mínimo, toda vez que el trabajador percibe un salario superior a dicho importe.

XI. Aguinaldo, prima vacacional, prima dominical y PTU: Se consideran también como ingresos exentos los siguientes conceptos:

CONCEPTO	EXENCIÓN EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE 2008
AGUINALDO	30	1,644.00
PRIMA VACACIONAL	15	822.00
PRIMA DOMINICAL	1	54.80
PTU	15	822.00

La exención de la prima dominical es por cada domingo que se trabaje, las demás es una exención por año.

XII. Ingresos de extranjeros: La ley exenta los ingresos que obtengan en México las personas físicas extranjeras, en los siguientes casos:

- I. Los agentes diplomáticos.

- II. Los agentes consulares, en el ejercicio de sus funciones, en los casos de reciprocidad.
- III. Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- IV. Los miembros de delegaciones oficiales, en el caso de reciprocidad, cuando representen países extranjeros.
- V. Los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- VI. Los representantes, funcionarios y empleados de los organismos internacionales con sede u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios.
- VII. Los técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal, cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

XIII. Viáticos: La última exención que contempla el artículo 109 respecto a los asalariados, es la referente a las cantidades que perciban estos trabajadores por concepto de viáticos, que efectúen a nombre del patrón.

Toda vez que el quinto párrafo del artículo 106 de la Ley señala que se consideran ingresos de las personas físicas las cantidades que reciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, y que los importes que los patrones entregan a sus trabajadores para sufragar los gastos de viaje en representación del patrón estarían en esta situación, la fracción XIII del artículo establece que estos gastos serán un ingreso exento para el trabajador cuando los viáticos se comprueben con documentación que reúna los requisitos fiscales.

Por consiguiente si el trabajador realiza un viaje de trabajo y no comprueba los gastos de viaje, o bien, los comprobantes de los gastos no reúnen los requisitos fiscales, además de que el gasto de viaje no es deducible para el patrón, el patrón deberá considerar esos gastos no comprobados, o

comprobados sin requisitos como un ingreso gravado del trabajador y retenerle el impuesto sobre la renta correspondiente de su salario.

Para concluir con las exenciones referentes a salarios es importante destacar que el artículo 109 en el tercer y cuarto párrafo señala que **no se consideran ingresos**, es decir, no entran en la clasificación de exentos, sino que simplemente no son ingresos del trabajador y que por tanto tienen un tratamiento distinto los siguientes conceptos:

1. Las aportaciones patronales a los fondos de vivienda como el INFONAVIT, FOVISSSTE o FOVIEFAA, y sus rendimientos, en el ejercicio en el que estos fondos sean aportados y los intereses generados.
2. Las aportaciones patronales a los fondos de retiro, y los de cesantía en edad avanzada y vejez que se entreguen a las AFORES o al ISSSTE, así como sus rendimientos, en el año en el que sean aportados y los intereses generados.

➤ **Exención para ingresos por arrendamiento**

La fracción XIV del artículo 109 de la LISR señala que estarán exentos de pagar el ISR, los ingresos que obtengan las personas físicas por arrendamiento, cuando el ingreso provenga de contratos de arrendamiento que hubiesen sido prorrogados por disposiciones de Ley (Rentas congeladas).

En mayo de 1946, diciembre de 1947 y el 24 de diciembre de 1948, derivado de la situación económica de la posguerra, se emitió un decreto de Ley en el que se congelaba el importe de todos los contratos de arrendamiento que estuviesen vigentes a esa fecha. Esta Ley fue abrogada en 1992, sin embargo, hasta la fecha aparece en la LISR la exención.

➤ **Exención para ingreso por enajenación de bienes**

Exención Casa Habitación: El inciso “a” de la fracción XV del artículo 109 de la LISR establece que la exención de la enajenación de casa habitación se limita cuando el **valor de la casa enajenada** exceda de

1'500,000 UDIS⁵, es decir, el equivalente de \$5'899,474.50 al tipo de cambio de la UDI al 31 de diciembre de 2007 correspondiente a \$3.932983⁶.

Sin embargo, la exención es aplicable solamente para una enajenación por año, y no es acumulable, es decir que si por ejemplo se enajena una casa habitación en marzo del 2008, con un importe de \$1'500,000.00 y en agosto y diciembre del 2008 se enajena otra por \$4'000,000.00, pero si la suma de ambas rebasan 1'500,000 UDIS, sólo se exentará de ISR la primera, y la segunda estará totalmente gravada.

Pero si la segunda casa se enajena en enero de 2009, ambas estarán completamente exentas.

Por otra parte, si en 2008 se enajena una sola casa habitación por un importe de \$10'000,000.00 y la casa fue adquirida en 2001 y habitada por su dueño desde ese año, como ya transcurrieron más de cinco años desde su adquisición, y el propietario demuestra haberla habitado ese tiempo, entonces sin importar el monto la enajenación de esa casa habitación estará totalmente exenta.

Enajenación de bienes muebles: El CCF (Código Civil Federal) en su artículo 752, los clasifica en bienes muebles por su naturaleza, y bienes muebles por disposición de ley. En sus artículos 753 al 758 definen los conceptos que deben ser considerados como bienes muebles, entre otros:

⁵ <http://www.cnbv.gob.mx/recursos/Glosario1U.htm> Acrónimo de Unidades de Inversión (Investment Units). La unidad de inversión UDI es una unidad de cuenta de valor real constante, en la que pueden denominarse títulos de crédito, excepto cheques, y en general contratos mercantiles u otros actos de comercio. Su valor lo publica diariamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación. Su valuación es motivada por la inflación. Revisado 13 de abril del 2009.

⁶ SAT, "Valor de las UDIS 2007", actualizado el 03/01/08, material en línea, disponible en: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/asistencia_contribuyente/informacion_frecuente/valor_udis/44_8981.html, recuperado el 13/04/09.

1. **Artículo 753 del CCF:** “Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.”
2. **Artículo 754 del CCF:** “Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas, muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.”
3. **Artículo 755 del CCF:** “Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes muebles.”

El inciso “b” de la fracción XV del antes citado artículo 109, establece una exención de tres salarios mínimos elevados al año, a la utilidad que se obtenga en la enajenación de bienes muebles distintos de las acciones.

Para estos efectos, el segundo párrafo del artículo 8 de la LISR define lo que para esta ley se entiende por acciones:

En los casos en los que se haga referencia a acciones, se entenderán incluidos los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera.

Esta exención es aplicable sólo una vez a la totalidad de los bienes muebles enajenados en el año, por la persona física, siempre y cuando no sean enajenaciones derivadas de actividades empresariales, como por ejemplo automóviles cuando es una enajenación civil y no mercantil.

Ejemplo

Supongamos que una persona física que obtiene ingresos por salarios o por honorarios, enajena su automóvil el 2 de enero de 2009 en \$70,000.00, mismo que había adquirido el 30 de abril de 2004.

Como el automóvil tiene más de cuatro años de haber sido adquirido, el precio de venta del mismo es el monto de la utilidad que el contribuyente obtiene, ya que por el tiempo transcurrido ya no tiene ninguna deducción autorizada. Por lo que el monto del ingreso gravado para efectos de ISR se determinará como sigue:

Salario mínimo diario vigente al momento de la enajenación:	54.80
Salario mínimo elevado al año	20,002.00
3 salarios mínimos elevados al año al momento de la enajenación:	60,006.00
Precio de venta:	70,000.00
Costo comprobado de adquisición deducible:	0.00
Utilidad en venta de bienes muebles:	70,000.00
Ingreso por enajenación de bienes exento:	60,006.00
Ingreso por enajenación de bienes gravado:	9,994.00

En el caso de que ese automóvil se hubiese enajenado en \$58,500.00 el monto de la exención hubiese sido como sigue:

Salario mínimo diario vigente al momento de la enajenación:	54.80
Salario mínimo elevado al año	20,002.00
3 salarios mínimos elevados al año al momento de la enajenación:	60,006.00
Precio de venta:	58,500.00
Costo comprobado de adquisición deducible:	0.00
Utilidad en venta de bienes muebles:	58,500.00
Ingreso por enajenación de bienes exento:	58,500.00
Ingreso por enajenación de bienes gravado:	0.00

Enajenación de acciones: La fracción XXVI del mismo artículo establece que la venta de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se realicen por medio de la bolsa de valores o de sociedades extranjeras que coticen en la bolsa de valores, estarán exentas del ISR.

Exenciones para ingresos por adquisición de bienes

Herencias y legados: La fracción XVIII de esta Ley establece que están exentos de ISR los ingresos que se obtengan por herencias o legados, en esta exención no hay limitación alguna, es decir, no existe limitación en cuanto al importe, o bien en cuanto a la relación o parentesco que exista entre el autor de la herencia o legado y los herederos o legatarios.

El diccionario de la RAE define el concepto **herencia** como: “Conjunto de bienes, derechos y obligaciones que, al morir alguien, son transmisibles a sus herederos o a sus legatarios.”

El artículo 1281 del CCF señala que: “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.”

El artículo 1284 del CCF señala que: “El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.”

Por otra parte, el diccionario de la RAE define **legado** como: “Disposición que en su testamento o codicilo hace un testador a favor de una o varias personas naturales o jurídicas. || Aquello que se deja o transmite a los sucesores, sea cosa material o inmaterial.”

El artículo 1285 del CCF señala que: “El legatario adquiere a título particular y no tiene más cargas que las que expresamente le imponga el testador, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria con los herederos.”

Los legados están regulados en el CCF en los artículos 1391 a 1471.

Por lo tanto, la diferencia entre herencia y legado es que una **herencia** se transmite de una persona difunta a una persona viva, la totalidad de los bienes y deudas en su conjunto en lo que se le denomina la masa hereditaria, a uno o

varios herederos, sin definir en lo particular, un bien específico para persona determinada; en el **legado** se transmiten también de una persona difunta a una persona viva, pero en este caso solamente bienes específicos a una persona determinada.

Donativos: La fracción XIX del mismo artículo señala los casos y limitaciones en la exención de ingresos obtenidos en bienes por donación.

Es muy común escuchar a las personas que han recibido de algún familiar una herencia en vida, lo anterior es imposible, ya que como comentamos, la herencia es solamente la transmisión de bienes por defunción, la transmisión de bienes entre vivos se denomina **donación**.

La donación está regulada por el CCF en sus artículos 2332 a 2383. En el artículo 2332 señala que la: “Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes.”

De la anterior definición se puede observar que éste es un acto entre vivos.

El diccionario de la DRAE define a la donación como la: “Liberalidad de alguien que transmite gratuitamente algo que le pertenece a favor de otra persona que lo acepta.”

La fracción en comento señala cuatro tipos de donaciones con diferentes requisitos:

1. Entre cónyuges sin importar el monto de la donación.
2. Los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, también sin importar el monto de la donación.
3. Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, en este caso se condiciona la exención a que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.

4. En los demás casos, los donativos estarán exentos siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará ISR.

➤ **Exenciones para ingresos por intereses**

La fracción XVI señala que estarán exentos los intereses en los siguientes casos:

1. Los **pagados por instituciones** de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.
2. Los **pagados por sociedades** cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para los efectos de determinar el saldo promedio diario, se deberá dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días que se tenga dicha inversión, sin considerar los intereses devengados no pagados.

Exenciones para ingresos por premios

La fracción XX establece que estarán exentos de ISR los premios que se obtengan con motivo de concursos científicos, artísticos o literarios, abiertos al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

Exenciones para ingresos por los demás ingresos

- **Pagos de aseguradoras:** La fracción XVII señala que estarán exentos de ISR las cantidades que paguen las aseguradoras ya sea a

los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas de seguro, siempre y cuando no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.

Por ejemplo, si la aseguradora paga alguna cantidad con base en una póliza de seguro de gastos médicos, o de seguro de vida o responsabilidad civil, ya sea a la persona asegurada o al beneficiario, la cantidad que la aseguradora pague será un ingreso exento, y no se contempla dentro de la exención la cantidad que pague una asegurada por un seguro de auto en el caso de robo del mismo.

En el caso de seguros en los que el riesgo amparado sea la supervivencia, es decir, debe entenderse por seguro que ampara la supervivencia aquellos seguros de vida en los que se crea un fondo de inversión y se paga alguna cantidad del asegurado si transcurrido cierto tiempo (que en lo general las aseguradoras manejan entre los 15 y 25 años desde su contratación, si la persona asegurada vive), se paga a éste una cantidad por haber sobrevivido el tiempo establecido en la póliza, en este caso establece la ley que estas cantidades que pague el seguro no pagarán impuesto sobre la renta, cuando las mismas se paguen al asegurado o sus beneficiarios, siempre que la indemnización se pague cuando:

1. El asegurado llegue a la edad de sesenta años,
2. Hubieran transcurrido al menos cinco años desde la fecha de contratación del seguro y el momento en el que se pague la indemnización.

En el caso de que la prima de seguro hubiese sido pagada por el patrón del asegurado como una prestación al trabajador, el monto que la aseguradora pague al asegurado o su beneficiario, en todos los casos será un ingreso gravado para quien obtenga el ingreso si el pago deriva

de una póliza de seguro de supervivencia. Es decir, que la póliza haya establecido un fondo de ahorro para pagar dicho fondo al trabajador en caso de que éste sobreviva el tiempo establecido en la póliza.

Es importante aclarar que en los casos anteriores, la limitación a la exención, o la exclusión de la misma se aplicarán sólo por el hecho de que la póliza de seguro de vida contenga la cláusula de ahorro, sin importar si el pago se hace o no por el fondo de ahorro.

En el caso de los seguros de vida cuando sean contratados por el patrón y los beneficiarios sean los trabajadores, el importe que las aseguradoras lleguen a pagar a los beneficiarios de estas pólizas (trabajadores), serán ingresos exentos de impuesto sobre la renta de estos últimos.

El patrón deberá contratar pólizas de seguros que no contengan cláusulas de supervivencia (ahorro que se pague al trabajador después de cierto tiempo de tener la póliza) y se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la suma asegurada se pague al asegurado o a sus beneficiarios,
2. Que la prima del seguro de vida haya sido pagada directamente por el patrón en favor de sus trabajadores,
3. Que los beneficios de dichos seguros se entreguen únicamente por:
 - Muerte del asegurado,
 - Invalidez del asegurado,
 - Pérdidas orgánicas del asegurado o
 - Incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social.
4. Que en el caso de muerte del beneficiario del seguro los beneficiarios sean cualquiera de las siguientes personas:
 - Cualquiera de sus ascendientes en línea recta y sin limitación de grado (padres, abuelos, bisabuelos).

- Cualquiera de sus descendientes en línea recta y sin limitación de grado (hijos, nietos, bisnietos).
 - Esposa(o) o concubina(o).*
5. Que el patrón hubiese cumplido con los requisitos que marca la ley para la deducción de las prestaciones de previsión social, en particular las establecidas para el caso de seguro de vida, y que se señalan en la fracción XII del artículo 31 de la propia ley.
 6. No será aplicable la exención cuando el importe que la aseguradora pague sea por concepto de dividendos derivados de la póliza de seguros o su colectividad.

Si la póliza de seguro de vida no es pagada por el patrón, entonces el monto que el seguro pague al asegurado o a sus beneficiarios provenientes de seguros de vida, estarán exentos de ISR cuando el monto se pague únicamente por:

1. Muerte de asegurado,
2. Invalidez del asegurado,
3. Pérdidas orgánicas del asegurado o
4. Incapacidad del asegurado para realizar un trabajo personal.

Aclara la Ley que la exención, en todos los casos, sólo procederá en el caso de pólizas de seguros contratadas con instituciones de seguros constituidas conforme a las leyes mexicanas, que sean autorizadas para organizarse y funcionar como tales por las autoridades competentes.

- **Indemnizaciones por daños:** La fracción XXI del artículo 109 de la LISR establece que las indemnizaciones por daños que reciban las personas físicas serán ingresos exentos, siempre que el monto de la

* El DRAE define la palabra “concubina” como: “Mujer que vive en concubinato”. y “concubinato” como: “Relación marital de un hombre con una mujer sin estar casados.”, sin embargo, la palabra “concubino” no existe en el diccionario.

indemnización no exceda del valor de mercado del bien de que se trate que haya generado el motivo de la indemnización

- **Pensiones alimenticias:** La fracción XXII del artículo 109 de la LISR señala también como ingreso exento para las personas físicas las cantidades que se obtengan en efectivo por concepto de pensiones alimenticias en los términos señalados en los artículos 301 a 303 del CCF.
- **Retiros parciales de las cuentas para el retiro:** La fracción XXIII establece tres causales de retiro parcial de las cuenta de ahorro para el retiro, que se considerarán ingreso exento para efectos del ISR:
 1. Por concepto de ayuda para gastos de matrimonio.
 2. Por traspaso de los recursos de la cuenta de una AFORE a otra.
 3. Por traspaso entre la AFORE y las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.
- **Derechos de autor:** La fracción XXVIII establece la exención para los ingresos que obtengan las personas físicas por concepto de derechos de autor.

El monto de sus ingresos estarán exentos hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año, aclara la ley que los ingresos que excedan el monto establecido se deberá pagar el ISR.

ÁREA GEOGRÁFICA	MONTO DE LA EXENCIÓN
"A"	400,040.00
"B"	388,798.00
"C"	379,235.00

La exención será aplicable a los ingresos que obtengan las personas físicas por permitir a terceros:

1. La publicación de obras escritas de su creación en:
Libros,
Periódicos o
Revistas,
2. La reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación.

Para que la persona física tenga derecho a la exención por derechos de autor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Que las publicaciones o grabaciones se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por derechos de autor.
- B. Que el autor de la obra expida por dichos ingresos el comprobante con requisitos fiscales y que además contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

No procederá la exención por derechos de autor cuando la persona física que obtenga dichos ingresos:

1. Perciba ingresos por salarios de la persona que paga dichos derechos de autor.
2. Sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.
3. Cuando los ingresos deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

4. Los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de sus obras, o en la prestación de servicios.

Ejemplo de este último caso es cuando un compositor compone una obra musical para una película o programa de televisión en particular, lo que obtenga por dicha composición cuando se utilice para la película o programa en particular estará gravado por el ISR, pero si además dicha obra musical se graba en un disco y dicho disco es enajenado al público en general por la persona que le paga los derechos de la obra, entonces en este segundo caso sí estarán exentos.

Conclusiones

Es importante que las personas físicas residentes en México que obtengan ingresos deberán revisar si los ingresos que obtienen deben ser declarados o informados a las autoridades fiscales, además de verificar si son o no acumulables.

Adicionalmente, deberán contemplar las posibles exenciones que tengan derivadas de sus ingresos, a fin de que puedan aprovecharlas en la determinación de sus impuestos.

Por último, es importante recordar que si una persona obtiene ingresos exentos, estos deben ser declarados, ya que no se le exige de informar o declarar los ingresos exentos, y el omitir dicha declaración o información a las autoridades fiscales pudiera ser motivo para la no aplicación de la exención y por lo tanto el cobro de un impuesto.

Bibliografía básica del tema 1

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente)

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Diario Oficial de la Federación

Bibliografía adicional del tema 1

Barrón Morales, Alejandro. (2008) *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*, (23ª ed.) México: Instituto Superior de Estudios Fiscales (ISEF).

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*, México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, 22ª edición, también disponible en línea: www.rae.es

Actividades de aprendizaje

A.1.1. Elaborar un plan de previsión social que contemple los límites establecidos en la LISR para cada una de las prestaciones.

A.1.2. Elaborar un reglamento de fondo de ahorro, considerando los límites establecidos para ello en las diferentes leyes.

A.1.3. Elaborar una cédula de trabajo que permita comparar los diferentes depósitos efectuados por una persona física en sus diferentes cuentas bancarias contra los ingresos incluidos en su declaración y determinar si existe o no discrepancia fiscal.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Cuáles son los tipos de ingresos?
2. ¿Qué se considera ingreso omitido?
3. ¿Qué se considera una erogación para efecto de la discrepancia fiscal?
4. ¿Que es una copropiedad?
5. ¿Cuáles son las exenciones por salarios?
6. ¿Qué se considera exento para previsión social?
7. ¿Cuántos tipos de trabajadores hay y cuáles son?
8. ¿Cuál es la exención para la enajenación de acciones?
9. ¿Cuál es la exención para la enajenación de casa habitación?
10. ¿Qué se considera exención en los casos de los pagos de aseguradoras?

Examen de autoevaluación

1. De conformidad con lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se considera que existe discrepancia en la declaración anual de una persona física para efectos fiscales cuando:
 - a) Cuando el contribuyente declare más ingresos que deducciones.
 - b) Cuando las erogaciones declaradas sean superiores que los ingresos.
 - c) La autoridad determine un crédito fiscal después de una revisión
 - d) Existan errores de cálculo en la declaración anual del contribuyente.

2. Cuando una cosa o un derecho pertenecen pro-indiviso a varias personas se entiende que existe:
 - a) Copropiedad
 - b) Condominio
 - c) Sociedad conyugal
 - d) Persona moral

3. Un trabajador cuyo empleo está en el Distrito Federal, su salario mínimo es de \$52.59 diarios, labora en una semana 10 horas extras como sigue: el primer día labora 5 horas, y el cuarto día otras 5 horas, el importe que de dichas horas extras estará exento es de:
 - a) \$473.31
 - b) \$315.54
 - c) \$262.95
 - d) \$236.65

4. Al momento de elaborar la declaración anual de una persona física, le proporciona constancias de percepciones y retenciones de las que usted obtiene los siguientes datos: percepciones por salarios \$95,000.00 y prestaciones de previsión social por \$54,000.00, por lo que el monto de la exención de las prestaciones de previsión social es por:
- a) \$0.00
 - b) \$19,195.35
 - c) \$39,367.45
 - d) \$54,000.00
5. Un trabajador que obtiene ingresos por salarios por un importe de \$ 215,000.00 anuales, percibe por concepto de fondo de ahorro aportado por el patrón la cantidad de \$26,500.00, por lo tanto el importe que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta estará exento por concepto de fondo de ahorro es:
- a) \$26,500.00
 - b) \$24,953.95
 - c) \$19,195.35
 - d) \$0.00
6. Una persona física recibe una herencia de un amigo, por un importe de \$3'000,000.00, el monto que de esta herencia estará gravado es de:
- a) \$3'000,000.00
 - b) \$191,953.50
 - c) \$57,586.05
 - d) \$0.00

7. Una persona física que obtiene ingresos por salarios, enajena su automóvil el 14 de julio de 2008 en \$75,000.00, dicho automóvil había sido adquirido el 10 de febrero de 2004 en \$190,000.00, el monto del ingreso exento por este concepto es de:
- a) \$75,000.00
 - b) \$57,586.05
 - c) \$17,413.95
 - d) \$0.00
8. Si en un ejercicio fiscal una persona física obtiene un regalo de un proveedor por un importe de \$90,000.00, el monto que de dicho regalo se deberá considerar ingreso gravable en ese ejercicio fiscal será de:
- a) \$90,000.00
 - b) \$57,586.05
 - c) \$32,413.95
 - d) \$0.00
9. En una herencia se obtienen los derechos de autor sobre una obra literaria, el heredero de dicha obra obtiene ingresos en el ejercicio fiscal de 2008 por un importe de \$500,000.00, por lo que deberá acumular ingresos por concepto de derechos de autor por un importe de;
- a) \$500,000.00
 - b) \$383,907.00
 - c) \$116,093.00
 - d) \$0.00
10. Una persona enajena en el ejercicio fiscal del 2008 dos inmuebles de su propiedad que destinaba a casa habitación, el primero se enajena en \$3'100,000.00 y el segundo en \$3'700,000.00, el monto que por este concepto podrá exentar es de:
- a) \$6'800,000.00
 - b) \$5'899,474.50
 - c) \$3'700,000.00
 - d) \$3'100,000.00

TEMA 2. INGRESOS POR SALARIOS Y ASIMILADOS

Objetivo particular

El estudiante podrá determinar el impuesto sobre la renta que debe pagar una persona física residente en México por los ingresos que obtenga por la prestación de un servicio personal subordinado (salarios).

De igual forma aplicará los procedimientos de cálculo de ISR en los casos especiales que marca la LISR.

Adicionalmente, identificará cuáles son los conceptos que la LISR asimila a salarios, en qué casos se pueden aplicar y cómo se debe determinar el ISR que debe pagar.

Temario detallado

- 2.1. Ingresos derivados de la relación laboral objeto del ISR
- 2.2. Ingresos que se asimilan a salarios y efectos derivados de la asimilación
- 2.3. Ingresos exentos del pago del ISR
- 2.4. Ingresos que no son objeto del ISR
- 2.5. Cálculo del subsidio para el empleo
- 2.6. Cálculo de la retención mensual
- 2.7. Opciones de retención establecidos en el Reglamento de la LISR y la Resolución Miscelánea
- 2.8. Retenciones en pagos por separación
- 2.9. Cálculo anual por el empleador
- 2.10. Cálculo anual por el trabajador
- 2.11. Compensaciones de saldos entre trabajadores en el cálculo anual
- 2.12. Obligaciones de patrones y trabajadores

Introducción

El capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se refiere a los ingresos que obtienen las personas físicas por la prestación de un servicio personal subordinado.

Para la comprensión de este tema es importante definir el término “subordinación”, y para ello el diccionario de la RAE define dicho término como: “Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien”, y el término “subordinado” como: “Dicho de una persona: sujeta a otra o dependiente de ella.”

Como se puede observar, en el servicio personal subordinado existe dependencia de la persona que obtiene el ingreso respecto de la persona que efectúa el pago, en este caso existe un trabajador que es la persona subordinada, y un patrón que es la persona que contrata el servicio.

El capítulo está compuesto por 11 artículos:

ARTÍCULO	CONCEPTO
110	Sujetos gravados por este capítulo.
110-A	Ingreso acumulable adquisición de acciones por el trabajador.
111	Ingresos en servicios.
112	Cálculo del impuesto anual por indemnización
113	Procedimiento de retención de ISR.
114	Derogado.
115	Derogado.
116	Obligación del cálculo anual del ISR por parte del patrón.
117	Obligaciones de los contribuyentes.
118	Obligaciones de los patrones.
119	Derogado.

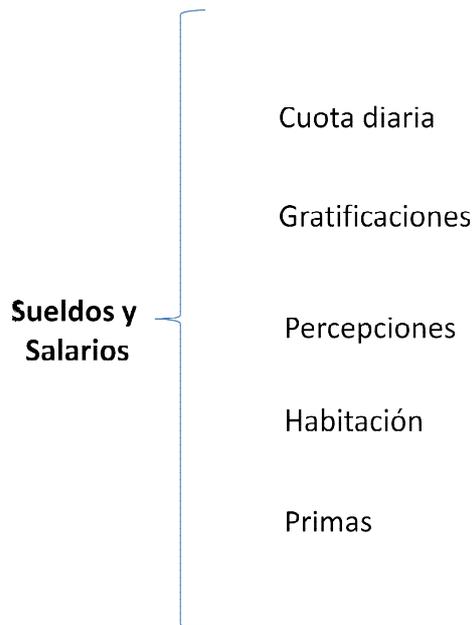
En este capítulo la LISR grava los ingresos por conceptos regulados por la Ley Federal del Trabajo (LFT), y es donde existe el mayor número de contribuyentes cautivos para el Servicio de Administración Tributaria (SAT), ya que estos contribuyentes pagan impuestos sin deducciones a su ingreso, y adicionalmente el impuesto debe ser retenido y enterado por la persona que les efectúa el pago.

El CFF (Código Fiscal de la Federación) en su artículo 26 fracción I, señala que las personas a las que las leyes les imponga la obligación de retener algún impuesto, serán responsables solidarios del pago de dichas contribuciones, es decir que si el patrón estando obligado a retener el ISR a sus trabajadores no lo hace, el SAT podrá cobrarle a ese patrón el impuesto sin necesidad de que se requiera el pago del impuesto al trabajador.

2.1. Ingresos derivados de la relación laboral objeto del ISR

El artículo 110 de la LISR establece quiénes son las personas físicas sujetas de este impuesto, derivadas de ingresos gravados por el capítulo I del Título IV (Sueldos y Salarios), incluye:

Todos ellos contemplados en el artículo 82 de la LFT: “Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.”, y el artículo 84 de la misma Ley menciona: “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”



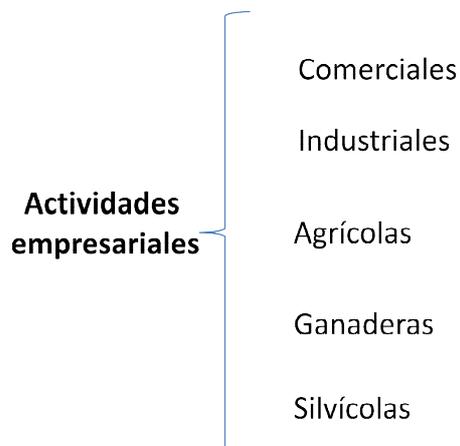
Cuadro 2.1. Conceptos que se consideran dentro de sueldos y salarios

2.2. Ingresos que se asimilan a salarios y efectos derivados de la asimilación

Es muy común encontrar empresarios que contratan al personal por honorarios o por asimilables, siendo que existen elementos de subordinación, por lo que es muy importante establecer en qué casos existe subordinación, y en qué casos existe independencia. Para que una persona pueda ser contratada por honorarios se debe poder demostrar la independencia entre el prestador (quien presta el servicio), y el prestatario (el que contrata el servicio).

También es muy común encontrar que los empresarios contraten vendedores por honorarios o bien les pidan facturas por actividad empresarial, sin embargo también es importante establecer cuándo ese vendedor es una persona subordinada, o cuándo es un comisionista independiente que puede obtener ingresos por actividades empresariales, y entonces se le conoce como comisionista a la persona que realiza la actividad y comitente al que paga la comisión.

El artículo 16 del CFF establece que se entiende por actividades empresariales a las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas y silvícolas:

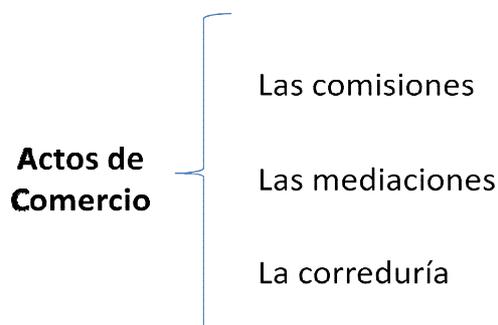


Cuadro 2.2. Actividades empresariales

Y define la empresa como la persona física o moral que realiza cualquiera de esas actividades, mismas que son definidas por el propio artículo.

Cuando en la prestación de un servicio, la persona incluya en el mismo algún producto, como sería el caso de refacciones, entonces se realiza una actividad empresarial.

Si no se incluye en la prestación del servicio ningún bien tangible, entonces se realiza un servicio personal (honorarios), siempre que dicho servicio no esté considerado como acto de comercio por el Código de Comercio, como pueden ser, entre otros:



Cuadro 2.3. Actos de comercio

En estos casos, lo que se realiza es una actividad empresarial.

Algunas de las principales diferencias entre un subordinado y un independiente o una actividad empresarial son las siguientes:

SUBORDINADO	INDEPENDIENTE	ACTIVIDAD EMPRESARIAL
Presta un servicio personal.	Presta un servicio personal.	Realiza actos de comercio.
Tiene un horario.	Realiza su actividad sin horario fijo.	Realiza su actividad sin horario fijo.
El patrón le proporciona lo necesario para que desarrolle su actividad.	Realiza sus actividades por sus propios medios y bienes.	Realiza sus actividades por sus propios medios y bienes.
El lugar de trabajo es donde le sea asignado.	Quien paga no determina el lugar donde se realizará la prestación del servicio.	No tiene limitaciones en cuanto al área donde podrá enajenar los bienes.
Recibe órdenes.	Recibe instrucciones.	No recibe ni órdenes ni instrucciones.
Tiene que cumplir con condiciones de trabajo.	Su trabajo se ajusta a lo pactado con el prestatario.	

Cuadro 2.4. Diferencias entre subordinación, independencia y actividad empresarial

Por consecuencia, una vez definido si es un salario, un honorario o una actividad empresarial, estos tienen consecuencias fiscales y legales muy diferentes:

SUBORDINADO	INDEPENDIENTE	ACTIVIDAD EMPRESARIAL
Su contrato está regido por la LFT.	Su contrato está regido por el CCF.	Su contrato está regido por el Código de Comercio. (CC).
No emiten comprobante, lo emite quien le paga.	Emiten recibos.	Emiten facturas.
No son sujetos de IVA.	Causan IVA dependiendo del acto que realicen.	Causan IVA dependiendo del acto que realicen.
	En algunos casos existe retención de IVA.	En algunos casos existe retención de IVA.
Quien les paga determina y retiene sus pagos de impuestos provisionales.	En algunos casos les retienen ISR, pero no por tarifa, sino por tasa.	No existe retención de ISR.
Sólo tienen derecho a efectuar deducciones personales.	Tiene derecho a efectuar deducción de erogaciones necesarias para la obtención del ingreso, además de las deducciones personales.	Tiene derecho a efectuar deducción de erogaciones necesarias para la obtención del ingreso, además de las deducciones personales.
Sólo en algunos casos muy especiales tienen que presentar declaraciones mensuales y calcular su impuesto provisional.	Efectúan pagos provisionales de ISR y mensuales de IVA.	Efectúan pagos provisionales de ISR y mensuales de IVA.
Están obligados a presentar declaración anual sólo en algunos casos.	Obligatoriamente tienen que presentar declaración anual, y en algunos casos declaraciones informativas.	Obligatoriamente tienen que presentar declaración anual, y en algunos casos declaraciones informativas.

Cuadro 2.5. Efectos fiscales de subordinación, independencia y actividad empresarial

El artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que, para efectos de esta Ley, se asimilan a salarios ocho conceptos que señala en siete fracciones:

1. Remuneraciones a funcionarios públicos.
2. Rendimientos y anticipos a miembros de cooperativas.
3. Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles.
4. Honorarios a administradores y miembros de consejos de administración, consultivos y de vigilancia.
5. Honorarios preponderantes.
6. Honorarios que el prestador solicita su asimilación.
7. Actividades empresariales que solicitan voluntariamente su asimilación.
8. Pago a empleados mediante acciones.

Remuneraciones a funcionarios públicos: Remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios públicos, incluyendo miembros de fuerzas armadas.

Rendimientos y anticipos a miembros de cooperativas: Los rendimientos y anticipos obtenidos por los miembros de sociedades cooperativas de producción.

Anticipos a miembros de sociedades y asociaciones civiles: Los anticipos obtenidos por los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

Honorarios a administradores y miembros de consejos de administración, consultivos y de vigilancia: Los honorarios que obtengan Miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de otra índole (Administradores, comisarios y gerentes generales).

Honorarios preponderantes: Honorarios que se generan cuando se dan los siguientes supuestos:

- Servicio se debe prestar en las instalaciones del prestatario.
- Que en el ejercicio anterior haya percibido más de 50% de los ingresos por honorarios de un sólo prestatario.

- Antes de recibir el primer pago del año, todo prestador que recibió pagos del mismo prestatario en el ejercicio anterior, debe comunicarle si recibió del mismo más del 50% de sus ingresos por honorarios durante el mismo.
- El prestatario que no reciba la comunicación anterior debe retener el impuesto como si fueran salarios, y no como honorarios.

Honorarios que el prestador solicita su asimilación: Otros honorarios en los que el perceptor de los mismos opte por tributar en este capítulo y cumpla con:

- El pago se efectúe por personas morales o físicas con actividad empresarial.
- Comuniquen por escrito al prestatario que optan por tributar en este capítulo.

Actividades empresariales que solicitan voluntariamente su asimilación:

Ingresos por actividades empresariales en los que el perceptor de los mismos, opte por tributar en este capítulo y se cumplan con las mismas condiciones de los honorarios asimilados opcionalmente.

Esta asimilación aplica primordialmente a comisionistas y otros prestadores de servicios empresariales.

Pago a empleados mediante acciones: Los que opten por adquirir acciones del patrón o una parte relacionada sin costo o a precio menor al de mercado.

El ingreso acumulable será la diferencia que exista entre el valor de mercado de las acciones y el precio establecido al ejercer la opción.

2.3. Ingresos exentos del pago del ISR

Las exenciones de ISR para las personas físicas que obtienen ingresos por salarios están contenidas en las fracciones I a XIII del artículo 109 de la LISR como sigue:

FRACCIÓN	CONCEPTO
I	Horas extras y trabajo en día de descanso sin sustitución
II	Indemnizaciones por riesgos de trabajo
III	Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro
IV	Reembolso de gastos médicos
V	Prestaciones de seguridad social
VI	Prestaciones de previsión social
VII	Aportaciones al INFONAVIT
VIII	Fondos de ahorro
IX	Cuotas obreras al IMSS
X	Ingresos por separación
XI	Aguinaldo, prima vacacional, prima dominical y PTU
XII	Ingresos de extranjeros
XIII	Viáticos

Cuadro 2.6. Ingresos exentos por sueldos y salarios

Estas exenciones fueron analizadas en el tema anterior, sin embargo es importante resaltar que son los conceptos que una persona física puede obtener como ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado (sueldos y salarios) y que una parte de los mismos (la persona que los percibe) no tendrá que pagar ISR por el monto señalado en cada una de esas fracciones, pero los excedentes que la persona física obtenga por los conceptos señalados deberán pagar ISR en los términos del capítulo I del Título IV de la LISR.

* Si necesitas mayor información consulta el tema 1 donde fueron analizados estos conceptos.

2.4. Ingresos que no son objeto del ISR

Como analizamos en el tema 1, existen conceptos que la Ley considera que no son ingresos, y en el penúltimo párrafo del artículo 110 señala algunos conceptos que no considera ingresos para efectos de ISR de las personas físicas que obtengan ingresos por salarios, como son:

- Servicios de comedor y comida.
- Uso de bienes que el patrón proporcione a los trabajadores para el desempeño de sus actividades propias y de acuerdo a la naturaleza de trabajo:
 - Uniformes y equipo de seguridad.
 - Herramientas.
 - Equipo de transporte.

2.5. Cálculo del subsidio para el empleo

El subsidio para el empleo se estableció en un documento que no forma parte del texto de la LISR.

Dicho documento establece que contra el impuesto que se determine por los ingresos de las personas físicas por salarios y los asimilables a que se refiere la fracción I del artículo 110, se le disminuirá el **subsidio para el empleo** que se determine en función a la siguiente tabla:

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Subsidio para el empleo mensual
Para ingresos de	Hasta ingresos de	
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62

3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Cuadro 2.7. Tabla del subsidio para el empleo

La aplicación de esta tabla es de lo más sencillo, como se puede observar tan sólo tiene tres columnas (que corresponden a Límite inferior, Límite superior y Cuota fija). Para aplicarla sólo basta localizar el ingreso acumulable entre el límite inferior y superior, y el importe correspondiente en ese renglón será el subsidio para el empleo.

Una vez obtenido el ISR y el subsidio para el empleo, para determinar el monto a retener sólo bastará con restar al impuesto el subsidio para el empleo.

	CASO 1	CASO 2
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	278.74	1,429.93
MENOS:		
SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>354.23</u>	<u>0.00</u>
IGUAL:		
IMPUESTO A RENETER O PAGAR AL TRABAJADOR	<u>-75.49</u>	<u>1,429.93</u>

Después del acreditamiento del subsidio para el empleo pudiese resultar un impuesto a cargo del trabajador (resultado positivo), o bien un pago adicional al trabajador, (resultado negativo), en este último caso el patrón deberá entregar esta cantidad al trabajador por cuenta y orden del Gobierno Federal, cantidad que el patrón recuperará acreditando las cantidades efectivamente pagadas a los trabajadores contra:

- ◆ El ISR a cargo del contribuyente,
- ◆ El ISR retenido a terceros, como por ejemplo:
 - Salarios,

- Honorarios,
- Arrendamientos,
- Extranjeros.

El importe del subsidio para el empleo pagado en efectivo a los trabajadores nunca se podrá acreditar contra otros impuestos, como por ejemplo:

- Impuesto al Valor Agregado (IVA),
- El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) del contribuyente.
- Retenciones de IVA.
- Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (IESPYS)

Por otra parte, el decreto por el que se crea el subsidio para el empleo establece algunas obligaciones relativas al patrón que entrega subsidio para el empleo:

- Llevar registros que identifiquen individualmente los ingresos de cada trabajador, el impuesto retenido y el subsidio para el empleo entregado.
- Conservar comprobantes de lo anterior.
- Que se cumplan con las obligaciones que señalan las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de la LISR.
- Que se hayan pagado aportaciones de seguridad social.

2.6. Cálculo de la retención mensual

El artículo 110 hace algunas aclaraciones necesarias para la determinación del impuesto:

- Momento de acumulación del ingreso. Estos ingresos se declaran y se calcula el impuesto en el año en que son cobrados.
- Sujetos a los que se atribuye el ingreso. Los ingresos se acumulan por la persona que realiza el trabajo.

Para hacer el cálculo de la retención de impuestos, nos remitiremos a lo que nos indica el artículo 113 de la LISR:

Retención de impuesto

I. Periodicidad de retención y entero (art. 113)

Las personas que efectúen pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, tienen obligación de retener y enterar mensualmente el impuesto, que tendrá el carácter de provisional a cuenta del impuesto anual.

La fecha del entero no se precisa en ley, por lo que nos debemos referir al artículo sexto del CFF, que establece que las retenciones se enteran a más tardar el día 17 del mes posterior a la misma.

II. Determinación de la retención

Impuesto mensual (art.113). A la totalidad de ingresos mensuales, se le aplicará la tarifa que se establece en el artículo 113 del ISR. [Dicha tarifa será la vigente en el año de percepción de los ingresos.]

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94%
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95%
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00%

Cuadro 2.8. Tarifa del artículo 113 LISR vigente para el año 2009

Aplicación de la tarifa:

Como se puede observar en la tarifa, ésta se encuentra conformada por cuatro columnas (Límite inferior, Límite superior, Cuota fija y Porcentaje sobre el excedente de límite inferior); para calcular el impuesto se deberá:

- a) Localizar el importe del ingreso acumulable al que se le aplicará la tarifa, entre el límite inferior y superior, ese será el renglón aplicable en todo el procedimiento.
- b) Restar al ingreso acumulable, el importe del límite inferior que le correspondió en el renglón donde se localizó el ingreso acumulable en la tarifa, y se obtiene un excedente del ingreso respecto del límite inferior.
- c) El excedente anterior se deberá multiplicar por el porcentaje de la última columna de la tarifa correspondiente al renglón en el que se localizó el ingreso acumulable, y se obtiene el impuesto marginal, para efectos del ISR.
- d) Al impuesto marginal, se le sumará la cuota de la tercera columna, correspondiente al mismo renglón, y lo que se obtiene es el ISR.

INGRESO A GRAVAR
 MENOS:
 LÍMITE INFERIOR
 IGUAL:
 EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
 POR:
 PORCENTAJE
 IGUAL:
 IMPUESTO MARGINAL
 MÁS:
 CUOTA FIJA
 IGUAL:
 IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Cuadro 2.9. Procedimiento de aplicación de la tarifa del artículo 113 LISR

Ejemplos de cálculo del impuesto sobre la renta:

Supongamos ingresos de dos personas, una por \$4,500.00 mensuales, y la otra por \$12,000.00

	CASO 1	CASO 2
INGRESO A GRAVAR	4,500.00	12,000.00
MENOS:		
LIMITE INFERIOR	<u>4,210.42</u>	<u>10,298.36</u>
IGUAL:		
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	289.58	1,701.64
POR:		
PORCENTAJE	<u>10.88%</u>	<u>19.94%</u>
IGUAL:		
IMPUESTO MARGINAL	31.51	339.31
MÁS:		
CUOTA FIJA	<u>247.23</u>	<u>1,090.62</u>
IGUAL:		
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	<u><u>278.74</u></u>	<u><u>1,429.93</u></u>

Actualización de tarifas y tablas

Las tarifas y tablas se actualizarán en términos del último párrafo del artículo 177, cuando la inflación acumulada entre la última actualización exceda del 10%.

En este caso, la actualización se efectuará en el mes de enero siguiente, por el periodo transcurrido desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en que se excedió del 10% referido.

Las actuales tarifas y tablas se entienden actualizadas a diciembre de 2008.

2.7. Opciones de retención establecidos en el Reglamento de la LISR y la Resolución Miscelánea

- Retención a pagos del administrador único, integrantes del consejo de administración y comisario (art. 113, sexto párrafo)

La retención en pagos a honorarios a integrantes del consejo de administración, administrador único y comisario, es por un mínimo de la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima prevista en la tarifa del artículo 177, salvo que exista además relación de trabajo (actualmente 28%).

- Retención por pagos realizados en periodos menores a un mes

El artículo 145 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta (RISR) permite la aplicación de tarifas y tablas por periodos semanales, decenales, o quincenales, si el pago corresponde a dichos periodos, para ello la autoridad publica tarifas y tablas calculadas para dichos periodos, y el procedimiento de aplicación es el mismo.

Sin embargo, también se puede aplicar la tarifa que aparece en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nada más que para ello hay que considerar el ingreso mensual del trabajador, y no el del periodo al que se le está calculando el impuesto; y el impuesto resultante de la aplicación de las tarifas y tablas es un impuesto mensual, por ello:

Si el ingreso que se está pagando corresponde a una semana, dividir el impuesto entre 30.4 y multiplicarlo por 7.

NOTA: no se divide entre 30, ya que la multiplicación de 30 por doce meses en el año, nos daría un año de 360 días, sin embargo al multiplicar 30.4 por 12 meses del año, nos da un año de 364.8 días, por lo que el factor 30.4 es lo más ajustado posible a un periodo mensual para determinar un impuesto anual.

Si el ingreso es quincenal dividir el impuesto resultante entre 2.

El artículo 142 del RISR establece un **procedimiento opcional** para retener a los **pagos por gratificación anual**, participación de utilidades, prima vacacional y prima dominical.

Dicho procedimiento es el siguiente:

La remuneración de que se trate se dividirá entre 365 y el resultado se multiplicará por 30.4 (fracción I).

A la cantidad anterior, se le adicionará el ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que perciba el trabajador en forma regular en

el mes de que se trate y al resultado se le calculará el impuesto correspondiente a un mes (fracción II).

El impuesto que se obtenga se disminuirá con el impuesto, que correspondería al ingreso ordinario por la prestación de un servicio personal subordinado que se adicionó, calculando este último sin considerar las demás remuneraciones mencionadas en este artículo (fracción III).

Se calculará una tasa efectiva de impuesto dividiendo el impuesto anterior entre el importe de haber 'mensualizado' el ingreso al que se le está calculando el impuesto. El cociente se multiplicará por cien y el producto se expresará en porcentaje (fracción V).

El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a las remuneraciones por el concepto que se está calculando, sin deducción alguna, la tasa anterior (fracción IV).

Como se puede observar, para efectuar el cálculo no necesariamente se sigue el orden de las fracciones, ya que primero se tiene que realizar el procedimiento de la fracción V antes de realizar el de la fracción IV, por tanto el orden será I, II, III, V, IV.

Este procedimiento se debe a que el ingreso de los tres primeros conceptos es un ingreso que no se obtiene en un mes, sino por el transcurso de un año de trabajo, por lo que el monto del ingreso se divide entre 365 para obtener el monto diario y se multiplica por 30.4 para obtener el ingreso de un mes y calcular el impuesto correspondiente a un ingreso mensual, lo que no entendemos es por qué también el artículo incluye la prima dominical, que es un ingreso que se obtiene por trabajar en un domingo y no por un ingreso de un año de trabajo. Adicionalmente, el importe de este último concepto suele ser muy bajo, por lo que es demasiado trabajo para un importe normalmente muy pequeño, y en el caso de los otros tres, normalmente no es un ingreso tan pequeño como la prima dominical.

Ejemplo de cálculo de ISR por aguinaldos:

Utilizando los ejemplos anteriores supongamos que en el mes de mayo de 2008 al trabajador que tiene un ingreso mensual de \$12,000.00 le pagan PTU por un importe de \$15,850.00.

Por tanto el procedimiento de cálculo de la retención sería como sigue:

Fracción I

CONCEPTO	IMPORTE
PTU A PAGAR	15,850.00
ENTRE	365
POR	30.4
IGUAL: PTU MENSUALIZADA	<u>1,320.11</u>

Fracción II

	IMPORTE PARA CALCULAR EL IMPUESTO	13,320.11
MENOS:	LIMITE INFERIOR	<u>10,298.36</u>
	EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	3,021.75
POR:	PORCENTAJE	<u>19.94%</u>
	IMPUESTO MARGINAL	602.54
MÁS:	CUOTA FIJA	<u>1,090.62</u>
	IMPUESTO SOBRE LA RENTA	1,693.16
MENOS:	SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	<u>0.00</u>
IGUAL:	IMPUESTO POR INGRESO PTU MENSUALIZADO	<u>1,693.16</u>

Fracción III

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO ANTERIOR	1,693.16
MENOS:	
IMPUESTO CORRESPONDIENTE AL SUELDO MENSUAL	<u>1,429.93</u>
IGUAL:	
IMPUESTO MENSUAL POR PTU	<u>263.23</u>

Fracción V

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO SEGÚN FRACCIÓN III	263.23
MENOS:	
PTU MENSUALIZADA	<u>1,320.01</u>
IGUAL:	
TAS DE IMPUESTO A RETENER POR PTU	<u><u>19.94%</u></u>

Fracción IV

CONCEPTO	IMPORTE
IMPORTE DE LA PTU A PAGAR	15,850.00
MENOS:	
TASA DE IMPUESTO	<u>19.94%</u>
IGUAL:	
ISR A RETENER POR PTU	<u><u>3,160.49</u></u>

➤ Retención de ISR por pagos superiores a un mes

El artículo 148 del RISR establece un procedimiento opcional para retener a los pagos que correspondan a periodos superiores a un mes diferente a los citados en el punto anterior, el procedimiento que establece este artículo es casi igual que el establecido en el artículo 142, con la diferencia solamente de que en este caso señala que la tasa se aplicará sobre el ingreso gravable, y no la percepción de que se trate sin deducción alguna.

➤ Retención de ISR opcional por ingresos acumulados

El artículo 147 del RISR establece un procedimiento opcional para retener en función a un presupuesto de ingresos anuales.

Para estos efectos señala el artículo mencionado que antes de realizar el primer pago por salarios del año de que se trate, el patrón determinará el monto total de las cantidades que pagarán al trabajador por la prestación de un servicio personal subordinado en dicho año.

El monto anterior se dividirá entre doce y a la cantidad así determinada se le aplicará el procedimiento de cálculo de impuesto para un mes. El resultado obtenido será el impuesto a retener.

Aclara el artículo que si se modifica alguna de las cantidades que se utilizaron para la determinación anual del ingreso, se deberá recalcular el impuesto a retener conforme al mismo artículo.

2.8. Retenciones en pagos por separación

El artículo 113 séptimo párrafo de la LISR establece el procedimiento para retener, en el caso de pagos por separación.

El procedimiento establece que se deberá dividir el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre el ingreso mensual correspondiente a dicho mes, y el porcentaje que se obtenga se deberá aplicar al monto del ingreso gravado por separación del trabajador de su empleo.

Ejemplo de retención de ISR por pagos por separación

Supongamos que la persona que obtenía un ingreso mensual de \$12,000.00, fue contratada el día 14 de junio de 1996 y separada de su empleo el día 30 de noviembre de 2008, por lo que la empresa le paga tres meses de su sueldo y una prima de antigüedad.

En los ejemplos anteriores se calculó el ISR que debe retener un patrón de manera mensual a un trabajador con salario mensual de \$12,000.00, por un importe de \$1,429.93

El monto a pagar al trabajador y el monto de la exención en los términos del artículo 109 sería como sigue:

Salario mínimo diario vigente al momento de la separación	52.59
Fecha de ingreso al trabajo:	14-Jun-96
Fecha de retiro:	30-Nov-08
Años transcurridos	12
Sueldo diario	400.00
INDEMINIZACIÓN:	
Tres meses:	36,000.00
Prima de antigüedad:	15,145.92
Total a pagar:	51,145.92
Indeminización y prima de antigüedad exentas:	51,145.92
Indeminización y prima de antigüedad gravadas:	0.00

Para determinar el impuesto necesitamos calcular la tasa del impuesto que corresponde al trabajador:

CONCEPTO			IMPORTE
IMPUESTO	CORRESPONDIENTE	AL	
ÚLTIMO	SUELDO	MENSUAL	
ORDINARIO			1,337.07
ENTRE			
ÚLTIMO	SUELDO	MENSUAL	
ORDINARIO			<u>12,000.00</u>
IGUAL:			
TASA DE IMPUESTO PARA PAGOS			
POR SEPARACIÓN			<u><u>11.14%</u></u>

Una vez obtenido el porcentaje de impuesto a retener se aplicará éste al ingreso gravado por el monto del ingreso gravado por concepto de separación:

CONCEPTO			IMPORTE
INGRESO	GRAVADO	POR	
SEPARACIÓN			0.00
POR:			
TASA DE IMPUESTO PARA PAGOS			
POR SEPARACIÓN			<u>11.14%</u>
IGUAL:			
IMPUESTO A RETENER POR PAGOS			
POR SEPARACIÓN			<u><u>0.00</u></u>

Por tanto, el monto que el patrón tendrá que pagar al trabajador por concepto de separación del trabajador será:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPORTE A PAGAR POR INDEMNIZACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD	51,145.92
MENOS	
ISR POR SEPARACIÓN	<u>0.00</u>
IGUAL:	
PAGO NETO POR SEPARACIÓN	<u><u>51,145.92</u></u>

2.9. Cálculo anual por el empleador

La Ley del Impuesto Sobre la Renta, en el artículo 116, establece que el patrón estará obligado a calcular el impuesto sobre la renta anual de sus trabajadores, excepto en los siguientes casos:

Cuando el trabajador hubiera ingresado después del 1 de enero o se hubiera separado antes del 1 de diciembre de ese año, o

Cuando el trabajador obtenga ingresos de este capítulo que excedan de \$400,000.00 en el ejercicio, o

Si el trabajador le comunica por escrito que presentará declaración personal.

2.10. Cálculo anual por el trabajador

Sin embargo la obligación de la presentación de la declaración anual corresponde al trabajador, en los siguientes casos:

- Tengan ingresos acumulables en algún otro capítulo.
- Hubieran tenido más de un empleador en forma simultánea.
- Dejen de tener patrón a más tardar el 31 de diciembre (no aplica esta regla en virtud de lo dispuesto en el artículo 152 del Reglamento).
- Cuando obtengan ingresos de este capítulo que excedan de \$400,000.00 en el ejercicio.
- Opten por presentarla por derivar un saldo a favor (art. 238 RLISR).
- Los que comuniquen por escrito que presentarán declaración anual.
- En todo caso a más tardar el 31 de diciembre comunicarán por escrito a su patrón que presentarán declaración anual (art. 151 RLISR).

2.11. Compensaciones de saldos entre trabajadores en el cálculo anual

En el caso de que el patrón efectúe el cálculo del impuesto anual de sus trabajadores, existe la posibilidad de que algunos de los trabajadores resulten con impuesto a su cargo y algunos otros resulten con impuesto a su favor. Aún cuando la ley no precisa un plazo particular para llevar a cabo el ajuste, establece que en caso de resultar impuesto:

A cargo; se deberá enterar a más tardar en febrero del año siguiente al cálculo.

A favor; la diferencia deberá de compensarse contra la retención del mes de diciembre del propio ejercicio y las sucesivas a más tardar dentro del ejercicio posterior.

La redacción de lo anterior implica que en estricto sentido, el ajuste debería de llevarse a cabo en el mes de diciembre del propio año, al

menos cuando derivado de él resulte saldo a favor en algún trabajador, en caso contrario a más tardar en el mes de febrero.

Por ello es importante señalar los plazos y procedimientos establecidos en la ley para cualquier de los dos casos:

Trabajador con saldo a cargo: El patrón debe efectuar una retención complementaria en el mes de ajuste o a más tardar antes de la fecha en que deba de efectuar el entero de las diferencias (último día de febrero).

Sin embargo se aclarará que en caso de que en este plazo no efectúe la retención, el patrón deberá de efectuar el pago.

En este último supuesto, de conformidad con lo establecido con la fracción I del artículo 517 de la LFT, el patrón puede cobrar al trabajador la diferencia a cargo hasta dentro del mes posterior a que debió haberlo hecho (marzo del ejercicio siguiente).

Trabajador con saldo a favor: El patrón debe de efectuar la compensación de su saldo a favor contra la retención que corresponde a los ingresos del mes de diciembre y las retenciones sucesivas a más tardar durante el año siguiente.

Asimismo debe de efectuarse la denominada “compensación colectiva”, que implica que se compensen saldos a favor contra las retenciones efectuadas a los demás trabajadores.

Lo anterior tiene como consecuencia que se genere una devolución al trabajador con saldo a favor.

La Ley puntualiza que deberá recabar el documento comprobatorio de las cantidades entregadas al trabajador con saldo a favor.

Asimismo la devolución derivada de “compensación colectiva” sólo aplica a trabajadores que no estén obligados a presentar declaración anual.

2.12. Obligaciones de patrones y trabajadores

La LISR establece en los artículos 117 y 118, en materia de sueldos y salarios, obligaciones tanto a los patrones como a los trabajadores, y en la mayoría de los casos por cada obligación del patrón existe una obligación para el trabajador:

TRABAJADOR		PATRÓN	
ARTÍCULO	117	ARTÍCULO	118
OBLIGACIÓN	FRACC.	OBLIGACIÓN	FRACC.
Proporcionar al patrón sus datos para que lo inscriba en el RFC o en su caso su clave.	I	Solicitar al trabajador sus datos para inscribirlo en el RFC o en su caso solicitarle su clave.	VI
Solicitar la constancia de remuneración y retenciones para acompañarla a su declaración anual. No se solicitará constancia al patrón que efectúa e ajuste anual del impuesto.	II	Entregar constancia de percepciones y retenciones a los trabajadores cuando se separen; al mes siguiente o en el mes de enero del siguiente año.	IV
Proporcionarla al nuevo patrón dentro del mes siguiente a su contratación, o proporcionarla al patrón que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo, la constancia proporcionada por él.	III	Solicitar a los trabajadores que contraten al mes siguiente a su ingreso, constancia de otros patrones. Los datos que se reciban de otros patrones se consideran en la determinación del ajuste anual.	III
Presentar declaración anual de este impuesto, en los casos que señala la ley.	IV	Realizar el ajuste anual del impuesto cuando los trabajadores no vayan a presentar declaración anual (art. 116).	II

Notas

Inscripción en el RFC: Para efectos de realizar la inscripción de los trabajadores en el RFC, la Regla 2.3.1.15 de la **Miscelánea Fiscal 2009-2010**⁷ establece que esta inscripción se efectuará mediante la presentación de escrito libre, acompañado de disco magnético ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio del empleador.

El disco magnético contendrá la siguiente información relativa al trabajador o asimilado que se describe en el anexo I de la referida **Miscelánea Fiscal**:

- Clave CURP a 18 posiciones
- Fecha de Inscripción
- En su caso, fecha de suspensión
- Indicación si el ingreso es mayor a \$400,000.00
- Constancia de ingresos y retenciones: las constancias se pueden entregar en el formulario 37 u optar por proporcionar la impresión del Anexo 1 que emite el programa DIM (Declaración Informativa Múltiple)

La regla 3.13.7 de la Resolución Miscelánea establece que en las constancias se contendrá la siguiente leyenda:

“Se declara bajo protesta de decir verdad, que los datos asentados en la presente constancia, fueron manifestados en la respectiva declaración informativa (múltiple) del ejercicio, presentada ante el SAT con fecha _____ y a la que correspondió el número de folio o de operación _____, asimismo, Sí () o NO () se realizó el cálculo anual en los términos que establece la Ley del ISR.”

⁷ Material electrónico disponible en: SAT: *Legislación y Normatividad*, http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/legislacion/default.asp. Consultado el 13/04/09.

Conclusiones

El régimen de sueldos y salarios establecido en la Ley del Impuesto sobre la Renta es verdaderamente complejo y tiene una gran cantidad de variables, lo que dificulta a la mayoría de los patrones el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de retenciones de este impuesto a sus trabajadores, así como el cumplimiento de todas las obligaciones señaladas en este tema.

Sin embargo, a pesar de que existen muchísimos detalles que los patrones deben tener en cuenta en respecto de los pagos de salarios, este régimen es el más sencillo de todos respecto de la persona que obtiene en el ingreso, ya que en la mayoría de los casos sus obligaciones son casi nulas.

Pero lo anterior no es algo que se pueda tomar a la ligera por parte de las personas que obtienen ingresos por salarios, ya que a pesar de que tienen muy pocas obligaciones fiscales y si sus ingresos no rebasan los \$400,000.00, no estarán obligados a presentar declaración anual; sí podrían adquirir esta obligación y por lo tanto tener que autodeterminar su impuesto anual, si obtiene ingresos de más de un patrón, o bien ingresos de los señalados en cualquiera de los otros capítulos del Título IV de la LISR, como por ejemplo la venta de un carro o de un inmueble. En muchos casos los contribuyentes por desconocimiento de la Ley o por una mala asesoría, no cumplen con esta obligación, generándose problemas para esa persona con las autoridades fiscales y derivado de ello posibles sanciones económicas, como pueden ser:

1. Cancelación de los derechos de una exención.
2. La determinación al contribuyente por parte de la autoridad de un impuesto omitido.
3. El pago del impuesto actualizado.
4. El pago de recargos.
5. El pago de multas.

Bibliografía básica del tema 2

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, vigente)

Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos (LFT, vigente)

Código Fiscal de la Federación (CFF, vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Diario Oficial de la Federación

Bibliografía adicional del tema 2

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.). México: ISEF.

Galindo Cosme, Mónica Isela. (2008). *Estudio práctico del ISR sobre remuneraciones y acreditamiento para IETU 2008*. México: ISEF.

López Lozano, Eduardo. (2008a). *500 preguntas y respuestas sobre sueldos y salarios*. (23ª ed.) México: ISEF.

Actividades de aprendizaje

- 2.1.** Elaborar una nómina semanal de 5 trabajadores con diferentes salarios calculando el ISR a retener, y una nómina quincenal de cinco trabajadores con diferentes salarios calculando el ISR a retener.

- 2.2.** Determinar el importe a retener a una persona física que obtiene ingresos por anticipo de remanente por los siguientes importes:
 - A) \$ 5,000.00
 - B) \$15,000.00

- 2.3.** Elaborar una nómina de aguinaldo, utilizando el procedimiento establecido en el Reglamento para la determinación del ISR a retener por el aguinaldo.

- 2.4.** Calcular dos finiquitos de personal, calculando el monto de su exención y el ISR a retener.

- 2.5.** Elaborar una nómina catorcenal con un mínimo de 10 trabajadores, de una empresa en la que se otorguen prestaciones de previsión social, determinando el monto exento y el monto gravado de cada trabajador, y el impuesto a retener a cada uno de ellos.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Qué se incluye como ingresos en sueldos y salarios?
2. ¿Qué se entiende por actividad empresarial?
3. ¿Qué conceptos se asimilan a salarios?
4. ¿Cómo se determina el subsidio para el empleo?
5. ¿Cuáles son las obligaciones para los patrones y para los trabajadores?
6. ¿Cómo se determina el ISR a retener a un trabajador en caso de separación?
7. ¿Cómo se determina el ISR a retener en el caso de Honorarios a miembros de consejo de administración?
8. ¿Cuál es la diferencia en el cálculo del ISR por salarios y por asimilables?
9. ¿Qué sucede cuando el subsidio para el empleo es mayor que el ISR?
10. ¿Cuáles son los requisitos para que se pueda acreditar el subsidio para el empleo?

Examen de autoevaluación

1. Los ingresos que debe acumular una persona física que obtiene ingresos por salarios son:
 - a) En efectivo y en bienes
 - b) En efectivo y en crédito
 - c) Solamente en efectivo
 - d) En crédito y en bienes

2. No se consideran ingresos por conceptos de ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado:
 - a) Los honorarios pagados al administrador único
 - b) Las prestaciones pagadas en especie a los trabajadores
 - c) Las prestaciones pagadas en efectivo a los trabajadores
 - d) Los servicios de comedor prestados a los trabajadores

3. Determina el impuesto a retener a un trabajador que obtiene un ingreso mensual por salarios de \$7,200.00
 - a) \$572.50
 - b) \$354.89
 - c) \$325.27
 - d) \$217.61

4. Determina el impuesto a retener a una persona física a la que se le paga un honorario asimilable a salarios de \$7,200.00
 - a) \$572.50
 - b) \$354.89
 - c) \$325.27
 - d) \$217.61

5. Determina el impuesto a retener a una persona física a la que se le efectúa un pago por concepto de honorarios como administrador general de una persona moral por un importe de \$ 25,000.00

- a) \$7,000.00
 - b) \$4,106.72
 - c) \$3,178.30
 - d) \$928.42
6. Cuando un patrón efectúa el cálculo anual del ISR de sus trabajadores, y existen trabajadores que tengan saldo a favor y otros con saldo a cargo, el patrón deberá:
- a) Efectuar la devolución y cobrar las diferencias
 - b) Notificar a los trabajadores para que soliciten sus saldos y paguen
 - c) Efectuar la compensación colectiva de los saldos en forma interna
 - d) Presentar la declaración individual de cada trabajador
7. Determina el impuesto a retener a un trabajador al que se le paga una indemnización de \$75,000.00 derivada de la terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el trabajador, si el trabajador tenía 5 años trabajando en esa empresa y obtenía un ingreso mensual ordinario de \$25,000.00
- a) \$17,638.89
 - b) \$12,315.00
 - c) \$11,012.55
 - d) \$8,429.00
8. Una de las obligaciones de los patrones establecidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta es:
- a) Que el salario que paguen a sus trabajadores no sea menor al salario mínimo
 - b) Pagar por lo menos el equivalente de 15 días de salario por concepto de aguinaldo
 - c) Inscribir a sus trabajadores en el RFC o solicitar constancia de inscripción
 - d) Calcular el impuesto anual incluyendo las percepciones de otros patrones en el año

9. El subsidio para el empleo que efectivamente se paga a los trabajadores el patrón puede:
- a) Acreditarlo contra ISR a cargo y retenido
 - b) Compensarlo contra cualquier impuesto
 - c) Acreditarlo contra impuestos retenidos
 - d) Compensarlo contra impuestos a cargo
10. Es obligación de las personas físicas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado presentar declaración anual del ejercicio cuando:
- a) Obtengan ingresos de otros capítulos
 - b) Cada año sin excepción alguna
 - c) Nunca porque la obligación es del patrón
 - d) Cuando sus ingresos superen \$250,000.00

TEMA 3. INGRESOS POR OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES (ARRENDAMIENTO)

Objetivo particular

El estudiante determinará el impuesto sobre la renta de las personas físicas con ingresos por arrendamiento, subarrendamiento y usufructo.

Identificará la diferencia entre cada uno de los conceptos anteriores, las partidas que se pueden deducir de la base del impuesto y las opciones existentes.

Temario detallado

- 3.1. Bienes muebles e inmuebles
- 3.2. Contratos y figuras jurídicas a través de las cuales se otorga el uso o goce temporal de bienes
- 3.3. Momento de acumulación y forma de percepción de los ingresos
- 3.4. Ingresos por los que no se paga ISR
- 3.5. Deducciones autorizadas: deducciones comprobadas y sus requisitos o deducción opcional
- 3.6. Cálculo de la base del ISR o amortización de pérdidas
- 3.7. Cálculo de pagos provisionales
- 3.8. Ingresos derivados de la copropiedad de bienes y/o de la sociedad conyugal
- 3.9. Obligaciones formales
- 3.10. Personas obligadas a repartir la PTU, cálculo de la base y límites al reparto

Introducción

El capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta comprende los artículos 141 a 145, y se refiere a los ingresos que obtengan las personas físicas por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

El capítulo está estructurado por 5 artículos como sigue:

ARTÍCULO	CONCEPTO
141	Ingresos que se acumulan
142	Deducciones autorizadas
143	Pagos provisionales
144	Fideicomisos
145	Obligaciones de los contribuyentes

A diferencia de los ingresos por salarios, los contribuyentes que obtienen ingresos por arrendamiento están obligados a presentar declaraciones mensuales de impuesto sobre la renta en la mayoría de los casos, expedir comprobantes de sus ingresos y en algunos casos llevar la contabilidad.

3.1. Bienes muebles e inmuebles

El Código Civil Federal (CCF) se divide en cuatro libros:

- Libro Primero De las personas.
- Libro Segundo De los bienes.
- Libro Tercero De las sucesiones.
- Libro Cuarto De las obligaciones.

El Título Segundo del Libro Segundo del CCF establece cómo se clasifican los bienes, este Título se divide a su vez en varios capítulos, a saber:

- Capítulo I.- De los bienes inmuebles.
- Capítulo II.- De los bienes muebles.
- Capítulo III.- De los Bienes Considerados según las Personas a Quienes Pertenecen
- Capítulo IV.- De los Bienes Mostrencos.
- Capítulo V.- De los Bienes Vacantes.

Bienes inmuebles

El artículo 750 del CCF define que es lo que se debe entender por bienes inmuebles:

- I. El suelo y las construcciones adheridas a él;
- II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares;
- III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido;
- IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;
- V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de

mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

- VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;
- VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;
- VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;
- IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;
- X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;
- XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;
- XII. Los derechos reales sobre inmuebles;
- XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

Por otra parte el artículo 751 del CCF establece que los bienes muebles, por su naturaleza, que se hayan considerado como inmuebles, recobrarán su calidad de muebles, cuando el mismo dueño los separe del edificio; salvo el caso de que en el valor de éste se haya computado el de aquéllos, para constituir algún derecho real a favor de un tercero.

Bienes muebles

De conformidad con el CCF los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley:

Son bienes muebles por su naturaleza:

Los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

Son bienes muebles por determinación de la ley:

- Las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.
- Las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.
- Las embarcaciones de todo género.
- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.
- Los derechos de autor.
- Todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Para los efectos del capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, se consideran ingresos de este capítulo solamente los que obtengan las personas físicas por arrendamiento de bienes inmuebles, ya que los ingresos por arrendamiento de bienes se deben considerar ingresos por actividades empresariales y se gravan en el capítulo II del Título IV de la misma Ley.

3.2. Contratos y figuras jurídicas a través de las cuáles se otorga el uso o goce temporal de bienes

El artículo 141 de la LISR señala como sujetos del capítulo III del Título IV a las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

Se incluyen como ingresos de este capítulo:

Uso o goce temporal de bienes

Arrendamiento

Subarrendamiento

Usufructo

Rendimientos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables

Cuadro 3.1. Conceptos que se consideran uso o goce temporal de bienes

Arrendamiento: El artículo 2398 del CCF señala: “Hay arrendamiento cuando las dos partes contratantes se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.”

Subarrendamiento: El diccionario de la RAE define el término “subarrendar” como: “Dar o tomar en arriendo algo, no de su dueño ni de su administrador, sino de otro arrendatario de ello.”

Los artículos 2480 a 2482 del CCF regulan el subarrendamiento, el artículo 2480 señala que: “El arrendatario no puede subarrendar la cosa arrendada en todo ni en parte, ni ceder sus derechos sin consentimiento del arrendador; si lo hiciere, responderá solidariamente con el subarrendatario de los daños y perjuicios.”

Usufructo: En el momento en que la ley señala el otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de inmuebles se incluye, entre otros, los derechos de los usufructos. El diccionario de la RAE define al “usufructo” como: el “Derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos, salvo que la ley autorice otra cosa. Utilidades, frutos o provechos que se sacan de cualquier cosa.”

Por su parte el artículo 980 de CCF señala que: “El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos.”

Certificados de participación inmobiliaria no amortizables: Por otra parte los certificados de participación inmobiliaria no amortizables (CPINA) están regulados por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC)⁸, en su artículo 228 apartados a - v.

El artículo 228-a define lo que representan los certificados de participación:

Los certificados de participación son títulos de crédito que representan:

- a).- El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emita;
- b).- El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;
- c).- O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes, derechos o valores.

Por su parte el artículo 228-d señala que los certificados de participación pueden ser ordinarios o inmobiliarios, según se trate, si representan bienes muebles o inmuebles: “Los certificados de participación serán designados como ordinarios o inmobiliarios, según que los bienes fideicometidos, materia de la emisión, sean muebles o inmuebles.”

El artículo 228-i señala que los certificados podrán ser amortizables o no amortizables: “Los certificados podrán ser amortizados o no serlo.”

Adicionalmente el artículo 228-j regula las características de los certificados amortizables y por último el artículo 228-k señala las características de los certificados de participación no amortizables:

⁸ Disponible en línea: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/145.pdf>, Consultado el 30/11/09.

Tratándose de certificados de participación no amortizables, la sociedad emisora no está obligada a hacer pago del valor nominal de ellos a sus tenedores en ningún tiempo. Al extinguirse el fideicomiso base de la emisión y de acuerdo con las resoluciones de la asamblea general de tenedores de certificados, la sociedad emisora procederá a hacer la adjudicación y venta de los bienes fideicometidos y la distribución del producto neto de la misma, en los términos del artículo 228-a.

De todo lo anterior, se puede desprender que cuando una persona física sea propietaria de CPINA certificados (Títulos) que representen la propiedad de bienes inmuebles afectos a un fideicomiso, y que estos bienes no sean amortizables es decir, que la fiduciaria no esté obligada a pagar al propietario el valor de los certificados, y que al momento en que el fideicomiso se extinga, se debe adjudicar a los propietarios, o vender los bienes fideicometidos; los rendimientos que la fiduciaria pague al propietario de los certificados, para efectos del impuesto sobre la renta, dichos rendimientos se deberán considerar como ingresos afectos al impuesto, del capítulo III del Título IV de la ley, es decir ingresos como si fuera arrendamiento, con todos los derechos y obligaciones del citado capítulo.

Para poder entender claramente es importante explicar que los fideicomisos son contratos que están regulados por la LGTOC, en los que intervienen tres personas:

- Fideicomitente,
- Fiduciario, y
- Fideicomisario.

El Diccionario Usual de la Real Academia Española define estos conceptos como sigue:

Fideicomiso: “Disposición por la cual el testador deja su hacienda o parte de ella encomendada a la buena fe de alguien para que, en caso y tiempo determinados, la transmita a otra persona o la invierta del modo que se le señala.”

Fideicomitente: “Persona que ordena el fideicomiso.”

Fiduciario: “Que depende del crédito y confianza que merezca. Circulación fiduciaria. Dicho de un negocio o de un contrato: Basado principalmente en la confianza entre las partes. Heredero o legatario a quien el testador manda transmitir los bienes a otra u otras personas, o darles determinada inversión. Persona que actúa en interés de otra sin hacerlo público.”

Fideicomisario: “Dicho de una persona: a quien se destina un fideicomiso.”

El capítulo V de la LGTOC regula los fideicomisos, y en su artículo 381 define lo que se debe entender por fideicomiso: “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria.”

Por otra parte el artículo 382 señala al tercer participante en un contrato de fideicomiso, al fideicomisario: “Pueden ser fideicomisarios las personas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica.

El fideicomisario podrá ser designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o en un acto posterior.”

3.3. Momento de acumulación y forma de percepción de los ingresos

Cabe aclarar que en este capítulo sólo tributan las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles, ya que el arrendamiento de bienes muebles se considera actividad empresarial, en los términos de lo señalado en el artículo 16 del CFF.

Sólo acumulan los ingresos efectivamente cobrados en el ejercicio en que ello ocurra, la acumulación no depende de la exigibilidad, o de la emisión del comprobante, sino del cobro de la renta.

Con base en lo anterior, sólo se deberá pagar el impuesto sobre la renta de los ingresos efectivamente cobrados y la acumulación se deberá efectuar en el momento en el que se cobre la renta en efectivo.

3.4. Ingresos por los que no se paga ISR

La fracción XIV del artículo 109 de la Ley del impuesto Sobre la Renta establece que estarán exentos del impuesto sobre la renta los ingresos por arrendamiento cuando: “Los que provengan de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de Ley.”

Estos se conocen como rentas congeladas.

3.5. Deducciones autorizadas: deducciones comprobadas y sus requisitos o deducción opcional

En el caso del arrendamiento, usufructo o de los rendimientos de los certificados de participación inmobiliaria no amortizables, las deducciones autorizadas para las personas físicas que obtengan este tipo de ingresos tiene dos opciones para efectuar sus deducciones:

1. Deducción ciega que es el 35% de los ingresos por arrendamiento, sin necesidad de comprobar nada. En este caso no se requiere llevar contabilidad. Y adicionalmente predial, que el arrendador pague por el inmueble arrendado.
2. Deducción comprobada de erogaciones relacionadas con los inmuebles. En este caso si requiere contabilidad en un libro de ingresos y egresos e inversiones y deducciones, mismas que deben constar en documentación comprobatoria que reúna los requisitos fiscales.

El contribuyente al efectuar su primer pago provisional deberá determinar qué opción aplicará para todos los pagos provisionales de ese ejercicio, opción que no podrá variar en el cálculo de los pagos provisionales de ese año, pero que sí podrá cambiar para los pagos provisionales del siguiente año, y para la declaración anual.

En este último caso, los conceptos comprobados que se pueden deducir son:

- Predial y contribuciones de mejoras del inmueble arrendado.
- Gastos de mantenimiento del inmueble arrendado.
- Agua del inmueble arrendado.
- Salarios, honorarios y los impuestos que se cubran por los salarios efectivamente pagados a personal que labore en los inmuebles arrendados.
- Seguros que amparen los bienes arrendados.
- Las inversiones y mejoras de los bienes arrendados por medio de su depreciación.

Como se puede observar en este capítulo se señala la posibilidad de hacer deducible sólo los gastos directamente relacionados con el inmueble objeto del arrendamiento.

No se podrán hacer deducibles erogaciones por otros conceptos que el propietario del inmueble realice para la obtención del ingreso, como pudiera ser el combustible, mantenimiento y gastos de automóvil que utilice para cobrar sus rentas, o para transportar los materiales para el mantenimiento de los inmuebles.

El arrendador no podrá hacer deducibles los gastos relacionados con los inmuebles que no otorgue en arrendamiento, u otorgue el uso o goce temporal del bien en forma gratuita, o bien que utilice para su uso personal, sólo puede efectuar la deducción de las erogaciones que realice en bienes otorgados en arrendamiento en forma onerosa.

La Ley aclara que si un inmueble está otorgado en arrendamiento en forma parcial, es decir, que parte del inmueble se rente y parte del inmueble se destine para el uso personal del propietario o bien se haya otorgado su uso o goce temporal en forma gratuita, entonces las erogaciones que se realicen para dicho inmueble podrán ser deducibles de manera proporcional a los metros cuadrados que se hayan otorgado en arrendamiento con relación al total de metros cuadrados del inmueble.

En el caso del subarrendamiento, sólo se podrán hacer deducibles el monto de las rentas pagadas al arrendador.

Es importante aclarar que cualquier deducción que se pretenda efectuar, sólo procederán si están efectivamente pagadas y el comprobante reúne todos los requisitos del artículo 29-A del CFF, y las erogaciones todos los requisitos de los artículos 172, 173 y 174 de la LISR, mismos que analizaremos en los temas 10 a 12, de este material.

3.6. Cálculo de la base del ISR o amortización de pérdidas

Las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles para determinar la base del impuesto sobre la renta, deberán restar a la totalidad de sus ingresos por este concepto las deducciones autorizadas en el mismo capítulo ya sea mediante la deducción ciega del 35% o bien las deducciones comprobadas comentadas anteriormente siempre que reúnan los requisitos que para estas deducciones se señalan en los artículos 172 a 174 de la LISR.

	INGRESOS POR ARRENDAMIENTO
MENOS:	
	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
IGUAL:	
	BASE DEL ISR

Cuadro 3.2. Determinación de la base del ISR

3.7. Cálculo de pagos provisionales

El artículo 143 de la ley establece la obligación a los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos señalados en el Capítulo III por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, de efectuar pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Para ello señala que para determinar el pago provisional se tendrá que determinar una tarifa elevada al número de meses al que corresponda el pago, tomando como base la tarifa del artículo 113 de la ley, es decir la tarifa establecida en la ley para la determinación de las retenciones por salarios.

Si el pago provisional corresponde al mes de enero, entonces la tarifa aplicable para la determinación del pago provisional será la del artículo 113 de la ley.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	1.92%
496.08	4,210.41	9.52	6.40%
4,210.42	7,399.42	247.23	10.88%
7,399.43	8,601.50	594.24	16.00%
8,601.51	10,298.35	786.55	17.92%
10,298.36	20,770.29	1,090.62	19.94%
20,770.30	32,736.83	3,178.30	21.95%
32,736.84	En adelante	5,805.20	28.00%

Si el pago provisional corresponde a febrero, entonces se deberán multiplicar todos los renglones de las tres primeras columnas de la tarifa del artículo 113 por dos, y la tercera columna se mantiene intacta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente del límite inferior
0.01	992.14	0.00	1.92%
992.15	8,420.82	19.04	6.40%
8,420.83	14,798.84	494.46	10.88%
14,798.85	17,203.00	1,188.48	16.00%
17,203.01	20,596.70	1,573.10	17.92%
20,596.71	41,540.58	2,181.24	19.94%
41,540.59	65,473.66	6,356.60	21.95%
65,473.67	En adelante	11,610.40	28.00%

Si el pago provisional corresponde a marzo, entonces se deberán multiplicar todos los renglones de las tres primeras columnas de la tarifa del artículo 113 por tres, y la tercera columna se mantiene intacta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente del límite inferior
0.01	1,488.21	0.00	1.92%
1,488.22	12,631.23	28.56	6.40%
12,631.24	22,198.26	741.69	10.88%
22,198.27	25,804.50	1,782.72	16.00%
25,804.51	30,895.05	2,359.65	17.92%
30,895.06	62,310.87	3,271.86	19.94%
62,310.88	98,210.49	9,534.90	21.95%
98,210.50	En adelante	17,415.60	28.00%

Y así sucesivamente según corresponda a cada mes, de tal suerte que la tarifa aplicable al mes de diciembre se determinará multiplicando todos los renglones de las tres primeras columnas de la tarifa del artículo 113 por doce.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94%
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95%
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00%

Al total de los ingresos obtenidos en los meses transcurridos desde el mes de enero del año de que se trate, hasta el último día del mes al que corresponda el pago provisional, se le restarán las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo, y al resultado se le aplicará la tarifa correspondiente a dicho periodo.

Ejemplo de cálculo de pagos provisionales de ISR:

Supongamos que una persona física obtiene en el mes de enero de 2007 ingresos cobrados por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles la cantidad de \$ 14,000.00, y que opta por la deducción ciega:

	IMPORTE
INGRESOS CAPÍTULO III	14,000.00
MENOS:	
DEDUCCIÓN CIEGA	4,900.00
MENOS:	
PREDIAL PAGADO	2,000.00
IGUAL:	
BASE PARA CÁLCULO DEL ISR	<u><u>7,100.00</u></u>

Supongamos que esa misma persona en el mes de febrero de 2007 obtiene ingresos cobrados por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles la cantidad de \$ 25,000.00:

	IMPORTE
INGRESOS CAPÍTULO III	39,000.00
MENOS:	
DEDUCCIÓN CIEGA	13,650.00
MENOS:	
PREDIAL PAGADO	2,000.00
IGUAL:	
BASE PARA CÁLCULO DEL ISR	<u><u>23,350.00</u></u>

Nótese que en el pago provisional del mes de febrero se incluyeron los ingresos de los meses de enero y febrero, y que el predial no se modificó, ya que en la mayoría de las entidades federativas del país el predial se paga en forma bimestral, y normalmente se paga por bimestre adelantado.

Si para el mes de marzo los ingresos cobrados por el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles de ese mes hubiesen sido de \$12,000.00, y se hubiese pagado un impuesto predial del segundo bimestre por \$3,500.00, se determinaría como sigue:

	IMPORTE
INGRESOS CAPÍTULO III	51,000.00
MENOS:	
DEDUCCIÓN CIEGA	17,850.00
MENOS:	
PREDIAL PAGADO	5,500.00
IGUAL:	
BASE PARA CÁLCULO DEL ISR	<u><u>27,650.00</u></u>

En el caso de que la persona no hubiese optado por aplicar la deducción ciega del 35% el procedimiento es el mismo, nada más que en lugar de restar la deducción ciega, se podrán restar las deducciones efectivamente pagadas en esos meses, y que correspondan a conceptos autorizados por la ley, en este caso supongamos que el contribuyente realizó en esos tres meses las siguientes erogaciones autorizadas:

	ENERO	FEBRERO	MARZO
SUELDOS	1,600.00	1,600.00	1,600.00
CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL	650.00	400.00	650.00
PREDIAL	2,000.00	0.00	3,500.00
DEPRECIACIÓN	4,166.00	4,166.00	4,166.00
TOTAL	<u>8,416.00</u>	<u>6,166.00</u>	<u>9,916.00</u>
MESES ANTERIORES	0.00	8,416.00	14,582.00
ACUMULADO	<u>8,416.00</u>	<u>14,582.00</u>	<u>24,498.00</u>

En este caso la base para el cálculo del ISR de cada uno de los tres meses se hubiese determinado como sigue:

	ENERO	FEBRERO	MARZO
INGRESOS DEL MES	14,000.00	25,000.00	12,000.00
MÁS:			
INGRESOS DE MESES ANTERIORES	0.00	14,000.00	39,000.00
IGUAL:			
TOTAL DE INGRESOS DEL PERIODO	14,000.00	39,000.00	51,000.00
MENOS:			
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	8,416.00	14,582.00	24,498.00
IGUAL:			
BASE PARA EL CÁLCULO DEL ISR	<u>5,584.00</u>	<u>24,418.00</u>	<u>26,502.00</u>

Al resultado así obtenido se le aplicará la tarifa correspondiente al mes por el que se efectúa el cálculo del pago provisional.

Si continuamos con nuestro ejemplo anterior en el que se aplicó la deducción ciega del 35% el cálculo de los pagos provisionales de los meses de enero a marzo serían como sigue:

Cálculo del mes de enero:

<u>4,210.42</u>
2,889.58
<u>10.88%</u>
314.39
<u>247.23</u>
<u><u>561.62</u></u>

Cálculo del mes de febrero:

<u>20,596.72</u>
2,753.28
<u>19.94%</u>
549.00
<u>2,181.24</u>
<u><u>2,730.00</u></u>

Cálculo del mes de marzo:

	IMPORTE
BASE PARA EL CÁLCULO DEL ISR	27,650.00
MENOS:	
LIMITE INFERIOR	<u>25,804.53</u>
IGUAL:	
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	1,845.47
POR:	
PORCENTAJE	<u>17.92%</u>
IGUAL:	
IMPUESTO MARGINAL	330.71
MÁS:	
CUOTA FIJA	<u>2,359.65</u>
IGUAL:	
ISR DEL PERÍODO	<u><u>2,690.00</u></u>

En ningún caso se tendrá derecho a subsidio para el empleo, ya que el ingreso que se obtiene es un arrendamiento y no un salario.

Al impuesto determinado se le restarán los pagos provisionales efectuados en los meses anteriores, y en su caso las retenciones que el arrendatario le hubiese realizado.

Por lo que en nuestro ejemplo los pagos provisionales de los meses de enero a marzo quedarían como sigue:

	ENERO	FEBRERO	MARZO
ISR CAUSADO	562.00	2,730.00	2,690.00
MENOS:			
PAGOS PROVISIONALES ANTERIORES		<u>562.00</u>	<u>2,730.00</u>
IGUAL:			
PROVISIONAL DEL MES	<u>562.00</u>	<u>2,168.00</u>	<u>0.00</u>

Aclara la ley que los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales.

Si una persona física otorga el uso o goce temporal de un bien inmueble a una persona moral, esta última deberá retener como pago provisional del ISR, un monto equivalente al 10% del monto de la renta sin deducción alguna, debiendo proporcionar la persona moral al arrendador una constancia de la retención.

Si en nuestro ejemplo de los ingresos obtenidos por esta persona se hubiesen cobrado en cada uno de los meses rentas a personas morales por \$9,000.00 cada mes, entonces tendríamos una retención en cada uno de esos meses por el equivalente al 10% de la renta cobrada, es decir \$900.00, mismos que se pueden acreditar contra el pago provisional para determinar la cantidad que el contribuyente debe enterar:

	ENERO	FEBRERO	MARZO
PAGO PROVISIONAL DEL MES	562.00	2,168.00	0.00
MENOS:			
RETENCIONES EFECTUADAS EN EL PERÍODO	900.00	1,800.00	2,700.00
IGUAL:			
IMPUESTO A PAGAR	0.00	368.00	0.00

La persona moral deberá enterar las retenciones que efectúe por este concepto, en su caso, conjuntamente con las retenciones de salarios, es decir, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que haya efectuado la retención.

El impuesto que retengan las personas morales a las personas físicas por este concepto puede acreditarse contra el impuesto que resulte en la determinación de su pago provisional y en la declaración anual.

De conformidad con el último párrafo del artículo 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, las personas morales que efectúen las retenciones mencionadas, deberán presentar una declaración informativa a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente

de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario inmediato anterior.

3.8. Ingresos derivados de la copropiedad de bienes y/o de la sociedad conyugal

En el capítulo I del Título IV de la LISR, el penúltimo párrafo del artículo 110 señala que en el caso de los ingresos por salarios, se estima que estos ingresos los obtiene en su totalidad quien realiza el trabajo, este mismo señalamiento se hace el capítulo II del título IV de la misma LISR en el último párrafo del artículo 120 respecto de los ingresos por la prestación de servicios profesionales y actividades empresariales, por lo que en aquellos dos capítulos los ingresos los debe acumular en su totalidad la persona que presta los servicios ya sean subordinados o independientes.

En el caso de los ingresos por arrendamiento esta observación no se realiza ya que los ingresos los obtiene la persona o personas que sean propietarias de los bienes inmuebles.

En el caso de los ingresos por arrendamiento de bienes inmuebles, el bien puede ser propiedad de una o más personas por lo que en este último caso puede existir una copropiedad sobre el bien inmueble que se está otorgando en arrendamiento, por lo que el ingreso que se obtenga por el arrendamiento de ese inmueble se deberá acumular por cada uno de los copropietarios en la proporción en que sean copropietarios.

En este caso se deberá aplicar lo establecido por el artículo 108 de la LISR comentado en el capítulo I de este material.

3.9. Obligaciones formales

En el artículo 145 de la LISR se señalan las obligaciones que tienen que cumplir aquellas personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes, adicionales a la obligación de efectuar sus pagos provisionales:

- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
- Llevar contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el RISR.
- Expedir comprobantes por las contraprestaciones recibidas.
- Presentar declaraciones provisionales y anuales en los términos de esta Ley.
- En su caso presentar declaración informativa de operaciones reportables, correspondiente al mes en el que se realicen estas operaciones.

En el caso de la obligación de llevar la contabilidad, se aclara que sólo será en el caso de aquellos contribuyentes que obtengan ingresos superiores a \$1,500.00 por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en el año de calendario anterior.

También respecto de la contabilidad se excluyen de la obligación a aquellos contribuyentes que opten por aplicar la deducción ciega del 35%.

Son operaciones reportables a las autoridades fiscales, cuando el pago de las contraprestaciones cuyo monto sea superior a cien mil pesos se reciban en efectivo, en moneda nacional, así como en piezas de oro o de plata.

La declaración de operaciones reportables se hará a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en el que se realice la operación.

Cuando los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos provisionales.⁹

Las personas a las que correspondan los rendimientos, deberán solicitar a la institución fiduciaria la constancia de ingresos, deducciones y pagos provisionales, la que deberán acompañar a su declaración anual.

3.10. Personas obligadas a repartir la PTU, cálculo de la base y límites al reparto

Las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y que para la obtención de dichos ingresos contraten personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), están obligadas a repartir entre sus trabajadores el 10% de sus utilidades (PTU) que para estos efectos se deberá considerar la renta gravable.

El artículo 120 de la LFT establece que para efectos de la PTU se deberá considerar renta gravable la utilidad que se determine en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo es importante resaltar que la fracción III del artículo 127 de la LFT establece que en el caso de trabajadores de personas que obtengan ingresos que deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario.

⁹ Véase, México, SAT: "Trámites financieros: Normatividad", actualizado el 28/08/07, vigente, disponible en línea: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/informacion_fiscal/tramites_fiscales/tramites_financieros/106_9948.html, recuperado el 22/09/09.

Es decir, el monto a pagar a cada uno de los empleados de las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento no podrá ser nunca mayor al equivalente a un mes de salario del trabajador.

Conclusiones

Es importante que aunque la LISR señala dos opciones de deducción, la deducción comprobada y la deducción “ciega”, que el contribuyente analice siempre al momento de efectuar su primer pago provisional qué opción de deducción le conviene más, no siempre la deducción “ciega” por ser más fácil es la que más le conviene.

En el caso de que el contribuyente decida aplicar la deducción comprobada, es importante recordar que sus deducciones deberán satisfacer todos los requisitos establecidos en la LISR y el CFF, y que además deberá llevar contabilidad.

Es recomendable que al elaborar la declaración anual, el contribuyente concilie los depósitos efectuados a sus cuentas bancarias contra los ingresos declarados.

Bibliografía básica del tema 3

Código Fiscal de la Federación (vigente)
Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)
Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 3

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2004). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Actividades de aprendizaje

- A.3.1.** Determinar los pagos provisionales de un contribuyente que obtiene ingresos por arrendamiento, y que aplica la deducción ciega, considerando un ingreso diferente para cada mes del año y que son los únicos ingresos de esa persona.
- A.3.2.** Determinar los pagos provisionales de un contribuyente que obtiene ingresos por arrendamiento, y que aplica la deducción ciega, considerando un ingreso diferente para cada mes del año y que además esa persona obtiene ingresos por salarios.
- A.3.3.** Determinar los pagos provisionales de un contribuyente que obtiene ingresos por subarrendamiento, que la renta que paga representa el 80% de su ingreso, que cobra la renta en forma mensual y paga a su arrendador en forma trimestral, además esa persona obtiene ingresos por salarios.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿A qué se le considera ingresos por otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles (arrendamiento)?
2. ¿Qué es arrendamiento?
3. ¿Qué representan los ingresos por otorgamiento?
4. ¿Qué se entiende por usufructo?
5. ¿En qué momento se acumula el ingreso en el caso de arrendamiento?
6. ¿Qué obligaciones tienen que cumplir las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes, adicionales a la obligación de efectuar sus pagos provisionales?
7. ¿Qué conceptos se pueden deducir en el caso de subarrendamiento?
8. ¿En qué consiste la deducción ciega?
9. El contribuyente que opte por deducción ciega, ¿qué otro concepto puede hacer deducible?
10. ¿Qué se puede hacer deducible en el caso de la deducción comprobada?

Examen de autoevaluación

1. Se consideran ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes además del arrendamiento y subarrendamiento los siguientes conceptos:
 - a) Los obtenidos por fideicomisos
 - b) El arrendamiento de bienes muebles
 - c) Los rendimientos de certificados
 - d) El usufructo

2. Cuando una persona moral efectúa pagos a una persona física por concepto de subarrendamiento, la LISR lo obliga a:
 - a) Efectuar el pago mediante cheque invariablemente
 - b) Retener y enterar el 10% de la renta como pago provisional
 - c) Retener las 2/3 partes del impuesto al valor agregado
 - d) Efectuar un contrato de subarrendamiento

3. Un contribuyente que obtiene ingresos por arrendamiento puede efectuar la deducción de:
 - a) Depreciación de un automóvil para el cobrador
 - b) Depreciación de la computadora del contador
 - c) Sueldo del conserje del edificio que arrienda
 - d) Su seguro de gastos médicos y de vida

4. El monto del pago provisional del mes de febrero que deberá efectuar una persona física que obtenga ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes cuya base de impuestos es de \$60,000.00 y tiene retenciones de personas morales de \$ 6,547.00 es de:
 - a) \$13,439.00
 - b) \$10,408.00
 - c) \$6,892.00
 - d) \$3,861.00

5. Una persona física obtiene ingresos por usufructo hasta el mes de febrero de \$92,307.69 y en el mes de marzo de \$61,538.46, efectúa deducción ciega, por lo que el monto del pago provisional que deberá efectuar es de:
 - a) \$32,993.58
 - b) \$19,123.92
 - c) \$13,869.60
 - d) \$7,508.22

6. Cuando una persona física obtenga ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, a la que se le efectúen retenciones, dicha retención podrá:
- a) Acreditarse contra los pagos provisionales
 - b) Considerarse como pago definitivo
 - c) Compensarse contra cualquier impuesto
 - d) Solicitar la devolución de saldo a favor
7. El derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos, salvo que la ley autorice otra cosa es:
- a) El arrendamiento
 - b) El subarrendamiento
 - c) El usufructo
 - d) El fideicomiso
8. Los contribuyentes que ejerzan la opción de deducción ciega del 35% de los ingresos además de no tener que efectuar la comprobación de la deducción se les exime de la obligación de:
- a) Expedir comprobantes
 - b) Efectuar pagos provisionales
 - c) Llevar contabilidad
 - d) Presentar declaración anual
9. Son operaciones reportables, por las que se debe presentar declaración informativa a más tardar el día 17 del mes siguiente cuando se cobre una renta:
- a) Por un importe mayor a \$100,000.00 por cualquier medio
 - b) Por un importe igual o mayor a \$100,000.00 en efectivo
 - c) Cualquier operación sin importar monto y forma de pago
 - d) Cualquier pago a proveedores sin importar monto del pago

10. Los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes hasta por 10 salarios mínimos elevados al mes están eximidos de:

- a) Efectuar pagos provisionales mensuales
- b) Expedir comprobantes de sus ingresos
- c) Llevar un registro contable de sus ingresos
- d) Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes

TEMA 4. INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES

Objetivo particular

El estudiante identificará cuáles son los ingresos que se deben considerar para el impuesto sobre la renta por concepto de enajenación de bienes, tanto muebles como inmuebles.

Distinguirá los ingresos acumulables y los no acumulables y determinará el impuesto sobre la renta de ambos conceptos.

Temario detallado

- 4.1. Concepto de enajenación
- 4.2. Contratos y figuras jurídicas a través de las cuales se enajenan bienes
- 4.3. Momento de acumulación y forma de percepción de los ingresos
- 4.4. Ingresos por los que no se pagan el ISR o que no se consideran enajenación de bienes
- 4.5. Deducciones autorizadas y sus requisitos: bienes muebles, bienes inmuebles y acciones
- 4.6. Cálculo de la base del ISR o amortización de pérdida: Ganancias acumulable y no acumulable, pérdida amortizable y acreditamiento derivado de la pérdida
- 4.7. Reglas aplicables a los avalúos y el uso de éstos para la determinación de los ingresos contenidos y /o deducciones contenidos en este capítulo
- 4.8. Cálculo de los pagos provisionales o impuestos a retener
- 4.9. Ingresos derivados de la copropiedad de bienes y/o de la sociedad conyugal
- 4.10. Dictamen por enajenación de acciones. Generalidades y propósito

Introducción

El capítulo IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta comprende los artículos 146 a 154, y se refiere a los ingresos que obtengan las personas físicas por la enajenación de bienes.

El capítulo está estructurado por 9 artículos como sigue:

ARTÍCULO	CONCEPTO
146	Ingresos que se acumulan.
147	Cálculo de la ganancia.
148	Deducciones autorizadas.
149	Amortización de pérdidas.
150	Costo de adquisición
151	Actualización del costo de adquisición.
152	Bienes adquiridos por herencia
153	Aplicación de avalúos.
154	Pagos provisionales.
154-BIS	Impuesto estatal
154-TER	Operaciones reportables

Es muy común encontrar que la mayoría de las personas físicas omiten declarar los ingresos que obtienen por enajenación de bienes, y las razones suelen ser muchas, como por ejemplo, cuando enajenan un bien inmueble el notario les retiene el impuesto como pago provisional y la gente piensa que esa es toda su obligación, que el impuesto que retuvo el notario es definitivo, y no, es tan sólo un pago provisional.

Otra de las razones por las que se omite es que la gente piensa que no tiene que declararlo para ISR en el caso de enajenación de bienes muebles, como por ejemplo la venta de automóviles, pero no hay nada más equivocado que este concepto; sí es importante que se declare, ya que entre la posible deducción y la exención en el ISR, es casi seguro que no se tenga que pagar

impuesto, pero si no se declara y la autoridad revisa al contribuyente, entonces para determinar el impuesto no procederá la deducción ni la exención, y algo que tan sólo había que declararlo y no pagar impuesto, se convertirá en un ingreso que si paga impuesto y todas las sanciones derivadas de ello.

4.1. Concepto de enajenación

La RAE define el término “enajenar” como:

1. tr. Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello.

Por otra parte define el término “enajenación” como:

1. f. Acción y efecto de enajenar o enajenarse.

El artículo 146 de la ley señala que se deberán considerar como ingresos por enajenación de bienes, todos aquellos actos que realicen las personas físicas que deriven de los casos previstos en el Código Fiscal de la Federación (CFF), mismo que en su artículo 14 establece que debe considerarse como enajenación:

Se entiende por enajenación de bienes:

Toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserve el dominio del bien enajenado.

4.2. Contratos y figuras jurídicas a través de las cuales se enajenan bienes

Igualmente el artículo 14 del CFF señala que para efectos fiscales además de los contratos de compra venta se considerarán enajenación cualquiera de los siguientes contratos y figuras jurídicas:

- I. Las adjudicaciones, aun cuando se realicen a favor del acreedor.
- II. La aportación a una sociedad o asociación.
- III. Las operaciones que se realicen a través del fideicomiso, en los siguientes casos:
 - a) En el acto en el que el fideicomitente designe o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.
Cuando el fideicomitente reciba certificados de participación por los bienes que afecte en fideicomiso, se considerarán enajenados esos bienes al momento en que el fideicomitente reciba los certificados, salvo que se trate de acciones.
- IV. La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectos al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:
 - a) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
 - b) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.
Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las

consecuencias fiscales que establecen las Leyes Fiscales para la enajenación de tales títulos.

V. La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito, o de la cesión de derechos que los representen. Con excepción de las acciones o partes sociales.

VI. La Donación, el legado y la herencia

Se considera que la enajenación se efectúa en territorio nacional, entre otros casos, si el bien se encuentra en dicho territorio al efectuarse el envío al adquirente y cuando no habiendo envío, en el país se realiza la entrega material del bien por el enajenante.

El artículo 146 de la LISR señala que en los casos de permuta se considerará que existen dos enajenaciones, por las que se deba pagar el impuesto.

4.3. Momento de acumulación y forma de percepción de los ingresos

Es importante aclarar que cuando una persona física compra y enajena bienes o bien compra, transforma y enajena bienes de manera regular haciendo de ello su actividad, entonces no es un ingreso de este capítulo, sino un ingreso por actividad empresarial, que deberá considerarse en el capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En el capítulo IV de la LISR se gravan los ingresos que obtiene una persona física por enajenaciones de bienes de su patrimonio personal, y no de su actividad empresarial, ni de la enajenación de sus activos fijos registrados en su actividad empresarial.

Una diferencia importante de los ingresos del capítulo IV de la LISR respecto de los ingresos de los capítulos I, II y III de la LISR, es que para el caso de enajenación de bienes, se considerará como ingreso el monto de la contraprestación obtenida, inclusive en crédito, con motivo de la enajenación, y para los capítulos de sueldos (I), honorarios y actividades empresariales (II) y arrendamiento (III), sólo se consideran los ingresos efectivamente cobrados, y no se consideran los ingresos en crédito sino hasta que la persona física

efectivamente cobre; en el caso de enajenación de bienes, se considerará el ingreso obtenido cuando se dé alguno de los supuestos del artículo 14 del CFF, aún y cuando no se haya obtenido en ese momento la contraprestación.

La LISR señala que en el caso de que una persona física realice un acto que para efectos del CFF se considere enajenación, y por la naturaleza de la misma no haya contraprestación, se considerará como ingreso el valor de avalúo que haya practicado por persona autorizada por las autoridades fiscales.

4.4. Ingresos por los que no se pagan el ISR o que no se consideran enajenación de bienes

Ingresos por los que no se paga ISR

La fracción XV del artículo 109 de la LISR establece en qué casos no se causará impuesto sobre la renta por enajenación de bienes:

*** Casa habitación**

Cuando se enajene la casa habitación del contribuyente, siempre que el monto de la contraprestación obtenida no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión (UDIS) y la transmisión se formalice ante fedatario público.

En el caso de que el importe de la enajenación de la casa habitación exceda el importe señalado, se determinará, en su caso, la ganancia y se calculará el impuesto.

Cabe aclarar que en este caso se deberán considerar las deducciones en la proporción que resulte de dividir el excedente entre el monto de la contraprestación obtenida.

Es importante resaltar que la exención de la enajenación de casa habitación está limitada a una sola enajenación en el año de calendario por lo que la exención no será aplicable tratándose de la segunda o posteriores

enajenaciones de casa habitación efectuadas durante el mismo año de calendario.

Por otra parte la LISR señala que el límite del valor del inmueble no se aplicará cuando el enajenante demuestre haber residido en su casa habitación durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su enajenación.

Respecto a esta exención la LISR establece como obligación a los fedatarios públicos de consultar a las autoridades fiscales si previamente el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación durante el año de calendario de que se trate y, en caso de que sea procedente la exención, dará aviso a las autoridades fiscales.

* **Bienes muebles**

La enajenación de bienes muebles, distintos de las acciones, de las partes sociales, de los títulos valor y de las inversiones del contribuyente, cuando en un año de calendario la diferencia entre el total de las enajenaciones y el costo comprobado de la adquisición de los bienes enajenados, no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

En este caso señala la LISR que por la utilidad que exceda se pagará el impuesto sobre la renta correspondiente.

* **Herencia, legado y donación**

La fracción XVIII del artículo 109 de la LISR señala que no se pagará ISR de los ingresos que obtenga una persona física por herencia o legado.

Por su parte la fracción XIX señala que no se causará ISR por los ingresos que obtengan las personas físicas por concepto de donativos en los siguientes casos:

- a) Entre cónyuges o los que perciban los descendientes de sus ascendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto.
- b) Los que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes recibidos no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.
- c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

Conceptos que no se consideran ingresos por enajenación de bienes

Por otra parte el tercer párrafo del artículo 146 de la LISR señala que para efectos del ISR, el Capítulo IV de la LISR señala que no se considerarán ingresos por enajenación, los que deriven de la transmisión de propiedad de bienes por cualquiera de los siguientes conceptos:

- Muerte de la persona física propietaria de los bienes,
- Donación que realice la persona física propietaria de los bienes,
- Fusión de sociedades,
- Los que deriven de la enajenación de bonos, de valores y de otros títulos de crédito, siempre que el ingreso por la enajenación se considere interés en los términos del artículo 9° de la LISR.

4.5. Deducciones autorizadas y sus requisitos: bienes muebles, bienes inmuebles y acciones

El artículo 148 menciona cuáles son las deducciones que podrán efectuar las personas físicas que obtengan ingresos por la enajenación de bienes:

Se deberá actualizar el valor que la persona física hubiese pagado al adquirir el bien que ahora se enajena (costo comprobado de adquisición/ CCA), para ello dicha persona física deberá contar con documentación que demuestre fehacientemente dicho valor.

Es importante aclarar que el artículo 150 establece que el costo de adquisición será igual a la contraprestación que el contribuyente hubiese pagado para adquirir el bien, y no se deberán incluir los intereses, los honorarios, impuestos y derechos pagados por la adquisición del bien, ni las comisiones y medicaciones pagadas para la adquisición.

Por otra parte el artículo 152 aclara que cuando los bienes hubiesen sido adquiridos por herencia, legado o donación, es decir, que el contribuyente que enajena adquirió el inmueble sin haber pagado por él (no tuvo costo) entonces se deberá considerar como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según se trate, el que haya pagado el autor de la sucesión o el donante, y como fecha de adquisición, la que hubiere correspondido a estos últimos.

Si a su vez el autor de la sucesión o el donante hubieran adquirido dichos bienes a título gratuito, se aplicará la misma regla. Es decir, el enajenante tendrá que tomar como costo suyo, el que hubiese pagado la persona que lo adquirió, y que haya pagado impuesto por dicha adquisición.

En el caso de la donación por la que se haya pagado el impuesto sobre la renta en los términos del capítulo V, se considerará como costo de adquisición o como costo promedio por acción, según corresponda, el valor de avalúo que haya servido para calcular el impuesto sobre la renta por adquisición de bienes y como fecha de adquisición aquella en que se pagó el impuesto.

Por su parte el artículo 195 del RISR aclara que cuando un contribuyente hubiese adquirido un bien en rifa o sorteo, el costo de adquisición que deberá considerar variará dependiendo la fecha de adquisición como sigue:

- En los casos en que los bienes hayan sido adquiridos antes del 1 de enero de 1981, se deberá considerar el valor que haya servido para efectos del impuesto federal sobre loterías, rifas, sorteos y juegos permitidos.
- En los casos en que los bienes hayan sido adquiridos después del 1 de enero de 1981, se deberá considerar el valor que haya servido para efectos del impuesto sobre la renta.
- En ambos casos, para determinar la base del impuesto se efectuó avalúo, el mismo servirá como costo referido a la fecha de adquisición.
- En el caso de bienes que hayan sido adquiridos por donación efectuada por alguno de los tres niveles de gobierno u organismos descentralizados, el costo de adquisición que dicho bien será el costo que haya tenido el donante.
- En el caso de que no se pudiera determinar el costo que el bien tuvo para el donante, se deberá considerar que el costo de adquisición del donatario es el 80% del valor de avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la donación.

El artículo 153 de la LISR menciona que los contribuyentes podrán solicitar la práctica de un avalúo por corredor público titulado o institución de crédito, autorizados por las autoridades fiscales.

Las autoridades estarán facultadas para practicar, ordenar o tomar en cuenta el avalúo del bien que se enajena y cuando el valor del avalúo exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, la diferencia se deberá considerar ingreso del adquirente en los términos del Capítulo V de la ley; y en este caso, el importe considerado como ingreso se incrementará su costo para efectos de que el día que el adquirente enajene el bien.

Desgraciadamente es muy común encontrar en nuestra sociedad que no haya una cultura respecto de que la persona física cuente con documentación que demuestre el valor de adquisición de sus bienes, y no sólo se trate de bienes inmuebles sino también de bienes muebles.

Algunas prácticas comunes y que deberían evitarse por las personas son:

- Escriturar un bien inmueble que adquieren por valor por debajo del que realmente están enajenando, esto se hace frecuentemente por algunas personas para evitar el pago del impuesto estatal por traslación de dominio, o para que la persona que enajena pague menos ISR, el problema que no contemplan es que el día que enajenen el bien, el costo comprobado de adquisición es muy bajo, lo que genera un impuesto muy alto. Adicionalmente, la persona que enajena el bien al depositar en su cuenta bancaria el monto total de la enajenación del inmueble, y haber escriturado por un valor menor, tendrá problemas de discrepancia fiscal.
- Enajenar y/o comprar bienes muebles usados como por ejemplo automóviles y no conservar documentación que compruebe el valor que se pagó por dicho bien al comprarlo.

En la fracción I del artículo 153 de la LISR señala que el caso de bienes inmuebles, el costo actualizado será cuando menos 10% del monto de la enajenación de que se trate.

El procedimiento de actualización se establece en el artículo 151 y es aplicable a la deducción de los siguientes conceptos:

- Costo comprobado de adquisición y,
- Las inversiones deducibles, en el caso de:
 - Bienes inmuebles y
 - Certificados de participación inmobiliaria no amortizables.

Para determinar la deducción y realizar la actualización dicha actualización se procederá como sigue:

*** Inmuebles**

Se deberá separar del costo comprobado de adquisición, la parte correspondiente al terreno y la parte correspondiente a la construcción.

En el caso de que en el documento en el que conste el costo comprobado de adquisición no se hubiese efectuado la separación, la ley establece que se deberá considerar que el costo del terreno es el equivalente al 20% del costo total.

El artículo 197 del RISR establece otras dos opciones para poder determinar cuál es el valor del terreno y cuál el de la construcción, se podrán considerar las proporciones que se señalen en:

- El avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate,
- o
- Los valores catastrales que correspondan a la fecha de adquisición.

El costo de la construcción deberá disminuirse aplicando una tasa de depreciación de un 3% anual por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación; el tope máximo de depreciación será de un 80% es decir no mayor a 27 años, ya que la ley establece que en ningún caso dicho costo será inferior al 20% del costo inicial.

El valor que resulte después de aplicar la depreciación se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación.

Para determinar el factor de actualización se deberá utilizar el procedimiento establecido en la fracción II del artículo 7 de la LISR:

Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:

[...]

II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo.

La ley señala en el mismo artículo 151 que para efectos de la actualización de los terrenos, el costo de adquisición se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se realizó la adquisición y hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la enajenación.

Ejemplo: Cálculo de la deducción de un inmueble

Supongamos que una persona física adquiere en diciembre de 1993 un inmueble en \$245,000.00, y que en la escritura no se hubiese separado el valor de la construcción y del terreno, se procedería como sigue:

Se tendrá que separar el valor de la construcción y el terreno, para estos efectos aplicaremos el procedimiento que señala la ley, de dar al terreno el 20% del valor del inmueble.

CONCEPTO	IMPORTE
VALOR DE ADQUISICIÓN	245,000.00
POR:	
PORCENTAJE DE LEY	<u>0.20</u>
IGUAL:	
VALOR DEL TERRENO	<u><u>49,000.00</u></u>
VALOR DE ADQUISICIÓN	245,000.00
MENOS:	
VALOR DEL TERRENO	<u>49,000.00</u>
IGUAL:	
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	<u><u>196,000.00</u></u>

Si la venta se efectúa en el mes de marzo de 2009, el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de adquisición serían 15 años.



CONCEPTO	VALOR
FECHA DE ENAJENACIÓN	10-mar-09
MENOS:	
FECHA DE ADQUISICIÓN	13-dic-93
IGUAL:	
AÑOS TRANSCURRIDOS	15
POR:	
TASA DE DEPRECIACIÓN ANUAL	<u>3%</u>
IGUAL:	
PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE CONSTRUCCIÓN	45%
POR:	
VALOR DE LA CONNSTRUCCIÓN	<u>196,000.00</u>
IGUAL:	
DEPRECIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN	<u><u>88,200.00</u></u>

Al valor de la construcción se le deberá restar la depreciación.

CONCEPTO	VALOR
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	196,000.00
MENOS:	
DEPRECIACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN	<u>88,200.00</u>
IGUAL:	
VALOR ACTUALIZABLE DE LA CONSTRUCCIÓN	<u><u>107,800.00</u></u>

El valor remanente se actualiza utilizando un factor de actualización con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC) correspondientes al mes en que se adquirió y al mes anterior a aquel en el que se enajene, es decir diciembre de 1993 y febrero de 2009.

Se tendrá que dividir el INPC del mes inmediato anterior a aquel en el que se realiza la enajenación, (febrero 2009 - 134.367) entre el mes en el que se adquirió el bien (diciembre 1993 - 26.721).

	CONCEPTO		VALOR
	INPC DEL MES ANTERIOR AL DE ENAJENACIÓN	feb-09	134.3670
ENTRE:			
	INPC DEL MES DE ADQUISICIÓN	dic-93	<u>26.7210</u>
IGUAL:			
	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		5.0285
POR:			
	VALOR ACTUALIZABLE DE LA CONSTRUCCIÓN		<u>107,800.00</u>
IGUAL:			
	VALOR DEDUCIBLE DE LA CONSTRUCCIÓN.		<u><u>542,072.30</u></u>

La deducción del terreno se determinará actualizando el CCA del mismo.

	CONCEPTO		VALOR
	INPC DEL MES ANTERIOR AL DE ENAJENACIÓN	feb-09	134.3670
ENTRE:			
	INPC DEL MES DE ADQUISICIÓN	dic-93	<u>26.7210</u>
IGUAL:			
	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN		5.0285
POR:			
	CCA DEL TERRENO		<u>49,000.00</u>
IGUAL:			
	VALOR DEDUCIBLE DEL TERRENO		<u><u>246,396.50</u></u>

El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, cuando se enajenen bienes inmuebles o certificados de participación inmobiliaria no amortizables. Es importante resaltar que no se deberán incluir los gastos de conservación.

En este caso se sujetarán a las mismas condiciones que las construcciones, es decir se tendrá que aplicar una depreciación mensual del 3% anual, sin que la depreciación exceda del 80% y el procedimiento de actualización será el mismo para:

- Los gastos notariales.
- Los impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación,
- El impuesto local por los ingresos por enajenación de bienes inmuebles,
- El importe pagado por el avalúo de bienes inmuebles.
- Las comisiones y mediaciones, con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

Todos estos gastos para poderlos deducir, deberán haber sido pagados por el enajenante, y se podrán actualizar al igual que la construcción y el terreno.

*** Muebles**

En el caso de bienes muebles el CCA se disminuirá como sigue:

Tipo de bien	% anual de disminución
Títulos valor y acciones	No se disminuyen
Automóviles	20%
Otros	10%

Sin embargo, existen algunos bienes que no pierden valor por el transcurso del tiempo por lo que cuando se enajene alguno de esos bienes, no se aplicará al CCA tasa de depreciación alguna, y se actualizará el valor de adquisición del bien.

Para estos efectos el artículo 199 del RISR señala cuáles son los bienes que no pierden valor por el transcurso del tiempo:

- Las obras de arte.
- Los automóviles cuya antigüedad de año modelo sea de 25 o más años a la fecha de la enajenación.

- Los metales y piedras preciosas, las perlas y las manufacturas de joyería hechas con cualquiera de los citados bienes, siempre que dichos metales, piedras y perlas representen más del 50% del valor de las materias primas incorporadas.

El mismo artículo del reglamento menciona que el contribuyente podrá no aplicar una tasa de depreciación a algún otro bien mueble, que no sea de los anteriores, mediante autorización previa de la autoridad fiscal.

En el caso de la enajenación de acciones, el costo promedio por acción se calculará con el mismo procedimiento que la ley establece para las personas morales en el artículo 24 de la ley.

4.6. Cálculo de la base del ISR o amortización de pérdida: ganancias acumulable y no acumulable, pérdida amortizable y acreditamiento derivado de la pérdida

La base del impuesto será la ganancia que la persona física obtenga en la enajenación de los bienes de que se trate, dicha utilidad se obtiene restando al precio o contraprestación pactada por la enajenación, las deducciones autorizadas ya comentadas.

- **Pérdida en enajenación de bienes**

Cuando los contribuyentes tengan deducciones mayores que el monto de la contraprestación pactada sólo por la enajenación de:

- Bienes inmuebles
- Acciones
- Certificados de aportación patrimonial emitidos por sociedades nacionales de crédito, y
- Partes sociales.

Podrán disminuir las pérdidas en el año de calendario de que se trate o en los tres siguientes, siempre que, tratándose de acciones, de los certificados de aportación patrimonial referidos y de partes sociales, se cumpla con los requisitos del RISR.

La parte de la pérdida que no se deduzca en un ejercicio, excepto la que se sufra en enajenación de bienes inmuebles, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se sufrió la pérdida o se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deduzca (art. 97, fracción V, LISR).

Para poder disminuir las pérdidas, el artículo 149 de la ley señala que las pérdidas se disminuirán conforme al siguiente procedimiento:

- La pérdida se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate; sin exceder de 10 años.
- El importe que se obtenga será el monto que el contribuyente podrá disminuir de los demás ingresos acumulables de la declaración anual del año en el que se sufra la pérdida o los tres siguientes, excepto de los ingresos por salarios, honorarios y actividades empresariales.
- La parte restante de la pérdida se multiplicará por la tasa de impuesto efectivo que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida. En el caso de que en ese año no se cause ISR se deberá considerar la tasa correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres.

El impuesto así determinado, podrá acreditarse en cualquiera de los tres ejercicios siguientes, pero sólo contra el impuesto que se cause en cualquiera de esos tres años por enajenación de bienes.

En este último caso, para que el acreditamiento proceda se deberá determinar el ISR aplicando a la ganancia obtenida en cualquiera de los ejercicios siguientes la misma tasa del ISR calculada para el año en que se sufrió la pérdida.

Continuando con el ejemplo que utilizamos para las deducciones autorizadas, se podría generar pérdida si el precio de venta fuese de \$ 750,000.00 la determinación de la pérdida en la enajenación sería como sigue:

CONCEPTO			VALOR
PRECIO DE ENAJENACIÓN			750,000.00
MENOS:			
COSTO	COMPROBADO	DE	
ADQUISICIÓN	DE	LA	
CONSTRUCCIÓN			542,072.30
MÁS			
COSTO	COMPROBADO	DE	
ADQUISICIÓN DEL TERRENO			246,396.50
IGUAL:			
TOTAL DE DEDUCCIONES			<u>788,468.80</u>
IGUAL:			
PÉRDIDA EN ENAJENACIÓN DE BIENES			<u><u>38,469.00</u></u>

- **Base del ISR**

La base del impuesto sobre la renta en el caso de enajenación de bienes se divide en dos partes la primera es la ganancia acumulable y la segunda la ganancia no acumulable.

La ganancia acumulable como su nombre lo indica se deberá sumar a los demás ingresos acumulables y sobre ese monto se deberá aplicar la tarifa del impuesto sobre la renta y el resultado será el impuesto sobre los ingresos acumulables.

La ganancia no acumulable no significa que no se pague el impuesto sobre dicha ganancia, sino que el procedimiento del cálculo del impuesto sobre la renta sobre dicha ganancia no se determina aplicando sobre dicho monto la tarifa del ISR, sino un porcentaje que se determina dividiendo el impuesto de los ingresos acumulables entre dichos ingresos, y el porcentaje que se obtenga se deberá multiplicar por la ganancia no acumulable, y el importe que se obtenga será el impuesto a los ingresos no acumulables.

- **Ganancia en enajenación de bienes**

En la enajenación de bienes se generará una ganancia cuando el precio de la contraprestación sea superior al monto de las deducciones autorizadas , si en el caso anterior el precio de la enajenación fuese de \$ 850,000-00 el monto de la ganancia se determinaría como sigue:

CONCEPTO	VALOR (\$)
PRECIO DE ENAJENACIÓN	850,000.00
MENOS:	
COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN	542,072.30
MÁS	
COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN DEL TERRENO	246,396.50
IGUAL:	
TOTAL DE DEDUCCIONES	<u>788,468.80</u>
IGUAL:	
GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES	<u><u>61,531.20</u></u>

➤ **Ganancia acumulable**

Del importe total de la ganancia sólo se acumulará una parte de la misma, importe que se determinará dividiendo la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate, sin exceder de 20 años. El importe que se obtenga será el monto de la ganancia acumulable.

CONCEPTO	VALOR
GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES	\$ 61,531.20
ENTRE:	
NÚMERO DE AÑOS DE TENENCIA DEL BIEN	<u>15</u>
IGUAL:	
GANANCIA ACUMULABLE	<u><u>\$ 4,102.00</u></u>

➤ **Ganancia no acumulable**

La ganancia no acumulable se determinará restando del monto de la ganancia que se obtenga el importe de la ganancia acumulable.

CONCEPTO	VALOR
GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES	\$ 61,531.20
MENOS:	
GANANCIA ACUMULABLE	<u>4,102.00</u>
IGUAL:	
GANANCIA NO ACUMULABLE	<u>\$ 57,429.20</u>

• **Cálculo del impuesto**

El artículo 147 establece la mecánica para la determinación del impuesto sobre la renta por la ganancia que se obtenga en la enajenación de bienes.

La ganancia se deberá dividir entre el número de años transcurridos desde que la persona que enajena adquirió el bien enajenado, hasta que este es enajenado. En caso de que el número de años de tenencia del bien excedan de 20, sólo se dividirá entre 20 años.

El importe anterior, será la parte de la ganancia acumulable y que se sumará a los demás ingresos acumulables del año de calendario en que se enajena el bien y se deberá adicionar dicho importe a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el año en el que se realiza la enajenación.

A la ganancia se le deberá restar el importe que se obtuvo al dividir dicha ganancia entre el número de años que el bien fue propiedad de la persona que enajena, el importe que se obtenga será la ganancia no acumulable.

Se deberá determinar una tasa efectiva de impuesto de los ingresos acumulables para con ello aplicarla a los ingresos no acumulables, y obtener el impuesto correspondiente a los ingresos no acumulables por enajenación de



bienes. Para ello existen dos posibilidades de determinar la tasa efectiva de impuesto:

- Dividir el impuesto que hubiese resultado por la totalidad de los ingresos acumulables de la persona física que enajena el bien en el año en el que se realiza la enajenación, entre dichos ingresos acumulables disminuidos por las deducciones autorizadas en el ejercicio, incluyendo las siguientes deducciones personales:
 - Intereses hipotecarios por adquisición de casa habitación.
 - Aportaciones complementarias a las cuentas de ahorro para el retiro.
 - Primas de seguros de gastos médicos.
 - Transporte escolar obligatorio.
 - Impuesto estatal por salarios.

- Determinar una tasa promedio de los últimos cinco ejercicios fiscales, es decir, determinar la tasa efectiva de impuesto del ejercicio en el que se realiza la enajenación del bien y de los cuatro ejercicios anteriores, y una vez determinadas, sumar dichas tasas y dividir las entre cinco.

En el caso de que la persona física que enajena un bien no hubiese tenido ingresos acumulables en los cuatro ejercicios fiscales anteriores, para determinar la tasa del impuesto correspondiente a esos ejercicios, se deberá calcular el impuesto correspondiente a cada uno de esos cuatro ejercicios, de la parte acumulable de la ganancia por enajenación del bien.

Ejemplo de cálculo de bienes inmuebles

Tomando el ejemplo que hemos venido desarrollando, supongamos que la persona que enajena el bien de que se trate tuvo en el año ingresos por salarios por un importe de \$156,000.00, de los cuales \$12,000.00 corresponden a su aguinaldo.

Es importante recordar que los ingresos por enajenación de bienes no tienen derecho a subsidio, y que en este caso se acredita en el cálculo del impuesto anual el subsidio manifestado por el patrón en la constancia de percepciones y retenciones, importe que sería \$10,121.88 y el total de retenciones efectuadas por el patrón por un importe de \$ 17,213.00

Ahora tendremos que determinar con base en la tarifa anual, el impuesto que corresponde a los ingresos acumulables por sueldos, más la parte acumulable por enajenación de inmuebles.

Para ello habrá que considerar que el aguinaldo de la persona tiene una exención de 30 días de salario mínimo, de área geográfica del trabajador.

Tarifa del Impuesto Sobre la Renta anual, artículo 177 LISR

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94%
249,243.49	392,841.96	6,356.60	21.95%
392,841.97	En adelante	11,610.40	28.00%

Sólo se aplica la tarifa del impuesto anual, no se aplica subsidio para el empleo, ya que al momento de obtener ingresos distintos de salarios se adquiere la obligación de presentar la declaración anual, y se pierde el derecho al subsidio para el empleo.

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESO POR SALARIOS SEGÚN CONSTANCIA DEL PATRÓN	156,000.00
MENOS:	
EXENCIÓN DE AGUINALDO	<u>1,517.10</u>
IGUAL:	
INGRESOS ACUMULABLE POR SALARIOS	154,482.90
MÁS:	
INGRESO ACUMULABLE POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES	<u>7,075.49</u>
IGUAL:	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	161,558.39
MENOS:	
LIMITE INFERIOR	<u>123,580.21</u>
IGUAL:	
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	37,978.18
POR:	
PORCENTAJE	<u>19.94%</u>
IGUAL:	
IMPUESTO MARGINAL	7,572.85
MÁS:	
CUOTA FIJA	<u>13,087.44</u>
IGUAL:	
IMPUESTO POR INGRESOS ACUMULABLES	20,660.29

Después se determinará la tasa efectiva de impuesto de los ingresos acumulables:

CONCEPTO	VALOR
IMPUESTO ANUAL SOBRE INGRESOS ACUMULABLES	20,660.29
ENTRE:	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	<u>161,558.39</u>
IGUAL:	
TASA EFECTIVA DE IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS ACUMULABLES	<u><u>12.78%</u></u>

Una vez determinada la tasa efectiva de impuesto, esta se aplicará al monto de la ganancia no acumulable, y se determinará el ISR correspondiente a los ingresos no acumulables por enajenación de bienes.

	CONCEPTO	VALOR
	GANANCIA NO ACUMULABLE	84,905.91
POR:	TASA EFECTIVA DE ISR POR INGRESOS ACUMULABLES	<u>12.78%</u>
IGUAL:	ISR DE GANANCIA EN VENTA DE INMUEBLES NO ACUMULABLES	<u><u>10,850.98</u></u>

Ya determinado el impuesto anual por los ingresos acumulables y no acumulables se puede determinar el impuesto anual del ejercicio de esa persona, al que se le podrán restar las retenciones que le hubiese efectuado al patrón y el pago provisional que en su caso hubiese efectuado por la enajenación, y que debió haber retenido el notario.

	CONCEPTO	VALOR
	ISR CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS ACUMULABLES	20,660.29
MÁS:	ISR CORRESPONDIENTE A LOS INGRESOS NO ACUMULABLES	<u>10,850.98</u>
IGUAL:	ISR DEL EJERCICIO	<u><u>31,511.00</u></u>

Al impuesto del ejercicio se le deberán restar las retenciones efectuadas por el patrón y el pago provisional retenido por el notario al momento de la enajenación, y con ello determinar ya sea el impuesto a pagar en la declaración anual, o el saldo a favor del contribuyente por el que se podrá solicitar devolución:

	CONCEPTO	VALOR
	ISR DEL EJERCICIO	31,511.00
MENOS:	RETENCIONES EFECTUADAS POR EL PATRÓN EN LOS INGRESOS POR SALARIOS.	17,213.00
	ISR RETENIDO POR EL NOTARIO COMO PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACIÓN DE BIENES	2,419.00
IGUAL:	ISR A CARGO EN LA DECLARACIÓN ANUAL.	<u><u>11,879.00</u></u>

Ejemplo de cálculo bienes muebles (automóvil)

Supongamos que una persona física adquiere un automóvil nuevo el día 16 de noviembre de 2004, lo enajena el día 9 de marzo de 2007, el automóvil está facturado a su nombre por un importe de \$ 124,000.00 y esa misma persona obtuvo ingresos mensuales por sueldos en las mismas condiciones del ejemplo anterior y el automóvil se enajena en \$98,000.00

En primer lugar se necesita determinar el monto de la disminución del valor del automóvil por el transcurso del tiempo. Si la venta se efectúa en el mes de marzo de 2007, el tiempo transcurrido desde la fecha de adquisición hasta la fecha de adquisición serían 2 años.

CONCEPTO	VALOR
FECHA DE ENAJENACIÓN	09-Mar-07
MENOS:	
FECHA DE ADQUISICIÓN	16-Nov-04
IGUAL:	
AÑOS TRANSCURRIDOS	2
POR:	
TASA DE DEPRECIACIÓN ANUAL	<u>20%</u>
IGUAL:	
PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE AUTOMOVILES	40%
POR:	
VALOR DE ADQUISICIÓN DEL AUTOMOVIL	<u>124,000.00</u>
IGUAL:	
DEPRECIACIÓN DEL AUTOMÓVIL	<u><u>49,600.00</u></u>

Al valor de adquisición del automóvil se le deberá restar la depreciación.

VALOR DE ADQUISICIÓN DEL AUTOMÓVIL	124,000.00
MENOS:	
DEPRECIACIÓN DEL AUTOMÓVIL	<u>49,600.00</u>
IGUAL:	
VALOR ACTUALIZABLE DE LA CONSTRUCCIÓN	<u><u>74,400.00</u></u>

El valor remanente se actualiza utilizando un factor de actualización con base en los Índices Nacionales de Precios al Consumidor ([INPC](#) consultar aquí, porque, como ya se ha advertido, en cada ejercicio se aplicará lo que sea vigente) correspondientes al mes en que se adquirió y al mes anterior a aquel en el que se enajene es decir noviembre de 2004 y enero de 2007.

Se tendrá que dividir el INPC del mes inmediato anterior a aquel en el que se realiza la enajenación (febrero 2007 - 121.980) entre el mes en el que se adquirió el bien (noviembre 2004 - 112.318).

	CONCEPTO	VALOR
	INPC DEL MES ANTERIOR AL DE ENAJENACIÓN	Feb-07 121.9800
ENTRE:		
	INPC DEL MES DE ADQUISICIÓN	Nov-04 <u>112.3180</u>
IGUAL:		
	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0860
POR:		
	VALOR ACTUALIZABLE DEL AUTOMOVIL	<u>74,400.00</u>
IGUAL:		
	VALOR DEDUCIBLE	<u><u>80,798.40</u></u>

Una vez determinado el valor que se puede deducir del automóvil se tendrá que determinar la ganancia restando al valor de enajenación el monto deducible.

	CONCEPTO	IMPORTE
	PRECIO O CONTRAPRESTACIÓN PACTADA POR LA ENAJENACIÓN	98,000.00
MENOS:		
	VALOR DEDUCIBLE DEL AUTOMÓVIL	<u>80,798.00</u>
IGUAL:		
	GANANCIA POR ENAJENACIÓN DEL AUTOMÓVIL	<u><u>17,202.00</u></u>

Para determinar el impuesto el procedimiento sería el mismo que en la enajenación de inmuebles, con la salvedad de que en este caso el contribuyente tiene una exención de tres salarios mínimos elevados al año, que

en cualquiera de las tres áreas geográficas del país, es superior al monto de la ganancia, por lo que no se tendría que pagar ISR por esta enajenación.

Si la ganancia hubiese sido por un importe mayor a tres salarios mínimos elevados al año, entonces se debería haber dividido la ganancia excedente entre dos y acumular el resultado a los demás ingresos acumulables del año.

En el caso de que el precio de la enajenación que se pacte se pague en parcialidades, el impuesto que corresponda a la parte de la ganancia no acumulable se podrá pagar en los años de calendario en los que efectivamente se reciba el ingreso, siempre que el plazo para obtenerlo sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal.

Para determinar el monto del impuesto a enterar en cada año de calendario se procederá como sigue:

- Se dividirá el impuesto correspondiente al ingreso no acumulable, entre el ingreso total de la enajenación y
- El resultado se multiplicará por los ingresos efectivamente recibidos en cada año de calendario.
- La cantidad resultante será el monto del impuesto a enterar por este concepto en la declaración anual.

Para estos efectos el artículo 190 del RISR señala que para determinar el pago provisional del ejercicio en que se efectúa la enajenación, y la garantía del interés fiscal, se procederá como sigue:

- En el pago provisional se deberá calcular el impuesto anual como si fuese el único ingreso y enterar la parte del impuesto correspondiente a la parte acumulable de la ganancia.
- La parte de la ganancia acumulable deberá acumularse en el año de calendario en que se efectúe la enajenación, con independencia de los ingresos que se perciban por ésta en dicho año de calendario.

Por la parte de la ganancia no acumulable, se pagará impuesto conforme se cobre, siempre y cuando se garantice el interés fiscal y el plazo acordado hubiese sido mayor a 18 meses, calculándose el impuesto a cubrir en cada año como lo señala la ley.

La garantía será por el importe de la diferencia entre el pago provisional determinado con base en la ley y el pago provisional que se determine de conformidad con el procedimiento señalado en el reglamento, más los posibles recargos correspondientes a un año. En el caso de que la enajenación a plazos se consigne en escritura pública, el fedatario público deberá presentar la garantía mencionada conjuntamente con la declaración del pago provisional.

Antes de que se cumpla un año a partir de la fecha de la enajenación, el contribuyente deberá renovar la garantía del interés fiscal por la cantidad que le falte cubrir del impuesto que se cause sobre la parte de la ganancia no acumulable, más los posibles recargos que se causen por un año más.

La renovación de la garantía se deberá efectuar cada año hasta que se termine de pagar el impuesto adeudado y, en el caso de no hacerlo, el crédito se hará exigible al vencimiento de la garantía no renovada.

- **Impuesto estatal**

El artículo 154-Bis de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que independientemente del ISR, los contribuyentes que enajenen terrenos, construcciones o terrenos y construcciones, efectuarán un pago por cada operación, aplicando la tasa del 5% sobre la ganancia obtenida, impuesto que se deberá enterar a la Entidad Federativa en la cual se encuentre ubicado el inmueble de que se trate.

Este impuesto será acreditable contra el pago provisional de ISR que se efectúe por la misma operación.

Cuando el pago del impuesto que se tiene que enterar a la entidad federativa sea mayor que el pago provisional de ISR, únicamente se enterará a la Entidad Federativa correspondiente el pago provisional de ISR, en lugar del 5%, y no se efectuará pago provisional alguno al SAT.

En el caso de operaciones consignadas en escrituras públicas, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el pago de este impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán a las entidades federativas correspondientes, en las mismas fechas y plazos que para el pago provisional del ISR.

Cuando se tome la opción de diferir el impuesto derivado de que el ingreso por la enajenación se haya fijado a plazos, el impuesto de la entidad federativa se pagará sobre la ganancia acumulable en el ejercicio en el que se realice la enajenación.

El impuesto pagado a la entidad federativa será acreditable contra el ISR a cargo del ejercicio.

- **Operaciones reportables**

El artículo 154-Ter de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que cuando una persona física enajene un bien, y reciba como contraprestación de la enajenación el pago por cantidad mayor a \$100,000.00 mediante cualquiera de las siguientes formas de pago:

- Efectivo en moneda nacional.
- Efectivo en moneda extranjera.
- En piezas de oro o plata.

Deberá presentar una declaración de operaciones reportables, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que hubiese obtenido dicho pago, proporcionando la información de quien le efectuó el pago mencionado.

- **Pérdida amortizable y acreditamiento derivado de la pérdida**

Cuando en la enajenación de

1. Bienes inmuebles,
2. Acciones,
3. Partes sociales o
4. Certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito,

los contribuyentes sufran una pérdida, es decir que sus deducciones autorizadas en dicha enajenación sean mayores que los ingresos obtenidos en la misma, tendrán derecho a acreditar dicha pérdida contra los demás ingresos que haya obtenido el contribuyente excepto los ingresos por salarios, honorarios y actividad empresarial.

Para poder acreditar dichas pérdidas los contribuyentes:

1. Deberán dividir el importe de la pérdida entre el número de años transcurridos desde la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate.

Cuando el número de años transcurridos exceda de diez, solamente se considerarán diez años.

El resultado que se obtenga será la parte de la pérdida que podrá disminuirse de los demás ingresos, que el contribuyente deba acumular en la declaración anual de ese mismo año o en los siguientes tres años de calendario.

2. El importe de la pérdida menos la cantidad que se puede acreditar contra los ingresos de ese año o los tres años siguientes será el importe de la pérdida no disminuida.

La pérdida no disminuida se deberá multiplicar por la tasa efectiva de impuesto que corresponda al contribuyente en el año de calendario en que se sufra la pérdida;

Cuando en la declaración de dicho año no resulte impuesto, se considerará la tasa efectiva correspondiente al año de calendario siguiente en que resulte impuesto, sin exceder de tres.

3. El importe de la pérdida multiplicada por la tasa efectiva de impuesto, podrá acreditarse en los tres años siguientes a aquel en el que se sufra la pérdida, contra la cantidad que resulte de aplicar la tasa de impuesto correspondiente al año de que se trate al total de la ganancia por la enajenación de bienes que se obtenga en el mismo año.

4. La tasa efectiva se calculará dividiendo el impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en la declaración anual de que se trate, entre la cantidad a la cual se le aplicó la tarifa del artículo anual del ISR (artículo 177) para obtener dicho impuesto; el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresa en por ciento.

Cuando el contribuyente en un año de calendario no deduzca la parte de la pérdida a que tenga derecho o no efectúe el acreditamiento, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a hacerlo en años posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo hecho.

4.7. Reglas aplicables a los avalúos y el uso de éstos para la determinación de los ingresos contenidos y/o deducciones contenidos en este capítulo

En este Capítulo IV del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta existe la posibilidad de utilizar avalúos de los bienes para efectos de determinar los ingresos y en su caso las deducciones por enajenación de bienes.

El artículo 153 de la LISR establece que los contribuyentes y las autoridades podrán solicitar la práctica de avalúos de los bienes a fin de determinar el valor del bien, sin embargo si el precio de la contraprestación pactada entre el comprador y el vendedor fuese menor en un 10% o más que el valor de avalúo, el adquirente deberá considerar que ese diferencial es un ingreso por adquisición de bienes en los términos del capítulo V del Título IV de la LISR.

Adicional a lo establecido en la LISR el Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (RISR) establecen algunos casos en los que se podrá usar los avalúos referidos a la fecha de adquisición para efectos de determinar el costo comprobado de adquisición deducible para efectos de los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes.

Es importante aclarar que en todos los casos los avalúos deberán ser practicados por corredores públicos titulados, o por institución de crédito autorizada por las autoridades fiscales.

Los casos en los que se podrán utilizar los avalúos son los siguientes:

El artículo 192 del RISR señala que cuando el contribuyente no pueda comprobar el costo de adquisición de las construcciones se podrá utilizar el valor declarado en el aviso de terminación de obra, sin embargo las autoridades fiscales podrán solicitar un avalúo referido a la fecha en la que se terminó la obra y en el caso de que el avalúo resulte menor en un 10% o más,

el valor que se considerará como costo de adquisición será el del avalúo referido.

En el tercer párrafo del mismo artículo 192 del RISR se señala que cuando por cualquier causa los contribuyentes no puedan comprobar el costo de las inversiones en construcciones, mejoras y ampliaciones realizadas en un inmueble, podrán considerar como costo de dichas inversiones el 80% del valor de las construcciones que reporte el avalúo que al efecto se practique, referido a la fecha en que las mismas inversiones fueron terminadas, tomando en consideración la antigüedad que el citado avalúo reporte.

La fracción I del artículo 195 del RISR señala que en el caso de enajenación de bienes que se hubiesen obtenido en rifas o sorteos después del 1 de enero de 1981, se podrá considerar como costo de adquisición el avalúo referido a la fecha de adquisición del bien.

En la fracción II del artículo 195 del RISR, tratándose de bienes adquiridos por donación hecha por la Federación, Estados, Distrito Federal, Municipios u organismos descentralizados, el costo de adquisición que dicho bien haya tenido para el donante. Si no pudiera determinarse el costo que el bien tuvo para el donante, se considerará costo de adquisición del donatario el 80% del valor de avalúo practicado al bien de que se trate referido al momento de la donación.

En el artículo 196 del RISR se establece que tratándose de la enajenación de bienes adquiridos por prescripción, se determinará su costo conforme al avalúo que haya servido de base para el pago de impuestos con motivo de la adquisición-

Y por último en el artículo 197. se establece que cuando no pueda separarse del costo comprobado de adquisición, la parte que corresponde al terreno y la que se refiere a la construcción, los contribuyentes podrán considerar la proporción que se haya dado en el avalúo practicado a la fecha de la adquisición del bien de que se trate.

4.8. Cálculo de los pagos provisionales o impuestos a retener

El artículo 154 LISR establece la mecánica para la determinación de los pagos provisionales por enajenación de bienes, para ello, efectuarán pago provisional por cada operación.

* Bienes inmuebles

Para el pago provisional se determinará una tarifa que se obtiene elevando al año las tres primeras columnas de la tarifa aplicable para sueldos y salarios.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Porcentaje sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94%
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95%
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00%

La ganancia se deberá dividir entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación del bien de que se trate, sin exceder de 20 años.

Al importe obtenido se le aplicará la tarifa para cálculo de pagos provisionales de ISR por enajenación de inmuebles.

El impuesto que se obtenga se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, y el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

Ejemplo: Pago provisional por enajenación de inmuebles

Tomado el ejemplo que hemos venido desarrollando supongamos que el precio de enajenación del inmueble es de \$1'000,000.00 que pagó una comisión por

la venta del inmueble del 3% del precio de venta, y que cuando adquirió el inmueble pagó por gastos de escrituración la cantidad de \$19,400.00.

Lo primero que tenemos que determinar es el total de las deducciones, y sólo nos falta actualizar el monto de los gastos de escrituración al momento de la adquisición:

CONCEPTO		VALOR
	INPC DEL MES ANTERIOR AL DE ENAJENACIÓN	Feb-09 134.3670
ENTRE:		
	INPC DEL MES DE ADQUISICIÓN	Dic-93 <u>26.7210</u>
IGUAL:		
	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	5.0285
POR:		
	GASTOS DE ESCRITURACIÓN AL MOMENTO DE LA ADQUISICIÓN	<u>19,400.00</u>
IGUAL:		
	VALOR DEDUCIBLE DEL TERRENO	<u><u>97,552.90</u></u>

Posteriormente tendríamos que determinar la ganancia restando al precio de la contraprestación por la enajenación las deducciones autorizadas (terreno, construcción, gastos notariales de adquisición y comisión por la enajenación).

CONCEPTO		VALOR
	PRECIO O CONTRAPRESTACIÓN PACTADA POR LA ENAJENACIÓN	1,000,000.00
	VALOR ACTUALIZADO DEL TERRENO	246,396.50
MÁS:	VALOR ACTUALIZADO DE LA CONSTRUCCIÓN.	542,072.30
MÁS:	VALOR ACTUALIZADO DE LOS GASTOS NOTARIALES	97,552.90
MÁS:	COMISIÓN PAGADA POR LA ENAJENACIÓN	<u>50,000.00</u>
IGUAL:	TOTAL DE DEDUCCIONES	<u>936,021.70</u>
IGUAL:	GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES	<u><u>63,978.30</u></u>

Una vez obtenida la ganancia se deberá obtener el importe que de ésta se deberá acumular a los demás ingresos del contribuyente:

CONCEPTO	VALOR
GANANCIA POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES	63,978.30
ENTRE:	
NÚMERO DE AÑOS DE TENENCIA DEL BIEN	<u>15</u>
IGUAL:	
GANANCIA ACUMULABLE EN EL EJERCICIO	<u>4,265.22</u>
IGUAL:	
GANANCIA NO ACUMULABLE	<u><u>59,713.08</u></u>

Ahora deberemos calcular el ISR sobre el monto del ingreso acumulable aplicando para ello la tarifa correspondiente para enajenación de bienes.

CONCEPTO	IMPORTE
INGRESO ACUMULABLE POR ENAJENACIÓN DE INMUEBLES	4,265.22
MENOS:	
LIMITE INFERIOR	<u>0.01</u>
IGUAL:	
EXCEDENTE DEL LIMITE INFERIOR	4,265.21
POR:	
PORCENTAJE	<u>6.40%</u>
IGUAL:	
IMPUESTO MARGINAL	272.97
MAS:	
CUOTA FIJA	<u>114.24</u>
IGUAL:	
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	<u><u>387.21</u></u>

El impuesto anterior se multiplica por el mismo número de años en que se dividió la ganancia y ese es el importe del pago provisional.

CONCEPTO	VALOR
ISR PROVISIONAL POR GANANCIA ACUMULABLE	387.21
POR	
NÚMERO DE AÑOS DE TENENCIA DEL BIEN	<u>15</u>
IGUAL:	
ISR PAGO PROVISIONAL POR ENAJENACION DE BIENES.	<u><u>5,808.00</u></u>

En las enajenaciones de inmuebles, cuando dichas enajenaciones se celebren ante fedatario, éste tendrá las siguientes obligaciones:

- Retener y enterar el impuesto bajo su responsabilidad.
- Enterarlo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta.
- En el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante el SAT una declaración informativa que, de acuerdo con el artículo 27 del CFF, contenga la información de las operaciones realizadas en el ejercicio anterior, y que incluya lo siguiente:
 - Datos para identificar a los contratantes.
 - El número de escritura pública que le corresponda a cada operación.
 - La fecha de firma de la escritura.
 - El valor de avalúo de cada bien enajenado.
 - El monto de la contraprestación pactada y
 - Los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

Nota: El día 28 de junio de 2006 fue reformado el CFF y se señala que esta última declaración debe de ser mensual a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en que se firme la escritura, pero la LISR no se modificó para efectuar la adecuación.

* **Bienes muebles**

El pago provisional será el 20% del monto de la operación, y este impuesto deberá ser retenido y enterado por el adquirente si este último es residente en México, o residente en el extranjero con establecimiento permanente en el país y, en caso contrario, el enajenante será el responsable de enterar el pago provisional.

El impuesto se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la enajenación.

En el caso de los pagos provisionales de enajenación de bienes, la Ley establece diferencia entre:

1. Títulos valor (acciones o partes sociales).
2. Otros bienes muebles.

* **Acciones**

El diccionario usual de la RAE define el término “acción” para efectos de derecho como:

“9. f. Der. Cada una de las partes alícuotas en que se divide el capital de una sociedad anónima.

10. f. Der. Título o anotación contable que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes.”

Por su parte la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), haciendo referencia a las Sociedades Anónimas (S.A.), establece:

Artículo 111. Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se registrarán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

Artículo 125.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales deberán expresar:

- I.- El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista;
- II.- La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III.- La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV.- El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que se alcancen con cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de las acciones, en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V.- Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista, o la indicación de ser liberada;

VI.- La serie y número de la acción o del certificado provisional, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII.- Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, a las limitaciones al derecho de voto;

VIII.- La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores a condición, en este último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la Sociedad.

“Artículo 126.- Los títulos de las acciones y los certificados provisionales podrán amparar una o varias acciones.”

Derivado de que la LGSM menciona que las acciones estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, es necesario revisar lo que establece la LGTOC:

“Artículo 5.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”

Artículo 18.- La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y, a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 8 de la LISR establece que cuando esta ley haga referencia a acciones se entenderán incluidos:

Los certificados de aportación patrimonial emitidos por las sociedades nacionales de crédito, las partes sociales, las participaciones en asociaciones civiles y los certificados de participación ordinarios emitidos con base en fideicomisos sobre acciones que sean autorizados conforme a la legislación aplicable en materia de inversión extranjera; asimismo, cuando se haga referencia a accionistas, quedarán comprendidos los titulares de los certificados a que se refiere este párrafo, de las partes sociales y de las participaciones señaladas. Tratándose de sociedades cuyo capital esté representado por partes sociales, cuando en esta Ley se haga referencia al costo comprobado de adquisición de acciones, se deberá considerar la parte alícuota que representen las partes sociales en el capital social de la sociedad de que se trate.

Para el caso de Títulos valor no se efectuará retención del 20% en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el RISR.

Para el caso de enajenación de otros bienes señala que no se efectuará la retención ni el pago provisional cuando el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.

4.9. Ingresos derivados de la copropiedad de bienes y/o de la sociedad conyugal

Al igual que para los ingresos por el uso o goce temporal de bienes gravados en el capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los ingresos que se obtengan por enajenación de los bienes deberán ser acumulados por los propietarios de dichos bienes en la proporción que cada persona física sea propietario en el momento en que sean enajenados.

En este caso serán aplicables las disposiciones establecidas en el artículo 108 de la LISR analizadas en el tema I de este material.

En el caso de copropiedad se deberán dividir los ingresos aplicando el indiviso correspondiente a cada copropietario, y en el caso de sociedad conyugal, si los bienes que se enajenan están incluidos en las capitulaciones matrimoniales o fueron adquiridos después del matrimonio, se deberán considerar 50% del ingreso para cada uno de los cónyuges.

4.10. Dictamen por enajenación de acciones. Generalidades y propósitos

Para efectos de que el contribuyente pueda efectuar un pago provisional menor al 20% en el caso de enajenación de títulos valor, el artículo 204 del RISR señala que esta procederá, siempre que se dictamine la operación relativa por contador público registrado, el contador determinará la utilidad en venta de acciones, y derivado de dicha utilidad determinará el impuesto aplicando para ello el procedimiento de cálculo anual, del impuesto y no de pago provisional.

Los requisitos que se deberán cumplir para dictaminar la enajenación de acciones son los siguientes:

Presentar ante el SAT a más tardar el día 10 del mes de calendario inmediato posterior a la fecha de la enajenación un aviso de que se presentará dicho dictamen, mismo que deberá estar firmado por el contribuyente, y por el contador público registrado que vaya a dictaminar.

El dictamen deberá presentarse a más tardar 30 días después de la fecha en la que se presentó o debió presentarse la declaración del impuesto derivado de la enajenación.

El dictamen deberá contener adjuntos los siguientes documentos y/o informes:

- a) Dictamen del contador público registrado en el SAT en los términos de la fracción I del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.
- b) Determinación del resultado obtenido en la enajenación, señalando por cada sociedad emisora el precio de las acciones, su costo



promedio por acción y el resultado parcial obtenido en la operación, así como el nombre y firma del contador público, y el número de su registro que lo autoriza para dictaminar.

c) Análisis del costo promedio por acción, señalando por cada una, los siguientes datos:

1. Tratándose de la determinación del costo comprobado de adquisición actualizado: fecha de adquisición, número de acciones, valor nominal, costo comprobado de adquisición y factor de actualización que corresponda.

En el caso de acciones por las que ya se hubiera calculado el costo promedio por acción: costo promedio por acción determinado conforme al cálculo efectuado en la enajenación inmediata anterior y la fecha en la que ésta se efectuó, siempre que dicha operación haya sido a su vez dictaminada cumpliendo con los requisitos a que se refiere este artículo, así como la fecha y la autoridad fiscal ante la cual se entregó dicho dictamen.

2. Tratándose de la diferencia de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y a la fecha de la enajenación: saldo a la fecha de adquisición de las acciones, factor de actualización aplicado, determinación del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y de enajenación, de las acciones. Para estos efectos los saldos de la cuenta de referencia deberán considerarse en la proporción que le corresponda al enajenante por las acciones adquiridas en la misma fecha.

3. Determinación de las pérdidas fiscales pendientes de deducir, los reembolsos pagados y la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de la Ley, asignadas en la proporción que de dichos conceptos le correspondan al enajenante, considerando el periodo comprendido desde el mes de adquisición de las acciones y hasta la fecha de enajenación señalando:

I. Tratándose de las pérdidas fiscales pendientes de disminuir a la fecha de la enajenación de las acciones: El análisis por año y factores de actualización aplicados de cada una de las pérdidas pendientes de disminuir, así como al periodo al que corresponde.

II. Tratándose de los reembolsos pagados: Los factores de actualización aplicados, así como el periodo a que corresponden.

- III. Tratándose de la diferencia a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 88 de la Ley: Los factores de actualización aplicados, así como el periodo al que corresponden.
4. Tratándose de las pérdidas fiscales obtenidas por la emisora antes de la fecha en la que el enajenante adquirió las acciones: El análisis de las pérdidas disminuidas durante el periodo de tenencia del enajenante, en la proporción que de las mismas le corresponden de acuerdo a su tenencia accionaria.
- d) Monto original ajustado determinado, número total de acciones que tenga el enajenante de la misma emisora a la fecha de la enajenación; número de acciones que enajena; utilidad o pérdida obtenida por acción y ganancia total obtenida en la operación.
- e) Cálculo del impuesto a cargo del contribuyente, que se determinará aplicando a la cantidad que resulte de dividir el total de la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años, la tarifa calculada en los términos del artículo 154, segundo párrafo de la Ley, y multiplicando el resultado obtenido por el número de años antes citado.

El cuaderno del dictamen se deberá acompañar con su carta de presentación.

El texto del dictamen relativo a la enajenación de acciones elaborado por contador público registrado, deberá contener:

- a) La afirmación de que examinó la determinación del costo promedio por acción de las acciones enajenadas y la declaración del impuesto correspondiente y de si ambos procedimientos se llevaron a cabo en los términos de la Ley y de este Reglamento.

En el caso de que el impuesto retenido al enajenante sea menor que el que se determinaría de aplicar a la ganancia en la enajenación de acciones la tasa máxima de la tarifa del artículo 113 de la Ley, el enajenante deberá calcular el impuesto sobre dicha ganancia efectuando el entero correspondiente en la declaración de pago provisional que deba presentar, en su caso, por sus demás ingresos, acumulando a los mismos dicho ingreso, en el mes en el que se presente el dictamen respectivo, señalando en dicho dictamen la fecha en la que se efectuó el pago señalado. En este caso el enajenante podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo el monto que le hayan retenido conforme a este artículo.

- b) Nombre del enajenante.

- c) Nombre del adquirente.
- d) Nombre de la sociedad emisora de las acciones.
- e) Fecha de la enajenación de las acciones.
- f) Mención en forma específica del alcance del trabajo realizado consistente en la verificación de:
 - 1. La antigüedad en la tenencia de las acciones.
 - 2. Los medios a través de los cuales se cercioró del costo de adquisición de las acciones.
 - 3. La determinación de los saldos de la cuenta de utilidad fiscal neta a la fecha de adquisición y a la fecha de enajenación, de las acciones, con base en los datos contenidos en las constancias que deben emitir las sociedades emisoras de las acciones.
 - 4. Las utilidades o dividendos distribuidos que correspondan por acción, mediante la revisión de las actas de asamblea de accionistas respectivas, así como las utilidades o dividendos percibidos por la sociedad.
 - 5. Con base en los anexos antes señalados y a los resultados obtenidos, el contador público emitirá el dictamen señalando la ganancia o pérdida que resulte en la enajenación, el impuesto correspondiente, así como su fecha de pago y que no se encuentra con impedimento profesional para emitirlo.
 - 6. En el caso de observar incumplimiento a las disposiciones fiscales, el contador público registrado deberá mencionar claramente en qué consiste y cuantificar su efecto sobre la operación.

Que el dictamen se formule de acuerdo con las disposiciones del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y a las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia o imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado del mismo.

El contador público que realice el dictamen deberá firmarlo, señalar su nombre y el número de registro que lo autoriza para dictaminar.

Cuando el adquirente efectúe la retención, tendrá la obligación de proporcionar al enajenante, constancia de la retención y éste acompañará una copia de dicha constancia al presentar su declaración anual.

Conclusiones

En algunos casos las personas físicas asalariadas que no tienen ingresos superiores a los \$400,000.00 o que no tienen ingresos con más de un patrón no presentan su declaración anual porque creen que no tienen obligación, pero si enajenaron su automóvil, o algún bien inmueble, adquieren por ese sólo hecho la obligación de presentar declaración anual.

Como contador es muy importante que al momento de elaborar la declaración anual de una persona física se obtenga la información necesaria para declarar todos los ingresos que las personas físicas hubiesen obtenido en un año de calendario, incluyendo la enajenación de bienes muebles, inmuebles o acciones, ya que en la mayoría de los casos las personas físicas al solicitar a un contador que le elabore su declaración anual, no proporcionan este tipo de información, y por lo tanto no la incluyen en su declaración anual.

Bibliografía básica del tema 4

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 4

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.4.1.** Determinar el impuesto anual en la enajenación de un automóvil.
- A.4.2.** Determinar el pago provisional a retener en la enajenación de un inmueble.
- A.4.3.** Determinar el impuesto anual de la enajenación de un inmueble.
- A.4.4.** Elaborar la declaración anual de una persona física que obtiene ingresos por salarios y enajena su automóvil.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Qué se entiende por enajenación de bienes?
2. ¿Qué prácticas comunes se deben evitar en la compra venta y escrituración de un bien inmueble?
3. En el caso de un bien inmueble, ¿cómo se debe de separar el costo comprobado de adquisición?
4. ¿Cuáles son los bienes que no pierden valor por el transcurso del tiempo?
5. ¿Cada cuándo se presenta el pago provisional de una enajenación de bienes?
6. ¿Cuál es el porcentaje que se calcula sobre el monto de la operación para el pago provisional de una enajenación de bienes muebles?
7. ¿Cuándo se supone que hay pérdida en enajenación de bienes?
8. ¿Cuál es el porcentaje del impuesto que se tiene que pagar a la entidad federativa de donde se haga la enajenación de bienes?
9. ¿Contra qué impuesto será acreditable el pago del impuesto estatal?
10. ¿Cuándo se tiene que presentar una declaración de operaciones reportables?

Examen de autoevaluación

1. El monto que se obtiene de dividir la ganancia por enajenación de bienes entre el número de años de tenencia de dicho bien es el:
 - a) Ingreso acumulable
 - b) Ingreso gravable
 - c) Ingreso exento
 - d) Ingreso no acumulable

2. El monto que resulta de restar a la ganancia obtenida por la enajenación de bienes, el importe que resulto de dividir dicha ganancia entre el número de años que se tuvo dicho bien es:
 - a) Ingreso gravado
 - b) Ingreso no acumulable
 - c) Ingreso acumulable
 - d) Ingreso exento

3. El impuesto sobre los ingresos no acumulables se determina:
 - a) Sumándolos a los demás ingresos y aplicando la tarifa.
 - b) Aplicando la tasa del 20% sobre el monto de dichos ingresos.
 - c) No causan impuesto por ser ingresos no acumulables.
 - d) Aplicándoles la tasa efectiva pagada por los ingresos acumulables.

4. El importe de la ganancia obtenida en la enajenación de bienes se deberá dividir entre los años de tenencia de dichos bienes sin exceder de_____ años:
 - a) 20
 - b) 10
 - c) 5
 - d) 3

5. El pago provisional de ISR, en el caso de enajenación de acciones que no se dictamine, se determina:
- Aplicando la tarifa anual al precio de la enajenación
 - Aplicando la tarifa anual a la utilidad que se obtenga
 - El 20% del precio pagado derivado de la enajenación
 - El 20% sobre la utilidad que se obtenga en la enajenación
6. El pago provisional por la enajenación de bienes muebles distintos de las acciones se determina aplicando _____ sobre el valor de la enajenación cuando el valor de la operación sea _____:
- Aplicando la tarifa, sin importar el monto
 - Aplicando el 20%, superior a \$227,400.00
 - Aplicando la tarifa, superior a \$127,400.00
 - Aplicando el 20%, superior a \$127,400.00
7. El pago provisional de ISR en el caso de enajenación de acciones cuando la operación sea dictaminada por contador público se determina:
- El 20% sobre la utilidad que se obtenga en la enajenación
 - Aplicando la tarifa anual a la utilidad que se obtenga
 - El 20% del precio pagado derivado de la enajenación
 - Aplicando la tarifa anual al precio de la enajenación
8. En la enajenación de inmuebles el importe que se podrá deducir de la inversión en dicho inmueble nunca podrá ser menor del _____ % del precio de enajenación.
- 25
 - 20
 - 10
 - 5
9. El impuesto estatal pagado por enajenación de bienes se podrá:
- Incluirlo como una deducción en el impuesto sobre la renta
 - Acreditar contra el impuesto sobre la renta del contribuyente

- c) Acreditar contra el IVA que se hubiera causado en la enajenación
- d) Compensar contra el ISR anual causado en el ejercicio

10. El impuesto estatal por enajenación de bienes se determina aplicando:

- a) La tasa del 5% sobre el monto de la ganancia que se obtenga
- b) La tasa del 5% sobre el precio pactado de la enajenación
- c) La tasa que determine cada estado, sobre la ganancia obtenida
- d) La tasa que determine cada estado, sobre el valor de enajenación

TEMA 5. INGRESOS POR ADQUISICIÓN DE BIENES

Objetivo particular

El estudiante identificará los casos en los que las personas físicas pueden obtener ingresos por los que deban pagar ISR al momento de adquirir un bien, ya sea mueble o inmueble.

Temario detallado

- 5.1. Ingresos que se consideran momento de acumulación y forma de percepción de los mismos
- 5.2. Reglas aplicables a los avalúos y el uso de éstos para la determinación de los ingresos contenidos en este capítulo
- 5.3. Deducciones autorizadas
- 5.4. Cálculo de la base del ISR del ejercicio o amortización de pérdidas
- 5.5. Ingresos derivados de la adquisición en copropiedad
- 5.6. Cálculo de pagos provisionales

Introducción

El capítulo V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta comprende los artículos 155 a 157, y se refiere a los ingresos que obtengan las personas físicas por la adquisición de bienes.

El capítulo está estructurado por 3 artículos como sigue:

ARTÍCULO	DISPOSICIÓN
155	Ingresos que se acumulan.
156	Deducciones autorizadas.
157	Pagos provisionales.

Si muchos contribuyentes omiten ingresos en sus declaraciones anuales por enajenación de bienes, todavía es mucho más común que se omitan los ingresos en el caso de adquisición de bienes, ya que el desconocimiento de lo establecido en este Capítulo, de las personas físicas, todavía es mucho mayor.

5.1. Ingresos que se consideran momento de acumulación y forma de percepción de los mismos

El artículo 155 señala los conceptos que se consideran ingresos por adquisición de bienes:

- La donación.
- Los tesoros.
- La adquisición por prescripción.
- Cuando un contribuyente adquiera un bien en un valor menor al de avalúo cuando la diferencia sea mayor o igual a un 10%.
- Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en bienes inmuebles que, de conformidad con los contratos por los que se otorgó su uso o goce, queden a beneficio del propietario.

5.2. Reglas aplicables a los avalúos y el uso de éstos para la determinación de los ingresos contenidos en este capítulo

En los casos de bienes adquiridos por donaciones, tesoros o prescripción, el ingreso será igual al valor de avalúo practicado por la persona autorizada por las autoridades fiscales.

Tratándose de adquisiciones por prescripción, el artículo 205 del RISR señala que el valor de los bienes se determinará mediante avalúo referido a la fecha en la que ésta se hubiere consumado, la prescripción independientemente de la fecha de la sentencia que la declare.

En el caso de que no pueda determinarse la fecha en la que se consumó la prescripción adquisitiva, se tomará como tal aquélla en la que se haya interpuesto la demanda.

En el caso de que un contribuyente adquiera un bien en un valor menor al de avalúo cuando la diferencia sea mayor o igual a un 10%, se considerará ingreso el total de la diferencia entre el valor de avalúo y el valor de adquisición.

Por otra parte en el caso de el propietario de un bien inmueble que tenía rentado, sea desocupado, y en dicho inmueble los inquilinos hubiesen realizado instalaciones o mejoras permanentes en dichos inmuebles, se considera que el ingreso se obtiene al término del contrato y en el monto que a esa fecha tengan las inversiones conforme al avalúo que practique la persona autorizada por las autoridades fiscales.

5.3. Deducciones autorizadas

El artículo 156 de la ley señala los conceptos que las personas físicas podrán deducir del ingreso por adquisición de bienes en el cálculo anual del impuesto:

- Las contribuciones locales y federales, con excepción del impuesto sobre la renta, así como los gastos notariales efectuados con motivo de la adquisición.
- Los demás gastos efectuados con motivo de juicios en los que se reconozca el derecho a adquirir.
- Los pagos efectuados con motivo del avalúo.
- Las comisiones y mediaciones pagadas por el adquirente.

5.4. Cálculo de la base del ISR del ejercicio o amortización de pérdidas

Cuando en un año de calendario las deducciones autorizadas por los ingresos obtenidos por adquisición de bienes, sean superiores a los ingresos por ese concepto, el artículo 207 del RISR señala que la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año, excepto de los ingresos por conceptos de:

- Salarios
- Honorarios
- Actividades empresariales

Esta deducción se podrá aplicar sólo después de efectuar, en su caso:

- 1.- Las deducciones de los ingresos por arrendamiento, y
- 2.- La parte de la pérdida en enajenación de bienes.

5.5. Ingresos derivados de la adquisición en copropiedad

El artículo 206 del RISR establece que tratándose de la sociedad conyugal o copropiedad, el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional deberán efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges, por la parte de ingresos que le corresponda.

Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

5.6. Cálculo de pagos provisionales

Por último, el artículo 157 señala que los contribuyentes que obtengan ingresos por adquisición de bienes, deberán efectuar un pago provisional a cuenta del impuesto anual, que será igual al equivalente del 20% sobre el monto del ingreso percibido, sin deducción alguna.

Aclara el artículo que el pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

En el caso de los ingresos que se obtengan por adquirir un bien en un valor menor al valor de avalúo, el pago provisional se deberá enterar dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la notificación que efectúen las autoridades fiscales. Sin embargo, en el caso de operaciones consignadas en escritura pública en las que el valor del bien de que se trate se determine mediante avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta.

La ley hace la aclaración de que los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas. Asimismo, dichos fedatarios, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el CFF respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Conclusiones

Es de suma importancia que tanto los contadores como las personas físicas sepan que al adquirir un bien ya sea mueble o inmueble en un valor por debajo del valor de mercado o de avalúo de dicho bien, el diferencial entre dicho valor y el precio pagado por dicho bien, se deberá considerar como un ingreso por adquisición de bienes por el que se debe pagar el ISR.

Tiene la misma importancia que ellos sepan que en el caso de que el contribuyente adquiriera un inmueble por prescripción, el valor de dicho inmueble se deberá considerar ingreso en ese ejercicio para efectos del ISR.

Bibliografía básica del tema 5

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 5

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.5.1.** Determinar el pago provisional que debe efectuar una persona física que obtenga ingresos por donativos que no estén exentos de ISR.
- A.5.2.** Determinar el ISR que se debe retener a una persona física que adquiere un inmueble en un valor 20% inferior al valor de avalúo.
- A.5.3.** Determinar el monto que en su caso se podrá deducir de los demás ingresos cuando existan deducciones mayores que los ingresos.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Qué conceptos se consideran ingresos por adquisición de bienes?
2. En el caso de los ingresos que se obtengan por adquirir un bien en un valor menor al valor de avalúo, ¿cuándo se tiene que presentar el pago provisional?

3. ¿Qué conceptos son deducibles de los ingresos por adquisición de bienes?
4. ¿En qué casos se efectúa retención del impuesto sobre la renta por adquisición de bienes?
5. ¿Cuál es el plazo con el que cuenta el contribuyente o retenedor para efectuar el entero del pago provisional?
6. ¿Cómo se calcula el importe del pago provisional del ISR en el caso de la adquisición de bienes?
7. ¿Cómo se determina el valor del ingreso obtenido en el caso de adquisición de bienes en los casos de donación, tesoros o prescripción?
8. ¿Cómo se determina el ingreso obtenido en el caso de adquisición de bienes en los casos de adquisición de bienes por un valor menor?
9. ¿Cómo se deben determinar los ingresos cuando existan ingresos por adquisición de bienes en sociedad conyugal?
- 10- ¿Cómo se debe aplicar el exceso de deducciones respecto de los ingresos por adquisición de bienes?

Examen de autoevaluación

1. El valor del ingreso que se obtiene en el caso de donativos se debe determinar mediante:
 - a) Factura de adquisición del bien por parte del donante.
 - b) Declaración del impuesto sobre la renta por el donante
 - c) Practicar un avalúo por persona autorizada
 - d) Determinación del valor de mercado del bien donado.

2. Se debe considerar ingresos por adquisición de bienes cuando una persona adquiere un bien y el valor pagado por ese bien es menor en un _____ % respecto del valor de avalúo.
 - a) 25
 - b) 20
 - c) 15
 - d) 10

3. Una persona física otorga en arrendamiento un inmueble, el inquilino añade un piso más al inmueble, el propietario del inmueble deberá considerar ingreso:
- a) El costo de la construcción del inquilino
 - b) El monto pactado entre las partes contratantes
 - c) El saldo pendiente de deducir por el inquilino
 - d) El valor de avalúo de las adiciones realizadas
4. El momento en el que se considera obtenido el ingreso por parte del arrendador en el caso de que un inquilino realice adiciones o mejoras al bien arrendado es:
- a) En el momento en que se desocupe el inmueble
 - b) En el momento en que se realice la mejora
 - c) Cuando se renueve el contrato de arrendamiento
 - d) Cuando el propietario autorice la realización de la mejora
5. El pago provisional del ISR se determina aplicando la _____ a _____.
- a) Tarifa anual a la diferencia entre los ingresos y las deducciones autorizadas
 - b) Tasa del 20% a la diferencia entre los ingresos y las deducciones autorizadas
 - c) Tasa del 20% al monto de los ingresos obtenido sin deducción alguna
 - d) Tarifa anual al monto de los ingresos obtenido sin deducción alguna

6. El plazo para efectuar el entero del pago provisional en el caso de donativos y tesoros es:
- a) Dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se haya obtenido el ingreso
 - b) A más tardar el día 10 del siguiente mes a aquel en que se obtenga el ingreso
 - c) Dentro de los 5 días siguientes a aquel en que se haya obtenido el ingreso
 - d) A más tardar el día 17 del siguiente mes a aquel en que se obtenga el ingreso
7. Los impuestos federales y locales que se paguen con motivo de la adquisición de bienes se pueden:
- a) Deducir
 - b) Acreditar
 - c) Compensar
 - d) Solicitar devolución
8. Los honorarios pagados a los contadores para elaborar la declaración de estos ingresos se consideran:
- a) Erogaciones deducibles
 - b) Erogaciones no deducibles
 - c) Parcialmente deducible
 - d) Deducciones personales
9. El valor del ingreso que se obtiene en el caso de adquisición por prescripción se debe determinar mediante:
- a) Practicar un avalúo por la persona autorizada
 - b) Factura de adquisición del bien por parte del donante
 - c) Determinación del valor de mercado del bien donado
 - d) Declaración del impuesto sobre la renta por el donante

10. Las erogaciones que se realicen como comisiones y mediaciones así como los honorarios de los abogados que se eroguen para la obtención del ingreso se consideran:

- a) Erogaciones deducibles
- b) Parcialmente deducible
- c) Erogaciones no deducibles
- d) Deducciones personales

TEMA 6. INGRESOS POR INTERESES

Objetivo particular

Al revisar este tema, el estudiante identificará la diferencia entre los intereses que se consideran ingresos del capítulo de intereses, y los que se consideran ingresos del capítulo de los demás ingresos, adicionalmente determinará el ingreso acumulable por concepto de intereses.

Temario detallado

- 6.1. Ingresos que se consideran, formas de percepción y determinación del monto que se acumula
- 6.2. Ingresos por los que no se paga el ISR
- 6.3. Cálculo y aplicación de pérdidas
- 6.4. Retención del ISR
- 6.5. Obligaciones formales

Introducción

El capítulo VI del Título IV de la LISR comprende los artículos 158 a 161, y se refiere a los ingresos que obtengan las personas físicas por intereses.

El capítulo está estructurado por 4 artículos como sigue:

ARTÍCULO	DISPOSICIÓN
158	Ingresos gravados.
159	Ingresos que se acumulan.
160	Retención del impuesto.
161	Obligaciones de los contribuyentes.

Hasta hace apenas unos cuantos años, los ingresos que obtenían las personas físicas por intereses pagados por los bancos, el impuesto que éstos retenían era considerado como impuesto definitivo, hoy la LISR establece que en algunos casos se deberá considerar el ISR retenido por los bancos como impuesto definitivo, y en algunos otros casos se deberá considerar como pago provisional; en este último caso los contribuyentes deberán presentar declaración anual y acumular sus ingresos por intereses a los demás ingresos.

Es importante señalar que los ingresos por intereses, la Ley los grava en dos capítulos: en el capítulo de intereses y en el de los demás ingresos, por ello el contador deberá siempre tener en cuenta qué tipo de ingresos por intereses es el que está obteniendo la persona física, ya que el tratamiento para estos dos tipos de ingresos por intereses es distinto.

6.1. Ingresos que se consideran, formas de percepción y determinación del monto que se acumula

El artículo 158 establece que se consideran ingresos por intereses todos los conceptos definidos en el artículo 9 de la LISR y los demás que conforme a la misma tengan el tratamiento de interés.

El artículo 9 señala:

Para los efectos de esta Ley, se consideran intereses, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, a los rendimientos de créditos de cualquier clase. Se entiende que, entre otros, son intereses: los rendimientos de la deuda pública, de los bonos u obligaciones, incluyendo descuentos, primas y premios; los premios de reportos o de préstamos de valores; el monto de las comisiones que correspondan con motivo de apertura o garantía de créditos; el monto de las contraprestaciones correspondientes a la aceptación de un aval, del otorgamiento de una garantía o de la responsabilidad de cualquier clase, excepto cuando dichas contraprestaciones deban hacerse a instituciones de seguros o fianzas; la ganancia en la enajenación de bonos, valores y otros títulos de crédito, siempre que sean de los que se colocan entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

En las operaciones de factoraje financiero, se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por empresas de factoraje financiero y sociedades financieras de objeto múltiple.

En los contratos de arrendamiento financiero, se considera interés la diferencia entre el total de pagos y el monto original de la inversión.

La cesión de derechos sobre los ingresos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, se considerará como una operación de financiamiento; la cantidad que se obtenga por la cesión se tratará como préstamo, debiendo acumularse las rentas devengadas conforme al contrato, aun cuando éstas se cobren por el adquirente de los derechos. La contraprestación pagada por la cesión se tratará como crédito o deuda, según sea el caso, y la diferencia con las rentas tendrá el tratamiento de interés. El importe del crédito o deuda generará el ajuste anual por inflación en los términos del Capítulo III del Título II de esta Ley, el que será acumulable o deducible, según sea el caso, considerando para su cuantificación, la tasa de descuento que se haya tomado para la cesión del derecho, el total de las rentas que abarca la cesión, el valor que se pague por dichas rentas y el plazo que se

hubiera determinado en el contrato, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Cuando los créditos, deudas, operaciones o el importe de los pagos de los contratos de arrendamiento financiero, se ajusten mediante la aplicación de índices, factores o de cualquier otra forma, inclusive mediante el uso de unidades de inversión, se considerará el ajuste como parte del interés.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo. La pérdida cambiaria no podrá exceder de la que resultaría de considerar el tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana establecido por el Banco de México, que al efecto se publique en el **Diario Oficial de la Federación**, correspondiente al día en que se sufra la pérdida.

Se dará el tratamiento establecido en LISR para los intereses, a la ganancia proveniente de la enajenación de las acciones de las sociedades de inversión en instrumentos de deuda a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión (LSI).¹⁰

Como se puede observar, el artículo 9 de la LISR establece que se considera interés para efectos de operaciones celebradas con el sistema financiero, mismo que esté definido en el tercer párrafo del artículo 8 de la misma ley:

El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.

Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades

¹⁰ Gobierno del Estado de Sonora: *Ley de Sociedades de inversión*, disponible en línea: http://www.cgeson.gob.mx/SERVICIOS/LEYES/federales/leyes/Ley_Sociedades_de_Inversion.pdf, recuperado el 24/09/09.

que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.

De lo anterior se puede entonces diferenciar que cuando una persona física obtenga ingresos por intereses provenientes del sistema financiero, será un ingreso gravable de este capítulo.

Sin embargo, es posible que también se consideren ingresos de este capítulo los intereses que obtengan las personas físicas de otras personas morales, que no formen parte del sistema financiero.

Sin embargo en el capítulo denominado “De los demás ingresos” también se consideran algunos conceptos de intereses como ingreso de dicho capítulo, por lo que es necesario diferenciar en qué casos son ingresos del capítulo de “Ingresos por intereses”, y en qué casos al “De los demás ingresos”.

Si se obtienen ingresos por intereses que cobren a otras personas físicas o morales por concepto de préstamos, y no por concepto de inversiones, entonces no se considerarán ingresos de este capítulo, sino del capítulo “De los demás ingresos”.

Adicionalmente, el mismo artículo señala que se dará el tratamiento de interés a los pagos efectuados por las instituciones de seguros a los asegurados o a sus beneficiarios, por los retiros parciales o totales que realicen dichas personas de las primas pagadas, o de los rendimientos de éstas, antes de que ocurra el riesgo o el evento amparado en la póliza, así como a los pagos que efectúen a los asegurados o a sus beneficiarios en el caso de seguros cuyo riesgo amparado sea la supervivencia del asegurado cuando en este último caso se pague antes de que el beneficiario cumpla sesenta años y no hayan

transcurrido por lo menos cinco años desde la contratación del seguro, siempre que la prima haya sido pagada directamente por el asegurado.

Si se paga el seguro de supervivencia a la persona física antes de que se cumplan cinco años de su contratación y de que el beneficiario cumpla sesenta años de edad, para calcular el impuesto se procederá como sigue:

- Del total de la prima que se haya pagado por la póliza de seguros se deberá determinar el monto que corresponde a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate.
- Al total de la prima pagada por el seguro se le disminuirá la parte correspondiente a la cobertura del seguro de riesgo de fallecimiento y a otros accesorios que no generen valor de rescate. El resultado se considerará como aportación de inversión.
- La aportación de inversión se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se pagó la prima de que se trate o desde el mes en el que se efectuó el último retiro parcial, según se trate, y hasta el mes en el que se efectúe el retiro que corresponda.
- A la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado o sus beneficiarios se disminuirá la suma de las aportaciones de inversión actualizadas y la diferencia será el interés real acumulable.

Para poder efectuar el cálculo de la cobertura del seguro de fallecimiento será necesario contar con la siguiente información:

- La cantidad asegurada por fallecimiento.
- La reserva matemática de riesgos en curso de la póliza de que se trate.
- La probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza.

Con esos tres datos se deberá efectuar el siguiente cálculo:

- Restar a la cantidad asegurada por fallecimiento la reserva matemática de riesgos en curso de la póliza.
- El resultado anterior se deberá multiplicar por la probabilidad de muerte del asegurado en la fecha de aniversario de la póliza en el ejercicio de que se trate.

El resultado que se obtenga será la cobertura del seguro de fallecimiento.

La probabilidad de muerte será la que establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para determinar la referida reserva.

En el caso de que se paguen retiros parciales antes de la cancelación de la póliza, se considerará que el monto que se retira incluye aportaciones de inversión e intereses reales.

Para estos efectos se estará en lo siguiente:

- El retiro parcial se dividirá entre la suma del valor de rescate y de los dividendos a que tenga derecho el asegurado a la fecha del retiro.
- El interés real se determinará multiplicando el resultado anterior, por el monto de los intereses reales determinados.
- Para determinar cuál es el valor de la aportación de inversión que se retira, se multiplicará el resultado obtenido en el punto 1 anterior, por la suma de las aportaciones de inversión actualizadas determinadas a la fecha del retiro.

En este último caso, el monto de las aportaciones de inversión actualizadas que se retiren se disminuirá del monto de la suma de las aportaciones de inversión actualizadas.

Para pagar el impuesto sobre el interés real, el contribuyente deberá aplicar la tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los ejercicios inmediatos anteriores en los que haya pagado este impuesto a aquél en el que se efectúe el cálculo, sin que esto exceda de cinco.

Para determinar la tasa de impuesto promedio se procederá como sigue:

- Se deberá dividir el impuesto determinado en cada ejercicio entre el ingreso gravable del mismo ejercicio, en cada uno de los ejercicios anteriores de que se trate en los que se haya pagado el impuesto.
- El resultado de la división de cada uno de esos años se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.
- Se sumarán los resultados expresados en por ciento que se obtengan y el resultado se dividirá entre el mismo número de ejercicios considerados.
- El porcentaje anterior se multiplicará por el interés real y el resultado será el impuesto del interés real gravable obtenido por este concepto.

El impuesto que resulte conforme a este párrafo se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

También aclara el mismo artículo 158 que se considerarán intereses, los rendimientos de las aportaciones voluntarias depositadas en la subcuenta de aportaciones voluntarias de la cuenta individual abierta en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en la cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como los de las aportaciones complementarias depositadas en la cuenta de aportaciones complementarias en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En este último caso, se determinará el interés real acumulable disminuyendo del ingreso obtenido por el retiro efectuado, el monto actualizado de la aportación actualizada por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó dicha aportación y hasta el mes en el que se efectúe el retiro de que se trate.

En este capítulo, a diferencia de los anteriores, existe una diferencia entre los conceptos que se consideran ingresos del capítulo y el monto de los ingresos que se deben acumular. El artículo 159 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que los ingresos que se deberán acumular a sus demás ingresos, son los intereses reales percibidos en el ejercicio, y para estos efectos el tercer párrafo del mismo artículo define al interés real como sigue:

Se considera interés real, el monto en el que los intereses excedan al ajuste por inflación. Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un periodo inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho periodo o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúa el cálculo.

De lo anterior se desprende que las personas morales que paguen intereses a personas físicas provenientes de inversiones, deberán efectuar el siguiente cálculo:

1. Determinarán el saldo promedio diario de la inversión que generó los intereses, para ello deberán sumar el saldo de la cuenta de inversión de cada uno de los días en los que se tuvo la inversión, y el resultado se deberá dividir entre el número de días. Aclara la disposición que no se deberán considerar en el saldo los intereses devengados no pagados y sí se considerarán los intereses devengados pagados, cuando estos se reinviertan en la misma cuenta.

2. Se deberá determinar el factor de ajuste correspondiente al periodo que se tuvo la inversión de que se trate, dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes más reciente del periodo de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del periodo, cuando la inversión se hubiese mantenido por meses completos.
3. En el caso de que la inversión se hubiese realizado en un día diferente del inicio de un mes y/o cancelado en un día diferente del último día de un mes, se deberá determinar el incremento porcentual del INPC correspondiente a los días que se tuvo la inversión en ese primer y/o último mes.
4. Una vez que se determine el factor de ajuste se deberá multiplicar por el saldo promedio de la inversión, y el resultado será el ajuste por inflación.
5. Se deberá restar a los intereses nominales pagados por la inversión, el importe del ajuste por inflación, y el resultado serán los intereses reales.

Ejemplos

Supongamos que una persona física apertura una cuenta de inversión en un banco en 2007 por \$250,000.00, y la misma permanece hasta el 2008, sin embargo en el año efectuó varios retiros y depósitos como sigue:

FECHA	DEPÓSITOS	RETIROS
01-feb-08	20,000.00	
15-mar-08		15,000.00
28-abr-08	25,000.00	
14-jun-08		10,000.00
29-jun-08		10,000.00
07-ago-08	100,000.00	
04-sep-08	40,000.00	
09-oct-08		5,000.00
30-nov-08	50,000.00	

Nota: Para efectos de facilitar el ejemplo, supondremos que los intereses que generó la cuenta mes a mes eran depositados a la cuenta de cheques del inversionista.

Para determinar el saldo promedio se deberán determinar los saldos promedios diarios como sigue:

FECHA	DEPÓSITOS	RETIROS	SALDOS	DÍAS	PROMEDIO
01-Ene-08			250,000.00	31	7,750,000.00
01-Feb-08	20,000.00		270,000.00	43	11,610,000.00
15-Mar-08		15,000.00	255,000.00	44	11,220,000.00
28-Abr-08	25,000.00		280,000.00	47	13,160,000.00
14-Jun-08		10,000.00	270,000.00	15	4,050,000.00
29-Jun-08		10,000.00	260,000.00	39	10,140,000.00
07-Ago-08	100,000.00		360,000.00	28	10,080,000.00
04-Sep-08	40,000.00		400,000.00	35	14,000,000.00
09-Oct-08		5,000.00	395,000.00	52	20,540,000.00
30-Nov-08	50,000.00		445,000.00	32	14,240,000.00
31-Dic-08			445,000.00		
TOTAL	<u>235,000.00</u>	<u>40,000.00</u>		<u>366</u>	<u>116,790,000.00</u>
PROMEDIO					<u>319,098.36</u>

Una vez determinado el saldo promedio diario se deberá obtener el factor de ajuste, dividiendo en este caso el INPC de diciembre de 2008 entre el INPC de enero del mismo año y restar la unidad al resultado obtenido:

$$\frac{\text{INPC diciembre de 2008}}{\text{INPC enero de 2008}} = \frac{133.7610}{126.1460} = 1.0603 - 1 = 0.0603$$

Ahora se deberá multiplicar el saldo promedio diario de la inversión por el factor de ajuste determinado, y el resultado será el ajuste por inflación:

SALDO PROMEDIO DIARIO	319,232.88
POR:	
FACTOR DE AJUSTE	0.0603
IGUAL:	
AJUSTE POR INFLACIÓN	<u>19,249.74</u>

Suponiendo que esta inversión hubiese generado \$20,000.00 de intereses en el año 2008, entonces a dichos intereses se le deberá restar el importe del ajuste por inflación y el resultado será el interés real acumulable a los demás ingresos de la persona física como sigue:

INTERESES NOMINALES	20,000.00
MENOS:	
AJUSTE POR INFLACIÓN	19,249.74
IGUAL:	
INTERESES REALES ACUMULABLES	<u><u>750.26</u></u>

En el mismo ejemplo anterior supongamos que la cuenta se apertura el día 15 de enero y se cierra el 15 de diciembre de 2008, el cálculo se haría como sigue:

FECHA	DEPÓSITOS	RETIROS	SALDOS	DÍAS	PROMEDIO
15-ene-08			250,000.00	17	4,250,000.00
01-feb-08	20,000.00		270,000.00	43	11,610,000.00
15-mar-08		15,000.00	255,000.00	44	11,220,000.00
28-abr-08	25,000.00		280,000.00	47	13,160,000.00
14-jun-08		10,000.00	270,000.00	15	4,050,000.00
29-jun-08		10,000.00	260,000.00	39	10,140,000.00
07-ago-08	100,000.00		360,000.00	28	10,080,000.00
04-sep-08	40,000.00		400,000.00	35	14,000,000.00
09-oct-08		5,000.00	395,000.00	52	20,540,000.00
30-nov-08	50,000.00		445,000.00	16	7,120,000.00
15-dic-08			445,000.00		
TOTAL	<u>235,000.00</u>	<u>40,000.00</u>		<u>336</u>	<u>106,170,000.00</u>
PROMEDIO					<u><u>315,982.14</u></u>

Una vez determinado el saldo promedio diario, se debe determinar el factor de ajuste inflacionario, nada más que en este caso existen fracciones de mes al inicio y al final del periodo que estuvo vigente la inversión. En este caso no es muy clara la disposición en cuanto a la forma de determinar la proporción, por lo que podría -para nuestro último ejemplo- dividirse el factor del ejemplo anterior entre 365 y multiplicarlo por el número de días que estuvo vigente la inversión en este segundo ejemplo:

$$\frac{\text{INPC diciembre de 2008}}{\text{INPC enero de 2008}} = \frac{133.76}{126.146} = 1.0603 - 1 = 0.0603$$

$$\frac{\text{Factor de actualización}}{\text{Días del periodo}} = \frac{0.0603}{365} = 0.000165205 \times 336 = 0.0555$$

En este caso el ajuste inflacionario de los intereses sería:

SALDO PROMEDIO DIARIO	316,119.40
POR:	
FACTOR DE AJUSTE	0.0553
IGUAL:	
AJUSTE POR INFLACIÓN	<u>17,481.40</u>

Cuando una persona física obtenga intereses que sean pagados por personas morales que no se consideren integrantes del sistema financiero y que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, dichos intereses se deberán acumular en el ejercicio en que se devenguen, y no hasta que sean pagados.

6.2. Ingresos por los que no se paga el ISR

La fracción XVI del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que no se pagará impuesto sobre la renta de los ingresos por intereses que obtengan las personas físicas cuando dichos intereses sean:

- Pagados por instituciones de crédito, siempre que los mismos provengan de cuentas de cheques, para el depósito de sueldos y salarios, pensiones o para haberes de retiro o depósitos de ahorro, cuyo saldo promedio diario de la inversión no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.
- Pagados por sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y por las sociedades financieras populares, provenientes de inversiones cuyo saldo promedio diario no exceda de 5 salarios mínimos generales del área geográfica del Distrito Federal, elevados al año.

Para estos efectos, el saldo promedio diario será el que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de ésta, sin considerar los intereses devengados no pagados.

6.3. Cálculo y aplicación de pérdidas

En el caso de los intereses, cuando el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida.

La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de los ingresos por salario, honorarios o actividades empresariales.

La parte de la pérdida que no se pueda disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla. En este caso, dicha pérdida se podrá actualizar, desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

6.4. Retención del ISR

El artículo 160 señala la obligación a los integrantes del sistema financiero que paguen intereses, de retener y enterar el impuesto aplicando la tasa que al efecto establezca el Congreso de la Unión para el ejercicio de que se trate en la Ley de Ingresos de la Federación sobre el monto del capital que dé lugar al pago de los intereses, como pago provisional.

En el caso de personas morales que no formen parte del sistema financiero y que paguen intereses, tratándose de los intereses que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de

valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad, señala que la retención se efectuará a la tasa del 20% sobre los intereses nominales.

Las personas físicas que únicamente obtengan intereses provenientes de inversiones y cuyo monto anual no exceda de \$100,000.00, considerarán las retenciones que les efectuaron como pago definitivo. En este caso, no estarán obligados a presentar la declaración anual.

6.5. Obligaciones formales

Las obligaciones en materia de ingresos por intereses las podemos dividir en dos, la primera son para aquellas personas físicas que obtienen este tipo de ingresos y que deban acumularlos a sus demás ingresos, esto se señala en el artículo 161:

1. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.
2. Presentar declaración anual.
3. Conservar, la documentación relacionada con los ingresos, las retenciones y el pago del ISR.

Las otras obligaciones son para las personas que paguen los intereses derivados de este tipo de ingresos, señalando que deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, la siguiente información sobre cada una de las personas a las que les pagaron intereses:

1. Nombre
2. Registro Federal de Contribuyentes
3. Domicilio
4. Intereses nominales
5. Intereses reales
6. Tasa de interés promedio nominal
7. Número de días de la inversión

Conclusiones

Nuevamente podemos hacer énfasis en lo comentado en los temas anteriores, el contribuyente, para elaborar su declaración anual, deberá consultar a un contador, y éste, para elaborar la declaración anual, deberá tener siempre presente revisar todos los posibles conceptos de ingresos que cada persona física pudo haber obtenido en el año de calendario de que se trate, y obtener la información completa antes de elaborarla.

Bibliografía básica del tema 6

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigente)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 6

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.6.1.** Elaborar la declaración anual de una persona física que obtiene ingresos por intereses, y que está obligada a acumular dichos intereses como ingreso.
- A.6.2.** Verificar el cálculo del ISR retenido por el banco a una persona física por intereses.
- A.6.3.** Elaborar la declaración anual de una persona física que obtiene ingresos por intereses cuando exista una pérdida en los ingresos por intereses.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Qué conceptos se consideran intereses, de acuerdo con la LISR?
2. ¿Cuándo se considera una pérdida disminuíble?
3. ¿Cuáles son las obligaciones de las personas físicas que obtienen ingresos por intereses?
4. Para efectos del capítulo VI del Título IV de la LISR, ¿qué es el sistema financiero?
5. ¿Cómo se determina el ingreso por intereses?
6. ¿En qué caso el ISR retenido por el banco se considera impuesto definitivo?
7. ¿En qué caso el ISR retenido por el banco debe considerarse pago provisional?
8. El ingreso por intereses pagado por los bancos y el ISR retenido por estos ¿puede ser considerado por personas distintas del titular de la cuenta?

9. ¿En qué casos se consideran ingresos de este capítulo los intereses pagados por personas morales que no forman parte del sistema financiero mexicano?
10. ¿En qué casos los ingresos que obtengan las personas físicas por intereses están exentos de ISR?

Examen de autoevaluación

1. Las personas físicas que obtengan ingresos por intereses deberán acumular dichos intereses en los términos de este capítulo cuando los intereses provengan de personas que no se consideran parte del sistema financiero siempre que los intereses deriven de:
 - a) Inversiones
 - b) Préstamos
 - c) Enajenaciones
 - d) Nunca
2. El monto de los ingresos por intereses que los contribuyentes deberán acumular en su declaración son:
 - a) Los intereses nominales
 - b) Los intereses cobrados
 - c) Los intereses devengados
 - d) Los intereses reales
3. Para determinar los intereses reales se deberá multiplicar _____ por el factor de actualización del periodo.
 - a) La suma de los depósitos
 - b) El saldo al final del ejercicio
 - c) El saldo promedio
 - d) El saldo al final de cada mes

4. Se genera una pérdida por concepto de intereses cuando _____ es mayor que el monto de los intereses generados.
- a) La suma de deducciones
 - b) La inflación
 - c) El interés real
 - d) El interés nominal
5. Los intereses reales se determinan restando a los intereses nominales:
- a) La inflación del periodo
 - b) Los intereses devengados
 - c) Las deducciones autorizadas
 - d) El impuesto retenido
6. El impuesto que deben retener las instituciones que conforman el sistema financiero derivado de intereses se determinará aplicando la tasa que anualmente fije el Congreso de la Unión sobre:
- a) Los intereses reales
 - b) Los intereses nominales
 - c) El monto del capital
 - d) El capital más los intereses
7. Cuando se paguen intereses que deriven de títulos valor que no sean colocados entre el gran público inversionista a través de bolsas de valores autorizadas o mercados de amplia bursatilidad a personas físicas, la retención del ISR será:
- a) El 20% de los intereses nominales
 - b) El 20% de los intereses reales
 - c) La tasa que establezca la Ley de Ingresos
 - d) El 10% de los intereses nominales

8. Cuando una persona física obtenga ingresos exclusivamente por intereses de los que se consideran en este capítulo, y sus ingresos no excedan de \$100,000.00, deberá:
- a) Considerar las retenciones como pago provisional
 - b) Efectuar declaraciones provisionales trimestrales
 - c) Presentar declaración anual de ingresos por intereses
 - d) Considerar las retenciones como pagos definitivos
9. Es obligación de las personas físicas que obtienen ingresos por intereses de los señalados en este capítulo:
- a) Expedir comprobantes de intereses
 - b) Llevar una contabilidad
 - c) Presentar una declaración anual
 - d) Efectuar pagos provisionales
10. Las personas que efectúen el pago de intereses de los que considera este capítulo a personas físicas deberán presentar declaración informativa de las personas a las que les efectuaron pagos y retenciones a más tardar:
- a) El día último de cada mes
 - b) El 15 de febrero de cada año
 - c) El día 17 del mes siguiente
 - d) El día 15 del mes siguiente

TEMA 7. INGRESOS POR PREMIOS

Objetivo particular

Identificará los ingresos que se gravan por el ISR en la obtención de premios, los conceptos que se consideran para estos efectos y el tratamiento fiscal de los mismos.

Temario detallado

- 7.1. Ingresos que se consideran, formas de percepción y casos en que se acumulan
- 7.2. Ingresos por los que no se paga el ISR
- 7.3. Cálculo de la retención de ISR y tratamiento aplicable a la misma

Introducción

El capítulo VII de la Ley comprende los artículos 162 a 164, y se refiere a los ingresos que obtengan las personas físicas por la obtención de premios.

El capítulo está estructurado por 3 artículos como sigue:

ARTÍCULO	CONCEPTO
162	Ingresos gravados.
163	Retención del impuesto.
164	Obligaciones de quienes entreguen premios.

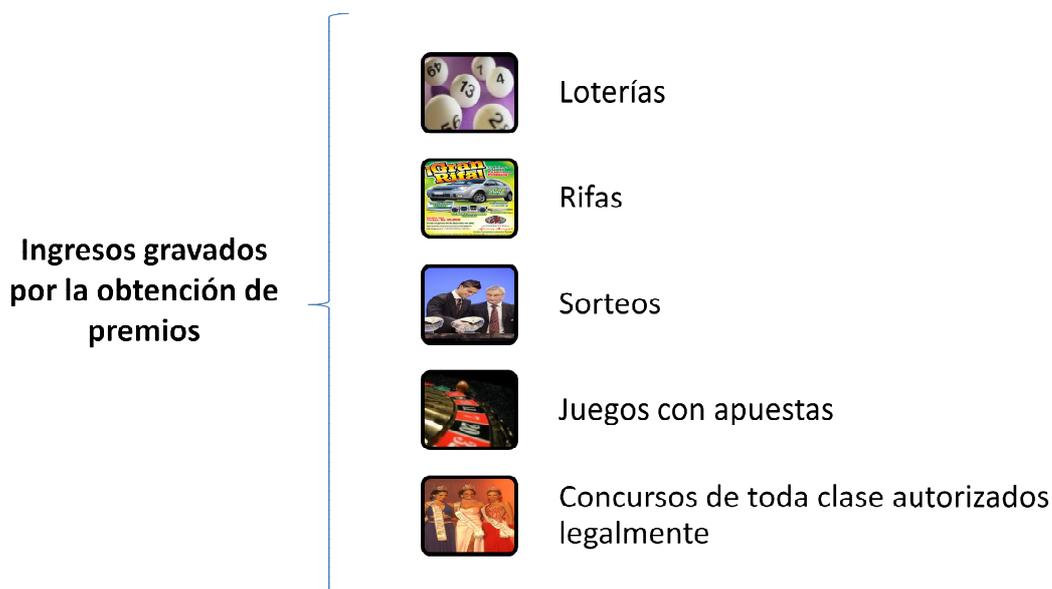
En muchas ocasiones cuando las autoridades realizan una auditoría a un contribuyente, y las autoridades determinan un crédito fiscal, derivado de fuertes depósitos a las cuentas bancarias y que no están considerados en la

declaración anual del contribuyente, algunos contadores y/o contribuyentes han intentado argumentar que esos depósitos provienen de premios por rifas o sorteos.

En el caso anterior el contador y/o contribuyente deberá poder demostrar que dicho ingreso se obtuvo y para ello deberá considerar lo señalado en este capítulo de la LISR.

7.1. Ingresos que se consideran, formas de percepción y casos en que se acumulan

El artículo 162 señala que se consideran ingresos por la obtención de premios los que deriven de la celebración de: loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente.



Cuadro 7.1. Ingresos gravados por la obtención de premios

Aclara la ley, que en todos los casos serán aquellos que se realicen en el territorio nacional y que hayan sido autorizados legalmente, también aclara que no se considerará como premio el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en las loterías.

En el caso de que una persona que otorgue un premio, pague por cuenta del contribuyente el impuesto que corresponde como retención, el importe de dicho impuesto pagado por cuenta del contribuyente se considerará como ingreso integrante del mismo premio.

7.2. Ingresos por los que no se paga el ISR

La fracción XX del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que están exentos de ISR los premios obtenidos con motivo de un concurso científico, artístico o literario, abierto al público en general o a determinado gremio o grupo de profesionales, así como los premios otorgados por la Federación para promover los valores cívicos.

7.3. Cálculo de la retención de ISR y tratamiento aplicable a la misma

El impuesto por los ingresos que se obtengan por premios, se pagará mediante retención que tendrán que efectuar las personas que entreguen el premio como sigue:

En el caso de las loterías, las rifas y los sorteos, la retención se calculará dependiendo de:

1. Si en las Entidades Federativas no se gravan los premios con un impuesto local, o el gravamen establecido no excede del 6%, la retención será el importe que resulte de aplicar al valor del premio sin deducción alguna, la tasa del 1%.
2. En el caso de que las Entidades Federativas que apliquen un impuesto local sobre los premios, a una tasa que exceda del 6%, el ISR se causará a una tasa del 21% sobre el importe del premio.

En el caso de los premios de juegos con apuestas, el impuesto se calculará aplicando el 1% sobre el valor total de la cantidad a distribuir entre todos los boletos que resulten premiados.

El impuesto que sea retenido por las personas que hagan los pagos se considerará como pago definitivo, cuando quien perciba dicho premio y esté en el supuesto que señala la ley de la obligación de informarlo, y lo informe.

En el caso de las retenciones, la ley aclara que no se deberá efectuar la retención del impuesto cuando los ingresos se paguen a personas morales.

Es importante recalcar que cuando una persona reciba un premio y por ello tenga la obligación de informarlo en la declaración anual y no lo haga, no podrá considerar la retención que le hayan efectuado como pago definitivo y deberá acumular a sus demás ingresos el monto de los ingresos obtenidos por premios.

En este caso, la persona que obtenga el ingreso podrá acreditar contra el impuesto que se determine en la declaración anual, la retención del impuesto federal que le hubiera efectuado la persona que pagó el premio.

Obligaciones formales

Quienes entreguen los premios, además de efectuar las retenciones del impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Proporcionar, a las personas a quienes les entreguen premios, constancia de ingreso y de retención del impuesto.
2. Proporcionar constancia de ingreso por los premios por los que no se está obligado al pago del impuesto.
3. Conservar, de conformidad con lo previsto en el CFF, la documentación relacionada con las constancias y las retenciones de este impuesto.
4. Presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración en la que proporcionen información sobre el monto de los premios pagados en

el año de calendario anterior y de las retenciones efectuadas en dicho año.

Conclusiones

Si una persona física obtiene un premio, deberá incluirlo en la declaración anual, ya sea como dato informativo o como ingreso, cuando correspondan, pero es muy importante que dicho concepto se incluya en la declaración anual para evitar conflictos con las autoridades fiscales.

Bibliografía básica del tema 7

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigente)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 7

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.7.1.** Investigar y calcular el impuesto que se deberá retener por los premios que se paguen en el Hipódromo de las Américas.
- A.7.2.** Investigar y calcular el impuesto que se deberá retener a los premios cuando se realice un palenque en el Estado de México.
- A.7.3.** Investigar 3 premios que en los términos de la LISR están exentos de ISR.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Cuáles son los ingresos que se consideran para este capítulo?
2. ¿Cómo se retiene el impuesto?
3. ¿Cuál es el porcentaje de interés retenido tratándose de juegos de apuestas?
4. ¿Cuáles son las obligaciones para los que pagan premios?
5. ¿En qué casos la tasa del ISR es del 21%?
6. ¿En qué casos la tasa del ISR es del 1%?
7. ¿En qué caso se considera el ISR retenido como impuesto definitivo?
8. ¿Qué tratamiento debe dar una persona física que obtenga un premio al impuesto retenido por ese concepto?
9. ¿Qué tratamiento se aplicará a un premio cuando el impuesto no sea retenido pero si pagado por la persona que pague el premio?
10. ¿En qué casos los premios están exentos de ISR?

Examen de autoevaluación

1. Cuando en una Entidad Federativa no se graven los premios con un impuesto local, la retención del ISR será:
 - a) 21% sobre el monto del premio sin deducción alguna
 - b) 21% sobre el monto del premio después de deducciones
 - c) 6% sobre el monto del premio después de deducciones
 - d) 1% sobre el monto del premio sin deducción alguna

2. En el caso de los premios que se pagan en el Hipódromo de Agua Caliente en Tijuana, el ISR se determina:
 - a) 21% sobre el total de los premios sin deducción alguna
 - b) 6% sobre el total de los premios sin deducción alguna
 - c) 1% sobre el total de los premios sin deducción alguna
 - d) 1% sobre el valor de los premios menos el impuesto local

3. Cuando en una entidad federativa se graven los premios con un impuesto local superior al 6%, el ISR se determinará:
 - a) 21% sobre el monto del premio sin deducción alguna
 - b) 21% sobre el monto del premio después de deducciones
 - c) 6% sobre el monto del premio después de deducciones
 - d) 1% sobre el monto del premio sin deducción alguna

4. Si una persona moral rifa entre sus clientes un automóvil con valor de \$250,000.00, y el premio lo obtiene una persona moral, el impuesto a retener será:
 - a) \$105,000.00
 - b) \$ 15,000.00
 - c) \$ 2,500.00
 - d) \$ 0.00

5. Es, entre otras, una obligación de las personas que entreguen premios:
- Obtener constancia de haber entregado el premio
 - Conservar la documentación comprobatoria de la retención
 - Depositar en la cuenta de la persona el monto del premio
 - Pagar por cuenta del beneficiario el impuesto
6. Si una persona moral rifa entre sus clientes un automóvil con valor de \$500,000.00, y el premio lo obtiene una persona física, el impuesto a remeter será:
- \$210,000.00
 - \$ 30,000.00
 - \$ 5,000.00
 - \$ 0.00
7. El requisito que debe cumplir una persona física que obtiene un premio, para que el impuesto retenido por el mismo se considere como pago definitivo, es:
- Obtener de quien entrega el premio la constancia de retención
 - Depositar el importe del premio en cuenta bancaria
 - Informar en la declaración anual el importe del premio
 - Acreditar el impuesto retenido por el premio
8. El Colegio de Contadores Públicos de México organiza anualmente un concurso de investigación Fiscal, entregando al ganador de ese concurso la suma de \$50,000.00, el impuesto que por ese premio debe retener el colegio de contadores será:
- 21% sobre el monto del premio sin deducción alguna
 - 21% sobre el monto del premio después de deducciones
 - 6% sobre el monto del premio después de deducciones
 - No se retiene impuesto por ser un premio exento de ISR

9. Un partido político vende boletos para una rifa y con ello obtener recursos para financiar sus campañas políticas, en el sorteo se entrega el premio en bienes a una persona física el partido político deberá presentar una declaración de las personas a las que les entregó el premio a más tardar:
- a) Dentro de los 15 días siguientes a la entrega del premio
 - b) A más tardar el 15 de febrero del siguiente ejercicio fiscal
 - c) A más tardar el día 17 del mes siguiente la entrega del premio
 - d) Dentro de los tres primeros meses del siguiente ejercicio fiscal
10. La lotería nacional entrega un premio, al momento de pagarlo deberá:
- a) Pagarlo mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario
 - b) Solicitar al beneficiario copia de su constancia de inscripción en el RFC
 - c) Proporcionar al beneficiario una constancia de percepciones y retenciones
 - d) Presentar aviso a las autoridades fiscales respecto del beneficiario

TEMA 8. INGRESOS POR DIVIDENDOS

Objetivo particular

El estudiante identificará los conceptos que se consideran ingresos por concepto de dividendos o utilidades que repartan las personas morales entre sus accionistas cuando éstos sean personas físicas, así como el procedimiento de acumulación y acreditamiento del impuesto.

Temario detallado

- 8.1. Ingresos que se consideran formas de percepción y sujetos que los acumulan
- 8.2. Monto acumulable y requisitos para el acreditamiento del ISR pagado por personas morales

Introducción

El capítulo VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta comprende un solo artículo, el 165, y se refiere a los ingresos que obtengan las personas físicas por dividendos, y en general por las ganancias distribuidas por las personas morales.

Cuando una persona moral decreta un reparto de utilidades entre sus accionistas, será la persona moral la que causará el ISR, dependiendo de:

- Si son utilidades que no provienen de la Cuenta de Utilidades Fiscales Netas (CUFIN).
- Si son conceptos que la LISR asimila a dividendos.

Si el dividendo proviene de la CUFIN, entonces la persona moral que decreta el dividendo no tendrá que pagar el ISR.

8.1 Ingresos que se consideran formas de percepción y sujetos que los acumulan

Dividendos repartidos por personas morales residentes en México

Las personas físicas deberán acumular a sus demás ingresos, los percibidos por dividendos o utilidades.

Cuando una persona física acumule el importe de los dividendos a sus demás ingresos podrá acreditar, contra el impuesto que se determine en su declaración anual, el impuesto sobre la renta pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.

Conceptos que se asimilan a dividendos (dividendos fictos)

La ley establece algunos conceptos que, sin ser dividendos propiamente o ganancias distribuidas por las personas morales, las personas físicas deberán considerarlas dividendos o utilidades distribuidos:

1. Los intereses a que se refiere el artículo 123 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y las participaciones en la utilidad que se paguen a favor de obligacionistas u otros, por sociedades mercantiles residentes en México o por sociedades nacionales de crédito.
2. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquellos que reúnan los siguientes requisitos:
 - Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
 - Que se pacte a plazo menor de un año.
 - Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
 - Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.
3. Las erogaciones que no sean deducibles conforme a esta Ley y beneficien a los accionistas de personas morales.

4. Las omisiones de ingresos o las compras no realizadas e indebidamente registradas.
5. La utilidad fiscal determinada, inclusive presuntivamente, por las autoridades fiscales.
6. La modificación a la utilidad fiscal derivada de la determinación de los ingresos acumulables y de las deducciones, autorizadas en operaciones celebradas entre partes relacionadas, hecha por dichas autoridades.

8.2. Monto acumulable y requisitos para el acreditamiento del ISR pagado por personas morales

Para poder acreditar el impuesto pagado por la sociedad, la persona física deberá:

1. Considerar como ingreso por concepto de dividendos, además del dividendo o utilidad percibido, el monto del impuesto sobre la renta pagado por dicha sociedad correspondiente al dividendo o utilidad percibido.
2. Contar con la constancia proporcionada por la persona moral que distribuyó los dividendos en donde se aclare:
 - El monto del dividendo distribuido.
 - Si el dividendo proviene de la Cuenta de Utilidades Fiscales Netas (CUFIN) o dividendos NO CUFIN, tratándose de personas morales, o si provienen de la cuenta de dividendos netos en el caso de las sociedades de inversión.

Para efectos de determinar el monto que la persona física debe acumular, y por tanto el monto del impuesto que se podrá acreditar, se deberá multiplicar el importe del dividendo percibido por el factor de 1.3889.¹¹

El monto que se obtenga será el ingreso que la persona física debe acumular como ingreso, y el importe que se acumule se deberá multiplicar por la tasa del 28%, o la vigente que corresponda, y será el monto del impuesto pagado por la persona moral que se podrá acreditar en la declaración anual.

DIVIDENDO PERCIBIDO
POR:
FACTOR
IGUAL:
INGRESO ACUMULABLE
POR:
TASA
IGUAL:
IMPUESTO ACREDITABLE

Cuadro 8.1. Procedimiento para determinar el ISR acreditable por acumulación de ingresos por las personas físicas

Ejemplo de acreditamiento del impuesto

Supongamos que una persona física recibe un cheque de \$100,000.00 por concepto de utilidades distribuidas por una persona moral entre sus accionistas, el importe que deberá acumular a sus demás ingresos y el impuesto que podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en la declaración anual, será el siguiente:

	IMPORTE
DIVIDENDO PERCIBIDO	100,000.00
POR:	
FACTOR	1.3889
IGUAL:	<hr/>
INGRESO ACUMULABLE	138,890.00
POR:	
TASA	28%
IGUAL:	
IMPUESTO ACREDITABLE	<hr/> <hr/>

¹¹ Este factor es aplicable cuando la tasa de ISR es de 28%, cambiará cuando la tasa de impuesto sea diferente. De allí la importancia de siempre usar material (legal, fiscal, etc.) vigente.

Si en este caso la persona hubiese obtenido ingreso por salarios por un importe de \$300,000.00 adicionales a los ingresos por dividendos, los ingresos que la persona tendrá que declarar en su declaración anual serán:

	IMPORTE
INGRESOS POR SALARIOS	300,000.00
MÁS:	
INGRESOS POR DIVIDENDOS	138,890.00
IGUAL:	
TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES	<u><u>438,890.00</u></u>

Al igual que los ingresos por salarios, la LISR señala que el ingreso lo percibe la persona que realiza el trabajo, y no puede dividirse el ingreso con otras personas como el caso del arrendamiento, los ingresos por dividendos. La LISR señala que el ingreso lo deberá acumular el propietario del título valor y no podrá dividirse el ingreso entre otras personas y, en el caso de partes sociales, será la persona que aparezca como titular de las mismas, es decir, que el ingreso no se puede repartir como en el caso de los ingresos por arrendamiento o enajenación donde el ingreso es susceptible de ser repartido entre los integrantes de la sociedad conyugal o de la copropiedad.

Esta aclaración es muy importante, ya que una persona que esté casada bajo el régimen de sociedad conyugal, y sea propietaria de acciones de una empresa, y ésta distribuya dividendos, para efectos fiscales el ingreso será de la persona que sea la propietaria de las acciones, y no se podrá repartir entre dicha persona y su cónyuge.

Conclusiones

Es muy importante que las personas morales y sus administradores y los accionistas contemplen la posibilidad del decreto de dividendos, que es una figura fiscal y legal no muy utilizada en la micro y pequeña empresa, ya que permite al accionista retirar de la empresa sus utilidades y no tener que pagar un impuesto, puesto que éste fue pagado previamente por la persona moral.

Bibliografía básica del tema 8

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigente)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 8

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Actividades de aprendizaje

- A.8.1.** Con base en la contabilidad de una persona moral, analizar si existen dividendos ficticios.
- A.8.2.** Con base en la declaración anual de una persona moral verificar si tiene o no CUFIN, y determinar qué sucedería si repartieran las utilidades acumuladas en el balance de dicha persona moral.
- A.8.3.** Obtener las declaraciones anuales de una persona moral por lo menos desde el año 2000 hasta la fecha, determinar la utilidad fiscal neta de cada año y en su caso el saldo de la CUFIN.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Qué ingresos se consideran en este capítulo?
2. ¿En qué casos se consideran los gastos no deducibles de una persona moral como dividendos?
3. ¿Cómo se determina el monto que las personas físicas deberán acumular cuando perciban dividendos?
4. ¿Cómo se determina el monto que las personas físicas podrán acreditar contra el ISR en su declaración anual cuando acumulen dividendos?
5. ¿En qué casos los préstamos otorgados a los accionistas no son dividendos?

Examen de autoevaluación

1. Las personas físicas que obtengan dividendos deberán acumular a sus demás ingresos:
 - a) El monto de los dividendos percibidos
 - b) El monto de los dividendos por el factor
 - c) Los dividendos más el impuesto
 - d) Los dividendos netos

2. El impuesto que las personas físicas podrán acreditar al momento de acumular los dividendos es:
 - a) El resultado de multiplicar el ingreso acumulable por la tasa del ISR
 - b) El resultado de multiplicar el dividendo percibido por la tasa del ISR
 - c) El ISR que retuvo la persona moral al efectuar el pago de dividendos
 - d) El ISR que le corresponda de manera proporcional de la persona moral

3. Para que un préstamo que efectuó una persona moral a un accionista no se considere dividendo, deberá cumplir entre otros con el requisito de:
 - a) Se efectuó mediante transferencia de fondos
 - b) Sea a un plazo mayor de un año
 - c) Se cobre intereses a la tasa de interés fiscal
 - d) El pago se realice en efectivo

4. Los ingresos por dividendos deben ser acumulados por:
 - a) Los copropietarios del título valor
 - b) El accionista y su cónyuge en una sociedad conyugal
 - c) La persona que el accionista notifique a la persona moral
 - d) Únicamente el propietario del título valor

5. Se consideran dividendos ficticios:
- a) El monto de los ingresos que la persona moral omita
 - b) Los préstamos que realice la persona moral a sus empleados
 - c) Los préstamos que realice el accionista a la persona moral
 - d) El importe de los ingresos que no se depositen en la cuenta
6. Si una persona moral reparte entre sus accionistas dividendos por \$2'000,000.00, cuál es el importe que deberá acumular en su declaración anual la persona que es propietaria del 20% de las acciones de la empresa.
- a) \$2'777,800.00
 - b) \$2'000,000.00
 - c) \$416,670.00
 - d) \$300,000.00
7. Si una persona moral entrega a un accionista un cheque por concepto de dividendos por un importe de \$250,000.00, el impuesto que dicho accionista podrá acreditar en su declaración anual será:
- a) \$112,000.00
 - b) \$97,223.00
 - c) \$84,000.00
 - d) \$70,000.00

TEMA 9. DE LOS DEMÁS INGRESOS

Objetivo particular

El estudiante definirá qué tipo de ingresos pueden obtener las personas físicas y cuál es el tratamiento de cada uno de dichos ingresos, que no se encuentran considerados en los demás Capítulos del Título IV de la LISR.

Temario detallado

- 9.1. Ingresos que se consideran formas de percepción y momento de acumulación
- 9.2. Ingresos por los que no se paga el ISR
- 9.3. Ingresos derivados de la copropiedad de bienes y/o sociedad conyugal
- 9.4. Cálculo de los ingresos que se acumulan aplicables a los intereses y diferencias cambiarias
- 9.5. Cálculo de los pagos provisionales y retención del ISR
- 9.6. Personas obligadas al reparto de la PTU, cálculo de la base y límite al reparto

Introducción

El capítulo IX de la LISR comprende los artículos 166 a 171, y se refiere a los otros ingresos que obtengan las personas físicas.

Es muy común que las personas físicas, al momento de efectuar sus declaraciones anuales de impuestos, omitan los ingresos que grava este capítulo, ya sea por desconocimiento, por falta de asesoría de un contador o bien porque el mismo contador que los asesora no está actualizado.

Una excusa muy frecuente de los contribuyentes es que las autoridades no revisan las declaraciones anuales de las personas físicas, o que no es posible que las autoridades detecten a los contribuyentes las omisiones de ingresos de los que señala este capítulo. No existe aseveración más incorrecta que la anterior, las autoridades fiscales sí llevan a cabo revisiones de las declaraciones anuales de las personas físicas y tienen elementos para, en caso de revisión al contribuyente, detectar dichas omisiones de ingresos.

Por lo anterior es muy importante que los contadores conozcan los conceptos que la LISR considera como otros ingresos que las personas físicas obtienen y deben declarar, y por consiguiente pagar el ISR correspondiente.

El capítulo está estructurado por 6 artículos como sigue:

ARTÍCULO	CONCEPTO
166	Momento de percepción.
167	Ingresos gravados.
168	Ganancias cambiarias e intereses.
169	Ganancias cambiarias e intereses, pagos provisionales.
170	Pagos provisionales de los demás conceptos.
171	Operaciones financieras derivadas.

9.1. Ingresos que se consideran formas de percepción y momento de acumulación

Si una persona física obtiene ingresos que no estén considerados en alguno de los capítulos I al VIII analizados en los temas anteriores, entonces deberá considerarlos percibidos en el monto en que al momento de obtenerlos incrementen su patrimonio.

La ley hace una excepción en el caso de los intereses que se obtengan de inversiones en el extranjero, aclarando que en este caso las personas físicas que obtengan este tipo de ingresos deberán considerar percibidos dichos ingresos en el ejercicio fiscal en el que las personas morales, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión o cualquier otra figura jurídica, cuyos ingresos estén sujetos a regímenes fiscales preferentes, los acumularían si fueran personas morales.

En este capítulo la ley hace un listado de conceptos que, entre otros, deben considerarse como ingresos, cabe hacer la aclaración que dicha lista es enunciativa, más no limitativa:

1. El importe de las deudas perdonadas por el acreedor o pagadas por otra persona.

Cualquier persona física que tenga una deuda, si el acreedor la condona en su totalidad o una parte, el monto de la deuda que no se tenga que pagar se deberá considerar ingreso para dicha persona que se tendrá que declarar en este capítulo.

2. La ganancia cambiaria y los intereses provenientes de créditos que no sean de los que se consideran en el capítulo VIII, es decir por préstamos que hagan las personas físicas a otras personas, y cobren intereses.

3. Las prestaciones que se obtengan con motivo del otorgamiento de fianzas o avales, cuando no se presten por instituciones legalmente autorizadas.

Si una persona física otorga a otra un aval o fianza, y percibe alguna contraprestación por la prestación del aval o fianza, la persona que presta el servicio de aval, deberá acumular a sus ingresos el monto cobrado y declararlo en los términos del capítulo de otros ingresos.

4. Los intereses o rendimientos procedentes de toda clase de inversiones hechas en sociedades residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, cuando no se trate de los dividendos o utilidades.

Las personas físicas que tengan cuentas de inversión en bancos residentes en el extranjero o bien en empresas residentes en el extranjero, que no tengan una sucursal en México, y dichos bancos o empresas les paguen intereses por sus inversiones, deberán acumular sus intereses a sus ingresos que obtengan en México.

5. Los dividendos o utilidades distribuidos por sociedades residentes en el extranjero, en este caso a diferencia de los dividendos pagados por empresas residentes en el país, no existe el concepto de CUFIN.

En el caso de reducción de capital o de liquidación de sociedades residentes en el extranjero, aclara la ley, que el ingreso se determinará restando al monto del reembolso por acción, el costo comprobado de adquisición de la acción actualizado por el periodo comprendido desde el mes de la adquisición y hasta aquél en el que se pague el reembolso.

Es importante señalar que en este caso el contribuyente podrá acreditar contra el impuesto que se cause en México el impuesto pagado en el extranjero, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece el artículo 6 de la ley.

6. Cuando se autorice a una persona física la explotación de concesiones, permisos, autorizaciones o contratos que hayan sido otorgados a otra persona física o moral por la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, o los derechos amparados por las solicitudes en trámite.

En este caso aclara la ley, que sólo se permita la explotación de la concesión, sin transmitir los derechos de la misma.

7. Los que provengan de cualquier acto o contrato celebrado con el propietario de un terreno, que en este caso llama superficiario para la explotación del subsuelo (minas).

Es importante aclarar que la ley llama al propietario de un terreno como superficiario, ya que el cuarto y sexto párrafos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(CPEUM), establece que:

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.

[...]

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto,

regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radiactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Lo anterior significa que no obstante que existe la propiedad privada en el país de acuerdo a lo señalado en el tercer párrafo de la misma CPEUM, el propietario sólo es dueño de la superficie del terreno, los bienes que se encuentran debajo del mismo terreno son propiedad de la Nación.

Sin embargo, se podrán extender concesiones a particulares para su explotación.

8. Los provenientes de la participación en los productos obtenidos del subsuelo por persona distinta del concesionario, explotador o superficiario.

En este caso, al igual que el anterior se debe considerar como ingreso acumulable para las personas físicas los ingresos que se obtengan por la participación que dicha persona obtenga por la participación en la explotación de productos obtenidos del subsuelo, cuando no sea la persona a la que el Gobierno otorgó la concesión.

En estos tres últimos casos la ley contempla todas las posibilidades de participación de una persona física en la explotación de una concesión otorgada por el Gobierno Federal.

9. Los intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y los ingresos derivados de cláusulas penales o convencionales.
10. La parte proporcional que corresponda al contribuyente de los remanentes distribuibles que determinen las personas morales con fines no lucrativos, cuando dicha persona no hubiese enterado el impuesto.
11. Los que perciban por derechos de autor, y la persona no sea el autor original, es decir cuando una persona haya adquirido del autor original los derechos sobre una obra o composición, el importe que esta obtenga como regalías por la posesión de los derechos de autor.
12. El importe de los retiros de las cuentas personales especiales para el ahorro que se hubiesen depositado en años anteriores como estímulo fiscal.
13. Las cantidades que correspondan al contribuyente en su carácter de condómino o fideicomisario de un bien inmueble destinado a hospedaje, otorgado en administración a un tercero a fin de que lo utilice para hospedar a personas distintas del contribuyente.
14. Los ingresos determinados por discrepancia fiscal y los determinados, inclusive presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a las leyes fiscales.

El Código Fiscal de la Federación establece en su artículo 55 que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos de los contribuyentes, por los que deban pagar contribuciones, cuando se den algunos de los siguientes supuestos, que tratándose de personas físicas tendrían que acumular en este capítulo:

- I. Se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a aportaciones de seguridad social.
- II. No presenten los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- III. Se dé alguna de las siguientes irregularidades:
 - a) Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio.
 - b) Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
 - c) Omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.
- IV. No cumplan con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.
- V. No se tengan en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.
- VI. Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

15. Los ingresos que obtengan las personas físicas provenientes de las regalías.

El artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) define lo que para efectos fiscales se debe entender como regalías:

Se consideran regalías, entre otros, los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de patentes, certificados de invención o mejora, marcas de fábrica, nombres comerciales, derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión, así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas, o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos, así como las cantidades pagadas por transferencia de tecnología o informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, u otro derecho o propiedad similar.

Para los efectos del párrafo anterior, el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras científicas incluye la de los programas o conjuntos de instrucciones para computadoras requeridos para los procesos operacionales de las mismas o para llevar a cabo tareas de aplicación, con independencia del medio por el que se transmitan.

También se consideran regalías los pagos efectuados por el derecho a recibir para retransmitir imágenes visuales, sonidos o ambos, o bien los pagos efectuados por el derecho a permitir el acceso al público a dichas imágenes o sonidos, cuando en ambos casos se transmitan por vía satélite, cable, fibra óptica u otros medios similares.

Los pagos por concepto de asistencia técnica no se considerarán como regalías. Se entenderá por asistencia técnica la prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos.

16. Si una persona física hace aportaciones voluntarias a su cuenta de retiro, y las hace deducibles en la declaración anual del ejercicio en el que se efectúa la aportación, al momento de hacer un retiro de esas aportaciones voluntarias, deberá considerar ingreso el monto de las aportaciones voluntarias que se hubiesen deducido con anterioridad. Siempre y cuando la persona que lo retire no se encuentre en los supuestos de invalidez o incapacidad para realizar un trabajo remunerado, de conformidad con las Leyes de Seguridad Social, o sin haber llegado a la edad de 65 años.

En este caso se considerará como ingreso el monto total de las aportaciones que hubiese realizado a dicho plan personal de retiro o a la

subcuenta de aportaciones voluntarias que hubiere deducido, actualizadas, más los intereses reales devengados durante todos los años de la inversión, actualizados.

Para determinar el impuesto por estos ingresos se procederá como sigue:

- a. El ingreso se dividirá entre el número de años transcurridos entre la fecha de apertura del plan personal de retiro y la fecha en que se obtenga el ingreso, sin que en ningún caso exceda de cinco años.
- b. El monto que se obtenga de dividir el ingreso entre el número de años, será el ingreso que se acumulará a los demás ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio de que se trate y se calculará, el impuesto que corresponda a los ingresos acumulables.
- c. Al monto del ingreso se le restará la parte que se acumuló y el excedente será el ingreso no acumulable, el que se determinará su impuesto multiplicándolo por la tasa del impuesto que corresponda en el ejercicio de que se trate a la totalidad de los ingresos acumulables del contribuyente
- d. La tasa se determinará dividiendo el impuesto causado por la totalidad de los ingresos acumulables entre el total de dichos ingresos
- e. El impuesto del ejercicio será la suma del impuesto de los ingresos acumulables, más del impuesto de los ingresos no acumulables.

En el caso de que hubiesen transcurrido más de cinco años desde la fecha de apertura del plan personal de retiro o de la subcuenta de aportaciones voluntarias y la fecha en que se obtenga el ingreso, la persona física deberá pagar el impuesto sobre el ingreso aplicando la

tasa de impuesto promedio que le correspondió al mismo en los cinco ejercicios inmediatos anteriores a aquel en el que se efectúe el cálculo.

Para determinar la tasa de impuesto promedio, se sumarán la tasa de impuestos que correspondió a cada uno de los cinco ejercicios anteriores correspondientes a los ingresos acumulables de cada ejercicio en que se haya pagado impuesto y el resultado se dividirá entre cinco. El impuesto que resulte se sumará al impuesto que corresponda al ejercicio que se trate y se pagará conjuntamente con este último.

9.2. Ingresos por los que no se paga el ISR

Pagos de aseguradoras: La fracción XVII del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que estarán exentos de ISR, las cantidades que paguen las aseguradoras ya sea a los asegurados o a sus beneficiarios cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas de seguro, siempre y cuando no se trate de seguros relacionados con bienes de activo fijo.

Indemnizaciones por daños: La fracción XXI del artículo 109 de la LISR, establece que las indemnizaciones por daños que reciban las personas físicas serán ingresos exentos, siempre que el monto de la indemnización no exceda del valor de mercado del bien de que se trate que haya generado el motivo de la indemnización.

Pensiones alimenticias: La fracción XXII del artículo 109 de la LISR, señala también como ingreso exento para las personas físicas las cantidades que se obtengan en efectivo por concepto de pensiones alimenticias en los términos señalados en los artículos 301 a 303 del CCF.

Retiros parciales de las cuentas para el retiro: La fracción XXIII, establece tres causales de retiro parcial de las cuentas de ahorro para el retiro, que se considerarán ingreso exento para efectos del ISR:

1. Por concepto de ayuda para gastos de matrimonio.
2. Por traspaso de los recursos de la cuenta de una AFORE a otra.
3. Por traspaso entre la AFORE y las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con el único fin de contratar una renta vitalicia y seguro de sobrevivencia.

Derechos de autor: La fracción XXVIII establece la exención para los ingresos que obtengan las personas físicas por concepto de derechos de autor.

El monto de sus ingresos estarán exentos hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevado al año, aclara la ley que los ingresos que excedan el monto establecido se deberá pagar el ISR.

Nota: Estas exenciones fueron analizadas en el tema 1 de este material.

9.3. Ingresos derivados de la copropiedad de bienes y/o sociedad conyugal

El artículo 218 del RISR establece que tratándose de la sociedad conyugal o copropiedad, el cálculo del impuesto anual así como el pago provisional deberán efectuarse por cada uno de los copropietarios o cónyuges, por la parte de ingresos que le corresponda.

Asimismo, en el cálculo del impuesto anual deberán efectuarse en forma proporcional las deducciones relativas a los ingresos que obtengan por adquisición de bienes.

9.4. Cálculo de los ingresos que se acumulan aplicables a los intereses y diferencias cambiarias

Tratándose de ganancia cambiaria y de los intereses distintos de los del capítulo VI, se estará a las siguientes reglas:

1. Toda percepción obtenida por el acreedor se entenderá aplicada en primer término a intereses vencidos, excepto en los casos de adjudicación judicial para el pago de deudas en los que se procederá como sigue:
 - A.** Si el acreedor recibe bienes del deudor, el impuesto se cubrirá sobre el total de los intereses vencidos, siempre que su valor alcance a cubrir el capital y los mencionados intereses.
 - B.** Si los bienes sólo cubren el capital adeudado, no se causará el impuesto sobre los intereses cuando el acreedor declare que no se reserva derechos contra el deudor por los intereses no pagados.
 - C.** Si la adjudicación se hace a un tercero, se consideran intereses vencidos la cantidad que resulte de restar a las cantidades que reciba el acreedor, el capital adeudado, siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor.

Para estos efectos, las autoridades fiscales podrán tomar como valor de los bienes el del avalúo que ordenen practicar o el valor que haya servido de base para la primera almoneda.

2. El perdón total o parcial, del capital o de los intereses adeudados, cuando el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor, da lugar al pago del impuesto por parte del deudor sobre el capital y los intereses perdonados.

3. Cuando provengan de créditos o de préstamos otorgados a residentes en México, serán acumulables cuando se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.
4. Cuando provengan de depósitos efectuados en el extranjero, o de créditos o préstamos otorgados a residentes en el extranjero, serán acumulables conforme se devenguen.
5. Tratándose de créditos, de deudas o de operaciones que se encuentren denominados en unidades de inversión, serán acumulables tanto los intereses como el ajuste que se realice al principal por estar denominado en dichas unidades.

Los intereses percibidos en este artículo serán acumulables cuando se cobren, con excepción de los obtenidos por depósitos en el extranjero que se acumularán hasta que se devenguen.

Cuando el ajuste por inflación sea mayor que los intereses obtenidos, el resultado se considerará como pérdida.

Dicha pérdida, así como la pérdida cambiaria que en su caso obtenga el contribuyente, se podrá disminuir de los intereses acumulables que perciba en el ejercicio en que ocurra o en los cuatro ejercicios posteriores a aquél en el que se hubiera sufrido la pérdida, siempre y cuando los intereses sean de los que grava el capítulo VI de la ley.

Si el contribuyente no disminuye en un ejercicio las pérdidas referidas en el párrafo anterior, de otros ejercicios, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

El monto de la pérdida cambiaria que no se disminuya en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que se obtuvo y hasta el último mes del mismo ejercicio.

La parte de estas pérdidas de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de disminuir contra los intereses o contra la ganancia cambiaria se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el mes de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se aplicará.

Tratándose de los intereses obtenidos por depósitos en el extranjero, se acumulará el interés nominal y se podrá hacer deducible el ajuste anual por inflación, mismo que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley, aclarando que no se considerarán las deudas.

9.5. Cálculo de los pagos provisionales y retención del ISR

Las personas físicas que obtengan ingresos por intereses y/o ganancia cambiaria, efectuarán pagos provisionales semestrales, aplicando a los ingresos acumulables una tarifa elevada al semestre.

Si los ingresos los obtienen de personas morales, estas deberán retener sobre el monto del interés y ganancia cambiaria acumulable el 28%.

Las personas físicas que obtengan ingresos considerados como de los demás ingresos con excepción de los obtenidos por intereses y ganancia cambiaria, efectuarán pagos provisionales como sigue:

TIPO DE INGRESO	TASA DE RETENCIÓN
Anticipos a remanente de personas morales no lucrativas	28%
Inmuebles para hospedaje otorgados en administración	28%
Regalías pagadas por personas morales	28%
Derechos de autor obtenidos de la misma persona que paga salarios	Adicionar a los salarios y retener como tal

Cuadro 9.1. Tasas de retención de ISR por otros ingresos de las personas físicas

Por los demás conceptos cuando se obtenga en forma esporádica, el contribuyente tendrá que efectuar un pago provisional del 20% del ingreso, cuando el ingreso se obtenga regularmente se presentará declaración mensual, y se aplicará a los ingresos obtenidos en el mes la tarifa aplicable para salarios.

Si en los casos no mencionados, el pago lo realiza una persona moral, entonces dicha persona moral deberá retener como pago provisional el 20% del importe que paga a la persona física.

En el caso de inmuebles destinados para hospedaje otorgados en administración, la persona física podrá optar por aplicar el mismo tratamiento a sus ingresos como si se tratase de dividendos.

9.6. Personas obligadas al reparto de la PTU, cálculo de la base y límite al reparto

Las personas físicas que obtengan ingresos de los establecidos en el capítulo IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y que para la obtención de dichos ingresos contraten personal, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), están obligadas a repartir entre sus trabajadores el 10% de sus utilidades (PTU) que para estos efectos se deberá considerar la renta gravable.

El artículo 120 de la LFT establece que para efectos de la PTU se deberá considerar renta gravable la utilidad que se determine en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Sin embargo es importante resaltar que la fracción III del artículo 127 de la LFT establece que en el caso de trabajadores de personas que obtengan ingresos que deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario.

Es decir el monto a pagar a cada uno de los empleados de las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento no podrá ser nunca mayor al equivalente a un mes de salario del trabajador.

Conclusiones

Es de vital importancia que los contadores no sólo se preocupen por la situación fiscal de las empresas, sino también de la situación patrimonial de todas las personas físicas relacionadas con las empresas, es muy importante que los contadores conozcan los ingresos que deben considerarse de conformidad con este capítulo, y cuando una persona física les solicite su ayuda para la elaboración de la declaración anual, tener presente que el contador deberá indagar si la persona física obtuvo en el año a declarar

ingresos de cualquier capítulo del Título IV de la LISR, y en especial de este Capítulo, para evitar omitir ingresos en la declaración anual y con ello posibles sanciones a los contribuyentes.

Bibliografía básica del tema 9

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigente)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 9

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.9.1.** Determinar los ingresos que debe declarar una persona física que efectuó un préstamo por \$750,000.00 dólares de los Estados Unidos de América el día 1 de enero a una tasa de 4.5% de interés mensual, si el préstamo y los intereses se cobran el 31 de diciembre (para ello se deberán obtener de la página del SAT los INPC y tipos de cambio del año de calendario anterior).
- A.9.2.** Obtener la declaración anual de una persona física con los estados de cuenta bancarios de todas sus cuentas ya sean chequeras o tarjetas de crédito y con ello determinar la posible omisión de ingresos por discrepancia fiscal.
- A.9.3.** Determinar la declaración anual de una persona física que obtiene ingresos por dividendos provenientes de empresas ubicadas en el extranjero.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Cuándo se considera el momento de percepción de los ingresos en este capítulo?
2. ¿Cuáles son algunos de los conceptos que, entre otros, deben considerarse como ingresos?
3. ¿Cuándo serán acumulables los intereses percibidos?
4. ¿En qué casos se acumulan en este capítulo los intereses que perciban las personas físicas?
5. ¿Cómo se determina el ingreso acumulable de las personas físicas por mantener inversiones en el extranjero?
6. ¿Cómo se determina el ingreso acumulable de una persona física que efectuó un préstamo en moneda extranjera y cobra intereses por dicho préstamo?

7. ¿Cómo se determina el ingreso acumulable de una persona física que efectuó un préstamo en moneda nacional y cobra intereses por dicho préstamo?
8. ¿Qué impuesto debe pagar una persona física que es socia de una persona moral con fines no lucrativos?
9. ¿Si una persona física obtiene ingresos por derechos de autor por un importe de \$50,000.00, y la persona que se los paga es su propio patrón, con el que obtiene un ingreso mensual por salarios de \$25,000.00 mensuales, que impuesto se debe pagar por el pago de derechos de autor?
10. ¿Qué impuesto debe pagar una persona física que obtiene ingresos por regalías por un importe de \$100,000.00, y como debe efectuar el pago del mismo?

Examen de autoevaluación

1. Se considera un ingreso dentro del capítulo de los demás ingresos:
 - a) El importe de las deudas perdonadas o condonadas
 - b) Los dividendos decretados por residentes en México
 - c) Los intereses pagados por los bancos por inversiones
 - d) Los derechos de autor obtenido por el propio autor
2. La prestación de servicios personales independientes por los que el prestador se obliga a proporcionar conocimientos no patentables, que no impliquen la transmisión de información confidencial relativa a experiencias industriales, comerciales o científicas, obligándose con el prestatario a intervenir en la aplicación de dichos conocimientos es:
 - a) Regalías
 - b) Honorarios independientes
 - c) Asistencia técnica
 - d) Derechos de autor

3. En el caso de que una persona física herede de un autor los derechos sobre su obra, y posteriormente cobre a una persona moral derechos de autor, por el uso de la composición de la que posee los derechos, el pago provisional que deberá efectuar por dichos ingresos se efectuará mediante:
 - a) Por retención del 28% por la persona moral
 - b) Aplicando a los ingresos la tasa del 28 %
 - c) Por retención del 20% por la persona moral
 - d) Auto aplicación de la tarifa del artículo 113

4. Cuando una persona física otorgue préstamos a un tercero, los intereses que de dicho préstamo se generen se acumularán toda vez que:
 - a) Se emita el comprobante
 - b) Se cobren los intereses
 - c) Se devenguen los intereses
 - d) Se cobre el capital y los intereses

5. Una persona física es propietaria de inmuebles que son administrados por un tercero, para el hospedaje temporal, el pago provisional que deberá efectuar por estos ingresos se determinará:
 - a) Por retención del 28% por la persona moral
 - b) Aplicando a los ingresos la tasa del 28%
 - c) Por retención del 20% por la persona moral
 - d) Auto aplicación de la tarifa del artículo 113

6. Las personas físicas que obtienen ingresos por intereses en el extranjero y por ganancia cambiaria deberán efectuar pagos provisionales:
 - a) Mensual
 - b) Bimestral
 - c) Trimestral
 - d) Semestral

7. Si una persona realiza un retiro de las cuentas personales especiales para el ahorro que se hubiesen depositado en años anteriores como estímulo fiscal, deberá efectuar un pago provisional de ISR aplicando al importe del retiro:
- a) La tarifa del artículo 113
 - b) La tarifa del artículo 177
 - c) La tasa del 28%
 - d) La tasa del 20%
8. Cuando obtenga intereses por un préstamo que hubiese otorgado, y dicho préstamo esté denominado en UDIS, se deberá considerar como ingreso:
- a) Los intereses menos la actualización del capital
 - b) Solamente el importe de los intereses generados
 - c) Los intereses más la actualización del capital
 - d) El importe de la actualización del capital
9. Cuando una persona tenga inversiones en el extranjero, deberá acumular los ingresos por los intereses y la ganancia cambiaria cuando:
- a) Se devenguen los intereses
 - b) Se cobren los intereses
 - c) Se emita el comprobante
 - d) Se cobre el capital y los intereses
10. Si una persona física obtiene ingresos por dividendos pagados por una persona moral residente en el extranjero, el pago provisional que se deberá efectuar se determinará:
- a) La tarifa del artículo 113
 - b) La tarifa del artículo 177
 - c) La tasa del 28%
 - d) La tasa del 20%

TEMA 10. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE LAS DEDUCCIONES

Objetivo particular

Identificará los requisitos que deben cumplir las deducciones que la ley autoriza, para que las mismas puedan ser disminuidas de los ingresos de las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes.

Temario detallado

10.1. Análisis de los requisitos de las deducciones aplicables a los ingresos contenidos en los Capítulos III, IV y V del título IV de la LISR

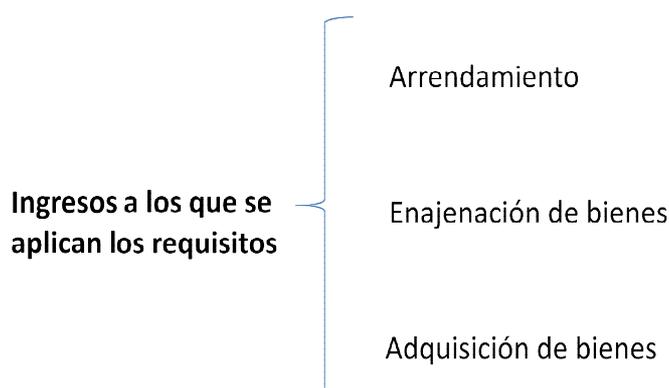
Introducción

La LISR permite a las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, efectuar algunas deducciones que la propia ley autoriza. Para que dichas deducciones procedan deben cumplir una serie de requisitos.

Es importante mencionar que algunos contadores establecen que las deducciones proceden si son estrictamente necesarias para la obtención del ingreso sin importar los demás requisitos que establece la LISR, nuevamente esta aseveración es falsa: el que el gasto sea estrictamente indispensable para la obtención del ingreso no es más que sólo uno más de los requisitos que las deducciones deberán cumplir.

10.1. Análisis de los requisitos de las deducciones aplicables a los ingresos contenidos en los Capítulos III, IV y V del título IV de la LISR

En el capítulo X del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el artículo 172 de la ley establece los requisitos que deben cumplir las erogaciones para que procedan como deducciones autorizadas para las personas físicas que:



Cuadro 10.1. Ingresos a los que son aplicables los requisitos de las deducciones

Es importante recordar que los ingresos por salarios no tienen deducciones autorizadas, y que en el caso de los ingresos por honorarios y actividades empresariales, los requisitos de sus deducciones se encuentran establecidos en el propio capítulo, y los ingresos por dividendos, intereses, premios y demás ingresos, al igual que en salarios, no hay deducciones.

Por lo tanto las personas físicas que obtengan ingresos por los conceptos señalados en el cuadro 10.1 para poder efectuar sus deducciones deberán cumplir con:

1. Todas las erogaciones que el contribuyente realice serán estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos, por los que se está obligado al pago de este impuesto, este requisito es bastante controvertido, ya que desgraciadamente aún cuando es bastante específico, queda en algunos casos un poco subjetivo, por lo que genera grandes discusiones e interpretaciones entre los contribuyentes, entre los profesionistas, la autoridad administrativa y la autoridad judicial.

Finalmente pudiéramos tratar de explicar este requisito si hubiera alguna forma, diciendo que para que las erogaciones que un contribuyente realice las pueda hacer deducibles, se requiere que sean lógicas de acuerdo a la actividad del contribuyente.

2. La deducción de inversiones en bienes de activo fijo como por ejemplo el inmueble que se enajena, o el inmueble que se otorga en arrendamiento, procederá por ejercicios, y se determinará como lo señala la ley en su artículo 174.
3. Cualquier erogación puede efectuarse sólo una vez, es decir, no es posible aplicar la deducción de una inversión en los ingresos por honorarios y también aplicarla en arrendamiento o en actividad empresarial.

Supongamos que una persona física es propietaria de un inmueble, que utiliza para prestar servicios independientes, es decir, para obtener ingresos por honorarios, pero a su vez obtiene ingresos por arrendamiento de dicho inmueble, sólo procederá la deducción de la inversión en uno de los ingresos, no se podrá deducir la inversión en los ingresos por honorarios y también en los ingresos por arrendamiento.

4. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales, es decir, cada erogación que realicen los contribuyentes deberá estar soportado por un comprobante que reúna los requisitos que señala entre otros el artículo 29-A del CFF.
5. Adicionalmente se aclara que los pagos de aquellas erogaciones por un valor superior a \$2,000.00, no procederá su deducción si el pago se hace en efectivo, para que proceda la deducción será necesario que el pago se efectúe por medio de:
 - Cheque a nombre del contribuyente que emite el comprobante,
 - Tarjeta de crédito,

- Tarjeta de débito,
- Tarjeta de servicios,
- Monederos electrónicos, o
- Traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

La única erogación que se exime del requisito del pago mediante cualquiera de los medios anteriores, es el pago de salarios, es decir, los salarios aún cuando excedan de \$2,000.00 podrán pagarse en efectivo y hacerse deducibles.

Las autoridades fiscales podrán liberar de esta obligación de pago, cuando las erogaciones se realicen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

En el caso de que los pagos se hagan por medio de cheques nominativos éstos deberán ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso, la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

Sin embargo, cuando algún comprobante no reúna la totalidad de los requisitos fiscales, se podrá considerar como comprobante fiscal (para los efectos de las deducciones autorizadas) los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del CFF, es decir, que en el estado de cuenta donde aparezca el cargo del cheque o transferencia, el banco anote el RFC del proveedor y el importe del IVA pagado a dicho proveedor.

6. Es necesario, para que preceda cualquier deducción, que el contribuyente registre en su contabilidad todas las erogaciones que realice cuando la ley le establezca la obligación de llevar contabilidad, no podrán deducirse aquellas erogaciones que no estén debidamente registradas.

En este requisito existe un gran problema de interpretación, ya que la disposición utiliza la palabra “debidamente” y esto provoca problemas, ya que existen diferentes opiniones respecto del término mencionado.

Algunas personas en casos extremos llegan a comentar que si el contador se equivocó y contabilizó, por ejemplo, un gasto de mantenimiento en la cuenta de combustibles, “ya no está debidamente registrado en contabilidad” y por tanto ya no es deducible. El requisito establecido en la LISR no se refiere a ello, sino a que cualquier deducción que se pretenda, deberá incluirse en la contabilidad del contribuyente. Para ello es siempre importante tener presente que el CFF define qué se entiende por contabilidad, y entre ellos se establece que los papeles de trabajo forman parte de la contabilidad, por lo que algunos conceptos como la actualización de las inversiones se entienden debidamente registrados en contabilidad si se conservan los papeles de trabajo donde se determine el importe de dicha actualización.

7. En el caso de pagos de **primas por seguros o fianzas**, para que éstos sean deducibles, se deberán contratar conforme a las leyes de la materia y deben corresponder a conceptos que la ley del ISR señale como deducibles.

Es decir, el contribuyente podrá contratar seguro de su oficina, o un seguro de su maquinaria o equipo de reparto, ya que estos son deducibles, pero no podrá contratar un seguro de vida, ya que la ley no lo contempla como deducible a menos que se contrate como prestación para los trabajadores.

También serán deducibles los seguros o fianzas que el contribuyente contrate cuando en alguna ley le señale la obligación de contratarla.

Como limitación para que proceda la deducción de los seguros, la ley establece que la aseguradora, durante la vigencia de la póliza, no otorgue

préstamos a ninguna persona con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

8. Cuando el contribuyente realice un pago y la LISR le establezca la obligación de retener, para que proceda la deducción de dicha erogación, el contribuyente deberá cumplir con la obligación de retener y enterar el impuesto (por ejemplo el pago de salarios).

Sin embargo, si el contribuyente no efectuó la retención, existe la posibilidad de efectuar la deducción, siempre y cuando se obtenga de la persona a la que se le realizó el pago y no se le efectuó la retención, copia de los documentos en que conste el pago de los impuestos que no se retuvieron.

9. Cuando se realicen **pagos a residentes en el extranjero** por los que proceda retención de ISR, además de efectuar la retención y enterar el impuesto, será necesario que el contribuyente presente a más tardar el 15 de febrero de cada año una declaración informativa que permita identificar al residente en el extranjero, el concepto del pago y el monto de este y el impuesto retenido.

10. Para efectos de poder deducir los pagos que hagan por **concepto de sueldos**, además del requisito de efectuar la retención y enterar el impuesto, la ley establece requisitos adicionales:

- Llevar un registro individualizado en el que se identifique cada uno de los conceptos de pago que se efectúan a cada trabajador y por periodo.
- Conservar los recibos de pago firmados por el trabajador, en el que se detallen los conceptos de pago y retenciones a cada trabajador.
- Se efectúe el cálculo del ISR anual de cada trabajador que se tenga obligación.

- Se presente la declaración anual informativa de salarios y retenciones.
- Se inscriba al trabajador en el RFC o se le solicite constancia de inscripción.
- Se inscriba a los trabajadores en el IMSS.
- Se paguen las cuotas del IMSS, SAR e INFONAVIT del trabajador.
- Se entregue al trabajador las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo le correspondan.
- Que los comprobantes de las erogaciones contengan impreso el RFC del proveedor del bien o servicio.
- Cuando el contribuyente realice una erogación, que cause IVA, el importe de dicho impuesto, lo traslade el proveedor en el comprobante en forma expresa y por separado.

11. Los requisitos de cada una de las deducciones deberán quedar satisfechos a más tardar el último día del ejercicio fiscal en el que se pretenda efectuar la deducción, con **excepción** de los siguientes:

- La documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración.
- Las declaraciones informativas deben presentarse en los plazos que señala la ley.
- La fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se

efectúa la deducción, es decir, no se podrá deducir en el año 2007 documentación cuya fecha de expedición sea de 2006, o viceversa.

- Cualquier erogación que realice el contribuyente además de reunir los demás requisitos, sólo procederá cuando hayan sido efectivamente pagadas en el ejercicio en el que se pretenden deducir. Es decir todos aquellos comprobantes aún y cuando reúnan los demás requisitos, si al cierre de cada mes o del ejercicio se encuentran pendientes de pago, no procederá la deducción.

12. Para estos efectos la ley establece que se consideran que las **erogaciones** fueron efectivamente **pagadas** cuando:

- El pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito.
- Se pague con cheque, se deberá considerar efectivamente erogado en la fecha en que el cheque aparezca cobrado en el estado de cuenta.
- El contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
- El interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.
- En el caso de los pagos con cheque procederá la deducción. Se efectuará en el ejercicio en que el cheque se cobre siempre que, entre la fecha de emisión del comprobante por parte del proveedor y la fecha en que efectivamente se cobre el cheque, no hayan transcurrido más de cuatro meses.

13. Para el caso de los **ingresos por arrendamiento**, los intereses pagados por el préstamo para la adquisición del mismo, pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la obtención de los ingresos por arrendamiento de ese bien dado en arrendamiento, se podrán **deducir**, mediante el siguiente procedimiento:

- Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los años en los que el bien que se otorga en arrendamiento no generó ingresos por dicho concepto.
- Se deberá calcular al monto del préstamo el ajuste anual por inflación deducible de conformidad con la mecánica establecida en el artículo 46 de la ley.
- A la suma de los intereses que no se hayan deducido se les restará el ajuste anual por inflación.
- La suma obtenida para cada ejercicio por el que no se obtuvieron ingresos de dicho inmueble se actualizará con el factor de actualización.
- El periodo de actualización de cada año será desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.
- El total de los intereses actualizados se dividirán entre el número de años en los que no se obtuvieron ingresos.
- El importe que se obtenga se adicionará a los intereses deducibles en cada uno de los años en que si se obtengan ingresos hasta agotarlos

Para el segundo y siguientes años en los que se generen ingresos, el importe de los intereses pendientes de deducir se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen.

El costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

Lo anterior significa que no es válido para el contribuyente establecer precios de adquisición de bienes o servicios con precios fuera de lo razonable, o de lo que en el mercado es un precio medio, no es válido el argumento que algunos contribuyentes utilizan “Es que soy muy mal negociador”, o “Es que no sabía” para explicar por qué se adquieren bienes o servicios en precios exageradamente altos.

En el caso de que se adquieran bienes o servicios o se paguen intereses a tasas que estén por arriba de lo que en el medio se fija para esos servicios, o de la tasa de interés, el excedente pagado no será deducible.

14. Para que proceda la deducción de **bienes adquiridos en el extranjero** que se hayan importado al país, se deberá comprobar que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva.

Para que se cumplan con los requisitos legales de importación definitiva, se deberá contar con un pedimento de importación, y el trámite de importación debió haber sido efectuado por un agente aduanal.

El artículo 36 de la Ley Aduanera (LA) señala que:

Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría.

Por su parte el artículo 40 de la misma LA señala:

Únicamente los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un determinado importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador.

El artículo 50, 61 fracción IV y 88 de la LA establecen la posibilidad de franquicias para pasajeros internacionales para no pagar impuestos en importaciones para uso personal, con base en dichos artículos las reglas 2.7.2 y 2.7.3 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006 enlistan los productos que podrá internar al país un pasajero internacional, como mercancías para uso personal y no para su comercialización.

El cuarto párrafo del artículo 88 de la misma LA establece que:

Las importaciones o exportaciones de los pasajeros a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, no serán deducibles para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando gocen de la franquicia a que se refiere el artículo 61, fracción VI de esta Ley o cuando se opte por el procedimiento simplificado a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Tampoco serán deducibles las importaciones y exportaciones que realicen las empresas de mensajería a través de agente o apoderado aduanal en aquellos pedimentos que utilicen el procedimiento simplificado que establezca la Secretaría.

Es muy común que las personas al viajar al extranjero transporten consigo mercancía que puede entrar al país de conformidad con el artículo 50 de la mencionada LA y las reglas 2.7.2 y 2.7.3 ya sea como mercancías que no pagan impuesto, o bien como mercancía que pago impuesto mediante procedimiento simplificado, pero en ningún caso esas mercancías son deducibles.

Cuando se adquieran bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, la deducción procederá hasta el momento en el que se retornen al extranjero en los términos de la LA o cuando se trate de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación temporal.

También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera,

cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en el que se enajenen o se importen, salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

15. Las pérdidas cambiarias serán deducibles conforme se devenguen.

Conclusiones

Para evitar problemas de deducibilidad de las erogaciones que los contribuyentes realicen para obtener ingresos, es importante que se asesoren correctamente con un contador antes de realizar dicha erogación, ya que si ésta no se efectúa de conformidad con los requisitos que establece la LISR, aún y cuando dicha erogación sea estrictamente indispensable para la obtención del ingreso, el contribuyente no podrá disminuirla de los ingresos al momento de determinar su ISR correspondiente tanto en los pagos provisionales como en la declaración anual.

Bibliografía básica del tema 10

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 10

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Actividades de aprendizaje

- A.10.1** Elaborar la declaración anual de una persona física que haya obtenido ingresos por arrendamiento, y que no haya optado por la deducción ciega, revisando y fundamentando todas sus deducciones.
- A.10.2** Elaborar la declaración anual de una persona física que haya obtenido ingresos por enajenación de bienes, revisando y fundamentando todas sus deducciones.
- A.10.3** Elaborar la declaración anual de una persona física que haya obtenido ingresos por adquisición de bienes, revisando y fundamentando todas sus deducciones.
- A.10.4** Obtener la lista de productos que conforman la franquicia aduanal para pasajeros internacionales.
- A.10.5** Determinar la deducción de una inversión de un inmueble que se otorga en arrendamiento, para la declaración anual de 2008, si el inmueble fue adquirido en febrero de 2006 en \$1'500,000.00

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Cuál es el requisito más importante de las deducciones?
2. ¿Cuáles son los requisitos de las erogaciones arriba de \$2,000.00?
3. ¿Qué se necesita para que proceda la deducción de bienes adquiridos en el extranjero?
4. ¿Cuál es el plazo para la presentación de las declaraciones informativas?
5. ¿Cuáles son los requisitos que se establecen para la deducción de salarios que paguen los contribuyentes?
6. ¿A qué tipos de ingresos le son aplicables los requisitos de las deducciones establecidas en este capítulo?
7. ¿Cómo se determina la deducción de inversiones?
8. ¿Cuántas veces se puede aplicar una deducción en un mismo ejercicio y por qué?
9. ¿Es posible deducir bienes que se hayan adquirido en un valor superior al de mercado y por qué?
10. ¿Cuál es el requisito para la deducción de los intereses?

Examen de autoevaluación

1. Los requisitos que para las deducciones establece el capítulo X del Título IV de la LISR es aplicable, entre otros, a los ingresos por:
 - a) Salarios
 - b) Honorarios y Actividades empresariales
 - c) Arrendamientos
 - d) De los demás ingresos

2. El plazo para que los contribuyentes reúnan los requisitos para sus deducciones establecidos en la LISR es:
 - a) El último día del mes en que se haga la erogación
 - b) El último día del ejercicio en el que se deduzca
 - c) La fecha en que presenten su declaración anual
 - d) Al momento en el que se realice la erogación

3. El plazo para que los contribuyentes cuenten con la documentación comprobatoria que reúna requisitos fiscales es:
 - a) El último día del mes en que se haga la erogación
 - b) El último día del ejercicio en el que se deduzca
 - c) La fecha en que presenten su declaración anual
 - d) Al momento en el que se realice la erogación

4. Para que los contribuyentes puedan deducir pagos por los que se deban efectuar retenciones de ISR, para que la deducción del pago proceda se deberá cumplir con el requisito particular, además de los requisitos generales de:
 - a) Presentar declaración anual informativa
 - b) Obtener un comprobante autorizado
 - c) Efectuar el pago con transferencia bancaria
 - d) Señalar en forma expresa la retención en el comprobante

5. En el caso de pagos por concepto de salarios, para que la deducción proceda se deberá:
 - a) Obtener un comprobante autorizado
 - b) Efectuar el pago con transferencia bancaria
 - c) Señalar en forma expresa la retención en el comprobante
 - d) Inscribir a los trabajadores en el IMSS y pagar las cuotas

6. Ninguna erogación que realice el contribuyente podrá ser deducible si no:
 - a) Se paga con cheque nominativo
 - b) Esta efectivamente pagada en el ejercicio
 - c) Se ampara con un comprobante impreso
 - d) Se presenta la declaración de operaciones

7. Para que las erogaciones mayores a \$2,000.00 procedan, se deberán pagar mediante cheque para abono en cuenta del beneficiario o transferencia, excepto en los casos de:
 - a) Erogaciones realizadas por medio de caja chica
 - b) Pago de honorarios a personas físicas
 - c) Pago de contribuciones estatales o municipales
 - d) El pago de salarios y asimilables a salarios

8. Las pérdidas cambiarias que se generen por deudas contratadas para la obtención de inmuebles otorgados en arrendamiento se podrán deducir.
 - a) Cuando se paguen los créditos
 - b) Conforme se devenguen
 - c) Como parte de los intereses
 - d) Cuando se paguen los intereses

9. Para que las deducciones procedan, es indispensable que:
 - a) Sean estrictamente indispensables
 - b) Estén registradas en contabilidad
 - c) Se paguen mediante transferencia bancaria
 - d) Se obtenga el comprobante impreso

10. Cuando el pago de las erogaciones se paguen a los proveedores mediante cheques, se entenderá que están efectivamente pagadas en la fecha en que:

- a) Sea expedido el cheque y conste en la póliza
- b) El proveedor firme de recibido el cheque
- c) El cheque sea depositado en la cuenta del proveedor
- d) El banco abone el importe en la cuenta del contribuyente

TEMA 11. NO DEDUCIBLES

Objetivo particular

Identificará las erogaciones de las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento, enajenación o adquisición de bienes, que no podrán hacer deducibles.

Temario detallado

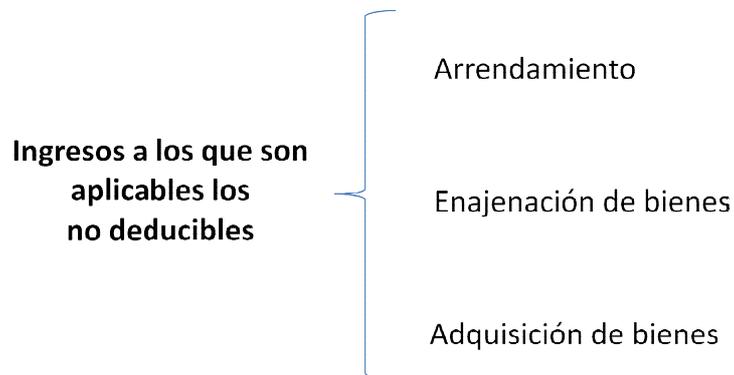
11.1. Análisis de las erogaciones no deducibles aplicables a las personas físicas no empresarias

Introducción

Al igual que las personas morales y las personas físicas que obtienen ingresos por honorarios o por actividades empresariales, la LISR les establece conceptos que no pueden hacer deducibles, de la misma manera la mencionada LISR señala para las personas físicas con ingresos por arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, conceptos que no pueden hacer deducibles.

Es muy importante distinguir que la LISR señala algunos conceptos que se pueden deducir, para lo cual deben reunir los requisitos que la propia LISR les establece, en caso contrario, no procede su deducción. Por otra parte se establecen conceptos por los que definitivamente su deducción no procede. En este capítulo la LISR señala los conceptos por los que las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento, enajenación y adquisición de bienes, no pueden hacer deducibles.

El artículo 173 de la ley establece las erogaciones que no serán deducibles para las personas físicas que obtengan:



Cuadro 11.1. Ingresos a los que son aplicables los no deducibles

Es importante recordar que los ingresos por salarios no tienen deducciones autorizadas, y que en el caso de los ingresos por honorarios y actividades empresariales los conceptos que no son deducibles se encuentran establecidos en el propio capítulo, y los ingresos por dividendos, intereses, premios y demás ingresos, al igual que en salarios, no hay deducciones.

11.1 Análisis de las erogaciones no deducibles aplicables a las personas físicas no empresarias

Los conceptos que las personas físicas mencionadas no podrán hacer deducibles son los siguientes:

1. El impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente.
2. El impuesto sobre la renta que pague a cuenta de terceros, es decir, cuando no efectúe retenciones que debería efectuar y pague el impuesto por cuenta de esas personas, a excepción de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social.
3. El impuesto al activo a cargo del contribuyente.
4. El subsidio para el empleo que se entregue a los trabajadores en efectivo.
5. Los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.
6. Las inversiones ni los pagos por arrendamiento en:
 - A. Casa habitación.
 - B. Comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa.
 - C. Aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente.
 - D. Automóviles.
7. Los donativos. No se permite la deducción de estos como una deducción propia del ingreso de la persona física, ya que ésta si está permitida por la LISR para las personas físicas como una deducción personal aplicable a todos los contribuyentes, y no dependiendo de la fuente de ingresos.

8. Los gastos de representación

Es muy importante revisar los conceptos que cada capítulo de la LISR (o cada tipo de ingreso) permite deducir, ya que en el caso de los ingresos por arrendamiento, adquisición o enajenación de bienes a los que le son aplicables las reglas de los no deducibles, no incluyen como un concepto deducible los gastos de representación, en los tres capítulos los conceptos deducibles son una lista muy clara y delimitada de conceptos y en ningún caso permite en dicha lista deducir los gastos de representación.

Sin embargo para evitar la posibilidad de interpretación por parte de los contribuyentes, la LISR aclara que este tipo de erogaciones no son deducibles para las personas físicas que obtienen ingreso por arrendamiento, adquisición o enajenación de bienes.

9. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales, excepto cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

10. En el caso de ingresos por arrendamientos, los sueldos cuyo importe excedan del 10% de los ingresos por este concepto, en este caso los sueldos que excedan el monto señalado no será deducible.

11. Los intereses que se paguen por inversiones por préstamos destinados a realizar inversiones, mientras dichas inversiones no generen ingresos acumulables.

Si el préstamo se obtuvo para realizar inversiones que no sean deducibles, los intereses pagados por dichos préstamos tampoco serán

deducibles. Como por ejemplo intereses pagados para la adquisición de automóviles o computadoras en el caso de ingresos por arrendamiento.

Si las inversiones o los gastos fueran parcialmente deducibles, los intereses sólo serán deducibles en esa proporción. Como por ejemplo los intereses pagados para la compra de un inmueble que se utiliza parcialmente para arrendamiento y la otra parte es ocupada por el propietario del inmueble.

12. El impuesto al valor agregado, excepto cuando el contribuyente realice actos o actividades exentos de IVA.
13. El impuesto al valor agregado cuando la inversión o gasto que origino dicho IVA, no sean deducibles.
14. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible.
15. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles, como por ejemplo los gastos relacionados con automóviles (tenencia, seguros, gasolina, mantenimiento).
16. Los consumos en bares o restaurantes.
17. Los gastos en comedores que no estén a disposición de todos los trabajadores de la persona física y aun cuando lo estén, si éstos exceden de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.
18. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la

persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera (LA).

19. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente.

Conclusiones

Al igual que en el caso de los requisitos de las deducciones, es muy importante que, para evitar problemas de deducibilidad, los contadores asesoren a los contribuyentes sobre lo que sí se puede deducir y de lo que no procede su deducción respecto de las erogaciones que los contribuyentes realicen para obtener ingresos.

En algunas ocasiones es común encontrar contribuyentes que al determinar las bases de sus impuestos, tanto provisionales como anuales, pretenden deducir conceptos que la LISR no permite.

Bibliografía básica del tema 11

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 11

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.11.1.** Revisar los papeles de trabajo y las erogaciones realizadas por un contribuyente para la presentación de la declaración anual de una persona física que haya obtenido ingresos por arrendamiento, y que no haya optado por la deducción ciega, revisando los conceptos no deducibles y su fundamentación.
- A.11.2.** Revisar los papeles de trabajo y las erogaciones realizadas por un contribuyente para la presentación de la declaración anual de una persona física que haya obtenido ingresos por enajenación de bienes, revisando los conceptos no deducibles y su fundamentación.
- A.11.3.** Revisar los papeles de trabajo y las erogaciones realizadas por un contribuyente para la presentación de la declaración anual de una persona física que haya obtenido ingresos por adquisición de bienes, revisando los conceptos no deducibles y su fundamentación.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Es posible deducir el ISR en algún caso? Definir por qué.
2. ¿En qué caso se pueden deducir el IVA?
3. ¿En qué casos se puede efectuar la deducción de gastos de comedor?
4. ¿Es deducible para los contribuyentes (personas físicas) la participación de utilidades que paguen a sus trabajadores?
5. ¿Cuál es el monto máximo de la deducción de salarios en el caso de ingresos por arrendamiento?
6. ¿Son deducibles los intereses que se paguen por préstamos para la adquisición de inversiones?
7. ¿Son deducibles los donativos que otorguen los contribuyentes personas físicas? ¿Por qué?
8. Las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, enajenación o adquisición de bienes ¿pueden deducir los gastos en restaurantes y gastos de representación? ¿Por qué?
9. ¿Por qué no son deducibles para las personas físicas que obtienen ingresos por arrendamiento, enajenación o adquisición de bienes, los pagos por servicios aduaneros?
10. ¿Por qué no se puede deducir los pagos hechos por arrendamiento de casa habitación?

Examen de autoevaluación

1. En el caso de ingresos pagados por arrendamiento, el monto máximo que por concepto de pagos de salarios y honorarios será del ____% del monto de los ingresos.
 - a) 15
 - b) 10
 - c) 7
 - d) 5

2. El impuesto al valor agregado pagado a los proveedores por las erogaciones que tengan derecho a efectuar las personas físicas será deducible cuando:
- a) Obtengan ingresos por arrendamiento de casa habitación
 - b) Cuando el contribuyente obtenga ingresos por enajenación de bienes
 - c) Por los ingresos por adquisición de bienes
 - d) Por los ingresos de arrendamiento distinto a casa habitación
3. Sólo podrán deducirse _____ cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros.
- a) Las primas de seguros
 - b) Los derechos
 - c) Las contribuciones
 - d) Las indemnizaciones
4. Las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles no pueden deducir los intereses pagados por capitales tomados en préstamo para la adquisición de:
- a) Oficinas
 - b) Casa habitación
 - c) Automóviles
 - d) Naves industriales
5. Es una contribución que los contribuyentes, que obtengan ingresos por enajenación de bienes, podrán deducir al momento de obtener el ingreso:
- a) Impuesto al valor agregado
 - b) Aportaciones de seguridad social
 - c) Impuesto empresarial a tasa única
 - d) Impuesto sobre la renta a cargo

6. No son deducibles los pagos por concepto de arrendamiento de:
 - a) Automóviles
 - b) Equipo de cómputo
 - c) Maquinaria y equipo
 - d) Naves industriales

7. Los consumos en restaurantes y bares sólo serán deducibles:
 - a) Hasta el 12.5% del comprobante de consumo
 - b) Si están pagados mediante tarjeta de crédito
 - c) Si están a disposición de todos los trabajadores
 - d) Si se cobra un porcentaje al trabajador

8. Para que se puedan deducir mercancías de importación se requiere que de los gastos de importación:
 - a) Se tenga declaración de origen
 - b) Se tenga un comprobante impreso
 - c) Se hayan pagado mediante transferencia
 - d) Hayan sido pagados por un agente aduanal

9. El monto máximo de deducción diaria de los consumos de comedor a disposición de los trabajadores será de:
 - a) 10% de su salario
 - b) 20% de su salario
 - c) Un salario mínimo
 - d) Dos salarios mínimos

10. Si una persona obtiene un préstamo para la adquisición de un inmueble y paga intereses por dicho préstamo, podrá deducir los intereses:
 - a) Del total del préstamo obtenido para la adquisición del inmueble
 - b) De la parte proporcional del inmueble que se otorgue en arrendamiento
 - c) De la parte del inmueble que se otorgue en renta para casa habitación
 - d) De la parte del inmueble rentada para fines distintos a casa habitación

TEMA 12. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Objetivo particular

Identificará la forma en la que se debe determinar la deducción de las inversiones que realicen los contribuyentes que obtengan ingresos por arrendamiento.

Temario detallado

12.1. Inversiones en Personas Físicas no empresarias

Introducción

El artículo 174 de la ley establece los requisitos que deben cumplir las inversiones para que procedan como deducciones autorizadas para las personas físicas que obtengan ingresos por uso o goce temporal de bienes.

El artículo al iniciar dice:

Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo II Secciones I o II del mismo, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

Si analizamos la redacción excluye de manera explícita a las Secciones I y II del Capítulo II, por lo que sólo es aplicable al capítulo de ingresos por arrendamiento:

CAPÍTULO	SECCIÓN	INGRESO	COMENTARIO
I		Salarios	No tienen derecho a deducciones
II	III	Repeco	No efectúan deducciones
IV		Enajenación de bienes	La deducción de inversiones está regulada en el propio capítulo
V		Adquisición de bienes	No permite deducción de inversiones
VI		Intereses	No permite deducción de inversiones
VII		Premios	No permite deducción de inversiones
VIII		Dividendos	No permite deducción de inversiones
IX		Demás ingresos	No permite deducción de inversiones

Cuadro 12.1. Ingresos a los que son aplicables las reglas de la deducción de inversiones

Lo interesante es que el artículo establece la tasa aplicable sobre el monto original de la inversión para la determinación de la deducción de inversiones como:

1. Equipo de cómputo.
2. Mobiliario y equipo.

El capítulo de Ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes no contempla como una inversión deducible ninguno de los dos conceptos señalados.

Los porcentajes establecidos para deducción anual de inversiones son los siguientes:

- 5% para construcciones.
- 10% para gastos de instalación.
- 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar

operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.

- 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Aún más interesante es que al parecer la persona que redactó este artículo lo copió del título de las personas morales, ya que el segundo párrafo del mismo dice:

*Quando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá *presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de esta Ley.**

Llama mucho la atención, ya que cuando una persona física es propietaria de un inmueble, y lo otorga en arrendamiento, y posteriormente enajena ese inmueble, no puede efectuar en los ingresos por arrendamiento la parte del bien pendiente de deducir, ya que la venta del inmueble es un ingreso regulado por el capítulo IV y no por el capítulo III, por tanto en el caso de enajenación de bienes arrendados se aplicarán las reglas de deducción del capítulo de enajenación de bienes.

12.1. Inversiones en Personas Físicas no empresarias

Para efectos de definir lo que integra el Monto de la Inversión (**MI**) que es el importe sobre el que se aplicarán las tasas de deducción, la ley señala que:

“Se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de esta Ley.”

El segundo párrafo del artículo 37 de la LISR dice:

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

De todo lo que menciona el segundo párrafo del artículo 37 de la LISR referente a los conceptos que integran el Monto Original de la Inversión (**MOI**), en el caso de inmuebles otorgados en arrendamiento sólo integra el MOI el valor de adquisición del bien.

La disposición aclara que cuando el MI sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, para efectos de determinar la deducción de la inversión se deberá tomará el valor inferior.

El monto de la deducción se determinará multiplicando el MI por la tasa máxima autorizada en la LISR para los inmuebles, es decir el 5%.

Una vez calculada la deducción de las inversiones, el contribuyente tendrá derecho a actualizarla en los términos del penúltimo párrafo del artículo 37 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

Es decir, el importe de la deducción se actualizará por medio de Índices Nacionales de Precios al Consumidor (**INPC**), utilizando como periodo de actualización desde la fecha en la que se adquirió el bien, y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará la deducción (junio), siempre y cuando el contribuyente obtenga ingresos por dicho bien todo el año, sino será hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien genera ingresos en el año.

Para determinar el monto de la deducción de las inversiones en inmuebles sólo se puede deducir la inversión en construcciones y no se podrá deducir el valor de adquisición de los terrenos, para ello es importante que el contribuyente cuente con un documento que demuestre el valor de adquisición en el que se identifique de cuánto fue el valor de adquisición del terreno y de cuánto el valor de la construcción; cuando en el documento que ampara el valor de adquisición no se haya efectuado la separación del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones se considerará como costo del terreno el 20% del total.

Conclusiones

Este capítulo de tan sólo un artículo es aplicable exclusivamente a los ingresos por el otorgamiento de uso o goce temporal de bienes, pero no en todos los casos ya que solamente se podrá aplicar a los ingresos por arrendamiento y no a los de subarrendamiento, su único artículo (174) tiene grandes errores de redacción y por ende de aplicación, se nota que al momento de elaborarlo se copió un artículo del Título II de la propia LISR aplicable a las personas morales o parte del artículo sin analizar que no es aplicable por lo dispuesto en los capítulos del Título IV para los que se establece el mencionado artículo, podría corregirse el artículo eliminando el capítulo e incluyendo el texto corregido dentro del Capítulo III del Título IV de la LISR.

Bibliografía básica del tema 12

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 12

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

A.12.1. Calcular la deducción de una inversión de los ingresos que obtenga una persona física por arrendamiento y que haya optado por la deducción ciega con el fin de verificar que es más conveniente si la deducción ciega o la deducción de la inversión.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Es aplicable la deducción de inversiones que establece el artículo 174 a los ingresos por actividades empresariales? ¿Por qué?
2. ¿Es aplicable la deducción de inversiones que establece el artículo 174 a los ingresos por prestación de servicios profesionales? ¿Por qué?
3. ¿A qué tipo de inversiones es aplicable lo dispuesto en el artículo 174 de la LISR?
4. ¿Qué es lo que conforma el monto de la inversión (MI)?
5. ¿Cómo se actualiza la deducción de la inversión?
6. ¿Cómo se determina la deducción de las inversiones?
7. ¿Cómo se determina la deducción de las inversiones cuando el MI es superior al valor de mercado?
8. Para la determinación del MI en inmuebles en el que no se separe el valor del terreno y de la construcción ¿cómo se determina el valor de la construcción?
9. ¿Cuál es periodo que se debe utilizar para determinar la actualización de la deducción de inversiones?
10. En el caso de los contribuyentes que obtienen ingresos en un periodo menor a doce meses en el ejercicio ¿cómo se determina la actualización de la deducción de inversiones?

Examen de autoevaluación

1. ¿Los requisitos para la deducción de inversiones es aplicable a los ingreso por?
 - a) Sueldos y salarios
 - b) Honorarios
 - c) Arrendamiento
 - d) Enajenación de bienes

2. El porcentaje máximo autorizado para la deducción de inmuebles es del _____%
 - a) 30
 - b) 20
 - c) 10
 - d) 5

3. La deducción de inversiones debe calcular aplicando el porcentaje máximo autorizado sobre
 - a) El valor de la inversión
 - b) El valor de avalúo
 - c) El valor catastral
 - d) El valor de mercado

4. El monto que se puede deducir del terreno en los ingresos por arrendamiento es
 - a) El 80 por ciento
 - b) El 20 por ciento
 - c) El 5 por ciento
 - d) No se deduce

5. La deducción de las inversiones se puede actualizar aplicando el factor de actualización sobre _____.
- a) El valor de la inversión
 - b) La deducción autorizada
 - c) El valor de avalúo del bien
 - d) La depreciación mensual
6. Para determinar el periodo de actualización de las inversiones, éstas deberían de actualizarse desde:
- a) El mes de enero del ejercicio fiscal
 - b) El último mes de la primera mitad del año
 - c) La fecha de adquisición del bien
 - d) El primer mes de la segunda mitad del año
7. Si un bien inmueble se renta a partir del mes de julio de un ejercicio, precederá la deducción de las inversiones equivalente a _____ meses
- a) 12
 - b) 7
 - c) 6
 - d) 5
8. ¿Cuándo se obtienen ingresos por arrendamiento durante los doce meses del año, la actualización de las inversiones se hará hasta el mes de?
- a) Diciembre
 - b) Julio
 - c) Junio
 - d) Febrero

9. ¿Cuando se obtienen ingresos por arrendamiento solamente durante los seis primeros meses del año, la actualización de las inversiones se hará hasta el mes de?
- a) Junio
 - b) Febrero
 - c) Enero
 - d) No se actualiza
10. Cuando se obtienen ingresos por arrendamiento solamente durante los últimos seis meses del año, la actualización de las inversiones se hará hasta el mes de _____.
- a) Diciembre
 - b) Septiembre
 - c) Julio
 - d) No se actualiza

TEMA 13. DE LAS DEDUCCIONES PERSONALES

Objetivo particular

Identificará y aplicará las deducciones personales que pueden efectuar todas las personas físicas al momento de presentar su declaración anual.

Temario detallado

13.1. Análisis de las deducciones personales que se aplican y de los requisitos para su deducción

Introducción

Las disposiciones fiscales establecen para las personas físicas residentes en México, independientemente de la actividad que desarrollen y de cuál sea la fuente de sus ingresos, la posibilidad de efectuar algunas deducciones que no provienen o no son estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos y que conocemos como deducciones personales.

13.1. Análisis de las deducciones personales que se aplican y de los requisitos para su deducción

Las personas físicas residentes en México, al determinar su impuesto anual, podrán restar de la base del impuesto las deducciones personales que están establecidas en el artículo 176 de la ley, y que forma parte del capítulo XI del Título IV de la misma ley. Las deducciones que pueden efectuar son las siguientes:

1. Gastos médicos.

2. Gastos funerarios.
3. Donativos.
4. Intereses de créditos hipotecarios.
5. Aportaciones complementarias a las AFORES.
6. Seguros de gastos médicos mayores.
7. Transportación escolar.
8. Impuesto local para asalariados.

Es importante aclarar que dichas deducciones sólo se pueden efectuar en la declaración anual, y no así en los pagos provisionales, y que estas deducciones son independientes de las que se pueden efectuar de los ingresos que se autorizan en cada uno de los capítulos del Título IV, y que corresponden al tipo de ingresos que obtienen las personas físicas.

Estas deducciones las puede aplicar cualquier persona física residente en México que obtenga ingresos, sin importar si sus ingresos los obtiene por sueldos, honorarios, actividades empresariales, arrendamiento, enajenación o adquisición de bienes, intereses, dividendos o cualquier otro concepto, siempre y cuando el ingreso que hubiese obtenido no se le haya aplicado una retención o el contribuyente hubiese efectuado pago de impuestos que la ley considera como pagos definitivos, como por ejemplo la retención de premios o intereses en algunos casos, o los pagos de impuestos que realicen las personas físicas de la sección tercera del capítulo II, es decir, en el caso de los contribuyentes que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes (REPECO).

1. Gastos médicos

Los gastos médicos que puede deducir una persona física como deducción personal son:

- Pagos por honorarios médicos,
- Pagos por honorarios dentales y
- Gastos hospitalarios.

Los conceptos anteriores deben ser erogados por el contribuyente para cualquiera de las siguientes personas:

- Ella misma,
- Su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, y
- Sus ascendientes o descendientes en línea recta.

El requisito indispensable es que las personas mencionadas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Es importante aclarar que los gastos médicos no incluyen medicinas, a menos que éstas se hubiesen pagado en el hospital por una hospitalización, no se pueden deducir las medicinas pagadas en farmacias, ni siquiera si la farmacia es de un hospital, sólo procede la deducción de las medicinas cuando se pagan incluidas en un gasto de hospitalización de la persona.

El artículo 240 del RISR señala que dentro de este concepto se consideran incluidos los gastos estrictamente indispensables efectuados por los siguientes conceptos:

- Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente,
- Medicinas que se incluyan en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias,
- Honorarios a enfermeras, y
- Análisis, estudios clínicos o
- Prótesis.

Dentro del concepto de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente, se consideran incluidos los gastos efectuados por concepto de compra de lentes ópticos graduados para corregir defectos visuales.

En este último caso señala que el valor de los mismos no podrá ser mayor de \$2,500.00, en el ejercicio, por cada una de las personas de quienes tiene derecho el contribuyente a efectuar las deducciones, y que el comprobante describa las características de dichos lentes y se expida de acuerdo con las disposiciones fiscales o, en su defecto, se cuente con el diagnóstico de oftalmólogo u optometrista.

Por último, es importantísimo resaltar que sólo podrán deducirse los pagos por honorarios médicos y dentales, cuando en el recibo correspondiente se haga constar que quien presta el servicio cuenta con título profesional de médico o de cirujano dentista.

2. Gastos funerarios

Los gastos de funerales en la parte en que no excedan del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, efectuados para las mismas personas que se autorizan para la deducción de los gastos médicos.

A	48.67	17,764.55
B	47.16	17,213.40
C	45.81	16,720.65
PARA EL AÑO 2007		
A	50.57	18,458.05
B	49.00	17,885.00
C	47.60	17,374.00
PARA EL AÑO 2008		
A	52.59	19,195.35
B	50.96	18,600.40
C	49.50	18,067.50
PARA EL AÑO 2009		
A	54.80	20,002.00
B	53.26	19,439.90
C	51.95	18,961.75

Para estos efectos el artículo 241 del RISR señala que sólo se considerarán deducibles como gastos de funerales hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos, y no en el año en el que se efectúe el gasto como una previsión anticipada.

3. Donativos

Los donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en la LISR y en las reglas generales que para el efecto establezca el SAT.

El Diccionario Usual de la Real Academia Española (DRAE) define el término 'oneroso' como: "Pesado, molesto o gravoso." Y el término 'remunerativo' como: "Que remunera o produce recompensa o provecho."

Es decir, al señalar que los donativos son deducibles para las personas físicas cuando no sean onerosos significa que el donativo no debe ser proporcionalmente alto respecto del ingreso de la persona que efectuó el donativo, no hay disposición alguna en la ley que señale en qué porcentaje o monto un donativo es oneroso, sin embargo trataremos de ejemplificarlo:

Supongamos que dos personas que efectúan cada una un donativo a la Cruz Roja Mexicana, la primera hace un donativo por \$1'000,000.00 y la segunda un donativo por \$95,000.00, sin embargo la primera persona declara ingresos anuales por \$12'000,000.00 y la segunda por \$105,000.00. En este caso el donativo de \$1'000,000.00 puede ser deducible ya que no es oneroso para la persona que lo efectúa, sin embargo el donativo de \$95,000.00 no se puede deducir por ser un donativo oneroso para la persona que lo efectuó.

Respecto al término remunerativo, se refiere a que la persona no obtenga nada a cambio del donativo, es decir, en el caso anterior supongamos que la persona que recibió ingresos por \$105,000.00 efectúa un donativo a la Cruz Roja Mexicana por \$2,000.00 y a cambio de dicho donativo (que en este caso no sería oneroso), recibe un boleto para una cena, el donativo tampoco sería deducible debido a que el mismo fue remunerativo, es decir, la persona que efectuó el donativo recibió algo a cambio del mismo.

Por otra parte la LISR señala que el monto máximo de donativos deducible en el ISR para las personas físicas será el 7% de sus ingresos acumulables, por lo

que independientemente de que sean o no onerosos o remunerativos, la persona física deberá determinar si el importe de donativos realizado en el año excede o no al 7% de sus ingresos acumulables, mismos que se determinan restando al total de los ingresos obtenidos en cada capítulo, las deducciones autorizadas en cada uno de ellos, la diferencia es el ingreso acumulable, que se multiplicará por el 7% y con ello determinar el monto máximo deducible por concepto de donativos para ese contribuyente en la declaración anual.

Adicionalmente los donativos, para que sean deducibles, deberán otorgarse en los siguientes casos:

- A la federación, a las entidades federativas o a los municipios, así como a sus organismos descentralizados que no realicen fines lucrativos.

- A las fundaciones, patronatos y demás entidades cuyo propósito sea apoyar económicamente las actividades de personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la ley.

- A las instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de la ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:
 - La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.

 - La asistencia o rehabilitación médica, o a la atención en establecimientos especializados.

- La asistencia jurídica, el apoyo y la promoción, para la tutela de los derechos de los menores, así como para la readaptación social de personas que han llevado a cabo conductas ilícitas.
- La rehabilitación de alcohólicos y fármaco dependientes.
- La ayuda para servicios funerarios.
- Orientación social, educación o capacitación para el trabajo.
- La promoción de la participación organizada de la población en las acciones que mejoren sus propias condiciones de subsistencia en beneficio de la comunidad.
- Apoyo en la defensa y promoción de los derechos humanos.
- Sociedades o asociaciones de carácter civil que se dediquen a la enseñanza, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, así como las instituciones creadas por decreto presidencial o por ley, cuyo objeto sea la enseñanza.
- Sociedades o asociaciones de carácter civil dedicadas a la investigación científica o tecnológica que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Instituciones Científicas y Tecnológicas.
- Asociaciones o sociedades civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos, dedicadas a las siguientes actividades:
 - La promoción y difusión de música, artes plásticas, artes dramáticas, danza, literatura, arquitectura y cinematografía, conforme a la Ley que crea al Instituto Nacional de Bellas

Artes y Literatura, así como a la Ley Federal de Cinematografía.

- El apoyo a las actividades de educación e investigación artísticas de conformidad con lo señalado en el inciso anterior.
- La protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio cultural de la nación, en los términos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley General de Bienes Nacionales; así como el arte de las comunidades indígenas en todas las manifestaciones primigenias de sus propias lenguas, los usos y costumbres, artesanías y tradiciones de la composición pluricultural que conforman el país.
- La instauración y establecimiento de bibliotecas que formen parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas de conformidad con la Ley General de Bibliotecas.
- El apoyo a las actividades y objetivos de los museos dependientes del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- A las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para la realización de actividades de investigación o preservación de la flora o fauna silvestre, terrestre o acuática, dentro de las áreas geográficas definidas que señale el SAT mediante reglas de carácter general, así como aquellas que se constituyan y funcionen en forma exclusiva para promover entre la población la prevención y control de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

- A las asociaciones y sociedades civiles, sin fines de lucro, que comprueben que se dedican exclusivamente a la reproducción de especies en protección y peligro de extinción y a la conservación de su hábitat.
- A las asociaciones y sociedades civiles que otorguen becas.
- A programas de escuela empresa.

Con la finalidad de facilitar el que los contribuyentes puedan saber si la institución a la que otorgarán el donativo reúne los requisitos para ello, el SAT publicará en el Diario Oficial de la Federación y dará a conocer en su página electrónica de Internet los datos de las instituciones autorizadas para recibir donativos.

Los donativos se considerarán que cumplen con todos los requisitos, y por lo tanto son deducibles según lo establece el artículo 31 del RISR, cuando en el ejercicio en el que se otorgue el donativo, las donatarias deben estar incluidas en la lista de las personas autorizadas para recibir donativos, que al efecto publique el SAT en el Diario Oficial de la Federación (DOF¹²) y en su página electrónica de Internet, excepto tratándose de la Federación, Entidades Federativas y Municipios, así como sus organismos descentralizados o de programas de escuela empresa.

En el caso de donativos otorgados a instituciones de enseñanza, serán deducibles siempre que sean establecimientos públicos o de propiedad de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley General de Educación, y dichos donativos se destinen a la adquisición de bienes de inversión, a la investigación científica o desarrollo de tecnología, así como a gastos de administración hasta por el monto, en este último caso, que señale el Reglamento de la Ley; se trate de

¹² La Secretaría de Gobernación también lo publica en línea, disponible en: <http://www.dof.gob.mx>, consultado el 30/10/09.

donaciones no onerosas ni remunerativas, conforme a las reglas generales que al efecto determine la Secretaría de Educación Pública, y dichas instituciones no hayan distribuido remanentes a sus socios o integrantes en los últimos cinco años.

Hay que aclarar que el RISR no señala el límite que menciona la ley para los gastos de administración.

4. Intereses de créditos hipotecarios

Los intereses reales efectivamente pagados por las personas físicas en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa habitación contratados, con los integrantes del sistema financiero y siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de un millón quinientas mil unidades de inversión (UDIS).

Para estos efectos, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio excedan al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio, por el periodo que corresponda.

Los integrantes del sistema financiero deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate, en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el SAT.

Cabe mencionar que en este concepto se pueden considerar los intereses pagados al INFONAVIT, por préstamos para la adquisición de casa habitación.

5. Aportaciones complementarias a AFORES

Las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas

aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro conforme al segundo párrafo de esta fracción.

El monto máximo para esta deducción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente, elevadas al año.

PARA EL AÑO 2006		
ÁREA GEOGRÁFICA	SALARIO MÍNIMO	MÁXIMO DE DEDUCCIÓN
A	48.67	88,822.75
B	47.16	86,067.00
C	45.81	83,603.25
PARA EL AÑO 2007		
A	50.57	92,290.25
B	49.00	89,425.00
C	47.60	86,870.00
PARA EL AÑO 2008		
A	52.59	95,976.75
B	50.96	93,002.00
C	49.50	90,337.50
PARA EL AÑO 2009		
A	54.80	100,010.00
B	53.26	97,199.50
C	51.95	94,808.75

Vale la pena recalcar que el primer límite es el 10% del ingreso acumulable, es decir, que si una persona gana diez salarios mínimos elevados al año, tan sólo podrá hacer deducible en su declaración anual el importe de un salario mínimo como aportación voluntaria a su cuenta de ahorro para el retiro.

Ejemplo

EJEMPLO	INGRESO ACUMULABLE	ÁREA GEOGRÁFICA "A" AÑO 2009			
		10%	MONTO APORTADO AL FONDO DE RETIRO	MONTO DEDUCIBLE	MONTO NO DEDUCIBLE
1	100,010.00	10,001.00	9,000.00	9,000.00	0.00
2	200,000.00	20,000.00	25,000.00	20,000.00	5,000.00
3	300,030.00	30,003.00	31,000.00	30,003.00	997.00
4	500,050.00	50,005.00	45,000.00	45,000.00	0.00
5	700,000.00	70,000.00	80,000.00	70,000.00	10,000.00
6	1,000,000.00	100,000.00	100,000.00	95,976.75	4,023.25
7	1,000,000.00	100,000.00	120,000.00	95,976.75	24,023.25

Para estos efectos, señala la ley que se consideran planes personales de retiro:

Aquellas cuentas o canales de inversión, que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa, administradoras de fondos para el retiro o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del Servicio de Administración Tributaria.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones complementarias de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que ellos generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos establecidos en esta fracción, el retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX de este Título.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

6. Seguros de gastos médicos mayores

Las primas que paguen las personas físicas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, siempre que los beneficiarios sean:

- El propio contribuyente,
- Su cónyuge o la persona con quien vive en concubinato, o
- Sus ascendientes o descendientes, en línea recta.

7. Transportación escolar

Los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde la escuela se encuentre ubicada o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura.

En estos casos, se deberá separar en el comprobante el monto que corresponda por concepto de transportación escolar y el que corresponda a colegiaturas u otros conceptos.

El artículo 243 del RISR aclara que se entenderá que se cumple con el requisito, cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar.

Las escuelas que estén en este supuesto, deberán comprobar que destinaron el ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte.

8. Impuesto local para asalariados

Los pagos efectuados por concepto del impuesto local sobre ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

Es importante hacer énfasis que esta deducción personal sólo procede en el caso de los ingresos por salarios, ya que en los demás capítulos si existiera este impuesto, se trata de una deducción autorizada, ya que para los contribuyentes que obtienen ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado no existen deducciones autorizadas, entonces se incluye como deducción personal.

Por otra parte, en la ley se hacen diversas aclaraciones respecto de las deducciones personales:

- _ Para determinar el área geográfica del contribuyente se atenderá al lugar donde se encuentre su casa habitación al 31 de diciembre del año de que se trate.

- _ Las personas que a la fecha citada tengan su domicilio fuera del territorio nacional, atenderán al área geográfica correspondiente al Distrito Federal.

- _ Para que procedan las deducciones de gastos médicos y funerarios, se deberá contar con un comprobante, que reúna requisitos fiscales, y poder demostrar que las cantidades correspondientes fueron efectivamente pagadas en el año de calendario de que se trate a instituciones o personas residentes en el país. Si el contribuyente recupera parte de dichas cantidades, únicamente deducirá la diferencia no recuperada.

- _ Los requisitos de las deducciones que establecidas para las deducciones de cada uno de los capítulos no son aplicables a las deducciones personales.

Conclusiones

La mayoría de las personas físicas desconoce la facilidad que tienen de efectuar estas deducciones y no presentan declaración anual sobre todo en el caso de salarios por comodidad, pero si efectúan gastos de los que la LISR permite su deducción, y en ocasiones ni siquiera solicitan el comprobante de la erogación, muchos contribuyentes por la aplicación de estas deducciones podrían generar un saldo a favor y por ende una devolución de impuestos.

En el caso de los asalariados, para poder tener derecho a esa devolución, el patrón deberá marcar en la declaración anual que no se efectuó el cálculo anual del ISR, y presentar declaración anual el trabajador, pero si el ingreso es

muy bajo es importante analizar con tiempo la posibilidad de tomar estas deducciones porque si no se pierde el derecho al subsidio para el empleo.

Bibliografía básica del tema 13

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigente)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 13

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.13.1.** Elaborar y evaluar la conveniencia de presentar la declaración anual de una persona física con ingresos por salarios, cuyos ingresos anuales gravados no excedieron de tres salarios mínimos elevados al año y que tenga deducciones personales.
- A.13.2.** Elaborar la declaración anual de una persona física que haya obtenido ingresos por salarios por un importe mayor a los \$400,000.00 y que tenga deducciones personales.
- A.13.3.** Elaborar la declaración anual de una persona física que tenga ingresos por salarios con dos o más patrones y que tenga deducciones personales.
- A.13.4.** Elaborar la declaración anual de una persona física que haya obtenido ingresos distintos de salarios y tenga deducciones personales.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Cuáles son los conceptos que se pueden deducir como deducciones personales?
2. ¿De qué personas se pueden hacer deducibles los gastos médicos?
3. ¿Qué conceptos se pueden incluir como gastos médicos en las deducciones personales?
4. ¿Existe algún límite en la deducción de los gastos médicos?
5. ¿En qué casos se puede deducir el transporte escolar?
6. ¿De qué personas se pueden hacer deducibles los gastos funerarios?
7. ¿Qué primas de seguros se pueden deducir y respecto de que personas?
8. ¿Existe algún límite para la deducción de gastos funerarios?
9. ¿Existe algún límite para la deducción de primas de seguros?
10. ¿Quiénes pueden aplicar como deducción personal un impuesto y que impuesto es el que pueden deducir?

Examen de autoevaluación

1. Las deducciones personales son aplicables para las personas físicas que obtengan ingresos que tributen, según los capítulos:
 - a) Todos los capítulos del Título IV
 - b) Todos excepto el capítulo II
 - c) Todos excepto los capítulos VII y VIII
 - d) Sólo para los del capítulo I

2. La deducción de gastos funerarios se podrá efectuar hasta por el monto de:
 - a) El importe pagado en la factura de la funeraria
 - b) Un salario mínimo anual del área geográfica
 - c) Total de los gastos funerarios sin limitación
 - d) Un salario mínimo anual del Distrito Federa

3. Para que el transporte escolar se pueda disminuir de la base del impuesto sobre la renta como una deducción personal, es necesario que:
 - a) Se efectúe en territorio nacional
 - b) Se demuestre que fue efectivamente pagado
 - c) Que sea obligatorio en la Entidad Federativa
 - d) Sea para niños en edad preescolar y primaria

4. Para que los donativos puedan ser considerados como deducción personal por las personas físicas, deberá:
 - a) Erogarse en territorio nacional
 - b) No exceder de un salario mínimo anual
 - c) Efectuarse mediante cheque nominativo
 - d) No ser onerosos ni remunerativos

5. Una persona física obtiene ingresos por concepto de arrendamiento por un importe de \$156,000.00 y decide aplicar la deducción ciega como deducción de los ingresos por arrendamiento y en el ejercicio efectuó un donativo por \$15,000.00 el importe que del mismo podrá hacer deducible en su declaración anual es de:
- a) \$15,000.00
 - b) \$10,920.00
 - c) \$ 7,098.00
 - d) \$ 3,822.00
6. Las deducciones de gastos médicos y funerarios sólo se podrán deducir en la declaración anual del contribuyente si se erogan por el contribuyente para sí y respecto de las siguientes personas:
- a) Única y exclusivamente su cónyuge
 - b) Única y exclusivamente su familia
 - c) Solamente su cónyuge y sus descendientes
 - d) Ascendientes, descendientes y su cónyuge
7. El monto máximo que por concepto de aportaciones complementarias al seguro del retiro que puede efectuar una persona física que tiene su domicilio en el Distrito Federal, en el año 2008 y que puede ser deducible en su totalidad en la declaración anual es de \$_____, si sus ingresos anuales fueron por un importe de \$750,000.00.
- a) \$98,000.00
 - b) \$95,976.75
 - c) \$75,000.00
 - d) \$70,000.00

8. El importe que por pago de prima de seguro de _____, que pague una persona física se podrá deducir en su declaración anual como una deducción personal.
- a) Vida y sobrevivencia
 - b) Responsabilidad civil
 - c) Robo y accidentes
 - d) Gastos médicos
9. Una persona física obtiene dos créditos hipotecarios para la compra de dos inmuebles, el primer crédito lo destina para comprar una casa en la que el habita y el segundo crédito lo utiliza para la compra de un departamento que destinará a otorgarlo en arrendamiento, podrá incluir como deducción personal los intereses que pague por el crédito que utilizó para:
- a) El inmueble otorgado en arrendamiento
 - b) Los de ambos inmuebles
 - c) El inmueble destinado a su vivienda
 - d) Ninguno de los dos créditos
10. En el caso de que un contribuyente tenga su domicilio fiscal en una Entidad Federativa que establezca el impuesto estatal sobre ingresos por una tasa máxima del 5% de los ingresos de las personas físicas, estas lo podrán considerar como una deducción personal si obtienen ingresos por:
- a) En cualquier tipo de ingresos que obtenga
 - b) Solamente en ingresos por salarios
 - c) Por salarios y prestación de servicios
 - d) No se considerará deducción personal

TEMA 14. ESTÍMULOS FISCALES

Objetivo particular

Identificará y aplicará los beneficios fiscales que se otorgan a las personas físicas no empresarias respecto de los estímulos fiscales.

Temario detallado

14.1. Estímulos fiscales aplicables a las personas físicas no empresarias contenidos en la LISR y requisitos para su aplicación

14.2. Estímulos fiscales aplicables a las personas físicas no empresarias contenidos en la LIF y requisitos para su aplicación

Introducción

El Título VII de la LISR comprende los artículos 218 a 228, y es el último título de la misma Ley.

El título tiene los siguientes estímulos:

ARTÍCULO	ESTÍMULO
218	Cuentas especiales de ahorro.
219	Inversiones en investigación y desarrollo.
220	Deducción inmediata de inversiones.
221	Reglas para la deducción inmediata.
221-A	Áreas donde no se puede aplicar la deducción inmediata.
222	Contratación de personal con discapacidad.
223	Fideicomisos para construcción.
223-A	Certificados de participación.
223-B	Obligaciones de las fiduciarias.

223-C	Obligaciones de los tenedores de certificados.
224	Requisitos de los fideicomisos.
224-A	Beneficios de los fideicomisos.
225	Desarrollos inmobiliarios.
226	Producción cinematográfica.
227	Inversiones en fideicomisos.
228	Reglas para inversiones en fideicomisos.

De todos los artículos anteriores trataremos solamente el artículo 218 por ser el que está directamente relacionado con los ingresos de las personas físicas.

Es verdaderamente importante que los contadores conozcan y entiendan la aplicación de los estímulos fiscales que la LISR otorga a las personas físicas a fin de que se aprovechen por los contribuyentes.

La aplicación de estos estímulos es muy escasa debido al desconocimiento que los contadores tienen de su existencia y aplicabilidad.

14.1. Estímulos fiscales aplicables a las personas físicas no empresarias contenidos en la LISR y requisitos para su aplicación

El artículo establece que las personas físicas que efectúen:

- Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro.
- Pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o
- Adquieran acciones de las sociedades de inversión que sean identificables en los términos que también señale el propio servicio mediante disposiciones de carácter general.

Podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la base del impuesto sobre la renta, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración de dicho ejercicio anterior.

Para poder aplicar la disminución de la base con la cantidad que se deposite en las cuentas especiales para el ahorro, la ley establece ciertos requisitos:

- El importe de los depósitos, pagos o adquisiciones, no podrán exceder en el año de calendario de que se trate del equivalente a \$152,000.00, considerando todos los conceptos.
- En el caso de las acciones de las sociedades de inversión, quedarán en custodia de la sociedad de inversión a la que correspondan, no pudiendo ser enajenadas a terceros, reembolsadas o recompradas por dicha sociedad, antes de haber transcurrido un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de su adquisición, salvo en el caso de fallecimiento del titular de las acciones.
- Las cantidades que se depositen en las cuentas personales, se paguen por los contratos de seguros, o se inviertan en acciones de las sociedades de inversión, así como los intereses, reservas, sumas o cualquier cantidad que obtengan por concepto de dividendos, enajenación de las acciones de las sociedades de inversión, indemnizaciones o préstamos que deriven de esas cuentas, de los contratos respectivos o de las acciones de las sociedades de inversión, deberán considerarse como ingresos acumulables del contribuyente en su declaración correspondiente al año de calendario en que sean recibidas o retiradas de su cuenta personal especial para el ahorro, del contrato de seguro de que se trate o de la sociedad de inversión de la que se hayan adquirido las acciones.

En ningún caso la tasa aplicable a las cantidades acumulables será mayor que la tasa de impuesto que hubiera correspondido al contribuyente en el año en que se efectuó los depósitos, los pagos de la prima o la adquisición de las acciones, de no haberlos recibido.

Es decir, el contribuyente deberá determinar la tasa de ISR efectiva del año en el que efectuó el depósito para aplicar el estímulo fiscal.

Para ello deberá:

1. Calcular el ISR que debió haber pagado en ese año si no hubiese efectuado el depósito.
2. Dividir el ISR determinado respecto del año en el que se efectuó el depósito entre el ingreso que sirvió de base para su determinación.
3. Determinar el ISR del ejercicio en el que se efectuará la acumulación del ingreso por haber efectuado retiro de la cuenta, y que se acumulará dicho retiro.
4. Dividir el ISR determinado correspondiente al ejercicio en el que se efectuó el retiro entre el monto de los ingresos acumulables de ese ejercicio.
5. Comparar las tasas de ISR obtenidas.
6. Si la tasa de ISR del ejercicio en el que se efectúa el retiro fuese mayor que la tasa efectiva de ISR del ejercicio en el que se efectuó el depósito, entonces para determinar el ISR a pagar por el monto del retiro se aplicará la tasa de ISR del ejercicio en el que se efectuó el depósito.

En los casos de fallecimiento del titular de la cuenta especial para el ahorro, del asegurado o del adquirente de las acciones, el beneficiario designado o heredero, estará obligado a acumular a sus ingresos, los retiros que efectúe de la cuenta, contrato o sociedad de inversión, según sea el caso.

Las personas que hubieran contraído matrimonio bajo régimen de sociedad conyugal, podrán considerar la cuenta especial o la inversión en acciones, como de ambos cónyuges en la proporción que les corresponda, o bien de uno solo de ellos, en cuyo caso los depósitos, inversiones y retiros se considerarán en su totalidad de dichas personas. Esta opción se deberá ejercer para cada cuenta o inversión al momento de su apertura o realización y no podrá variarse.

Las personas físicas que realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro y además aseguren la vida del contratante, no podrán efectuar la deducción por la parte de la prima que corresponda al componente de vida.

La institución de seguros deberá desglosar en el contrato de seguro respectivo la parte de la prima que cubre el seguro de vida.

A la cantidad que pague la institución de seguros a los beneficiarios designados o a los herederos como consecuencia del fallecimiento del asegurado se le dará el tratamiento de herencia por la parte que corresponde al seguro de vida.

Las instituciones de seguros que efectúen pagos para cubrir la prima que corresponda al componente de vida con cargo a los fondos constituidos para cubrir la pensión, jubilación o retiro del asegurado, deberán retener como pago provisional el impuesto que resulte en los términos del capítulo de los demás ingresos de las personas físicas.

14.2. Estímulos fiscales aplicables a las personas físicas no empresarias contenidos en la LIF y requisitos para su aplicación

La Ley de Ingresos de la Federación vigente para el año 2009 establece en su artículo 16 diversos estímulos y exenciones fiscales:

El apartado A del artículo 16 en comento señala los estímulos fiscales y el apartado B de dicho artículo las exenciones.

Los estímulos fiscales existentes en el apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2009 son los siguientes:

- I. Para las personas que realicen actividades empresariales, excepto minería, y que para determinar su utilidad puedan deducir el diesel que adquieran para su consumo final.
- II. Para las personas que utilicen el diesel en las actividades agropecuarias o silvícolas.
- III. A los contribuyentes que adquieran diesel para su consumo final y que sea para uso automotriz en vehículos que se destinen

exclusivamente al transporte público y privado de personas o de carga.

- IV. A los contribuyentes que se dediquen exclusivamente al transporte terrestre de carga o pasaje que utilizan la Red Nacional de Autopistas de Cuota.

Las exenciones contenidas en el apartado B del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2009, son los siguientes:

- I. El pago del impuesto sobre automóviles nuevos que se cause a cargo de las personas físicas o morales que enajenen al público en general o que importen definitivamente en los términos de la Ley Aduanera, automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como de aquéllos eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno.
- II. El pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural,

Como se puede observar para el año 2009, la Ley de Ingresos de la Federación sólo estableció estímulos fiscales y exenciones de impuestos para personas que realicen actividades empresariales, por lo que no hay ningún estímulo fiscal para aquellas personas físicas que no realicen actividades empresariales.

Conclusiones

En el caso de las personas físicas que obtengan ingresos por salarios cuyo monto anual haya sido de importancia, y que sus fondos de pensiones a futuro sean menores a sus expectativas, o bien de personas físicas que no cuentan con algún fondo de pensión o plan de retiro, es conveniente tener en cuenta la posibilidad de este estímulo fiscal, ya que disminuye el monto del ISR a pagar en el ejercicio; o bien la generación de un saldo a favor, pero lo más importante es la creación de un fondo de retiro para aquellas personas que no cuentan con el apoyo de algún sistema de retiro o bien que su fondo de retiro no va a ser capaz de proporcionar un ingreso decoroso.

Bibliografía básica del tema 14

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 14

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.14.1.** Determinar en la declaración anual de un contribuyente con ingresos mayores a los \$600,000.00 anuales, cuál hubiese sido el efecto de haber aplicado el estímulo fiscal establecido en este artículo.
- A.14.2.** Determinar el impuesto anual de una persona física que efectúa un retiro de su cuenta especial del ahorro para el retiro.
- A.14.3.** Determinar el impuesto anual de una persona física que recibe como beneficiaria el saldo total de la cuenta especial del ahorro para el retiro de su cónyuge.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Qué conceptos se pueden aplicar como estímulo fiscal para el retiro?
2. ¿En qué momento se pueden aplicar el monto de estos pagos?
3. ¿De qué concepto se pueden disminuir los pagos?
4. ¿Cuánto es el monto máximo que se puede destinar para este estímulo por un contribuyente?
5. ¿Cada cuándo se puede aplicar el estímulo fiscal?
6. ¿En todos los casos se puede aplicar el pago completo que se haga como un estímulo?
7. ¿Qué sucede si una persona física retira los fondos que fueron considerados dentro del estímulo fiscal?
8. ¿Si el titular de una cuenta especial para el ahorro fallece, y los fondos son retirados por los herederos, que tratamiento fiscal deberá darse al retiro efectuado?
9. ¿Cuál es el importe máximo que una persona física puede aplicar como estímulo fiscal por inversiones en cuentas especiales para el ahorro?
10. ¿Cómo se determina el ISR a pagar por los montos que se retiren de las cuentas especiales para el ahorro?

Examen de autoevaluación

1. ¿Es un estímulo fiscal establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para las personas físicas?
 - a) Las aportaciones voluntarias a los fondos de ahorro para el retiro
 - b) Depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro
 - c) Disminución de la base del ISR por transporte escolar obligatorio
 - d) Disminución de la base del ISR por el pago de colegiaturas

2. ¿Los estímulos fiscales para las personas físicas establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta pueden aplicarse?
 - a) Cada cinco años
 - b) Cada tres años
 - c) Una vez por año
 - d) Dos veces por año

3. ¿El monto máximo del estímulo fiscal establecido en la Ley del Impuesto Sobre la renta que pueden aplicar las personas físicas es de \$ _____?
 - a) 210,000.00
 - b) 190,000.00
 - c) 175,000.00
 - d) 152,000.00

4. ¿Los estímulos fiscales establecidos para las personas físicas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta consisten en?
 - a) La disminución del estímulo de la base del ISR
 - b) El acreditamiento del estímulo contra el ISR
 - c) La devolución del ISR pagado en el año
 - d) La disminución del estímulo del ISR del año

5. ¿El estímulo fiscal de primas de seguros establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta se refiere a pagos de primas de seguros de?
- a) Gastos médicos
 - b) Invalidez y vida
 - c) Supervivencia
 - d) Pensiones
6. ¿Además de los estímulos fiscales establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta existen estímulos fiscales para las personas físicas en?
- a) Reglamento del Impuesto sobre la renta
 - b) En el Código Fiscal de la Federación
 - c) En la Ley de Ingresos de la Federación
 - d) En la resolución Miscelánea Fiscal
7. ¿El importe pagado por las instituciones de seguros a los beneficiarios de un seguro de pensiones, en la parte relativa al seguro de vida se le dará el tratamiento fiscal de?
- a) Donativo
 - b) Herencia
 - c) Otros ingresos
 - d) Deducción
8. ¿En la Ley de Ingresos de la Federación para el año 2009 existen _____ estímulos aplicables a las personas físicas que no realizan actividades empresariales?
- a) Cuatro
 - b) Tres
 - c) Dos
 - d) Cero

9. ¿Cuando una institución de seguros efectúe el pago de un retiro de las aportaciones a las cuentas especiales para el retiro deberá retener el impuesto correspondiente considerando el importe del retiro?
- a) Como ingreso por concepto de sueldos y salarios
 - b) Parte del ingreso preponderante del contribuyente
 - c) Ingreso del capítulo de los demás ingresos
 - d) Ingreso exento del pago del impuesto
10. ¿La tasa máxima que se debe pagar en la declaración anual de una persona física que efectúa retiros de su cuenta especial para el retiro es?
- a) La tasa máxima establecida en la tarifa del artículo 113
 - b) La tasa efectiva de ISR del año en que se efectúe el retiro.
 - c) La tasa efectiva de ISR del año en que se efectuó el depósito
 - d) El promedio de la tasa pagada en los últimos cinco años

TEMA 15. CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL

Objetivo particular

El alumno determinará el cálculo del impuesto anual de las personas físicas no empresarias y definirá las reglas de su presentación.

Temario detallado

15.1. Ingresos acumulables y conceptos disminuibles

15.2. Cálculo del ISR mediante la aplicación de la tarifa

15.3. Cálculo del subsidio que se disminuye del ISR calculado mediante la aplicación de la tarifa

15.4. Cálculo del ISR de los ingresos gravables no acumulables

15.5. Acreditamientos aplicables contra el ISR del ejercicio

Introducción

Las personas físicas, en la mayoría de los casos, están obligadas a calcular su ISR causado en el ejercicio, ya que este impuesto es de causación anual, tal como lo señala la propia LISR.

Es muy común que los contribuyentes omitan efectuar el cálculo de su impuesto anual, sobre todo en los casos de personas asalariadas o que en alguna época percibieron ingresos por honorarios, arrendamiento o actividades empresariales y registraron en el SAT la obligación de dichos ingresos. Hoy en día no obtienen ese tipo de ingresos y se olvidaron de presentar ante las autoridades fiscales el aviso de disminución de obligaciones fiscales.

También es común que se obtengan ingresos por enajenación o adquisición de bienes y se olvidan que deben presentar declaración anual.

15.1. Ingresos acumulables y conceptos disminuibles

Para efectos de la declaración anual, aun cuando los pagos provisionales se efectuaron por cada uno de los capítulos por separado, y en caso de dos o más patrones, cada uno efectuó el cálculo del impuesto por los ingresos que se obtuvieron con ese patrón, en la declaración anual se deberán acumular la totalidad de los ingresos que la persona física hubiese obtenido en el ejercicio y calcular el impuesto anual de los ingresos acumulables y, en su caso, por separado calcular el impuesto anual de los ingresos no acumulables.

Para ello procederán como sigue:

- Determinarán los ingresos que hayan obtenido en cada uno de los capítulos del Título IV de la LISR:
 - Salarios (uno o más patrones).
 - Salarios asimilables a salarios.
 - Honorarios.
 - Actividades empresariales (régimen general o intermedio).
 - Arrendamiento.
 - Enajenación de bienes.
 - Adquisición de bienes.
 - Dividendos.
 - Intereses.

- Determinarán las deducciones autorizadas en cada capítulo considerando para ello los conceptos que cada uno permite deducir y los requisitos correspondientes a cada uno, aclarando que si una deducción corresponde a más de un tipo de ingreso sólo se podrá restar una vez.

- Restar a los ingresos anuales de cada capítulo las deducciones autorizadas de cada uno de ellos y así obtendremos los ingresos netos de cada capítulo.

- Sumar el ingreso neto de todos los capítulos y al resultado le llamaremos *ingresos netos totales*.

INGRESOS OBTENIDOS	-	DEDUCCIONES AUTORIZADAS	=	INGRESOS NETOS POR:
Salarios	-	No hay deducciones	=	Salarios
Asimilables a salarios	-	No hay deducciones	=	Asimilables a salarios
Honorarios	-	Deducciones autorizadas	=	Honorarios
Actividades empresariales	-	Deducciones autorizadas	=	Actividades empresariales
Arrendamiento	-	Deducciones autorizadas	=	Por arrendamiento
Enajenación de bienes	-	Deducciones autorizadas	=	Enajenación de bienes
Adquisición de bienes	-	Deducciones autorizadas	=	Adquisición de bienes
Intereses	-	No hay deducciones	=	Intereses
Dividendos	-	No hay deducciones	=	Dividendos
Total de ingresos	-	Total de deducciones autorizadas	=	Ingresos netos totales

Cuadro 15.1. Determinación de los ingresos netos

- Determinar los ingresos exentos que tengan de todos los capítulos.

- Restar a los ingresos netos de cada capítulo los ingresos exentos y el resultado lo llamaremos *ingresos acumulables*.

- Sumar los ingresos acumulables de cada capítulo y el resultado son los ingresos acumulables totales.

INGRESOS NETOS POR:	-	INGRESOS EXENTOS	=	INGRESOS ACUMULABLES POR:
Salarios	-	Exenciones de salarios	=	Salarios
Asimilables a salarios	-	No hay ingresos exentos.	=	Asimilables a salarios
Honorarios	-	No hay ingresos exentos.	=	Honorarios
Actividades empresariales	-	No hay ingresos exentos.	=	Actividades empresariales
Arrendamiento	-	Exenciones de arrendamiento	=	Por arrendamiento
Enajenación de bienes	-	Exenciones por enajenación de bienes.	=	Enajenación de bienes
Adquisición de bienes	-	No hay ingresos exentos.	=	Adquisición de bienes
Intereses	-	Exenciones por intereses	=	Intereses
Dividendos	-	No hay ingresos exentos.	=	Dividendos
Total de ingresos	-	Total de deducciones autorizadas	=	Ingresos netos totales

Cuadro 15.2. Determinación de los ingresos acumulables

- Sumar todas sus deducciones personales.
- Sumar los estímulos fiscales.
- Restar a los ingresos acumulables las deducciones autorizadas y los estímulos fiscales y obtendremos la base a la que se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la ley.

- Sólo en el caso de ingresos por salarios se restará en su caso el impuesto local a los ingresos por salarios.

INGRESOS ACUMULABLES
 MENOS:
 DEDUCCIONES PERSONALES
 MENOS:
 ESTÍMULOS FISCALES
 MENOS:
 EN CASO DE SALARIOS, EL IMPUESTO

 LOCAL POR SUELDOS Y SALARIOS
 IGUAL:
 BASE DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO

Cuadro 15.3. Determinación de la base del ISR

15.2. Cálculo del ISR mediante la aplicación de la tarifa

Para el cálculo del impuesto anual, se deberá aplicar a la base del impuesto la tarifa del impuesto del artículo 177 de la Ley.

TARIFA ISR ANUAL ARTÍCULO 177

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	1.92%
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40%
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88%
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00%
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92%
123,580.21	249,243.48	13,087.44	19.94%
249,243.49	392,841.96	38,139.60	21.95%
392,841.97	En adelante	69,662.40	28.00%

Derivado de la aplicación de la tarifa del artículo 177 de la LISR, el contribuyente obtendrá el ISR anual causado por sus ingresos acumulables.

El procedimiento de aplicación de la tarifa del artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es el mismo procedimiento de aplicación de la tarifa

del artículo 113 de la misma LISR, que fue comentado el segundo tema de este material es decir:

Aplicación de la tarifa:

Como se puede observar en la tarifa, ésta se encuentra conformada por cuatro columnas (Límite inferior, Límite superior, Cuota fija y Porcentaje sobre el excedente de límite inferior); para calcular el impuesto se deberá:

1. Localizar el importe del ingreso acumulable al que se le aplicará la tarifa, entre el límite inferior y superior, ese será el renglón aplicable en todo el procedimiento.
2. Restar al ingreso acumulable, el importe del límite inferior que le correspondió en el renglón donde se localizó el ingreso acumulable en la tarifa, y se obtiene un excedente del ingreso respecto del límite inferior.
3. El excedente anterior se deberá multiplicar por el porcentaje de la última columna de la tarifa correspondiente al renglón en el que se localizó el ingreso acumulable, y se obtiene el impuesto marginal, para efectos del ISR.
4. Al impuesto marginal, se le sumará la cuota de la tercera columna, correspondiente al mismo renglón, y lo que se obtiene es el ISR.

INGRESO A GRAVAR
MENOS:
LÍMITE INFERIOR
IGUAL:
EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
POR:
PORCENTAJE
IGUAL:
IMPUESTO MARGINAL
MÁS:
CUOTA FIJA
IGUAL:
IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Cuadro 15.3. Procedimiento de aplicación de la tarifa del artículo 113 LISR

Después de la aplicación de la tarifa de este artículo 177 de la LISR el importe que se obtiene es el impuesto sobre la renta anual a los ingresos acumulables

15.3. Cálculo del subsidio que se disminuye del ISR calculado mediante la aplicación de la tarifa

Las personas físicas que obtengan ingresos por salarios gozarán de un subsidio para el empleo contra el impuesto sobre la renta que determinen después de aplicar la tarifa del ISR anual.

Los patrones obligados a efectuar el cálculo anual del impuesto sobre la renta a sus trabajadores, que hubieran aplicado el subsidio para el empleo, estarán a lo siguiente:

1. El impuesto que hubiesen determinado a cargo de cada uno de sus empleados lo disminuirán con la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente.
2. En el caso de que el impuesto anual exceda de la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de las retenciones efectuadas por el patrón al trabajador en el ejercicio.
3. En el caso de que el impuesto anual sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de subsidio para el empleo mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de subsidio para el empleo.

Cuando el trabajador esté obligado a presentar declaración anual en los términos de la citada Ley, acreditarán contra el impuesto anual que determinen

el monto que por concepto de subsidio para el empleo se determinó el patrón de la constancia que para tales efectos les sea proporcionada por el patrón, sin exceder del monto del impuesto del ejercicio.

En el caso de que el contribuyente haya tenido durante el ejercicio dos o más patrones y cualquiera de ellos le haya entregado diferencias de subsidio para el empleo, esta cantidad se deberá disminuir del importe de las retenciones efectuadas acreditables en dicho ejercicio, hasta por el importe de las mismas.

15.4. Cálculo del ISR de los ingresos gravables no acumulables

En el Título IV de la Ley del impuesto Sobre la Renta existen dos casos de ingresos no acumulables por los que se debe efectuar el cálculo del impuesto anual:

1. En el Capítulo I del Título IV ingresos sueldos y salarios puede haber obtenido además un ingreso por indemnización laboral.
2. En el Capítulo IV del Título IV ingresos por enajenación de bienes, que no se acumulan en su totalidad, por lo que deberá determinar el impuesto anual a los ingresos no acumulables como sigue:
 - Deberá determinar la parte de los ingresos que por concepto de enajenación de bienes o por indemnización se acumula y adicionarla a los demás ingresos acumulables.
 - Deberá dividir el ISR del total de ingresos acumulables entre la base a la que aplicó la tarifa del artículo 177 de la LISR.
 - El porcentaje que se obtenga se aplicará a los ingresos no acumulables y el resultado será el impuesto anual a los ingresos no acumulables.

- El impuesto anual será la suma del impuesto a los ingresos acumulables y los ingresos no acumulables.

	ISR ANUAL POR INGRESOS ACUMULABLES
MÁS	
	ISR DE INGRESOS NO ACUMULABLES
IGUAL	
	ISR ANUAL CAUSADO

Cuadro 15.4. ISR anual causado

15.5. Acreditamientos aplicables contra el ISR del ejercicio

Una vez determinado el impuesto anual causado, el contribuyente deberá:

- Totalizar las retenciones que le hubiesen efectuado.

	ISR RETENIDO POR SALARIOS
MÁS	
	ISR RETENIDO POR ASIMILABLES A SALARIOS
MÁS	
	ISR RETENIDO POR HONORARIOS
MÁS	
	ISR RETENIDO POR ARRENDAMIENTO
MÁS	
	ISR RETENIDO POR ENAJENACIÓN DE BIENES
MÁS	
	ISR RETENIDO POR INTERESES
MÁS	
	ISR RETENIDO POR PREMIOS
IGUAL	
	TOTAL DE RETENCIONES

Cuadro 15.5. Total de retenciones efectuadas al contribuyente

- Totalizar los pagos provisionales que haya efectuado.

	PAGOS PROVISIONALES POR SALARIOS (CUANDO SE OBTIENEN SALARIOS DE UN PATRÓN NO OBLIGADO A RETENER)
MÁS	
	PAGOS PROVISIONALES DE ISR POR HONORARIOS
MÁS	
	PAGOS PROVISIONALES DE ISR POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES
MÁS	
	PAGOS PROVISIONALES DE ISR POR ARRENDAMIENTO
MÁS	
	PAGOS PROVISIONALES DE ISR POR ENAJENACIÓN DE BIENES
MÁS	
	PAGOS PROVISIONALES DE ISR POR ADQUISICIÓN DE BIENES
IGUAL	
	TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES

Cuadro 15.6. Total de pagos provisionales efectuados por el contribuyente

- Determinar el ISR acreditable por dividendos.

	MONTO DEL DIVIDENDO RECIBIDO
POR	
	FACTOR DE ACUMULACIÓN
IGUAL	
	DIVIDENDO ACUMULABLE
POR	
	TASA DE ISR (28%)
IGUAL	
	ISR ACREDITABLE POR DIVIDENDOS

Cuadro 15.7. ISR acreditable por dividendos

- Restar al ISR anual causado las retenciones que le hubiesen efectuado, los pagos provisionales que hubiese efectuado y el ISR acreditable por dividendos, el resultado si es positivo será el ISR a pagar en la declaración anual, y si fuese negativo será el saldo a favor del contribuyente.

	ISR ANUAL CAUSADO
MENOS	
	TOTAL DE RETENCIONES
MENOS	
	TOTAL DE PAGOS PROVISIONALES
MENOS	
	ISR ACREDITABLE POR DIVIDENDOS
IGUAL	
	ISR A CARGO O A FAVOR

Cuadro 15.8. ISR a cargo o a favor

Conclusiones

Las retenciones mensuales y los pagos provisionales del impuesto sobre la renta que se deben efectuar dependiendo los ingresos que las personas físicas están obligadas a efectuar y enterar respectivamente, son pagos a cuenta del impuesto anual del ejercicio.

Es importante siempre recordar que el impuesto sobre la renta es un impuesto que se causa de manera anual, y que finalmente en el cálculo anual del impuesto cada año se resume el impuesto de cada contribuyente en el cálculo del impuesto.

En los cálculos mensuales cada uno de los ingresos que obtengan los contribuyentes deberá calcular sus pagos provisionales por separado cada uno de los ingresos de acuerdo con las reglas que para cada tipo de ingresos establecen los diferentes capítulos del Título IV de la LISR.

Sin embargo en el impuesto anual se resume todo en un sólo cálculo del impuesto sobre la renta al que se les deberá restar las retenciones y los pagos provisionales efectuados en el año.

Bibliografía básica del tema 15

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 15

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.15.1.** Elabora la declaración anual de una persona física que haya obtenido ingresos por más de un capítulo (Título IV de la LISR).
- A.15.2.** Elabora la declaración anual de una persona física que hubiese enajenado una propiedad calculando el ISR de los ingresos acumulables y los no acumulables.
- A.15.3.** Elabora la declaración anual de una persona física que hubiese obtenido ingresos por indemnización laboral calculando el ISR de los ingresos acumulables y los no acumulables.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Cómo se determinan los ingresos acumulables de las personas físicas?
2. ¿Cómo se determina la base del ISR anual?
3. ¿Cómo se determina el ISR anual de los ingresos acumulables?
4. ¿Cómo se determina el ISR anual de los ingresos no acumulables?
5. ¿Cómo se determina el ISR anual causado?
6. ¿Cómo se determina el ISR a cargo o a favor del contribuyente?
7. ¿Cómo se determina el subsidio acreditable contra el ISR anual de una persona que obtiene únicamente ingresos por salarios?
8. ¿Cómo se determina el subsidio acreditable contra el ISR anual de una persona que además de obtener ingresos por salarios obtiene ingresos por cualquier otro concepto?
9. ¿Qué tratamiento debe darse al subsidio por el empleo pagado a los trabajadores cuando el patrón es el que calcula el impuesto anual de sus trabajadores?
10. ¿Qué tratamiento debe darle al subsidio pagado por un patrón al trabajador, cuando el trabajador esté obligado a presentar su declaración anual?

Examen de autoevaluación

1. Al efectuarse el cálculo del impuesto anual, cuando una persona obtenga ingresos de dos o más de los Capítulos del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberá:
 - a) Calcular el impuesto por cada tipo de ingreso y sumarlos
 - b) Calcular su impuesto acumulando todos sus ingresos
 - c) Declarar sólo los ingresos gravables para ISR
 - d) Declarar sólo los ingresos acumulables para ISR

2. A los ingresos no acumulables para el impuesto sobre la renta al momento de efectuar el cálculo del impuesto anual se les deberá considerar:
 - a) Aplicándoles las tarifas del artículo 177 de la LISR
 - b) Obtener la base sumándolos a los ingresos acumulables
 - c) No se deberá calcular impuesto sobre la renta por ellos
 - d) Aplicarles la tasa efectiva de ISR del año

3. Cuando una persona física esté obligada a presentar su declaración anual por sueldos y salarios y hubiese tenido un solo patrón, el subsidio para el empleo que dicho patrón le pagó y que aparece en su constancia deberá:
 - a) Restarse del impuesto acreditable
 - b) Sumarse al impuesto del ejercicio
 - c) Restarse del impuesto del ejercicio
 - d) No deberá incluirse en la declaración

4. Cuando una persona física esté obligada a presentar su declaración anual por sueldos y salarios y hubiese obtenido ingresos con dos o más patrones en el año, el subsidio para el empleo que le hubiese pagado uno de los patrones deberá:
 - a) Restarse del impuesto acreditable
 - b) Sumarse al impuesto del ejercicio
 - c) Restarse del impuesto del ejercicio
 - d) No deberá incluirse en la declaración

5. Para determinar la base del impuesto sobre la renta anual las personas físicas podrán restar del total de sus ingresos acumulables:
- a) Las deducciones autorizadas
 - b) Los pagos provisionales
 - c) Los impuestos retenidos
 - d) Las deducciones personales
6. Cuando un patrón determine el impuesto anual de sus trabajadores, el subsidio para el empleo que acredite contra el impuesto anual causado por cada uno de sus trabajadores será.
- a) El que resulte de aplicar la tabla del subsidio por 12
 - b) La suma de los subsidios pagados en el año
 - c) El que no aplica subsidio en el cálculo anual
 - d) Se efectúa el cálculo hasta antes del subsidio
7. El subsidio para el empleo es aplicable a las personas físicas que hayan obtenido ingresos por _____
- a) Cualquier tipo de ingreso
 - b) Solamente por sueldos y salarios
 - c) Todos excepto actividad empresarial
 - d) Todos excepto sueldos y salarios
8. En el caso de los ingresos por dividendos, para determinar la declaración anual se deberá:
- a) Considerar como ingreso no acumulable
 - b) Acreditar el 28% del ingreso acumulable
 - c) No se deberá incluir como ingreso
 - d) Es optativo para el contribuyente declararlo

9. Para determinar la tasa efectiva de impuesto del ejercicio se deberá dividir:
- a) El ISR de los ingresos acumulables entre dichos ingresos
 - b) El ISR retenido por el patrón entre los ingresos por salarios
 - c) Los ingresos por salarios ente el total de sus ingresos del año
 - d) El ISR de los ingresos acumulables entre el total de ingresos
10. Las personas físicas con ingresos por salarios que hubiesen pagado impuesto local sobre sueldos y salarios podrán:
- a) Acreditarlo contra el ISR del ejercicio
 - b) Disminuirlo de la base del impuesto
 - c) Restarlo de las retenciones del ISR
 - d) Adicionarlo a la base del impuesto

TEMA 16. DECLARACIÓN ANUAL

Objetivo particular

El alumno determinará qué personas físicas y en qué casos están obligadas a presentar declaración anual del impuesto sobre la renta, así como los casos en los que la presentación de la declaración anual es una opción.

Temario detallado

- 16.1. Sujetos obligados a presentar la declaración anual
- 16.2. Formas en que se cumple con esta obligación por la percepción de ingresos a través de la sociedad conyugal, por menores de edad, copropiedad de bienes, así como en el caso del fallecimiento de contribuyentes o en la sucesión
- 16.3. Información que se debe incluir en la declaración anual y consecuencias de no cumplir con esta obligación
- 16.4. Formas de presentar la declaración anual y periodo para su presentación
- 16.5. Formas de pago del ISR a cargo en la declaración del ejercicio
- 16.6. Formas de recuperación del saldo a favor del ISR del ejercicio
- 16.7. Análisis de las principales tesis y jurisprudencias aplicables al cálculo del ISR de las personas físicas no empresarias

Introducción

A más tardar el día 30 de abril de cada año las personas físicas que en el año de calendario anterior hubiesen obtenido ingresos están obligadas a presentar declaración anual de ingresos y determinación de su ISR, con algunas excepciones en el caso de los asalariados cuando:

- Hayan tenido Ingresos por sueldos de un solo patrón menores a \$400.000.00
- Sólo hayan tenido un patrón en todo el año.
- No tengan deducciones personales.
- No obtengan ingresos por otros conceptos (como honorarios, arrendamiento, enajenación de bienes o intereses entre otros).

16.1. Sujetos obligados a presentar la declaración anual

Están obligados a presentar declaración anual las personas físicas que hubiesen obtenido ingresos por salarios en los siguientes casos:

1. Sus ingresos por sueldos de un solo patrón hayan sido mayores a \$400.000.00
2. Ingresos por sueldos y hayan dejado de trabajar en cualquier mes del año, sin recontratarse.
3. Hayan tenido más de un patrón.
4. Deseen presentarla por tener deducciones personales.
5. Obtengan ingresos por otros conceptos (como honorarios, arrendamiento, enajenación de bienes o intereses entre otros).

En los casos 2 a 5, el trabajador deberá notificar por escrito al patrón, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, que él mismo presentará su declaración anual.

También están obligados a presentar declaración anual las personas físicas que hubiesen obtenido ingresos por los siguientes conceptos:

- Honorarios.
- Actividades empresariales.
- Arrendamiento.
- Intereses.
- Enajenación de bienes:
 - Automóviles o cualquier bien mueble.

➤ Inmuebles.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por cualquiera de los demás capítulos del título IV de la LISR, tengan o no ingreso por salarios, están obligados a presentar su declaración anual, con excepción de los ingresos por premios que el impuesto que se retiene es impuesto definitivo.

No están obligados a presentar declaración anual quienes:

- Sólo obtengan ingresos por intereses y éstos no hubiesen excedido de \$100,000.00

16.2. Formas en que se cumple con esta obligación por la percepción de ingresos a través de la sociedad conyugal, por menores de edad, copropiedad de bienes, así como en el caso del fallecimiento de contribuyentes o en la sucesión

En el caso de que se obtengan ingresos en copropiedad o sociedad conyugal, cada contribuyente deberá presentar una declaración anual de los ingresos y deducciones que le hubiesen correspondido en el año.

Para ello se deberá haber nombrado un representante común que es quien deberá haber emitido los comprobantes de los ingresos y en su caso a nombre de quien deberá estar la documentación comprobatoria de las deducciones, y por consiguiente a nombre de quien las personas que les hayan efectuado retenciones deberán emitir las constancias de ingresos y retenciones.

Cada una de las personas integrantes de la copropiedad o sociedad conyugal deberá manifestar en su declaración los siguientes datos:

1. Nombre y RFC del representante legal.
2. Total de ingresos obtenidos por la sociedad conyugal o copropiedad.
3. Nombre, RFC y proporción del ingreso de todos y cada uno de los integrantes de la copropiedad o en su caso del cónyuge.

4. Porcentaje y monto de los ingresos, deducciones, retenciones y pagos provisionales del ejercicio que corresponden al contribuyente que presente la declaración.

En el caso que la persona física fallezca, y en el año en el que sucede dicho fallecimiento hubiese obtenido ingresos por los que se genera la obligación de presentar declaración anual, dicha obligación persiste y será responsabilidad del albacea de la sucesión el cumplimiento de la obligación de la presentación de dicha declaración.

En el caso de que un menor de edad obtenga ingresos, la obligación del cumplimiento de todas las obligaciones fiscales será del padre o tutor que deberá presentar la declaración a nombre del menor de edad y con sus datos como representante legal.

16.3. Información a incluir en la declaración anual y consecuencias de no cumplir con esta obligación

Adicionalmente se deberá manifestar como datos informativos en la declaración los préstamos obtenidos, como podrían ser, entre otros:

- Hipotecarios,
- Tarjeta de crédito,
- Automóviles,
- Personales (bancarios o de alguna otra persona).

Sin embargo, es importante recordar que quien hubiese obtenido ingresos exentos, para que dicha exención proceda, es importante que la misma se incluya en la declaración.

También estarán obligados a informar en la declaración anual el origen de los depósitos en efectivo que las personas físicas hubiesen realizado en sus cuentas bancarias cuando en el ejercicio hubiesen excedido de \$600,000.00.

Igualmente estarán obligados a manifestar en su declaración anual el monto de los préstamos obtenidos o de los premios cuando estos conceptos, en lo individual o bien en su conjunto incluyendo sus ingresos, hubiesen rebasado los \$600,000.00.

En el caso de que los contribuyentes no presenten en su declaración anual la información señalada, la autoridad, en el caso de una revisión, considerará que el importe depositado es un ingreso omitido por el contribuyente por lo que procederá a:

- a) Recalcular el impuesto anual del contribuyente acumulando los ingresos omitidos por no haberlos informado.
- b) Cobrar al contribuyente la diferencia entre el impuesto que la autoridad determine y el impuesto anual declarado por el contribuyente.
- c) Cobrar al contribuyente la actualización y recargos correspondientes por el pago extemporáneo del impuesto.
- d) Cobrar al contribuyente la multa derivada de la determinación del impuesto omitido por el contribuyente.

Por todo lo anterior, para la elaboración de la declaración, el contador deberá solicitar al contribuyente la siguiente documentación:

Constancia de ingresos y retenciones proporcionada por el patrón o patrones.
Estados de cuenta bancarios.
Comprobantes de las deducciones autorizadas de cada uno de los capítulos.
Comprobantes de deducciones personales.

Estados de cuenta bancarios:

- Chequeras.
- Tarjetas de débito.
- Tarjetas de crédito.

- Inversiones.
- Tarjetas de nómina.
- Tarjetas de servicios.

Verificación Bancaria

Es muy importante verificar que en las cuentas bancarias el importe de los depósitos sea igual o menor a los ingresos obtenidos.

Si fuese mayor el importe de los depósitos en las cuentas bancarias, es necesario poder soportar el motivo de la discrepancia.

16.4. Formas de presentar la declaración anual y periodo para su presentación

Las reglas de la Resolución Miscelánea establecen varias formas de la presentación de la declaración anual, como sigue:

- Ingresos por actividades empresariales menores que \$1'500,000.00 en papel.
- Ingresos por actividades empresariales mayores que \$1'500,000.00 por Internet.
- Las demás personas físicas con ingresos menores que \$300,000.00 en papel.
- Las demás personas físicas con ingresos mayores que \$ 300,000.00 por Internet.

La fecha para la presentación de la declaración es del mes de febrero del año siguiente hasta el 30 de abril.

16.5. Formas de pago del ISR a cargo en la declaración del ejercicio

La Resolución Miscelánea establece que cuando el contribuyente, en su declaración anual determine alguna cantidad a pagar por concepto de ISR, el pago de dicho impuesto se hará como sigue:

1. Si la declaración se presenta en papel ante una ventanilla bancaria, el importe a pagar se podrá pagar en efectivo o en cheque, pero en este último caso el impuesto se considerará pagado de acuerdo a lo establecido en la regla 2.1.10.

- El mismo día, cuando se trate de un cheque presentado antes de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado el mismo cheque.
- El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente después de las 13:30 horas en la institución de crédito a cuyo cargo fue librado dicho cheque.
- El día hábil bancario siguiente, cuando el cheque se presente antes de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquélla a cuyo cargo fue librado.
- El segundo día hábil bancario siguiente, cuando el cheque respectivo se presente después de las 13:30 horas en una institución de crédito distinta a aquélla en cuyo cargo fue librado.

Es muy importante que el contribuyente tome en consideración estos plazos, ya que a pesar de que el sello del banco de recepción de la declaración sea del 30 de abril, si el pago se efectúa en tiempo y fecha de los tres últimos casos, el impuesto deberá cubrirse con los recargos correspondientes.

2. Los contribuyentes que voluntaria y obligatoriamente presenten su declaración anual por medios electrónicos por medio del portal del SAT (www.sat.gob.mx), deberán efectuar el pago del impuesto a cargo mediante transferencia electrónica por medio de la página electrónica o portal del banco en el que el contribuyente tenga su cuenta bancaria.

16.6. Formas de recuperación del saldo a favor del ISR del ejercicio

Cuando un contribuyente en el ejercicio determine saldo a favor de impuesto sobre la renta, es decir que sus pagos provisionales y retenciones fuesen mayores que el impuesto anual determinado en su declaración anual, podrá recuperar su saldo a favor mediante cualquiera de las dos siguientes formas:

1. Devolución.
2. Compensación.

Cualquiera de las dos formas se deberá marcar al presentar la declaración anual, o sea, cuál es la elección del contribuyente, si devolución o compensación.

Devolución

En el caso de devolución existen dos formas de obtenerla:

1. Automática.
2. A solicitud del contribuyente.

La devolución automática procede cuando el contribuyente en la declaración anual marca como opción la devolución, y la autoridad revisa la declaración, si no existen discrepancias entre los datos que el contribuyente declaró y los que el SAT tenga en su base de datos, entonces la autoridad procederá a efectuar la devolución.

Para que la autoridad efectúe la devolución automática del saldo a favor además de los requisitos ya señalados se deberá:

1. Presentar la declaración anual en tiempo y forma es decir a más tardar el 30 de abril del ejercicio siguiente.
2. Contar con una cuenta bancaria en la que la autoridad efectuará el depósito del saldo a favor, dicha cuenta bancaria debe contar con el número de cuenta "CLABE" que es un número de operación interbancaria de 18 dígitos.

3. Si el saldo a favor es de un importe mayor a \$10,000.00 el contribuyente debe contar con una firma electrónica avanzada (FEA) que la autoridad ha bautizado como “FIEL”
4. La declaración anual debe presentarse por Internet en el portal del SAT en www.sat.gob.mx utilizando para ello forzosamente su FIEL.

La devolución del saldo a favor mediante solicitud procederá cuando:

1. El contribuyente presente su declaración en forma extemporánea.
2. Si la autoridad al confrontar los datos de la declaración del contribuyente contra los que existen en su base de datos encuentra alguna discrepancia, entonces la autoridad notificará al contribuyente dicha discrepancia, solicitará que el contribuyente aclare o corrija su declaración y en su caso solicite la devolución mediante la presentación de una solicitud.

Compensación

Si el contribuyente en su declaración elige la opción de compensación, entonces la recuperación del saldo a favor manifestado en la declaración anual se hará en las declaraciones de pago de impuestos que se presenten en fechas posteriores a la de la presentación de la declaración anual.

El contribuyente al presentar sus declaraciones de pago de impuestos correspondientes a periodos posteriores a la fecha de la presentación de la declaración anual, para que pueda recuperar el saldo a favor manifestado en la declaración anual, en el portal del banco deberá compensar el saldo a favor o parte del mismo contra el impuesto que tenga que pagar hasta agotar el saldo a favor.

En este caso el contribuyente contará con un plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha en la que se presente la declaración anual para presentar en las oficinas del SAT el aviso de compensación de dicho saldo para que la autoridad proceda a su autorización.

16.7. Análisis de las principales tesis y jurisprudencias aplicables al cálculo del ISR de las personas físicas no empresarias

Se analizará la importancia que reviste hoy en día el análisis y estudio de las diversas tesis y jurisprudencias que se emiten en el ámbito fiscal concerniente a las personas físicas.

En la Constitución en su artículo 49 se establece una división de poderes y queda claro que el órgano encargado de legislar (crear leyes) es el Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores; y como excepción a la regla y en casos excepcionales la misma Constitución establece dos artículos; el primero de ellos, el artículo 29 que da nacimiento a lo que se conoce como el Decreto Ley; y el segundo, el artículo 131 conocido como el Decreto Delegado.

Así, las funciones de esta división de poderes:

- Poder Legislativo Creación de leyes
- Poder Ejecutivo Observar y hacer cumplir las leyes
- Poder Judicial Emite sentencias

En este orden de ideas si el papel del poder judicial es emitir sentencias, éstas deberían de sujetarse en primera instancia al marco legal establecido por el poder legislativo y secundariamente por el poder ejecutivo. No obstante lo anterior, hay situaciones que se tienen que resolver haya o no hipótesis normativa que contemple la situación jurídica.

Si las sentencias que emite el poder judicial se establecen como obligatorias sólo para las partes que intervienen en el caso, ya sea como tesis o como jurisprudencia y si esto se trasladara a los demás casos similares, se podría pensar que también el poder judicial se está atribuyendo la calidad de emitir leyes, y por lo tanto, ya sea directa o indirectamente, estaría haciendo el proceso de legislar (crear leyes) a primera vista pareciera ser que es así, sin embargo al analizar la estructura del poder judicial de la federación se verá

hasta dónde se vuelve obligatoria y hasta dónde no. Por ello resulta de suma importancia conocer el funcionamiento de este órgano del estado encargado de emitir Jurisprudencias y tesis.

Se analizarán hasta donde son obligatorios y hasta donde no lo son dichos términos.

Cómo está conformado el Poder Judicial

El Poder Judicial de la Federación es el órgano encargado de dirimir controversias entre los particulares y el estado, observando la constitución y los derechos fundamentales consagrados en la misma, intentando preservar el estado de derecho; siendo así que el poder judicial de la federación conoce de materias expresamente asignadas en la constitución, dentro de dicho poder se encuentra:

Órgano	Puede emitir	Puede emitir
Suprema Corte de Justicia de la Nación	Jurisprudencia	Tesis aislada
Tribunales Colegiados de Circuito	Jurisprudencia	Tesis aislada
Tribunales Unitarios de Circuito		
Juzgados de Distrito		
Tribunal Electoral		

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, se integra por 11 ministros que pueden sesionar en pleno y en salas;

Sesión en pleno

Sesión en pleno
Integrada por 11 Ministros
Sin embargo puede funcionar con 7 Ministros

Sesión en salas

Sesión en Salas	
Primera Sala	Segunda Sala
Integrada por 5 Ministros	Integrada por 5 Ministros
Materia Civil	Materia administrativa
Materia Penal	Materia del Trabajo

Es así que asuntos en materia Fiscal Administrativa pueden ser competencia del:

- Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- Segunda Sala

Y las jurisprudencias y tesis que emitan serán obligatorias para

- Tribunales Unitarios
- Tribunales Colegiados de Circuito
- Juzgados de Distrito
- Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados
- Tribunales del Distrito Federal
- Tribunales Administrativos y del Trabajo Locales o Federales

Las jurisprudencias y tesis aisladas que emiten los tribunales Colegiados de Circuito también son obligatorias para todos los tribunales de la República sujetos a su jerarquía o sometidos a su jurisdicción, a la fecha son 184 Tribunales Colegiados de Circuito quienes, distribuidos en toda la República, se encargan de resolver conflictos en materia fiscal administrativa que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Hay otros tribunales, que a pesar de no pertenecer al poder Judicial de la Federación, tienen atribuciones para poder emitir jurisprudencias y tesis, sin embargo dichos criterios tendrán obligatoriedad limitada, debido a que son emitidos por un tribunal de menor jerarquía, entre dichos tribunales se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien es

autónomo, pero ya que al tratarse de un tribunal de primera instancia, las jurisprudencias y tesis que este emita, pueden ser modificados por los tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa o por la propia SCJN.

Las jurisprudencias que emita la SCJN serán de observancia obligatoria para:

- Los Tribunales Colegiados de Circuito
- Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa

Las jurisprudencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito serán de observancia obligatoria para:

- Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

En ese orden de ideas, la jurisprudencia que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa solo será obligatoria para sí mismo.

Es importante mencionar que la jurisprudencia aplica exclusivamente a quien solicita el amparo de la misma, solo si se hace valer la jurisprudencia en los medios de defensa procedentes y para el caso en concreto.

Es por ello que resulta de gran importancia que los profesionistas estén al día con la actualización de las jurisprudencias y tesis que se van emitiendo

Diferencia entre jurisprudencia y tesis aislada

La **jurisprudencia** encuentra su fundamento en la Ley de Amparo y como tal debe de cumplir con una serie de requisitos que contempla. Ejemplo para que pueda considerarse como jurisprudencia requiere que los magistrados formulen cinco sentencias ejecutorias de casos similares sometidos a su competencia, y que estas sean resueltas en el mismo sentido y de manera consecutiva.

Las **tesis aisladas** son aquellos casos que no reunieron o se encuentran en proceso de reunir los requisitos de la Ley de Amparo para que pudieran calificarse como jurisprudencias, es decir, no han reunido cinco sentencias

ejecutoriadas de casos similares resueltas en el mismo sentido y de manera consecutiva a estas tesis aisladas simplemente se les conoce como “tesis” o “Criterios” sin hacer mención al término de jurisprudencia.

Conclusión

La declaración anual del ejercicio es una obligación de la mayoría de los contribuyentes del país, ya sean personas físicas o morales.

Existen algunos contribuyentes que no tienen obligación de presentar su declaración anual, sin embargo en la práctica muchas personas físicas no presentan su declaración anual creyendo que no tienen la obligación, y esto puede ocasionar a muchos contribuyentes varios problemas con las autoridades, que pueden ir desde un requerimiento de la declaración, y una multa en su caso, hasta la práctica de una visita domiciliaria al contribuyente (Auditoría) y que sea la autoridad que determine el impuesto anual del contribuyente con sus correspondientes recargos, actualizaciones y multas por la no presentación de la declaración y sobre el impuesto omitido.

La no presentación de la declaración anual y en su caso la determinación del impuesto por parte de la autoridad elimina los ingresos exentos del contribuyente, por lo que en ese caso todos los ingresos que el contribuyente hubiese obtenido en el ejercicio se volverán ingresos gravados.

Por ello, es de suma importancia que las personas físicas no se confíen de que no están obligadas a presentar una declaración anual y recurran cada año con la documentación necesaria con un contador que determine si el contribuyente está o no obligado a presentar su declaración anual, para que éste en su caso dé aviso a su patrón de que él presentará su declaración anual, para que el patrón en su caso no efectúe el cálculo del impuesto anual y presente la declaración anual.

Bibliografía básica del tema 16

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley de Amparo (vigente)

Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento (vigentes)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx

Bibliografía adicional del tema 16

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.16.1.** Descargar el DECLARASAT de la página del SAT y elaborar una declaración anual con saldo a cargo, enviándola en el simulador.
- A.16.2.** Determinar el impuesto que tiene que pagar una persona física que efectúa un retiro de una cuenta especial para el ahorro por un importe de \$100,000.00 que fue disminuido de la declaración anual del 2000, suponiendo que en el año 2000 esa persona obtuvo ingresos por salarios acumulables por \$700,000.00 y en el año de retiro obtiene ingresos por salarios acumulables por \$950,000.00.
- A.16.3.** Elaborar una solicitud de devolución del saldo a favor del ISR en la declaración anual.
- A.16.4.** Elaborar un aviso de compensación contra impuestos a cargo derivado del saldo a favor del ISR en la declaración anual.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿En qué casos no están obligadas las personas físicas que obtienen ingresos por salarios a presentar declaración anual?
2. ¿Quiénes están obligados a presentar declaración anual?
3. ¿En qué casos la declaración anual se podrá presentar en papel ante ventanilla bancaria?
4. ¿Cómo se deberá efectuar el entero del ISR a cargo en la declaración anual, si se presenta en forma electrónica?
5. ¿Qué información se debe incluir en la declaración anual como datos informativos?
6. ¿Cómo se debe pagar el impuesto a cargo si la declaración anual se presenta en papel por ventanilla bancaria?
7. ¿Qué plazo otorga la LISR para la presentación de la declaración anual de las personas físicas?
8. En el caso de que el contribuyente fallezca, ¿quién estará obligado a presentar su declaración anual?

9. Si un menor de edad obtiene ingresos, ¿quién está obligado a presentar su declaración anual?
10. ¿Cómo se presenta la declaración anual si se obtienen ingresos de una copropiedad?

Examen de autoevaluación

1. Las personas físicas están obligadas a presentar su declaración anual a más tardar el
 - a) 15 de febrero
 - b) 28 de febrero
 - c) 31 de marzo
 - d) 30 de abril

2. Las personas físicas que obtienen ingresos por salarios están obligadas a presentar su declaración anual cuando
 - a) Obtengan ingresos solamente por sueldos y salarios
 - b) Obtengan ingresos por salarios y de otro capítulo
 - c) Sus ingresos excedan de \$200,000.00 al año
 - d) En todos los casos sin ninguna excepción

3. No están obligados a presentar declaración anual quienes únicamente obtengan ingresos por _____ siempre y cuando dichos ingresos no excedan de \$100,000.00 al año
 - a) Salarios
 - b) Honorarios
 - c) Intereses
 - d) Arrendamiento

4. Las personas físicas que obtienen ingresos por salarios están obligadas a notificar a sus patrones que ellos mismos presentarán su declaración anual a más tardar:
- a) El 31 de diciembre de cada año
 - b) El 1 de enero del siguiente año
 - c) El 1 de febrero del siguiente año
 - d) El 28 de febrero del siguiente año
5. Cuando una persona física fallece la obligación de presentar la declaración anual de dicha persona física es de
- a) Su cónyuge
 - b) Sus herederos
 - c) El albacea
 - d) No existe obligación
6. Cuando un menor de edad obtiene ingresos, su declaración anual, deberá ser presentada por
- a) El mismo contribuyente
 - b) El padre o tutor
 - c) No está obligado a presentarla
 - d) Un representante legal
7. Cuando un contribuyente obtenga saldo a favor podrá recuperar dicho saldo a favor por medio de
- a) Acreditamiento o devolución
 - b) Compensación o acreditamiento
 - c) Solamente mediante devolución
 - d) Compensación o devolución

8. Para que proceda la devolución automática del saldo a favor de la declaración anual, el contribuyente deberá presentar su declaración anual a más tardar el
- a) 31 de marzo de cada año
 - b) 15 de abril de cada año
 - c) 30 de abril de cada año
 - d) No importa la fecha
9. Para que proceda la devolución automática del saldo a favor de la declaración anual, el contribuyente deberá presentar su declaración mediante
- a) Formato en papel
 - b) Por Internet con Fiel
 - c) Por Internet con CIEC
 - d) En todos los casos procede
10. Para que la devolución por un saldo a favor mayor que \$10,000.00 pueda ser devuelto, el contribuyente deberá proporcionar a las autoridades
- a) Su Registro Federal de Contribuyentes
 - b) Número de cuenta CLABE
 - c) Comprobante de domicilio
 - d) Cédula de identificación fiscal

TEMA 17. TEMAS RELACIONADOS DEL IETU

Objetivo particular

El alumno identificará a qué personas físicas no empresarias les es aplicable el impuesto empresarial a tasa única; cómo deben determinar su impuesto; y qué obligaciones tienen estas personas físicas respecto de este impuesto.

También, determinara el impuesto empresarial a tasa única y los pagos provisionales de las personas físicas a las que les es aplicable este impuesto.

Temario detallado

- 17.1. Personas físicas no empresarias sujetas al pago del IETU
- 17.2. Personas físicas no empresarias no obligadas al pago del IETU
- 17.3. Cálculo de la base del IETU: ingresos, deducciones, crédito fiscal, aplicables a personas físicas.
- 17.4 Cálculo de los pagos provisionales, incluyendo el acreditamiento del ISR
- 17.5. Cálculo del IETU del ejercicio y del ISR que se acredita contra el mismo, de personas físicas
- 17.6. Efectos del acreditamiento del ISR contra el IETU del ejercicio
- 17.7. Obligaciones formales a cumplir en el IETU

Introducción

Con la finalidad de establecer un impuesto mínimo que deben pagar algunos contribuyentes, las autoridades fiscales establecieron a partir de 2008 un nuevo impuesto que sustituyó al impuesto al activo.

Este nuevo impuesto es una combinación entre el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado, ya que grava los ingresos de los contribuyentes y es un impuesto directo como el impuesto sobre la renta, pero los ingresos deberán ser derivado de las actividades del contribuyente (Enajenación, prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes) como en el impuesto al valor agregado.

Este impuesto una vez determinado se deberá comparar contra el impuesto sobre la renta que haya causado el contribuyente, y con ello se podrá determinar el impuesto que el contribuyente deba pagar por sus ingresos.

17.1. Personas físicas no empresarias sujetas al pago del IETU

La Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (LIETU) establece como sujetos del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) a:

- Las personas físicas y morales que sean residentes en territorio nacional, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de sus actividades.
- Las personas físicas y morales residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento, derivados sus actividades.

En ambos casos las actividades que se gravan son:

1. Enajenación de bienes.
2. Prestación de servicios independientes.
3. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Con base en lo anterior es importante comparar los sujetos del impuesto sobre la renta y los sujetos del impuesto empresarial a tasa única:

ISR	IETU
Grava todos los ingresos.	Sólo considera los ingresos derivados de 3 actividades: 1. Enajenación. 2. Prestación de servicios independientes. 3. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.
Grava a: 1. Residentes en territorio nacional, por los ingresos que obtengan en cualquier parte del mundo. 2. Residentes en el extranjero con establecimiento permanente por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente. 3. Residentes en el extranjero sin establecimiento permanente por los ingresos de fuente de riqueza en territorio nacional.	Grava a: 1. Residentes en territorio nacional, por los ingresos que obtengan en cualquier parte del mundo. 2. Residentes en el extranjero con establecimiento permanente por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
Es un impuesto directo	Es un impuesto directo
	No grava algunos ingresos como utilidades cambiarias

Cuadro 17.1. Comparación del sujeto del ISR y del IETU

En la LIETU se establece que para fines de interpretación cuando dicha ley haga referencia a enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, deberá considerarse como tales las definiciones establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) define enajenación de bienes en el artículo 8, prestación de servicios en el artículo 14 y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes en el artículo 19 como sigue:

Enajenación de bienes

“**Artículo 8°:** Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas.”

Prestación de servicios

Artículo 14.- Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

- I.- La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a dicho acto le den otras leyes.
- II.- El transporte de personas o bienes.
- III.- El seguro, el afianzamiento y el reafianzamiento.
- IV.- El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.
- V.- La asistencia técnica y la transferencia de tecnología.
- VI.- Toda otra obligación de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una persona en beneficio de otra, siempre que no esté considerada por esta Ley como enajenación o uso o goce temporal de bienes.

No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración.

Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley se entiende por uso o goce temporal de bienes, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente bienes tangibles, a cambio de una contraprestación.

Se dará el tratamiento que esta Ley establece para el uso o goce temporal de bienes, a la prestación del servicio de tiempo compartido.

Se considera prestación del servicio de tiempo compartido, independientemente del nombre o de la forma que se dé, al acto jurídico correspondiente, consistente en poner a disposición de una persona o grupo de personas, directamente o a través de un tercero, el

uso, goce o demás derechos que se convengan sobre un bien o parte del mismo, en una unidad variable dentro de una clase determinada, por periodos previamente convenidos mediante el pago de una cantidad o la adquisición de acciones o partes sociales de una persona moral, sin que en este último caso se trasmitan los activos de la persona moral de que se trate.

Sin embargo, la LIETU excluye como actividad para efectos de este impuesto a las operaciones de financiamiento o de mutuo que den lugar al pago de intereses

En el título IV de la LISR se establecen diferentes obligaciones y procedimientos para la determinación de ese impuesto para las personas físicas de acuerdo con los tipos de ingresos que obtengan dichas personas:

1. Ingresos por Salarios
2. Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales
3. Ingresos por Arrendamiento
4. Ingresos por Enajenación de Bienes
5. Ingresos por Adquisición de Bienes
6. Ingresos por Intereses
7. Ingresos por la Obtención de Premios
8. Ingresos por Dividendos
9. Los demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas

De estos nueve tipos de ingresos que se establecen en la LISR para las personas físicas, todos menos el segundo son ingresos que obtienen las personas físicas que no realizan actividades empresariales.

Si partimos de la base de que el impuesto empresarial a tasa única sólo grava los ingresos que deriven de las actividades de los contribuyentes por enajenación de bienes, por prestación de servicios y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, entonces de los ingresos que obtienen las personas físicas y que están gravados por el impuesto sobre la renta, sólo son sujetos del impuesto empresarial a tasa única los siguientes:

1. Ingreso por arrendamiento.
2. En algunos casos los Ingresos por enajenación de bienes.

17.2. Personas físicas no empresarias no obligadas al pago del IETU

Como lo establece la LIETU, sólo serán sujetos de esta impuesto las personas físicas por las actividades que realicen de enajenación, prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

Las tres actividades gravadas por el IETU están definidas en la LIVA, y en el artículo 14 de dicha LIVA se excluye como prestación de servicios que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, ni los servicios por los que se perciban ingresos que la Ley del Impuesto sobre la Renta asimile a dicha remuneración, por lo tanto las personas físicas que obtengan ingresos por salarios no estarán obligadas a pagar IETU por dichos ingresos.

Los Ingresos por Adquisición de Bienes, Premios y dividendos no derivan de ninguna de las actividades gravadas por el IETU, por lo que las personas físicas que obtengan ingresos de este tipo tampoco causarán el IETU por esos ingresos.

Respecto a los ingresos por enajenación de bienes, la LIETU señala que estarán exentas de este impuesto las siguientes enajenaciones:

- De partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, con excepción de certificados de depósito de bienes cuando por la enajenación de dichos bienes se esté obligado a pagar el IETU y de certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles.

- En la enajenación de documentos pendientes de cobro no queda comprendida la enajenación del bien que ampare el documento.
- Certificados de participación inmobiliaria no amortizables u otros títulos que otorguen a su titular derechos sobre inmuebles cuya enajenación estaría exenta de IETU.
- Certificados de participación inmobiliaria no amortizables, emitidos por los Fideicomisos de Infraestructura y Bienes Raíces (FIBRAS) cuando se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores y su enajenación se realice en bolsa de valores.
- Moneda nacional y moneda extranjera, excepto cuando la enajenación la realicen personas que exclusivamente se dediquen a la compraventa de divisas. En este caso se considera que las personas se dedican exclusivamente a la compraventa de divisas, cuando sus ingresos por dicha actividad representen cuando menos el noventa por ciento de los ingresos que perciban por la realización de las actividades gravadas por el IETU.

Tampoco se considerarán para efectos de IETU los ingresos percibidos por personas físicas cuando en forma accidental realicen alguna de las actividades gravadas por el IETU.

Es importante señalar que la LIETU grava ingresos por actividades y no por actos como también lo hace la LIVA, por lo que un ingreso por enajenación de bienes de manera accidental (acto) y no una actividad, no serán objeto del IETU.

Se considera que las actividades se realizan en forma accidental cuando la persona física no perciba ingresos gravados en los términos de los Capítulos II (Honorarios y actividad empresarial) o III (Arrendamiento) del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Tratándose de la enajenación de bienes que realicen los contribuyentes que perciban ingresos gravados por honorarios, actividades empresariales y por arrendamiento, se considera que la actividad se realiza en forma accidental cuando se trate de bienes que no hubieran sido deducidos para los efectos del IETU.

Los ingresos que obtengan las personas físicas por intereses, a pesar de que dichos intereses se consideran por la LIVA como una prestación de servicios la propia LIETU señala que no se considerarán ingreso par IETU los ingresos por intereses cuando estos no se consideren parte del precio de una enajenación, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce.

17.3. Cálculo de la base del IETU: ingresos, deducciones, crédito fiscal, aplicables a personas físicas

Base

La base del impuesto se determinará restando a la totalidad de los ingresos que perciban los contribuyentes por sus actividades, las deducciones autorizadas por la LIETU.

Tasa

El IETU se calculará aplicando la tasa de 17.5% a la base de dicho impuesto.

Durante el ejercicio fiscal de 2008 se aplicará la tasa de 16.5% y durante el ejercicio fiscal de 2009 se aplicará la tasa de 17%, en lugar de la tasa señalada en la LIETU.

Ingresos

Se considera ingreso gravado:

1. El precio o la contraprestación a favor de quien enajena el bien, presta el servicio independiente u otorga el uso o goce temporal de bienes.
2. Las cantidades que se carguen o cobren al adquirente por impuestos o derechos a cargo del contribuyente, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto, incluyendo anticipos o depósitos, con excepción de los impuestos que se trasladen en los términos de ley.
3. Los anticipos o depósitos que se restituyan al contribuyente.
4. Las bonificaciones o descuentos que reciba, siempre que por las operaciones que les dieron origen se haya efectuado la deducción correspondiente.
5. Las cantidades que perciban de las instituciones de seguros las personas que realicen las actividades gravadas por el IETU, cuando ocurra el riesgo amparado por las pólizas contratadas de seguros o reaseguros relacionados con bienes que hubieran sido deducidos en el ISR.

Cuando el precio o la contraprestación que cobre el contribuyente no sean en efectivo ni en cheques, sino total o parcialmente en otros bienes o servicios, se considerará ingreso el valor de mercado o en su defecto el de avalúo de dichos bienes o servicios.

Igualmente cuando no exista contraprestación, para el cálculo del impuesto empresarial a tasa única se utilizarán los valores mercado o de avalúo que correspondan.

En las permutas y los pagos en especie, se deberá determinar el ingreso conforme al valor que tenga cada bien.

Deducciones autorizadas

Igual que para el ISR, la LIETU señala algunos conceptos que los contribuyentes podrán deducir de sus ingresos para poder determinar la base del impuesto, dichas deducciones autorizadas se comentan a continuación:

1. Se podrán deducir todas aquellas erogaciones que correspondan a:

- Adquisición de bienes,
- Obtención de servicios independientes
- Obtención del uso o goce temporal de bienes,

Siempre que dichas erogaciones se utilicen para:

- Realizar las actividades gravadas por el IETU o
- La administración de las actividades mencionadas o
- En la producción, comercialización y distribución de bienes y servicios,

Para que estas erogaciones procedan, deberán ser erogaciones que den lugar a los ingresos por los que se deba pagar el IETU.

Aclara la ley que no se podrán deducir los siguientes conceptos:

- Salarios,
- Prestaciones para los trabajadores.
- Asimilados a salarios.
- Aportaciones de seguridad social (IMSS, RCV, INFONAVIT).

2. Las contribuciones a cargo del contribuyente pagadas en México, con excepción de:

- IETU,
- ISR,
- IDE,
- IVA,
- IEPS,

- IMSS,
 - RCV, e
 - INFONAVIT.
3. El IVA o el IEPS, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditarlos, es decir, que el contribuyente realice actos o actividades exentos de estos impuestos.
 4. El valor de las devoluciones de bienes que se reciban, de los descuentos o bonificaciones que se hagan, así como de los depósitos o anticipos que se devuelvan, siempre que los ingresos de las operaciones que les dieron origen hayan sido previamente consideradas como ingreso para IETU.
 5. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, siempre que la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

Requisitos de las deducciones

Para que procedan las deducciones autorizadas para el IETU, se deberá reunir 5 requisitos que la misma Ley señala.

1. Que las erogaciones correspondan a:
 - Adquisición de bienes,
 - Obtención de servicios independientes o
 - Obtención del uso o goce temporal de bienes

El proveedor deber ser:

- Sujeto gravado por el IETU
- Sujeto exento de IETU excepto por enajenación de acciones o partes sociales, o bien de moneda nacional o extranjera.

En el caso de erogaciones en el extranjero o pagos a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, deberán corresponder a erogaciones que de haberse realizado en el país serían deducibles para IETU.

2. Ser estrictamente indispensables para la realización de las actividades objeto del IETU.
3. Que hayan sido efectivamente pagadas al momento de su deducción, incluso para el caso de los pagos provisionales.

Se considera efectivamente pagado cuando:

- Pagos por medio de cheques, en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado.
 - Cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.
 - Cuando la obligación se extinga mediante compensación o dación en pago.
4. En este caso aclara la Ley que se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada. En estos casos, se entenderá efectuado el pago cuando éste efectivamente se realice o cuando la obligación quede satisfecha mediante cualquier forma de extinción.

Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda.

5. Que las erogaciones efectuadas por el contribuyente cumplan con los requisitos de deducibilidad establecidos en la LISR.

No se considera que cumplan con dichos requisitos las erogaciones amparadas con comprobantes expedidos por quien efectuó la erogación ni aquéllas cuya deducción proceda por un determinado por ciento del total de los ingresos o erogaciones del contribuyente que las efectúe o en cantidades fijas con base en unidades de medida, autorizadas mediante reglas o resoluciones administrativas.

Cuando en la LISR las erogaciones sean parcialmente deducibles, para los efectos del IETU se considerarán deducibles en la misma proporción o hasta el límite que se establezca para el ISR, según corresponda.

Crédito fiscal

En el caso de que las deducciones autorizadas sean mayores a los ingresos gravados por el IETU percibidos en el ejercicio, los contribuyentes tendrán derecho a determinar un crédito fiscal.

El crédito se determinará aplicando al monto de la “pérdida” la tasa del IETU.

Ejemplo:

CONCEPTO	EJERCICIOS		
	2008	2009	2010
INGRESOS GRAVADOS	1,200,000.00	1,180,000.00	1,410,000.00
MENOS:			
DEDUCCIONES AUTORIZADAS	1,410,000.00	1,294,000.00	1,825,000.00
IGUAL:			
UTILIDAD O (PÉRDIDA)	-210,000.00	-114,000.00	-415,000.00
POR:			
TASA DEL IMPUESTO	16.50%	17.00%	17.50%
IGUAL:			
IMPUESTO O (CRÉDITO FISCAL)	-34,650.00	-19,380.00	-72,625.00

Reglas de aplicación del crédito

El crédito fiscal se podrá acreditar contra el IETU del ejercicio y los pagos provisionales del mismo hasta agotarse en los diez ejercicios siguientes, pero

también podrá acreditarse por el contribuyente contra el ISR causado en el ejercicio en el que se generó dicho crédito.

El crédito fiscal acreditado contra el ISR ya no podrá acreditarse contra el IETU y su aplicación no dará en ningún caso derecho a devolución alguna.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el crédito fiscal, pudiéndolo haber hecho, perderá el derecho a aplicarlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haber efectuado el acreditamiento.

Es muy importante señalar que la LIETU establece que el derecho de este acreditamiento es personal del contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona

El crédito fiscal se aplicará sin perjuicio del saldo a favor que se genere por los pagos provisionales efectuados en el ejercicio fiscal de que se trate.

Actualización del crédito

El contribuyente tendrá derecho a actualizar el importe del crédito fiscal que determine en un ejercicio.

La actualización se determinará multiplicando el crédito fiscal por el factor de actualización correspondiente.

Los periodos de actualización son:

1. Desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal y hasta el último mes del mismo ejercicio.
2. La parte del crédito fiscal de ejercicios anteriores ya actualizado pendiente de acreditar se actualizará desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se acreditará.

Cuando sea impar el número de meses del ejercicio en el que se determinó el crédito fiscal se considerará como último mes de la primera mitad del ejercicio el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Otros acreditamientos contra el IETU

Los contribuyentes podrán acreditar contra el IETU del ejercicio además del crédito fiscal de ejercicios anteriores, los siguientes conceptos:

1. El importe que resulte de multiplicar por la tasa del impuesto los siguientes conceptos:
 - Erogaciones que sean ingresos para las personas físicas consideradas en el capítulo de salarios en el impuesto sobre la renta y que estén gravadas por dicho impuesto.
 - Aportaciones de seguridad social (ASS).

2. El ISR del ejercicio de que se trate.

Los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados.

Cuando no sea posible acreditar, total o parcialmente los pagos provisionales efectivamente pagados del IETU, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el ISR del mismo ejercicio.

En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación, se podrá solicitar su devolución.

Acreditamiento de salarios y ASS

Para poder determinar el monto que se podrá acreditar contra IETU de los importes que los patrones paguen a sus trabajadores y de las aportaciones de seguridad social, el patrón sólo considerará las percepciones de sus trabajadores que hayan causado ISR.

Es decir no se podrán considerar para determinar este acreditamiento aquellos conceptos que el patrón pague a los trabajadores por conceptos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta Exenta de Impuesto.

Por lo tanto el patrón terminará pagando el IETU de todas aquellas partidas que perciban los trabajadores y que estos últimos no paguen impuesto.

Sólo se podrá aplicar este acreditamiento cuando el contribuyente cumpla con la obligación de enterar las retenciones del ISR retenido por dichos conceptos y además efectivamente se entreguen las cantidades que por subsidio para el empleo les corresponda a sus trabajadores.

Ejemplos

1. Una contribuyente que proporciona a sus trabajadores solamente las prestaciones mínimas de Ley.
2. Una contribuyente que proporciona a sus trabajadores prestaciones como Fondo de Ahorro, por un importe equivalente al 10% de su salario.

En ambos elaboraremos dos ejemplos:

- a. En un mes en el que no hay más prestaciones.
- b. En el mes de diciembre en el que se paga el aguinaldo.

Ejemplo 1a

Ingresos cobrados en el periodo:	\$75,000.00
Erogaciones en el periodo:	
Salarios:	\$50,000.00
Aportaciones de seguridad social	\$5,700.00
Otras erogaciones deducibles en ISR y en IETU*	\$15,000.00

*Predial, pintura entre otros.

CONCEPTO	IETU	ISR
INGRESOS COBRADOS	75,000.00	75,000.00
MENOS:		
EROGACIONES AUTORIZADAS	15,000.00	70,700.00
IGUAL:		
BASE DE IMPUESTO	60,000.00	4,300.00
POR:		
TASA	17.00%	28.00%
IGUAL:		
IETU	10,200.00	1,204.00
MENOS:		
ACREDITAMIENTO	9,469.00	
IGUAL:		
IMPUESTO A CARGO	731.00	1,204.00
MENOS:		
ISR ACREDITABLE	731.00	
IGUAL:		
IMPUESTO A ENTERAR	<u>0.00</u>	<u>1,204.00</u>

Cálculo del acreditamiento

CONCEPTO	IMPORTE
SALARIOS GRAVADOS	50,000.00
MÁS:	
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	5,700.00
IGUAL:	
BASE PARA DETERMINACIÓN DE ACREDITAMIENTO	55,700.00
POR:	
TASA	17.00%
IGUAL:	
ACREDITAMIENTO POR SALARIOS	<u>9,469.00</u>

Ejemplo 1b

Ingresos cobrados en el periodo:	\$108,000.00
Erogaciones en el periodo:	
Salarios:	\$54,000.00
Aguinaldo	\$25,000.00
Aguinaldo Exento	\$12,480.00
Aportaciones de seguridad social	\$6,800.00
Otras erogaciones deducibles en ISR y en IETU*	\$22,000.00

*Predial, pintura entre otros.

CONCEPTO	IETU	ISR
INGRESOS COBRADOS	108,000.00	108,000.00
MENOS:		
EROGACIONES AUTORIZADAS	22,000.00	107,800.00
IGUAL:		
BASE DE IMPUESTO	86,000.00	200.00
POR:		
TASA	17.00%	28.00%
IGUAL:		
IETU	14,620.00	56.00
MENOS:		
ACREDITAMIENTO	12,464.00	
IGUAL:		
IMPUESTO A CARGO	2,156.00	56.00
MENOS:		
ISR ACREDITABLE	56.00	
IGUAL:		
IMPUESTO A ENTERAR	<u>2,100.00</u>	<u>56.00</u>

Cálculo del acreditamiento

CONCEPTO	IMPORTE
SALARIOS DEL MES	54,000.00
MÁS:	
AGUINALDO	25,000.00
MENOS:	
AGUINALDO EXENTO	12,480.00
MÁS:	
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	6,800.00
IGUAL:	
BASE PARA DETERMINACIÓN DE ACREDITAMIENTO	73,320.00
POR:	
TASA	17.00%
IGUAL:	
ACREDITAMIENTO POR SALARIOS	<u>12,464.40</u>

Ejemplo 2a

Ingresos cobrados en el periodo:	\$80,000.00
Erogaciones en el periodo:	
Salarios:	\$50,000.00
Prestaciones de previsión social*	\$ 6,500.00
Aportaciones de seguridad social	\$ 5,700.00
Otras erogaciones deducibles en ISR y en IETU**	\$15,000.00

* Fondo de ahorro, becas, reembolso de gastos médicos, etc.

** Predial, pintura entre otros

CONCEPTO	IETU	ISR
INGRESOS COBRADOS	80,000.00	80,000.00
MENOS:		
EROGACIONES AUTORIZADAS	15,000.00	77,200.00
IGUAL:		
BASE DE IMPUESTO	65,000.00	2,800.00
POR:		
TASA	17.00%	28.00%
IGUAL:		
IETU	11,050.00	784.00
MENOS:		
ACREDITAMIENTO	9,469.00	
IGUAL:		
IMPUESTO A CARGO	1,581.00	784.00
MENOS:		
ISR ACREDITABLE	784.00	
IGUAL:		
IMPUESTO A ENTERAR	<u>797.00</u>	<u>784.00</u>

Cálculo del acreditamiento

CONCEPTO	IMPORTE
SALARIOS DEL MES	50,000.00
MÁS:	
PREVISIÓN SOCIAL	6,500.00
MENOS:	
PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	6,500.00
MÁS:	
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	5,700.00
IGUAL:	
BASE PARA DETERMINACIÓN DE ACREDITAMIENTO	55,700.00
POR:	
TASA	17.00%
IGUAL:	
ACREDITAMIENTO POR SALARIOS	<u>9,469.00</u>

Ejemplo 2b

Ingresos cobrados en el periodo	\$115,000.00
Erogaciones en el periodo:	
Salarios	\$ 50,000.00
Aguinaldo	\$ 25,000.00



Parte exenta del Aguinaldo	\$ 12,480.00
Prestaciones de previsión social*	\$ 6,500.00
Aportaciones de seguridad social	\$ 5,700.00
Otras erogaciones deducibles en ISR y en IETU**	\$ 22,000.00

* Fondo de ahorro, becas, reembolso de gastos médicos, etc.

**Papelería, luz, teléfono, etc.

CONCEPTO	IETU	ISR
INGRESOS COBRADOS	115,000.00	115,000.00
MENOS:		
EROGACIONES AUTORIZADAS	22,000.00	109,200.00
IGUAL:		
BASE DE IMPUESTO	93,000.00	5,800.00
POR:		
TASA	17.00%	28.00%
IGUAL:		
IETU	15,810.00	1,624.00
MENOS:		
ACREDITAMIENTO	12,464.00	
IGUAL:		
IMPUESTO A CARGO	3,346.00	1,624.00
MENOS:		
ISR ACREDITABLE	1,624.00	
IGUAL:		
IMPUESTO A ENTERAR	1,722.00	1,624.00

Cálculo del acreditamiento

CONCEPTO	IMPORTE
SALARIOS DEL MES	54,000.00
MÁS:	
PREVISIÓN SOCIAL	6,500.00
AGUINALDO	25,000.00
MENOS:	
PREVISIÓN SOCIAL EXENTA	6,500.00
AGUINALDO EXENTO	12,480.00
MÁS:	
APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	6,800.00
IGUAL:	
BASE PARA DETERMINACIÓN DE ACREDITAMIENTO	73,320.00
POR:	
TASA	17.00%
IGUAL:	
ACREDITAMIENTO POR SALARIOS	12,464.40

17.4. Cálculo de los pagos provisionales, incluyendo el acreditamiento del ISR

Al igual que en ISR se establece la obligación de efectuar pagos provisionales mensuales a cuenta del IETU del ejercicio.

El entero de dichos pagos provisionales se hará mediante presentación de declaración en los mismos plazos establecidos para la presentación de las declaraciones de los pagos provisionales de ISR.

Determinación de los pagos provisionales

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos percibidos para efectos de IETU en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tasa del IETU.

Acreditamientos contra pagos provisionales de IETU

Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional los siguientes conceptos:

1. El crédito fiscal, hasta por el monto del pago provisional que corresponda, sin perjuicio de efectuar el acreditamiento contra el IETU del ejercicio.
2. El importe que resulte de multiplicar por la tasa del impuesto los siguientes conceptos:
 - a. Erogaciones que sean ingresos para las personas físicas consideradas en el capítulo de salarios en el impuesto sobre la renta y que estén gravadas por dicho impuesto.
 - b. Aportaciones de seguridad social (ASS).

En este caso siempre que el contribuyente entere el ISR retenido a los trabajadores y entregue el subsidio para el empleo.

3. El monto equivalente al pago provisional del ISR del mes de que se trate.
4. Los pagos provisionales de los meses anteriores del IETU efectivamente pagados.

Para efectuar el acreditamiento de los pagos provisionales de ISR del ejercicio, se aplicarán las mismas reglas que para el ISR del ejercicio.

17.5. Cálculo del IETU del ejercicio y del ISR que se acredita contra el mismo, de personas físicas

El IETU se calculará por ejercicios y se pagará mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas en el mismo plazo establecido para la presentación de la declaración anual del ISR.

Para el cálculo del impuesto del ejercicio, el contribuyente deberá restar a la totalidad de los ingresos por sus actividades del ejercicio las deducciones autorizadas por sus actividades del ejercicio y con ello determinar la base del impuesto, la que multiplicará por la tasa del impuesto que esté vigente en ese ejercicio.

CONCEPTO
INGRESOS POR ARRENDAMIENTO DE ENERO A DICIEMBRE
MÁS:
INGRESOS POR ENAJENACIÓN DE BIENES DE ENERO A DICIEMBRE
IGUAL
TOTAL DE INGRESOS POR ACTIVIDADES DE ENERO A DICIEMBRE
EROGACIONES POR ACTIVIDADES POR ADQUISICIÓN DE BIENES DE ENERO A DICIEMBRE
MÁS:
EROGACIONES POR ACTIVIDADES POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ENERO A DICIEMBRE
MÁS:
EROGACIONES POR ACTIVIDADES POR ARRENDAMIENTO DE ENERO A DICIEMBRE
MÁS:
EROGACIONES POR INVERSIONES EN ACTIVOS
IGUAL:
TOTAL DE EROGACIONES DEDUCIBLES POR ACTIVIDADES DE ENERO A DICIEMBRE
TOTAL DE INGRESOS POR ACTIVIDADES DE ENERO A DICIEMBRE
MENOS:
TOTAL DE EROGACIONES DEDUCIBLES POR ACTIVIDADES DE ENERO A DICIEMBRE
IGUAL:
BASE DE IETU DEL EJERCICIO
POR:
TASA DE IETU VIGENTE EN EL EJERCICIO
IGUAL:
IETU DEL EJERCICIO

Cuadro 17.2. Determinación del IETU del ejercicio

Los contribuyentes podrán acreditar contra el IETU del ejercicio:

1. El crédito fiscal, hasta por el monto del IETU calculado en el ejercicio de que se trate.
2. El importe que resulte de multiplicar por la tasa del impuesto los siguientes conceptos:
3. Erogaciones que sean ingresos para las personas físicas consideradas en el capítulo de salarios en el impuesto sobre la renta y que estén gravadas por dicho impuesto.

4. Aportaciones de seguridad social (ASS).
5. El ISR del ejercicio de que se trate.
6. Los pagos provisionales del IETU efectivamente pagados.

Es importante aclarar que los acreditamientos se aplican sólo hasta por el importe del IETU del ejercicio y se deberán aplicar en el orden en que se mencionan, si el crédito fiscal de ejercicios anteriores actualizado es mayor que el IETU del ejercicio no se podrán efectuar los demás acreditamientos y el contribuyente no podrá efectuar esos acreditamientos en ese ejercicio ni en ninguno de los siguientes.

En el caso de que el crédito fiscal de ejercicios anteriores actualizado pendiente de acreditar sea menor que el IETU del ejercicio se podrán efectuar los demás acreditamientos contra el IETU hasta por el importe del remanente del IETU del ejercicio.

En caso de que el acreditamiento de las remuneraciones y aportaciones de seguridad social fuese mayor que el remanente de IETU después de acreditamiento del crédito fiscal actualizado de ejercicios anteriores pendiente de acreditar, entonces no existe impuesto a cargo del contribuyente y la cantidad que exceda al remanente, no se podrá acreditar en ejercicios futuros; pero si el acreditamiento de las remuneraciones y aportaciones de seguridad social fuese menor que el remanente de IETU después del acreditamiento del crédito fiscal actualizado de ejercicios anteriores pendiente de acreditar, entonces se podrá acreditar el ISR efectivamente pagado en el ejercicio.

Ejemplos

1. El crédito fiscal actualizado de ejercicios anteriores pendiente de acreditar es mayor que el IETU del ejercicio.

CONCEPTO	IMPORTE
IETU DEL EJERCICIO	15,000.00
MENOS:	
CRÉDITO FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES ACTUALIZADO PENDIENTE DE ACREDITAR	16,500.00
IGUAL:	
REMANETE DE IETU CONTRA EL QUE SE PUEDEN APLICAR LOS DEMÁS ACREDITAMIENTOS.	<u>0.00</u>

2. El crédito fiscal actualizado de ejercicios anteriores pendiente de acreditar es menor que el IETU del ejercicio.

CONCEPTO	IMPORTE
IETU DEL EJERCICIO	18,000.00
MENOS:	
CRÉDITO FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES ACTUALIZADO PENDIENTE DE ACREDITAR	12,000.00
IGUAL:	
REMANENTE DE IETU CONTRA EL QUE SE PUEDEN APLICAR LOS DEMÁS ACREDITAMIENTOS.	<u>6,000.00</u>

2.1 El acreditamiento de remuneraciones al personal y aportaciones de seguridad social es mayor que el remanente del IETU del ejercicio contra el que se pueden aplicar los demás acreditamientos.

CONCEPTO	IMPORTE
REMANENTE DE IETU CONTRA EL QUE SE PUEDEN APLICAR LOS DEMÁS ACREDITAMIENTOS	6,000.00
MENOS:	
POR REMUNERACIONES Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	8,000.00
IGUAL:	
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR EL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO	<u>0.00</u>

2.2 El acreditamiento de remuneraciones al personal y aportaciones de seguridad social es menor que el remanente del IETU del ejercicio contra el que se pueden aplicar los demás acreditamientos.

CONCEPTO	IMPORTE
REMANENTE DE IETU CONTRA EL QUE SE PUEDEN APLICAR LOS DEMÁS ACREDITAMIENTOS	6,000.00
MENOS:	
POR REMUNERACIONES Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	4,000.00
IGUAL:	
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR EL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO	<u>2,000.00</u>

3. El ISR efectivamente pagado es mayor que el impuesto contra el que se puede acreditar el ISR efectivamente pagado.

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR EL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO	6,000.00
MENOS:	
ISR EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL EJERCICIO	7,000.00
IGUAL:	
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES	<u>0.00</u>

4. El ISR efectivamente pagado es menor que el impuesto contra el que se puede acreditar el ISR efectivamente pagado.

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR EL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO	6,000.00
MENOS:	
ISR EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL EJERCICIO	4,000.00
IGUAL:	
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES	<u>2,000.00</u>

5. Los pagos provisionales de IETU son menores que el impuesto contra el que se puede acreditar los pagos provisionales

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES	2,000.00
MENOS:	
PAGOS PROVISIONALES DE IETU DEL EJERCICIO	1,800.00
IGUAL:	
IMPUESTO A PAGAR EN LA DECLARACION ANUAL	<u>200.00</u>

6. Los pagos provisionales de IETU son mayores que el impuesto contra el que se puede acreditar los pagos provisionales

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES	2,000.00
MENOS:	
PAGOS PROVISIONALES DE IETU DEL EJERCICIO	3,000.00
IGUAL:	
IMPUESTO A PAGAR EN LA DECLARACION ANUAL	<u>-1,000.00</u>

Nota: Tanto en el caso 1, como en los caso 2.1 y 3 en el ejemplo existe un acreditamiento mayor que el importe contra el que se puede efectuar dicho acreditamiento, mismo que se colocó de esa manera para fines explicativos, como se puede observar en ambos casos no se genera un importe negativo sino simple y sencillamente cero, ya que no es posible acreditar ni declarar un importe de acreditamiento mayor, sólo se declararía un acreditamiento hasta por el importe contra el que se puede efectuar el acreditamiento, es decir, la declaración en los casos 1, 2.1 y 3 sería como sigue:

1. *El crédito fiscal actualizado de ejercicios anteriores pendiente de acreditar es mayor que el IETU del ejercicio.*

CONCEPTO	IMPORTE
IETU DEL EJERCICIO	15,000.00
MENOS:	
CRÉDITO FISCAL DE EJERCICIOS ANTERIORES ACTUALIZADO PENDIENTE DE ACREDITAR	15,000.00
IGUAL:	
REMANETE DE IETU CONTRA EL QUE SE PUEDEN APLICAR LOS DEMÁS ACREDITAMIENTOS.	<u>0.00</u>

2.1 El acreditamiento de remuneraciones al personal y aportaciones de seguridad social es mayor que el remanente del IETU del ejercicio contra el que se pueden aplicar los demás acreditamientos.

CONCEPTO	IMPORTE
REMANENTE DE IETU CONTRA EL QUE SE PUEDEN APLICAR LOS DEMÁS ACREDITAMIENTOS	6,000.00
MENOS:	
POR REMUNERACIONES Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	6,000.00
IGUAL:	
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR EL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO	<u>0.00</u>

3. El ISR efectivamente pagado es mayor que el impuesto contra el que se puede acreditar el ISR efectivamente pagado.

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR EL ISR EFECTIVAMENTE PAGADO	6,000.00
MENOS:	
ISR EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL EJERCICIO	6,000.00
IGUAL:	
IMPUESTO CONTRA EL QUE SE PUEDE ACREDITAR LOS PAGOS PROVISIONALES	<u>0.00</u>

Sin embargo, en el caso 5 el resultado de la resta sí da negativo y se tiene que declarar de esa forma para poder determinar, en su caso, el saldo a favor de IETU que podrá compensarse contra el ISR a cargo anual del contribuyente.

Cuando no sea posible acreditar, total o parcialmente, los pagos provisionales efectivamente pagados del IETU, los contribuyentes podrán compensar la cantidad no acreditada contra el ISR del mismo ejercicio.

En caso de existir un remanente a favor del contribuyente después de efectuar la compensación, se podrá solicitar su devolución.

El ISR que se podrá acreditar contra IETU será el efectivamente pagado en los términos de la LISR y para ello se deberá observar lo siguiente.

No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiese cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del IDE o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación.

En el caso de las personas físicas que estén obligadas al pago del IETU y además perciban ingresos por salarios o asimilables, considerarán el ISR que podrán acreditar contra IETU, en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para ISR, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos por salarios o asimilables, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

17.6. Efectos del acreditamiento del ISR contra el IETU del ejercicio

El ISR que se podrá acreditar contra IETU será el efectivamente pagado en los términos de la LISR y para ello se deberá observar lo siguiente.

No se considera efectivamente pagado el ISR que se hubiese cubierto con acreditamientos o reducciones realizadas en los términos de las disposiciones fiscales, con excepción del acreditamiento del IDE o cuando el pago se hubiera efectuado mediante compensación.

Derivado de lo anterior es importante resaltar que no se puede acreditar el ISR que hubiese sido cubierto con subsidio para el empleo que el contribuyente hubiese pagado a sus trabajadores, por lo que los contadores deberán siempre ser muy cuidadosos de verificar que aunque el subsidio para el empleo pagado a los trabajadores se puede acreditar contra el pago provisional de ISR, es preferible que este concepto se acredite contra el entero de retenciones de ISR, recordando que el subsidio para el empleo no puede ser acreditado contra IVA ni contra retenciones de este último impuesto.

Por ejemplo supongamos que a un contribuyente, para presentar su declaración de un mes, el contador le proporciona los siguientes datos:

CONCEPTO	IMPORTE
Pago provisional de ISR	\$1,000.00
Pago provisional de IETU	\$1,400.00
ISR retenido por salarios	\$ 800.00
Subsidio para el empleo pagado	\$ 300.00

El contribuyente puede acreditar el subsidio para el empleo contra el pago provisional de ISR o contra las retenciones de ISR a terceros, por lo que podría presentar la declaración de cualquiera de las siguientes formas:

1. Acreditar el subsidio para el empleo contra el pago provisional de ISR y acreditar el ISR efectivamente pagado contra el pago provisional de IETU.

CONCEPTO	IMPUESTO	ACREDITAMIENTOS		NETO A PAGAR
		SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	ISR	
PAGO PROVISNAL ISR	1,000.00	300.00		700.00
RETENCIONES DE ISR	800.00			800.00
PAGO PROVISIONAL DE IETU	1,400.00		700.00	700.00
TOTAL A PAGAR				<u><u>2,200.00</u></u>

2. Acreditar el subsidio para el empleo contra las retenciones de ISR y acreditar el ISR efectivamente pagado contra el pago provisional de IETU.

CONCEPTO	IMPUESTO	ACREDITAMIENTOS		NETO A PAGAR
		SUBSIDIO PARA EL EMPLEO	ISR	
PAGO PROVISNAL ISR	1,000.00			1,000.00
RETENCIONES DE ISR	800.00	300.00		500.00
PAGO PROVISIONAL DE IETU	1,400.00		1,000.00	400.00
TOTAL A PAGAR				<u>1,900.00</u>

Nótese que en el primer caso se pierde el subsidio para el empleo, porque a pesar de que se efectuó el acreditamiento del subsidio contra el pago provisional de ISR, sólo se puede acreditar contra el pago provisional de IETU el ISR efectivamente pagado sin acreditamiento del subsidio para el empleo.

Sin embargo en la segunda opción el contribuyente efectuó un pago menor de impuestos ya que el acreditamiento del subsidio para el empleo se efectuó en las retenciones de ISR, por lo que el pago provisional de ISR efectivamente enterado que se puede acreditar contra IETU fue mayor.

Por otra parte, la LIETU establece que cuando el contribuyente tenga ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el extranjero gravados por el IETU podrá considerar ISR acreditable contra el IETU el impuesto pagado en el extranjero respecto de dichos ingresos.

El ISR pagado en el extranjero no podrá ser superior al monto del ISR acreditable establecido en la LISR ni tampoco mayor al IETU del ejercicio.

En el caso de las personas físicas que estén obligadas al pago del IETU y además perciban ingresos por salarios o asimilables, considerarán el ISR que podrán acreditar contra IETU, en la proporción que representen el total de ingresos acumulables, para ISR, obtenidos por el contribuyente, sin considerar los percibidos por salarios o asimilables, en el ejercicio, respecto del total de los ingresos acumulables obtenidos en el mismo ejercicio.

Es muy común escuchar que para determinar cuál es el impuesto que un contribuyente persona física tiene que pagar al cierre del ejercicio se deberá pagar el que sea mayor entre el IETU y el ISR, sin embargo, no hay nada mas equivocado que esta aseveración.

El contribuyente debe calcular por separado cada uno de los dos impuestos, una vez determinados pueden suceder varias opciones:

1. Existe ISR a cargo y IETU a cargo.
 - 1.1 El ISR a cargo es mayor que el IETU a cargo.
 - 1.2 El ISR a cargo es menor que el IETU a cargo.
2. No se determino ISR a cargo pero si existe IETU a cargo
3. Existe ISR a cargo, pero se determina un IETU negativo
 - 3.1 El IETU negativo es mayor que el ISR a cargo
 - 3.2 El IETU negativo es menor que el ISR a cargo.

1. ISR y IETU a cargo

Siempre se deberá pagar el ISR.

1.1. ISR a cargo es mayor que el IETU a cargo

Cuando el ISR a cargo sea mayor que el IETU a cargo, el contribuyente deberá pagar invariablemente el ISR, y acreditar el pago de ese impuesto contra el IETU, en este caso no se efectuará pago alguno por concepto de IETU.

CONCEPTO	ISR	IETU
DETERMINADO	10,000.00	8,000.00
ISR ACREDITADO VS IETU		<u>8,000.00</u>
IMPUESTO A PAGAR	<u>10,000.00</u>	<u>0.00</u>

1.2. ISR a cargo es menor que el IETU a cargo.

Cuando el ISR a cargo sea menor que el IETU a cargo, el contribuyente deberá pagar invariablemente el ISR, y acreditar el pago de ese impuesto contra el IETU, pagar la diferencia del IETU que quede después del acreditamiento

CONCEPTO	ISR	IETU
DETERMINADO	6,000.00	8,000.00
ISR ACREDITADO VS IETU		6,000.00
IMPUESTO A PAGAR	<u>6,000.00</u>	<u>2,000.00</u>

2. El ISR es cero pero existe IETU a cargo

En este caso el contribuyente deberá pagar el IETU que hubiese resultado a cargo.

CONCEPTO	ISR	IETU
DETERMINADO	0.00	8,000.00
ISR ACREDITADO VS IETU		0.00
IMPUESTO A PAGAR	<u>0.00</u>	<u>8,000.00</u>

3. ISR a cargo, pero se determina un IETU negativo

Cuando un contribuyente al calcular el IETU determine crédito fiscal, dicho crédito fiscal se deberá acreditar en primer lugar contra el ISR del ejercicio en el que se determinó dicho crédito.

3.1. IETU negativo mayor que el ISR a cargo

El crédito fiscal se deberá acreditar en primer lugar contra el ISR del ejercicio en el que se determinó dicho crédito, en este caso hasta por el monto del ISR y no se efectúa pago de ningún impuesto, el crédito fiscal que no se acredite se podrá acreditar contra el IETU de cualquiera de los 10 ejercicios siguientes.

CONCEPTO	ISR	IETU
DETERMINADO	6,000.00	-7,000.00
ISR ACREDITADO VS IETU	6,000.00	0.00
IMPUESTO A PAGAR	<u>0.00</u>	<u>0.00</u>

3.2. IETU negativo menor que el ISR a cargo

El contribuyente acreditará en su totalidad el crédito fiscal contra el ISR y deberá pagar el remanente como ISR.

CONCEPTO	ISR	IETU
DETERMINADO	11,000.00	-7,000.00
ISR ACREDITADO VS IETU	7,000.00	0.00
IMPUESTO A PAGAR	<u>4,000.00</u>	<u>0.00</u>

17.7. Obligaciones formales a cumplir en el IETU

Los contribuyentes del IETU tendrán entre otras las siguientes obligaciones:

1. Llevar la contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento y efectuar los registros en la misma.
2. Expedir comprobantes por las actividades que realicen y conservar una copia de los mismos a disposición de las autoridades fiscales.
3. Quienes realicen operaciones con partes relacionadas deberán determinar sus ingresos y sus deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables.
4. En el caso de ingresos por actividades gravadas que se obtengan derivados de una copropiedad o sociedad conyugal, podrán designar un representante común, previo aviso de tal designación ante las autoridades fiscales, y será éste quien a nombre de los copropietarios o de los cónyuges, según se trate, cumpla con las obligaciones del IETU.

Para los efectos del acreditamiento y del crédito fiscal, los copropietarios considerarán los pagos provisionales y el impuesto del ejercicio que se determine en la proporción que les corresponda.

Tratándose de los integrantes de una sociedad conyugal que, para los efectos del ISR, hubieran optado porque el integrante que obtenga mayores ingresos acumule la totalidad de los ingresos obtenidos, podrán optar porque dicho integrante pague el IETU por todos los ingresos que obtenga la sociedad conyugal por la realización de las actividades gravadas por el IETU.

En el caso de que los ingresos deriven de actos o actividades que realice una sucesión, el representante legal de la misma pagará el IETU presentando declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio que correspondan, por cuenta de los herederos o legatarios.

Bibliografía básica del tema 17

Código Fiscal de la Federación (vigente)

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (vigente)

Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente)

Resolución Miscelánea Fiscal (vigente, consultar [aquí](#))

Bibliografía adicional del tema 17

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: ISEF.

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Diccionario Usual de la Real Academia Española, www.rae.es

Actividades de aprendizaje

- A.17.1** Determina el pago provisional del IETU de una persona física con ingresos por arrendamiento.
- A.17.2.** Determina el IETU anual de una persona física con ingresos por arrendamiento y determine el acreditamiento del ISR anual contra el IETU de la misma persona.
- A.17.3.** Elabora la declaración anual del IETU y las declaraciones mensuales del mismo con el llenado de los listados de conceptos para una persona física que obtiene ingresos por enajenación de un inmueble que otorgaba en arrendamiento.

Cuestionario de autoevaluación

1. ¿Qué personas físicas no empresarias están obligadas a pagar IETU?
2. ¿Por qué tipo de ingresos las personas físicas no empresarias no están obligadas a pagar IETU?
3. ¿Cuáles son las obligaciones que tienen las personas físicas no empresarias respecto del IETU?
4. ¿En el caso de una sucesión, quién es la persona que debe cumplir las obligaciones en materia de IETU?
5. ¿Cuál es el impuesto sobre la renta que se puede acreditar contra el IETU?
6. ¿En qué casos se puede acreditar contra el IETU el impuesto pagado en el extranjero?
7. ¿Cómo se determina la base del IETU?
8. ¿Cómo se determinan los pagos provisionales de IETU?
9. ¿Qué conceptos se pueden acreditar contra el IETU?
10. ¿Qué conceptos se pueden deducir en IETU?

Examen de autoevaluación

1. Son sujetos del IETU las personas físicas que obtengan ingresos derivados de _____
 - a) Importaciones
 - b) Sus actos
 - c) Actividades
 - d) Ganancias

2. El crédito fiscal para IETU se determina cuando existen _____
 - a) Remuneraciones pendientes de acreditar de un ejercicio
 - b) Pagos provisionales de IETU mayores al impuesto anual
 - c) Impuesto sobre la renta mayor al IETU del ejercicio
 - d) Exceso de deducciones respecto de los ingresos

3. ¿Los ingresos que para IETU se acumulan se consideran obtenidos?
 - a) Cuando se expida el comprobante
 - b) Cuando se devengue el ingreso
 - c) Cuando la contraprestación sea exigible
 - d) Cuando sea efectivamente cobrado

4. Sólo serán deducibles en IETU aquellas erogaciones que sean _____
 - a) Necesarias para realizar las actividades
 - b) Estrictamente indispensables para los ingresos
 - c) Identificables con la actividad del contribuyente
 - d) Realizadas con residentes en territorio nacional

5. Las actividades gravadas por el IETU son las de _____
 - a) Importaciones y exportaciones
 - b) Uso o goce temporal de bienes
 - c) Intereses y ganancia cambiaria
 - d) Importaciones y enajenaciones

6. El crédito fiscal determinado en IETU al final del ejercicio se podrá acreditar contra el ISR de _____
- a) Diez ejercicios siguientes
 - b) Cinco ejercicios siguientes
 - c) Ejercicio en que se determinó
 - d) No se puede acreditar
7. No son deducciones autorizadas para IETU pero si para ISR
- a) Las depreciaciones y los intereses
 - b) Las inversiones y las compras
 - c) Los gastos y el costo de ventas
 - d) Los intereses y las compras
8. Su aplicación en el IETU se determina acreditando el resultado de multiplicar _____ por la tasa del impuesto, contra el impuesto determinado
- a) Las adquisiciones de activos fijos en el periodo
 - b) Las percepciones gravadas de los trabajadores
 - c) El total de los ingresos de los trabajadores
 - d) El saldo pendiente de deducir de las inversiones
9. Para que proceda la deducción de las erogaciones en el IETU, es un requisito indispensable adicional a los establecidos en la LISR:
- a) Que estén efectivamente pagadas
 - b) Presentar la declaración mensual
 - c) Presentar la declaración de operaciones
 - d) Tener un comprobante con requisitos

10. El ISR que se puede acreditar contra el IETU en la declaración provisional es solamente el

- a) Efectivamente pagado antes de acreditar el IDE y subsidio
- b) El determinado en el cálculo del pago provisional del mes
- c) Efectivamente pagado sin acreditamiento del IDE y subsidio
- d) Efectivamente pagado antes del acreditamiento del IDE

Bibliografía básica

(Vigentes)

Código Fiscal de la Federación

Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos

Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única

Resolución Miscelánea a Tasa Única

Criterios del SAT

Revista Nuevo Consultorio Fiscal

Diario Oficial de la Federación

Bibliografía complementaria

Barrón Morales, Alejandro. (2008). *Estudio práctico del ISR para personas físicas 2008*. (23ª ed.) México: Instituto Superior de Estudios Fiscales (ISEF).

Calvo Langarica, César. (2008). *Estudio contable de los impuestos*. (38ª ed.) México: Publicaciones Administrativas Contables y Jurídicas.

Feregrino Paredes, Baltasar. (2006). *Diccionario de términos fiscales*. México: ISEF.

Galindo Cosme, Mónica Isela. (2008). *Estudio práctico del SIR sobre las remuneraciones al personal*. México: ISEF.

Hernández Rodríguez, Jesús F. (2007). *Estudio práctico del nuevo reglamento del ISR*. México: ISEF.

Iturriaga Bravo, Luis. (2008). *Estudio práctico del régimen fiscal de los sueldos y salarios*. México: ISEF.

López Lozano, Eduardo. (2008). *Aspectos contractuales y fiscales sobre sueldos y salarios*. México: ISEF.

----- (2008a). *500 preguntas y respuestas sobre sueldos y salarios*, México. ISEF.

Martín Granados, María Antonieta; Susana Mireles Arreola; Martha Valle Solís. (2009). *Impuesto sobre la renta Personas Físicas no empresarias*. México: Cengage Learning.

Orozco Colín, Luis. (2008). *Estudio integral de la nómina*. México: ISEF.

Pérez Chávez, José; Campero Guerrero, Eladio; Fol Olguín, Raymundo. (2008). *Actividades empresariales*. (4 t., *Colección de Personas Físicas*) (7ª ed.) México: Tax.

Sánchez Miranda, Arnulfo. (2008). *Aplicación práctica del ISR y IETU personas físicas 2008*. (4ª ed.) México: ISEF.

Respuestas a los exámenes de autoevaluación

	Tema 1	Tema 2	Tema 3	Tema 4	Tema 5	Tema 6	Tema 7	Tema 8	Tema 9
1	b	c	d	a	c	a	d	b	a
2	a	d	b	b	b	d	c	a	c
3	b	b	c	d	d	c	a	c	a
4	c	a	d	a	a	b	d	d	b
5	d	a	d	c	c	a	b	a	b
6	d	c	a	b	d	c	c	c	d
7	b	d	c	b	a	a	c	b	d
8	c	c	c	c	b	d	d	-	c
9	a	a	b	b	a	c	b	-	a
10	d	a	a	a	a	b	c	-	d

	Tema 10	Tema 11	Tema 12	Tema 13	Tema 14	Tema 15	Tema 16	Tema 17
1	c	b	c	a	b	b	d	c
2	b	a	d	b	c	d	b	d
3	c	d	a	c	d	c	c	d
4	a	c	d	d	a	a	a	a
5	d	b	b	c	d	d	c	b
6	b	a	c	d	c	b	b	c
7	d	c	c	c	b	b	d	a
8	b	d	c	d	d	b	c	b
9	a	c	b	c	c	a	b	a
10	d	b	b	b	c	b	b	d